UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
SEMINARIO DE GRADUACIÓN EN CIENCIAS JURÍDICAS AÑO ACADEMICO 2004
PLAN DE ESTUDIOS 1993

CAUSAS QUE GENERAN RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL EN EL SALVADOR.

TRABAJO DE GRADUACIÓN PARA OPTAR AL TITULO DE:

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS

PRESENTAN:

MORENA GUADALUPE MELGAR CORPEÑO

VIOLETA EDITH MOLINA AYALA

JESSICA LOURDES PORTILLO RUANO

DIRECTOR DE SEMINARIO:
LIC. SAÚL ERNESTO MORALES.

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, JUNIO DE 2005.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTORA
DRA. MARIA ISABEL RODRÍGUEZ

VICE-RECTOR ACADEMICO
ING. JOAQUIN ORLANDO MACHUCA GOMEZ

VICE-RECTORA ADMINISTRATIVO
DRA. CARMEN ELIZABETH RODRÍGUEZ DE RIVAS

SECRETARIA GENERAL
LICDA. ALICIA MARGARITA RIVAS DE RECINOS

FISCAL GENERAL
LIC. PEDRO ROSALIO ESCOBAR CASTANEDA

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANA
LICDA. MORENA ELIZABETH NOCHEZ DE ALDANA

VICE-DECANO
LIC. OSCAR MAURICIO DUARTE GRANADOS

SECRETARIO
LIC. FRANCISCO ALBERTO GRANADOS HERNÁNDEZ

COORDINADORA DE LA UNIDAD DE SEMINARIO DE GRADUACIÓN
LICDA. BERTA ALICIA HERNÁNDEZ AGUILA

DIRECTOR DE SEMINARIO:
LIC. SAUL ERNESTO MORALES

INDICE

CAPITULO I

1. PLANTEAMIENTO Y DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA…… 1
1.1 Ubicación del Problema en el Contexto Socio Histórico…….. 1
1.2 DELIMITACIÒN DEL PROBLEMA Y DE LA INVESTIGACIÓN…… 2
1.2.1 Delimitación Teórica……. 2
1.2.2 Delimitación Espacial…… 2
1.2.3 Delimitación Temporal…….. 2
1.3 ENUNCIADO DEL PROBLEMA…….. 3
1.4 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN…… 3
1.5 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN…… 3
1.5.1 Objetivo General…… 3
1.5.2 Objetivo Específicos…….. 3
1.6 MARCO HISTORICO……. 4
1.7 MARCO TEORICO CONCEPTUAL……. 15
1.8 HIPOTESIS DE TRABAJO…… 19
1.8.1 Operacionalización de Hipótesis…… 19
1.9 METODOS Y TÉCNICAS A UTILIZAR ……. 20

CAPITULO II

2. FUENTES DE LAS OBLIGACIONES…… 21
2.1 ASPECTOS GENERALES DE LAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES……. 21
2.1.1 De los Actos Jurídicos…… 23

2.2 OBLIGACIONES QUE SE FORMAN POR CONVENCIÓN: LOS CONTRATOS……... 24
2.2.1 Elementos Constitutivos del Contrato……. 25
2.2.1.1 La Capacidad……. 25
2.2.1.2 El Consentimiento……. 26
2.2.1.3 Objeto…… 32
2.2.1.4 Causa……. 32
2.2.1.5 Solemnidades…… 33
2.2.2 Clasificación de los Contratos……. 35
2.3 OBLIGACIONES QUE SE FORMAN SIN CONVENCIÓN……. 39
2.3.1 Obligaciones que nacen de un hecho Lícito: Cuasicontratos…….. 40
2.3.2 La Agencia Oficiosa o Gestión de Negocios Ajenos…….. 41
2.3.3 La Comunidad……. 43
2.4 OBLIGACIONES QUE NACEN DE UN HECHO ILÍCITO: DELITOS Y CUASIDELITOS……. 45
2.4.1 Elementos de los Actos Ilícitos……... 46
2.4.2 De los Delitos, Cuasidelitos y Faltas en nuestro Códigos Civil…….. 48
2.4.3 Diferencia entre Delito y Cuasidelito…….. 52
2.5 OBLIGACIONES QUE NACEN DE LA LEY: EL TESTAMENTO Y LA SENTENCIA……. 54
2.5.1 El testamento como Fuente de Obligaciones…….. 54
2.5.2 La sentencia como Fuente de Obligaciones…… 56
2.5.2.1 Obligaciones que nacidas de la Sentencia……. 58
2.6 USOS Y COSTUMBRE……... 60
2.6.1 Usos……. 60
2.6.2 Costumbre……... 61
2.7 MODO DE PROCEDER EN EL CASO QUE SE INCUMPLA UN CONTRATO Y SE GENERE RESPONSABILIDAD

EXTRACONTRACTUAL…… 62

CAPITULO III

3.1 ENUNCIACIÓN DE CASOS PRÁCTICOS……... 66
3.1.1 Caso Práctico Nº 1…….. 67
3.1.2 Caso Práctico Nº 2……. 70
3.1.3 Caso Práctico Nº 3…….. 73
3.2 TABULACIÓN DE ENTREVISTAS …… 79

CAPITULO V

4.1 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES……..... 101
4.1.1 Conclusiones……... 102
4.1.2 Recomendaciones…… 104

BIBLIOGRAFIA…… 106
ANEXOS…… 108
- Cedula de Encuesta…….. 110
- Demanda interpuesta ante Juzgado 5º de lo Civil (Caso 1)……. 112
- Demanda interpuesta en el Juzgado 2º de lo Civil y Sentencia de la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro (Caso 2)…….. 119
- Demanda interpuesta Juzgado de lo Civil de Ciudad Delgado y Sentencia de la Cámara 3º de lo Civil de la 1º Sección del Centro (Caso 3)…… 154

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación se ha elaborado como requisito establecido por la Universidad de El Salvador para poder obtener el título de Licenciado en Ciencias Jurídicas; nuestra investigación se desarrolló dentro del área civil con el tema: **"Causas que generan Responsabilidad Extracontractual en El Salvador".** Nuestro tema de investigación es importante ya que las causas que generan responsabilidad extracontractual no están recopiladas dentro de un documento y las situaciones jurídicas atípicas que se presenten en el campo jurídico Salvadoreño se encuentran dispersas en todos los cuerpos legales por lo que se hace imposible que todas éstas se conozcan. Esto se debe a que no ha existido un interés en realizar una recopilación en la que se incluyan las causas que generan responsabilidad extracontractual en El Salvador, por lo que con nuestra investigación damos a conocer algunas situaciones que generan responsabilidad extracontractual.

La finalidad de nuestro trabajo es ayudar a la comunidad jurídica de nuestro país para que pueda determinar de donde es que surge la responsabilidad extracontractual, la cual como sabemos supone la ausencia de obligación y se produce entre personas jurídicamente extrañas; y en caso de presentarse un caso de estos pueda entablar el proceso civil o mercantil correcto ante el juzgado competente.

El Capítulo Uno comprende nuestro Anteproyecto de Investigación, el cual es la base para desarrollar nuestro trabajo, ya que establecemos el planteamiento y delimitación del problema a investigar, los objetivos a cumplir y las hipótesis a comprobar, la delimitación teórica, temporal y espacial; la evolución histórica que han tenido las fuentes de las obligaciones desde la época romana y la evolución que estas han tenido en nuestro país desde 1860 hasta las últimas reformas hechas a nuestra legislación civil. Además, establecemos los métodos y técnicas a utilizar para el desarrollo de nuestra investigación como son el análisis y las encuestas.

En el capítulo Dos hacemos un estudio de los Actos Jurídicos y de las Fuentes de las Obligaciones, los cuales consideramos que tienen una estrecha relación con nuestra investigación ya que como sabemos los actos jurídicos son manifestaciones de voluntad de dos o más personas con la intención de producir efectos jurídicos y para que exista un contrato es indispensable la manifestación de voluntad es decir un acto jurídico; También el contrato es una de las fuentes de las obligaciones que están reguladas en el Art. 1308 de nuestro Código Civil, al igual que los cuasicontratos, delitos, cuasidelitos, las faltas y la ley, ésta la estudiamos desde el punto de vista del testamento y la sentencia; también se incluyó a los Usos y Costumbres como Fuente de Obligaciones Mercantiles reguladas en el Art. 1 del Código de Comercio.

En el Capítulo Tres se hace un análisis de los Casos Prácticos en los que se ha dado una responsabilidad extracontractual, los cuales fueron recopilados de demandas y sentencias de diferentes procesos de los Juzgados de lo Civil de San Salvador; de esta investigación pudimos determinar que de la fuente de obligación de donde más surge la responsabilidad extracontractual es de los cuasidelitos, es decir de la negligencia o culpa por lo que las personas pueden exigir la indemnización a través de un proceso ordinario de daños y perjuicios. También puede surgir de un contrato cuando en este no se haya establecido las costas procesales cuando se entabla un proceso, o cuando se quiere hacer valer ese contrato a través de la condición resiliatoria que esta establecido en dicho contrato o hacer cumplir el contrato con indemnización de daños y perjuicios, Art. 1360 CC.

En este capítulo también se hizo la investigación de campo la cual se realizó en los Juzgados de lo Civil de San Salvador y en la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador, para lo cual hicimos uso de la entrevista dirigida a los Operadores del Sistema, entiéndase Jueces, Secretarios, Colaboradores Jurídicos y Abogados Litigantes, así como también a Catedráticos y estudiantes de dicha facultad, con dicha encuesta pretendíamos medir el grado de conocimiento de los entrevistados con relación a los temas de las fuentes de las obligaciones, su regulación legal, así como de la responsabilidad extracontractual y el proceso a interponer al

presentarse algunas de estas causas, con esta investigación pudimos descubrir un alto grado de desconocimiento de estos temas, lo cual es preocupante ya que estos temas son de manejo diario dentro del sistema judicial, así como también son Temas básicos e importantes de estudio dentro de las materias de Derecho Civil.

En el Capítulo Cuatro luego de haber cumplido con los objetivos y comprobado las hipótesis planteadas en el Capítulo Uno de nuestra investigación finalizamos con las Conclusiones y Recomendaciones dirigidas a los Operadores del Sistema Judicial Autoridades de la Universidad de El Salvador, Catedráticos y Estudiantes de la mencionada Facultad con relación a la información obtenida de nuestra investigación.

CAPITULO I

1. PLANTEAMIENTO Y DELIMITACION DEL PROBLEMA.

1.1. Ubicación del problema en el Contexto Socio-Histórico.

A partir de la entrada en vigencia del Código Civil en 1860, la Legislación Civil fue ordenándose, ya que anteriormente las figuras de este Derecho estaban dispersas, sin embargo, hasta la fecha nuestro Código ha sufrido pocas reformas. Los contratos, se encuentran regulados en nuestro Código en el Libro IV, denominado: "De las Obligaciones en General y de Los Contratos", Título I Art. 1308 al Art. 2230; donde se establecen en que consisten, su clasificación, sus efectos, sus modos de extinguirse, entre otras situaciones; pero es el caso que no existe una investigación en la que se trate de las diversas situaciones que pueden generar responsabilidad extracontractual; es decir, que por lo general los profesionales del Derecho especialmente en la rama civil saben cuáles son los requisitos que deben cumplirse en algunos casos para celebrar un contrato en una forma específica, pero por lo general no saben en algunos casos que sucede cuando surge una situación no contemplada dentro de él, las consecuencias que ésta puede acarrear y especificar dentro de la clasificación de acciones cuál debe invocar pero todas éstas situaciones no están recopiladas dentro de un documento y se encuentran dispersas en todos los cuerpos legales las situaciones jurídicas atípicas que se presenten en el campo jurídico salvadoreño, por lo que se hace imposible que todas éstas se conozcan. Esto se debe a que no ha existido un interés en realizar una recopilación en la que se incluyan las causas que generan responsabilidad extracontractual en El Salvador, por lo que nuestra investigación va dirigida a dar a conocer algunas situaciones que generan responsabilidad extracontractual a partir de cada una de las fuentes de las obligaciones establecidas en el Art. 1308 del Código Civil y otras no contempladas en esta disposición, para que pueda servir de apoyo cuando se presente una situación que no este contemplada dentro del contrato y se derive una obligación o responsabilidad extracontractual.

1.2 DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA Y DE LA INVESTIGACIÓN.

1.2.1 Delimitación Teórica.

El presente trabajo de investigación está delimitado en el área de Derecho Civil, Libro IV "De las Obligaciones en General y de los Contratos", Título I Art. 1308 al Art. 2230 del Código Civil, ya que nuestro tema de investigación es: "CAUSAS QUE GENERAN RESPONSALIDAD EXTRACONTRACTUAL EN EL SALVADOR", y específicamente a todas aquellas que emanan de las diferentes fuentes de las obligaciones inclusive aquellas que supletoriamente nacen del contrato mismo y otras.

1.2.2 Delimitación Espacial.

El problema objeto de nuestra investigación tiene un ámbito extenso que se manifiesta en la realidad Jurídica Salvadoreña, pues no existe un documento en el que se recopilen todas las causas que originen una responsabilidad extracontractual, por lo que es necesario señalar para el campo de estudio el Código Civil y otros cuerpos legales relacionados con la materia y en la práctica forense en que se da en El Salvador específicamente en los Tribunales de lo Civil o Mercantil, en su caso.

1.2.3 Delimitación Temporal

En nuestra sociedad, día tras día, se celebran diversos contratos de los cuales se originan obligaciones para las partes contratantes, las cuales están reguladas en nuestra Legislación Civil, desde la entrada en vigencia del Código Civil en 1860; pero de estos contratos surgen situaciones que no están contempladas dentro del mismo y que viene a dar como resultado nuevas obligaciones las cuales pueden generar responsabilidad extracontractual, y en la actualidad no existe un documento que nos delimite este campo. Por lo tanto al momento de realizarse esta investigación en el año 2005 nos establecemos en el espacio temporal que es hasta este año que se realiza está investigación, y se tratará de inventariar esos casos.

1.3 Enunciado del problema.

Para efectos de estudio de la situación problemática planteada, y de la delimitación del problema establecemos el enunciado de la siguiente manera. ¿En qué medida afecta en el ámbito jurídico la falta de documentación de las causas que originan responsabilidad extracontractual en El Salvador?

1.4 JUSTIFICACION DE LA INVESTIGACIÓN.

Para la selección del tema partimos de un problema existente en la realidad jurídica Salvadoreña, ya que la falta de documentación de las causas que originan responsabilidad extracontractual genera consecuencias jurídicas negativas para los Abogados Litigantes, ya que ponen en movimiento al Órgano Jurisdiccional con acciones jurídicas inadecuadas que se podrían evitar si existiera una recopilación o al menos una guía que los oriente en las que se encierren todas estas causas. Con nuestra investigación se pretende dar a conocer algunas causas que podrían generar responsabilidad extracontractual y recopilarlas para que puedan servir de apoyo en un futuro a los aplicadores del sistema judicial en el campo civil o mercantil.

1.5. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.

1.5.1. OBJETIVO GENERAL

Dar a conocer las causas que generan responsabilidad extracontractual que se pueden originar a partir de las fuentes de las obligaciones reguladas en el Art. 1308 del Código Civil y otras que se señalarán en nuestra investigación.

1.5.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS

-Determinar la evolución histórica de las fuentes de las obligaciones: Contrato, cuasicontrato, delito, cuasidelito, faltas, la ley, usos y costumbres.

-Dar a conocer las generalidades de los contratos como fuente de obligación y cómo el incumplimiento de una de sus cláusulas pueden generar obligaciones extracontractuales.

-Recopilar los diferentes casos en los que existe responsabilidad extracontractual originada de los contratos, cuasicontratos, delitos, cuasidelitos, faltas, la ley, usos y costumbres.

1.6. MARCO HISTÓRICO.

En la época clásica del Derecho Romano, solo existían dos fuentes de las obligaciones: el contrato y el delito (contractus y delictum.). Junto a esta división apareció la clasificación tripartita de las fuentes de las obligaciones, añadiendo a las anteriores una tercera: la de las obligaciones nacidas de "otras varias figuras de causas", es decir, de otros hechos. Con posterioridad se analizaron esos diversos hechos y se constató que tenían pronunciadas analogías o con los contratos o con los delitos. Las Instituciones de Justiniano, recogió está evolución y señalaron cuatro orígenes de las obligaciones:
Obligaciones nacidas ex contractu; Obligaciones nacidas quasi ex contractu; Obligaciones nacidas ex maleficio; Obligaciones nacidas quasi ex maleficio[1]; las cuales se explicaran más adelante.
La clasificación tradicional, enumera las fuentes de las obligaciones, como en el código italiano; otros, como el francés y el chileno, se limitan, en diversos artículos, a reconocerlas. Pero todos ellos, explícita o implícitamente, reproducen la clasificación profesada por las Institutas de Justiniano, distinguiendo las obligaciones que nacen de los contratos, cuasicontratos, delitos y cuasidelitos; solo agregan la mención de la ley, se crítica a la clasificación tradicional de las fuentes de las obligaciones, porque está es incompleta, inexacta e irracional, la Comisión Redactora del Proyecto Franco-Italiano del Código, establece que es incompleta porque no comprende las obligaciones que nacen de un testamento y la doctrina, pues para permanecer fiel a la clasificación

[1] Petit, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Traducción de la 9ª Edición Francesa. ED. Nacional Edinal S de RL.1961 Pág.314.

limitativa de las cinco fuentes de las obligaciones ha debido, mediante un esfuerzo evidente y a costa de un verdadero error, comprenderlas entre las obligaciones que nacen por la sola autoridad de la ley, ya que es precisamente la voluntad directa del testador la que crea en este caso dichas obligaciones. La clasificación es por otra parte, inexacta e irracional, ya que las categorías jurídicas del cuasicontrato y del cuasidelito son formaciones híbridas e ilógicas surgidas inopinadamente de premisas y conceptos peculiares al Derecho Romano Clásico y que han dado lugar a discusiones doctrinales y teóricas sin fin, principalmente sobre las cuestiones de saber si la categoría del cuasicontrato es una categoría general, lo mismo que la del contrato.

En la actualidad se observa una marcada oposición a ésta doctrina, que en realidad no obedeció a principios dogmáticos o científicos, sino exclusivamente a razones históricas y, por lo tanto, no debe ser mantenida; pero este es el criterio que siguen la mayor parte de las legislaciones modernas que, recogiendo influjos germánicos, reaccionan abiertamente contra la doctrina romana de las fuentes de las obligaciones.

Ciertos autores, como Planiol, establecen que las fuentes de las obligaciones pueden reducirse a dos: el contrato y la ley, siendo esta última el origen de las obligaciones cuasi contractuales, delictuales, cuasidelictuales y legales propiamente tales.

El contrato en el Derecho Romano son, pues, unas convenciones que están destinadas a producir obligaciones y que han sido sancionadas y nombradas por el Derecho civil.[2]

Según Bonfante podemos decir que es "el acuerdo de dos o más personas con el fin de constituir una relación obligatoria reconocida por la ley"[3].

Se distinguen cuatro clases de ellos, según las formalidades que deben acompañar a la convención y estos son: Los contratos verbis; El contrato litteris; Los contratos re; Los contratos formados solo consensu.

---

[2] Petit, Eugene. Op Cit. Pág.318.

[3] Argüello, Luís Rodolfo. Manual de Derecho Romano. Historia e Instituciones. 3° Edición corregida. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo De palma. Buenos Aires. 1998, Pág. 297.

Si bien los contratos del Derecho Civil y del Derecho de Gentes se reducían a las categorías señaladas por las Institutas de Gayo, esto es, a los contratos verbis, litteris, re, y consensu, la evolución del Derecho Romano permitió ampliar su sistema contractual al admitir otras figuras que no entraban en el catálogo recogido por el derecho clásico.

De esta manera el contrato romano, convención generadora de obligaciones, dotada de una causa civilis y de una actio que le daba eficacia jurídica, se diversificó en distintos tipos, a saber: los contratos formales, los contratos reales, los contratos consensuales y los contratos innominados.

Los contratos formales, que se caracterizaban porque la causa civilis consistía en una solemnidad formal, se contaban dos antiguos medios de contratar: el nexum y la sponsio, los contratos que se perfeccionaban por el uso de formas orales (verbis), como la stipulatio, la dotis dictio y el iusurandum liberti, y los contratos de carácter escrito o literales como los nomina transcripticia, los chirographa y los syngrapha.[4]

El nexum.

Sirve para realizar el préstamo de dinero, había sido el modo más antiguo de crear una obligación civil, se puede observar que el mutuum ha quedado siempre para los jurisconsultos romanos como el contrato por excelencia, el que tratan en primer lugar. Las consecuencias del nexum son mal conocidas. En virtud del contrato y sin juicio, el deudor que no pagaba estaba sometido a la manus injecto, especie de toma de cuerpo ejercida por el acreedor, y que necesitaba la intervención del magistrado. Desde ese entonces, el deudor, declarado nexus, estaba a merced del acreedor, que podía encadenarle y tratarle como a su esclavo de hecho, sino de derecho.

La Sponsio.

En un principio sólo conoció funciones de garantía, como negocio jurídico iure civili, la sponsio estuvo reservada a los ciudadanos romanos y se le celebraba oralmente.

[4] Argüello, Luis Rodolfo. Op. Cit. Pág. 299.

Contratos verbales.

- La Stipulatio:

Era el contrato verbal que se perfeccionaba mediante una pregunta que formulaba una persona que debía constituirse en acreedor (stipulator, reus stipulandi), a la que se seguía la congruente respuesta de otra que llegaba a convertirse en deudor (promissor, reus promittendi), se llamó estipulación (stipulatio.) Fue el contrato verbal denominado dotis dictio. Para su perfeccionamiento se exigía el empleo de palabras determinadas, usándose para comprometer la entrega de las cosas muebles o inmuebles, no se conocieron exactamente sus efectos.

- La "promissio iurata liberti"

Era el único caso por el cual, como supervivencia del antiguo derecho sagrado, surgía por el juramento una obligación civil.

Los contratos litteris.

Se caracterizaron por ser formales, unilaterales y derecho estricto. Entre ellos se encuentran los nomina transcripticia, los chirographa y los syngrapha.

Los "nomina transcripticia": este contrato literal nació en Roma de la costumbre de los jefes de familia de registrar en un libro de contabilidad o de cuenta corriente, llamado codex o tabulae accepti et expensi, las entradas (acceptum) y las salidas (expensum) con lo cual reflejaban con fidelidad el estado de su caja (arca.)

Los Chirographa.

Eran un documento único, que quedaba en poder del acreedor y probaba el negocio efectivamente realizado por las partes. Era un instrumento estrictamente probatorio.

El Syngraphum.

Tenía un carácter constitutivo, ya que el propio documento se erigía en causa de la obligación, existiera o no la deuda.

Los contratos reales.

El elemento esencial de los contratos reales fue la realización de un hecho positivo que consistía en la entrega de una cosa (re contrahitur obligatio) a uno de los contrayentes, con la obligación de éste de restituirla en el tiempo convenido.

Las convenciones que se perfeccionaban por el mero consentimiento de las partes, aquellas para cuya validez era suficiente la sola voluntad de los contrayentes con independencia de la forma en que esa voluntad se manifestara, integraban en Roma la categoría de los contratos consensuales (solo consensu contrahitur obligatio.)

El valor del mero consentimiento como elemento constitutivo de un contrato o como causa civilis suficiente para que nacieran obligaciones protegidas por acciones civiles, fue reconocido durante toda la época clásica únicamente para cuatro figuras típicas nacidas al amparo del ius gentium, a saber: la compraventa (emptio venditio), la locación o arrendamiento (locatio conductio), la sociedad (societas) y el mandato (mandatum.)[5]

Los contratos Innominados.

Estos se definen como las relaciones, no sancionadas por el Derecho Civil, en las que una de las partes ha entregado a la otra una cosa o ha realizado a su favor una prestación de distinta índole, y ésta a su vez, se ha obligado a realizar, en cambio, otra prestación convenida. Estos eran convenciones que producían obligaciones y se transformaban en contrato cuando una de las partes había cumplido la prestación a la cual se había obligado, momento en que el otro contratante tenía que cumplir su respectiva contraprestación. Los principales contratos innominados eran: la permuta, el aestimatium y el precario.

[5] Argüello, Luis Rodolfo. Op. Cit. Pág.316.

OBLIGACIONES NACIDAS QUASI EX CONTRACTU.

Son Cuasi-contratos los hechos lícitos y puramente voluntarios, de los que resulta obligado su autor para con un tercero y a veces una obligación recíproca entre los interesados.[6]

Cuando una obligación es engendrada por un hecho lícito, o una manifestación de voluntad unilateral, o aún por ciertas relaciones independientes del hecho del hombre, pero de tal suerte que no haya contrato ni delito, los romanos dicen que nace quasi ex contractu.

Las Instituciones de Justiniano citan las principales: la gestión de negocios, la tutela y la cúratela, la indivisión, la aceptación de una herencia, el pago de lo indebido.

La Gestión de negocios. (Negotiorum gestio)

Hay Gestión de Negocios cuando una persona administra voluntariamente los negocios ajenos sin habérselo encargado. Resulta de ello una relación obligatoria análoga al mandato. El gestor debía concluir la gestión que había comenzado consecuentemente, realizar la rendición de cuentas, transmitiendo las cosas que hubiere obtenido, con sus accesiones y lucros.

El Pago de lo indebido.

Cuando una persona paga por error lo que no debe, es justo que el que ha recibido el pago no se enriquezca a su costa, y que esté obligado a devolver lo que ha sido pagado. Esta obligación nace quasi ex contractu. Ha habido un acuerdo entre las partes; pero se han entendido que es para extinguir una obligación y no para crear una; la que resulta del pago de lo indebido es, pues, independiente de toda convención.

Otras obligaciones nacidas "Quasi ex contractu".

La obligación fundada sobre un enriquecimiento sin causa.

Se consideraba que había enriquecimiento injusto cuando una persona lucraba a costa de otra sin estar asistido por una causa jurídica, es decir, cuando el aumento patrimonial se fundaba en una relación jurídica injustificada.

---

[6]Argüello, Luís Rodolfo. Op Cit. Pág. 254.

LAS OBLIGACIONES NACIDAS "EX DELICTO"

El delito es un hecho ilícito una infracción castigada por la Ley. Los Romanos han considerado el delito como una fuente de obligación civil; pero las consecuencias no han sido nunca las mismas que en nuestro Derecho Moderno. Hay que hacer, a este respecto, una distinción, que parece remontarse a los primeros siglos de Roma, entre los delicta privata y los delicta publica.[7]

Los delitos privados consistían en hechos ilícitos que causaban un daño a la propiedad o a la persona de los particulares, pero sin turbar directamente el orden público.

Después de la Ley de las XII tablas, las leyes penales y la jurisprudencia consagraron y desarrollaron poco a poco un sistema más perfeccionado. Por una parte, se tuvo en cuenta, en una medida más lata, la intención criminal en el autor del delito; por otra parte, la pena fue mejor proporcionada al daño causado. Pero siempre es a la parte perjudicada a quien queda el derecho de obrar contra el culpable, según las reglas ordinarias del procedimiento civil.[8]

Las Instituciones de Gayo y las de Justiniano no citan más que cuatro delitos privados:

1. El furtum o hurto: el hurto era, en Derecho Romano, el manejo fraudulento de una cosa contra la voluntad del propietario, con intención de sacar beneficio de la cosa misma, de su uso o de su posesión. En nuestro Derecho, el hurto consiste en la sustracción de la cosa robada. No solamente comprende el hurto propiamente dicho, sino el abuso de confianza y también la ocultación.

2. El daño causado injustamente y castigado por la Ley Aquilia, damnum injuria datum. Cuando una persona causa sin derecho un perjuicio a otra atacando su propiedad, la equidad quiere que haya reparación en provecho de la víctima. La Ley Aquilia vino a reglamentar esta materia de una manera más completa, sin aplicarse, sin embargo, a toda clase de daño, y sirvió de punto de partida a las extensiones de la jurisprudencia.

3. El robo y el daño acompañados de violencia, bona vi rapta.

4. La injuria, injuria.

---

[7] Petit, Eugene. Op. Cit. Pág. 454.
[8] Petit, Eugene. Op. Cit. Pág.455

Un gran número de comentaristas enseñan que lo que caracteriza el delito y le distingue de los hechos llamados cuasi delitos, es que supone dolo, la intención de dañar. Sin embargo, ya veremos que el daño causado por la imprudencia consiste algunas veces delito, sin que haya habido intención formal de perjudicar, y que, en otros casos, la obligación y la acción nacen, no ex delicto, sino quasi ex delicto, aunque haya existido dolo. Esto consiste en que por el Derecho Romano sucede respecto de los delitos lo que respecto de los contratos; para que haya obligación ex delicto es menester que el hecho dañoso haya sido especialmente previsto y caracterizado como tal por la legislación, y que le hay sido adherida una acción particular.[9]

DE LAS OBLIGACIONES NACIDAS "QUASI EX DELICTO"

Fuera de los delitos, otros hechos ilícitos y perjudiciales podían también engendrar obligaciones, que nacen quasi ex delicto.

En nuestro Derecho, el cuasi delito se distingue del delito porque aquel es cometido sin intención de dañar. Esta diferencia no existe en Derecho Romano, en que el delito castigado por la Ley Aquilia puede resultar de la falta leve, y en que el Juez, que por dolo, ha juzgado mal, se obliga quasi ex delicto.

Cuando los hechos ilícitos y perjudiciales que producen obligaciones no han sido determinados por la Ley y provistos de una acción que les sea propia, se dice que las obligaciones nacen quasi ex delicto, para expresar que el hecho de donde se deriva, aunque no se haya caracterizado de delito por una ley especial y por una acción propia, ocasiona consecuencias semejantes a las que ocasionaría un delito.

Las obligaciones nacidas quasi ex delicto eran numerosas. Tenían por sanción una acción pretoriana in factum, que lleva consigo una condena a una multa, que variaba según los casos.[10] Nos limitaremos a señalar las hipótesis citadas en las Instituciones de Justiniano.

---

[9] Petit, Eugene. Op. Cit. Pág. 457.
[10] Petit, Eugene. Op Cit. Pág. 466.

-Del caso en que un Juez ha hecho el pleito suyo. Cuando un Juez ha pronunciado una sentencia inicua o tachada de ilegalidad, sea por simple falta o por dolo, vuelve el pleito contra él: litem suam facif. Está, pues, obligado a reparar el daño causado, según una apreciación equitativa.

-De "effusis et dejecti". Si objetos sólidos, o materias líquidas, han sido arrojados de una habitación a un lugar en que el público tienen costumbre de pasar, y han causado un daño, el autor del hecho puede caer bajo la aplicación de la Ley Aquilia. Pero el habitante principal de la casa, propietario o inquilino, es declarado responsable y obligado quasi ex delicto a pagar una multa a la parte lesionada.

-De "positis vel suspensis". Si se han colgado o colocado objetos en el alero o el tejado de una casa, o encima de un paso público; y amenazan causar un daño con su caída, el habitante principal de la casa es también responsable y está obligado al pago de una multa. La acción es popular; puede ser ejercitada por el primero que llega.

-De la responsabilidad de los barqueros y posaderos. Cuando se ha causado un daño, o cometido un robo, sobre un navío o en una posada, en perjuicio de un pasajero o de un viajero, la víctima del delito puede escoger entre la persecución del culpable, si le conoce, o una acción contra el dueño, que es responsable, a menos de convención contraria.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL CONTRATO EN EL SALVADOR.

El proceso de la Legislación Civil Salvadoreña fue probablemente iniciada por los movimientos codificadores españoles de principios y mediados del Siglo XIX, un proceso medieval, basado en las Partidas de Alfonso X El Sabio, con algunos retoques de la época liberal. El proceso antiguo del Derecho Medieval Español, según Goldschmidt es un "recipiente liberal del Siglo XIX en el que se ha vaciado el vino antiguo del proceso común de siglos pasados."[11] Esta apreciación del maestro del Derecho Procesal puede aplicarse a la actual regulación del proceso de El Salvador. Este

[11] Escribano Mora, Fernando. La Prueba en el Proceso Civil, Primera Edición, Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial, San Salvador, El Salvador, 2002, Pág. VII.

proceso se basa en el solemnis ordo iudiciadius, es decir, en la escritura, en la lentitud, en la carestía, en la formalidad que podía acarrear la pérdida del derecho por una mala opción procesal sin posibilidad alguna de subsanación. En una sucesión continuada de actos procesales cada uno de ellos destinados a solucionar un determinado momento. En definitiva, un proceso disgregado, mediato y escrito, frente a las actuales tendencias de inmediación, concentración y oralidad.[12]

En El Salvador, la Cámara de Senadores ordenó la redacción del Código Civil por Decreto del 4 de febrero de 1858 comisionando al Poder Ejecutivo para nombrar la Comisión respectiva para revisar el proyecto que se elaborará y para darle fuerza de Ley; la Cámara de Diputados aprobó tal Decreto el día 12 siguiente y el Poder Ejecutivo lo sancionó mediante Decreto número 7 del Ministerio General de fecha del mismo mes y año, según consta de la Gaceta del Salvador del 17 de febrero de 1858.[13]

Presentado y revisado el proyecto fue declarado Ley de la República por Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 23 de agosto de 1859 en el que también se expresa que se imprimirá para darle circulación, y por medio de Decreto Ejecutivo del 10 de abril de 1860 y publicado en el Diario Oficial del 14 de abril del mismo año se ordenó su promulgación.

Tal Código con las modificaciones introducidas por diferentes decretos es el que al presente nos rige y de él se han hecho varias ediciones.[14]

Nuestro Código Civil reconoce estás cinco fuentes de las obligaciones en el Art. 1308: las obligaciones nacen de los contratos, cuasicontratos, delitos o cuasidelitos, faltas y de la ley.

Antes de decretarse el mencionado Código Civil en 1859, existía un caos jurídico, leyes vetustas y contradictorias en compilaciones diversas, leyes arbitrarias y absurdas; este deplorable estado de cosas obligaba a pensar en una codificación de leyes. Por impulso de esta necesidad, en la primera Constitución de El Salvador, la de 1824, se dieron

---

[12] Ibíd. Pág. VIII.

[13] Mendoza Orantes, Ricardo. Recopilación de Leyes Civiles, Código Civil, 12ava. Edición, Editorial Jurídica Salvadoreña, San Salvador, El Salvador, 1998. Pág. 280

atribuciones al Congreso (Art. 29 ordinal 2°) para forma el Código Civil, pero éste propósito legislativo no cobró existencia objetiva hasta 1889, cuando el Presidente Gerardo Barrios, sancionó el Código tres días después que la Comisión Redactora puso en manos de aquel gobernante dicho proyecto.[15]

Inicialmente el Código Civil Salvadoreño estuvo inspirado en la tradición jurídica Romana, en el Derecho Canónico y en el Código Civil Francés.

Dentro de éste Código había ciertas particularidades con relación a los contratos, así tenemos el caso para el arrendamiento, se tenía muy presente la práctica del país. Sobre la nulidad y rescisión de los contratos y demás actos voluntarios que constituyen derechos se siguió de cerca el Código Civil Francés. Pero la novedad más sensible estuvo en la abolición del privilegio de los menores y de otras personas naturales y jurídicas asimiladas a ellos, para ser restituidos in integrum en razón de sus actos y contratos. Se miró semejante privilegio no sólo como perniciosísimo al crédito, sino como contrario al verdadero interés de los mismos privilegiados.

En el título De la Prueba de las Obligaciones se exigía que todo contrato que versara sobre un objeto cuyo valor era excedente de cierta cantidad, debiera establecerse en prueba documental. Esto para contrarrestar el descrédito de la prueba de testigos. En el contrato de sociedad colectiva sus miembros respondían por el valor total de las obligaciones que a nombre de ella se contraían. Se sujetó a la sociedad a reglas precisas en su administración y en las obligaciones de los socios entre sí y respecto de terceros. Se realizó la misma especificación y claridad en el mandato.

Reformas del Código Civil de 1860.

El Código Civil de 1860 está vigente, pero ha sido objeto de muchas reformas, por ello resulta difícil constituir un inventario pormenorizado de las expresadas mutaciones, por lo que se mencionaran aquellas que tengan relación con nuestro tema de investigación. Antes de las reformas introducidas en el año de 1902[16], la norma que nos ocupa

---

[14] Ibíd. Pág. 280.

[15] Miranda, Adolfo Oscar. Apuntes sobre Teoría de las Obligaciones. 1950. Pág. 35.

[16] D.L., 15 de abril de 1902. D.O. Nº 96, Tomo 52, 24 de abril de 1902.

expresaba: las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; como consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos; ya por disposición de la Ley, como entre los padres y los hijos de familia. La ley publicada el 4 de agosto de 1902[17] reformó dicha disposición legal así: "Las obligaciones, nacen de los contratos, cuasicontratos, delitos o cuasidelitos y de la ley".

La ley publicada el 21 de junio de 1907[18] la reformó en los siguientes términos: "Las obligaciones nacen de los contratos, cuasicontratos, delitos, cuasidelitos, faltas y de la ley".

La comisión que propuso la reforma de 1902 la razonó de la siguiente manera: "La comisión ha juzgado conveniente concretar bajo la fórmula expresada las fuentes de las obligaciones, para dar mayor concisión, claridad y exactitud al artículo de que se trate, que en el fondo se conserva el mismo".

1.7. MARCO TEORICO –CONCEPTUAL.

Para el desarrollo de la presente investigación tomaremos en cuenta los siguientes conceptos o definiciones:

Contrato: "Es la convención generadora de obligaciones" o "el acuerdo de voluntades de dos más personas destinado a crear obligaciones". La fuente de donde la obligación nace.

En una definición jurídica, se dice que hay contrato cuando dos o más personas se ponen de acuerdo sobre una declaración de voluntad común, destinada a reglar sus derechos. (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio).

[17] D.E.10 de julio de 1902, D.O. Nº 183, Tomo 53, 4 de agosto 1902.
[18] D.L.10 de mayo de 1907, D.O. Nº142, Tomo 62, 21 de junio de 1907.

Consentimiento: es el acuerdo de voluntades de dos o más personas con un objeto lícito. Cabanellas lo define como: "Acción o efecto de consentir, del latín consentire, de cum, con, y sentire, sentir; compartir el sentimiento, el parecer.

Cuasicontratos: la doctrina los define como hechos lícitos y puramente voluntarios de los que resulta obligado su autor para con un tercero, y a veces una obligación recíproca entre los interesados.

Cuasidelito: es el acto culpable, pero no intencional, que causa daño a otra persona. A diferencia del delito puede definirse como el acto doloso, o cometido con la intención de dañar, que causa daño a otra persona. En el cuasidelito no existe dolo, no hay intención de dañar; solo hay culpa, negligencia de parte del autor.

Daño: todos los perjuicios que el individuo sujeto de derecho sufre en su persona y bienes jurídicos, con excepción de los que se irrogue el propio perjudicado.

Daño moral: se considera como el impacto o sufrimiento psíquico o espiritual que el delito puede haber causado a sus familiares.

Delito Civil: Hecho voluntario, Ilícito, (injusto, que va contra la ley y que viola el derecho de otro, pues se puede causar daño en el ejercicio de un hecho lícito. Es decir, con dolo o intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro. Cometido por una persona con intención de dañar a otra y que le cause un daño.

Dolo vicio del consentimiento: es la intención positiva de engañar o de mantener en el error a una persona con el objeto de decidirla a consentir.

Error vicio del consentimiento: se define como el concepto equivocado de la ley, de una persona o cosa; es el falso concepto de la realidad; consiste en creer verdadero lo falso y lo falso verdadero.

Causa lícita: Se llama así la que no está prohibida por las leyes, ni es contraria a las buenas costumbres ni al orden público.

Causa real: Es cuando existe verdadera y efectivamente, cuando hay un interés que induce a las partes a contratar; la causa no es real cuando no existe, cuando no hay un interés que sirve de fundamento al contrato.

Fuerza vicio del consentimiento: es la presión que se ejerce sobre una persona por actos materiales o amenazas para inducirla a consentir. Cabanellas lo define como fuerza del consentimiento cuando sobre el sujeto se ejerce violencia física que no puede superar por sus condiciones personales ante el caso concreto.

Indemnización: envuelve la idea de compensación económica del daño sufrido.

Lucro cesante (considerando el perjuicio como el lucro cesante): se identifica con el beneficio futuro que ya no va a producirse como consecuencia del delito, resultando que dicho beneficio se iba a producir de forma segura o bien en el marco de una hipótesis racional.

Ley: Constituye una de las fuentes talvez la principal del Derecho, es toda norma jurídica reguladora de los actos y de las relaciones humanas.

Objeto del contrato: Es la obligación misma, y como la obligación recae siempre sobre una materialidad, sobre un hecho, como tiene un objeto, en definitiva el objeto del contrato viene a estar constituido por el objeto de la obligación.

Obligación: es el efecto o consecuencia del contrato, es "ese vinculo jurídico que coloca al deudor en la necesidad jurídica de dar, hacer o no hacer algo respecto del acreedor.

Obligaciones nacidas ex contractu: Para el Derecho Romano, son las obligaciones surgidas del contrato (contractus), que es la fuente más importante y más fecunda de obligaciones.

Obligaciones nacidas quasi ex contractu: Son las que surgen de los Cuasi-contratos, que a su vez el Derecho Romano los considera como los hechos lícitos y puramente voluntarios, de los que resulta obligado su autor para con un tercero y a veces una obligación recíproca entre los interesados.

Obligaciones nacidas ex delicto: Nacen del delito, que es un hecho ilícito una infracción castigada por la Ley. Los Romanos han considerado el delito como una fuente de obligación civil; pero las consecuencias no han sido las mismas que en nuestro Derecho Moderno.

Obligaciones nacidas quasi ex delicto: Para el Derecho Romano, fuera de los delitos, otros hechos ilícitos y perjudiciales podían también engendrar obligaciones, que nacen

quasi ex delicto. Cuando los hechos ilícitos y perjudiciales que producen obligaciones no han sido determinados por la Ley y provistos de una acción que les sea propia, se dice que las obligaciones nacen quasi ex delicto, para expresar que el hecho de donde se deriva, aunque no se haya caracterizado de delito por una ley especial y por una acción propia, ocasiona consecuencias semejantes a las que ocasionaría un delito.

Operadores del Sistema Judicial: Son todas y cada una de las partes que intervienen activamente en un proceso judicial tales como: Juez, Demandante, Demandado.

Responsabilidad Civil: Es la atribución que se hace a una persona respecto de las consecuencias de un acto; la necesidad de producir en alguna forma la compensación pertinente adecuada al acto realizado. Desde un punto de vista jurídico, la responsabilidad civil deriva de un daño patrimonial; y se resuelve en una indemnización.

Responsabilidad Contractual: Supone una obligación anterior, y se produce entre personas ligadas por un vínculo jurídico ya existente, y sirve de sanción a su violación (a cuya violación sirve de sanción.) La infracción del contrato como fuente de la Responsabilidad Civil, da origen a esta responsabilidad contractual.

Responsabilidad Extracontractual: Supone la ausencia de obligación, se produce entre personas jurídicamente extrañas. Los delitos y cuasidelitos como fuentes de la responsabilidad civil, dan origen a esta responsabilidad extracontractual.

Sentencia (como fuente de obligaciones): es una fuente autónoma, de naturaleza esencialmente distinta a la obligación exigida en virtud de la acción; la sentencia no declara y reconoce simplemente una obligación preexistente para condenar al pago, sino que es fuente independiente de obligaciones, también autónomas. La sentencia es una norma jurídica individualizada y por lo tanto debe participar de los caracteres de toda norma jurídica: heteronomía, bilateralidad y coercitividad.

Solemnidades: Se dan cuando se está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil.

Testamento (como fuente de obligaciones): El testamento es un acto jurídico unilateral que se presenta como fuente de obligaciones en la institución del legado. Existen dos

formas de institución del testamento: a título universal del heredero (no es fuente de obligaciones), y a título particular del legatario (es fuente en este caso).

Vicios Ocultos o Redhibitorios: Son aquellas circunstancias no manifestadas antes de la venta que vuelven impropia la cosa para el uso que normalmente se destina y que de haber sido conocidos por el comprador lo hubiese comprado.

1.8. HIPOTESIS DE TRABAJO.

Existen causas que nacen del contrato y otras que enumera la ley en el Art.1308 del Código Civil que generan responsabilidad extracontractual y no existe una individualización de estas que sirva de orientación a los operadores del sistema judicial en el campo civil para el correcto ejercicio de sus acciones judiciales.

1.8.1. Operacionalización de Hipótesis

V.I.	V.D
La falta de individualización de causas que generan responsabilidades extracontractuales.	Origina problemas jurídicos de aplicación en el ejercicio de las acciones judiciales.
X1	Y1
La falta de solemnidades de fondo y de forma al celebrar un contrato	Genera confusión sobre que acción deberán ejercer ante el Órgano Jurisdiccional ya sean Dar, hacer o no hacer.
X2	Y2
El incumplimiento de un contrato o de una de sus cláusulas.	Da origen a responsabilidades extracontractuales y se tiene el Derecho de exigir.

X3 Desconocimiento en varios operadores del sistema judicial de causas atípicas y otras que no están contempladas en los contrato.	Y3 Ejercicio incorrecto de sus acciones judiciales.

1.9. METODOS Y TECNICAS A UTILIZAR.

Utilizaremos como método de conocimiento el análisis, pues identificaremos y estudiaremos cada uno de los elementos del contrato, las relaciones que pueden surgir entre las partes contratantes cuando se da una causa generadora de responsabilidad extracontractual.

El conocimiento científico al igual que la práctica transcurre de manera gradual y sistemática, de modo que en nuestra investigación lo ubicaremos en el nivel descriptivo, es decir, que narraremos, enumeraremos las partes y agruparemos los elementos del contrato y las circunstancias que lo entornan. Como segundo nivel del conocimiento científico efectuaremos un proceso de abstracción en el cual los elementos y aspectos que se consideran básicos de las fuentes de las obligaciones y específicamente del contrato serán destacados, y el nivel predictivo estará ubicado en nuestro capítulo llamado Conclusiones y Recomendaciones, pues luego de haber estudiado explicativamente el fenómeno se derivaran nuestras propias propuestas y alternativas de investigación.

De acuerdo con el problema planteado y considerando los diferentes tipos de investigación existente, estableceremos para el desarrollo del mismo, la demostración de hipótesis y cumplimiento de los objetivos tanto el general como los específicos por lo que utilizaremos los diferentes tipos de investigación:

-Bibliográfica y documental: Nos basaremos en recopilar información obtenida de libros, documentos y revistas jurídicas relacionadas con nuestro tema de investigación. Para lo cual haremos uso de la ficha bibliográfica.

-Empírica y de Campo: de la cual obtendremos información en cuanto a las características del problema y es a través de las cuales que adquiriremos un conocimiento objetivo y completo de nuestro tema de investigación. Para lo cual haremos uso de la entrevista y encuestas dirigidas a Jueces, Secretarios, Colaboradores Jurídicos, Abogados Litigantes de Juzgados de lo Civil de San Salvador; Catedráticos y Estudiantes de Derecho de la Facultad; además realizaremos el análisis de contenido de Sentencias emitidas por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia relacionados con el tema.

CAPITULO II

2. FUENTES DE LAS OBLIGACIONES.

2.1. ASPECTOS GENERALES DE LAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES.

Antes de comenzar con el estudio de las fuentes de las obligaciones es necesario aclarar que estas son los hechos, actos o situaciones jurídicas y que de estas también se generan causas para exigir obligaciones, y para ello se desarrollara un estudio de las fuentes de las obligaciones para luego ubicarnos en el tema, nuestro tema se refiere a las causas que generan responsabilidad extracontractual en El Salvador y se desarrolla de la siguiente manera:

Fuentes de las obligaciones son los hechos que las producen.

Estudiar las fuentes equivale a investigar como nacen o se crean; de donde surgen; en virtud de que una persona puede hallarse en esa necesidad de efectuar determinada prestación para otra

Clasificación de las Fuentes.

Fuentes voluntarias: La obligación encuentra su fuente en la voluntad del deudor, unas veces en la voluntad común del acreedor y del deudor que se ponen de acuerdo para crear entre ellos un vínculo de derecho; es el contrato. Otras veces, en la sola voluntad

del deudor, fuera del acreedor: es la promesa unilateral, ignorada por el código Napoleón, pero de la que hacen una fuente de obligaciones los códigos recientes.

Es decir, que en las fuentes voluntarias prevalece la voluntad de las partes, existe un acuerdo el cual puede estar plasmado en un contrato, por lo que muy difícilmente podría existir una causa de responsabilidad extracontractual.

Fuentes no voluntarias: La obligación se impone al deudor fuera de su voluntad:

a) Cuando haya cometido una culpa intencional o delito, Culpa no intencional (imprudencia, negligencia) o cuasidelito, sobre el autor de la culpa pesa la obligación de reparar el daño.[19]

b) Cuando el hecho del deudor no constituye una culpa. Se está en presencia de actos jurídicos diversos denominados cuasicontratos: Pago de lo indebido, gestión de negocios ajenos, enriquecimiento sin causa. Se ha hecho una tentativa para establecer una noción general de cuasicontrato.

c) Cuando la obligación nace directamente de la ley, fuera de toda culpa, e incluso de todo hecho del deudor, por ejemplo, la obligación alimenticia.[20]

La doctrina moderna clasifica las fuentes de las obligaciones así: las que nacen de: acto jurídico, acto lícito; del enriquecimiento sin causa y de la ley, unos autores añaden el "caso jurídico". Para llegar a esta doctrina moderna censuraron la clasificación tradicional de las fuentes de las obligaciones, diciendo que se debían limitar a dos: el contrato y la ley, entre estos estaban Planiol y Bauchy – Lacantinerie.

Para estos juristas solamente existían dos fuentes de las obligaciones: la ley ya que consagra los efectos de ciertos fenómenos jurídicos tradicionalmente considerados como fuentes de las obligaciones, ocurre con los cuasicontratos, delitos y cuasidelitos, si los actos o los hechos que lo originan tienen el efecto de obligar a su autor, es por que así lo dispuso la ley. Con los contratos es sabido que la voluntad crea derechos, la ley no se aplica en materia contractual sino para suplir la ausencia de manifestación de voluntad

[19] Mazeaud, Henri y León y Mazeaud, Jean. Lecciones de Derecho Civil, Parte Segunda, Volumen I. Ediciones Jurídicas Europa- América. Buenos Aires, Argentina. 1978. Pág. 58

[20] Ibíd. Pág. 59

entre las partes contratantes, es por lo que la voluntad de estas crea el vínculo jurídico denominado Obligación.

En cambio, en las fuentes no voluntarias, no existe acuerdo entre ambas partes, se impone al deudor en caso de que haya cometido diversos hechos: culpa intencional o un delito, culpa no intencional como cuando ocurre un accidente o un cuasidelito, en estos casos el deudor debe reponer el daño; cuando no existe culpa, como en los cuasicontratos; o cuando se origina de la ley; como se ve de estos hechos puede resultar alguna causa de responsabilidad extracontractual, ya que el deudor no tenía la intención de realizar un hecho culposo o no culposo y se le impone la obligación de reparar el daño.

Es importante que se haga un breve estudio de los actos jurídicos ya que estos son considerados por Bauchy-Lacantiniere y Planiol como parte de la ley la cual en nuestra investigación la estudiaremos como fuente de obligaciones.

2.1.1. DE LOS ACTOS JURÍDICOS.

Acto jurídico es la declaración unilateral o bilateral de voluntad, ejecutada con arreglo a la ley, y destinada a producir efectos jurídicos (creación, conservación, modificación, transferencia, transmisión o extinción de un derecho.)

Características del Acto Jurídico con relación con los hechos jurídicos que son los fenómenos que en el mundo se producen y tienen su origen en la naturaleza o en la acción del hombre, pueden o no producir consecuencias jurídicas.

a) Es la manifestación voluntaria de una o más personas, con lo que se diferencia de los hechos jurídicos propiamente tales, que son obra de la naturaleza que producen consecuencias de derecho.[21]

b) La manifestación de la voluntad es hecha con la intención de producir efectos jurídicos, singularidad que diferencia al acto jurídico de los hechos materiales del

[21] Alessandri Rodríguez, Arturo y Somarriva, Manuel. Curso de Derecho Civil, Fuente de las Obligaciones. Tomo IV, Editorial Nacimento, Santiago Chile, 1942, Pág. 8

hombre (paseo, saludo) y de los otros hechos jurídicos voluntarios pero realizados sin la intención de producir efectos de derecho (delitos y cuasidelitos, etc.)

Atendiendo al número de voluntades necesarias para generarlos pueden ser: unilateral cuando para su generación basta la voluntad de una sola persona, la declaración de un solo individuo, para producir los efectos que le son propios (testamento, reconocimiento de un hijo, etc.) Estos pueden ser simples o colectivos, según intervengan una o varias personas. Cuando en el acto jurídico unilateral interviene una persona, es simple, por ejemplo el testamento. Si intervienen varias personas, el acto jurídico es colectivo, lo que no obsta para que sea unilateral (el reparto de dividendos acordado por los accionistas de una sociedad anónima.)

2.2. OBLIGACIONES QUE SE FORMAN POR CONVENCION: LOS CONTRATOS.

Es necesario hacer un estudio acerca de los contratos, ya que es a partir de estos que se establecerán las causas que podrían generar responsabilidad extracontractual, lo cual es objeto de nuestra investigación.

Los actos jurídicos son bilaterales cuando para generarse, para producir los efectos que le son propios, requieren el concurso de las voluntades de dos o más personas, siendo la voluntad de un individuo incapaz de engendrar los efectos que la ley les atribuye. Así como en los actos jurídicos unilaterales basta la voluntad de un solo sujeto, en los bilaterales se precisa la de dos o más. Ejemplos: la tradición, la remisión, etc.

Dentro de estos podemos clasificar a los contratos, ya que son un acto jurídico, como se menciono anteriormente, pues es el acto voluntario efectuado con miras a producir un efecto jurídico: Crear Obligaciones. Por otra parte, es un acto jurídico bilateral, ya que requiere la concurrencia de las voluntades de dos o más personas, estos los podemos clasificar dentro de las obligaciones que se forman por convención, ya que para su creación es imprescindible el acuerdo de ambas partes.

2.2.1 ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL CONTRATO.

Estos elementos son importantes ya que al faltar alguno de elementos podría generar causas de responsabilidad extracontractual, doctrinariamente y en nuestra Legislación Civil Salvadoreña se contemplan los siguientes:

1. La capacidad;
2. El consentimiento;
3. El objeto;
4. La causa y
5. Las Solemnidades.

2.2.1.1 LA CAPACIDAD

La capacidad cualquiera que sea su naturaleza, real, solemne, consensual, unilateral o bilateral, requiere la capacidad de ambos contratantes. Nuestra legislación establece en el Art. 1316 inc. 2 C.C. que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra. Este mismo artículo establece también que para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario Art.1316 Ord.1º C.C. "que sea legalmente capaz" esto quiere decir que la capacidad es la aptitud de una persona para adquirir derechos y poderlos ejercer por sí misma.

De esta definición se desprende que la capacidad puede ser de goce o adquisitiva y de ejercicio.

La capacidad de goce o adquisitiva es la aptitud de una persona para adquirir derechos, para ser titular de ellos, para poder ser sujeto de derecho. La persona que carece de esta capacidad, no puede adquirir él o los derechos a que se refiere el código ni por sí misma ni por medio de representantes.

La capacidad de ejercicio es la aptitud legal de una persona para poder ejercer personalmente por sí misma los derechos que le competen, la persona privada de la capacidad de ejercicio puede ser titular de derechos incorporarlos a su patrimonio y

obtener todos los beneficios pecuniarios que sean susceptibles de producir, pero para hacerlos valer requiere el ministerio de otra persona.

La capacidad de ejercicio supone la de goce, porque no puede ejercer derechos quien carece de la aptitud para incorporarlos a su patrimonio. En Cambio, la capacidad de goce puede existir sin la de ejercicio, porque pueden tener derechos y no ejercerlos por sí mismos, sino por el ministerio o con la autorización de otro.

El Art. 1317 C.C. establece que toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces, la capacidad es la regla constituye el estado ordinario de las personas; la ley presume que todo sujeto, por ser persona es capaz.

La falta de capacidad puede ser generadora de responsabilidad extracontractual, ya que puede darse el caso que se celebre un contrato y que una de las partes es un persona absolutamente incapaz y que siéndolo no este representada tal como lo establece la ley.

2.2.1.2 EL CONSENTIMIENTO.

El consentimiento es el acuerdo de voluntades de dos o más personas con un objeto lícito.

En el acto unilateral se denomina voluntad, porque existe voluntad de una sola parte, ya que el acto unilateral se caracteriza por la presencia de una sola parte.

Son dos los requisitos del consentimiento establecidos para que las voluntades de las partes generen el contrato y son:

Que la voluntad sea seria, es decir, emitida con el propósito de crear un vínculo jurídico; y, que se exteriorice, que se dé a conocer externamente, si hace falta el primer requisito son nulas las obligaciones contraídas bajo una condición potestativa que consista en la mera voluntad de la persona que se obliga.

La voluntad es la facultad que tiene un individuo de actuar en un sentido determinado, caracteriza a la voluntad de la libertad dentro de ella. La voluntad en el campo del Derecho debe exteriorizarse.

Vicios del consentimiento

Para que el contrato sea válido, no basta el consentimiento de las partes y que éste sea serio y declarado en conformidad a lo prescrito por la ley. Tiene que ser libre, consiente, con pleno conocimiento de causa, que con plena libertad se consienta en el acto que se ejecuta, en forma de que no adolezca de vicios.

No debe confundirse el consentimiento viciado con la ausencia total del consentimiento, el consentimiento viciado es, consentimiento aunque dado en condiciones irregulares; la persona que bajo error, dolo o fuerza, consiente, ha expresado su voluntad, que no es libre, pero en todo caso es voluntad. En cambio, la ausencia total de consentimiento supone que el sujeto de que se trata no ha expresado su voluntad, no ha consentimiento en el acto de que se trata, o porque le es imposible expresar su voluntad en uno u otro sentido, o sencillamente, en ninguno, o porque si alguna ha expresado, no es la de consentir en el acto de que se trata.

El consentimiento viciado supone la existencia del consentimiento, pero ha sido prestado en condiciones tales que le falta la libertad o el conocimiento de causa.

Eliminados estos dos aspectos del problema: la ausencia total del consentimiento y el desacuerdo de las partes por no haberse producido la concurrencia de voluntades sobre un objeto determinado, nos resta determinar cuáles son los vicios de que el consentimiento puede adolecer. El artículo 1322 C.C. dice que son tres el error, la fuerza y el dolo.

El Error

Lo podemos definir como la representación falsa o inexacta de la realidad. Indica que no se tiene conocimiento verdadero y cabal de una cosa o hecho, que se ignora algo a su respecto.

De acuerdo con nuestra ley se puede concluir que existe error cuando se ignora o se tiene un concepto equivocado de la Ley, de una persona o cosa o de un suceso.

Se distinguen dos clases de errores: el de derecho que es el falso concepto que se tiene de la Ley o su ignorancia recae, por consiguiente, sobre una regla de Derecho objetivo; y

el error de hecho, que es el falso concepto o ignorancia que se tiene de una cosa, de una persona o de un acontecimiento. Recae, sobre hechos jurídicos, es decir sobre las condiciones exigidas para la aplicación de una regla de derecho.[22]

Error de Derecho.

Con base al Art. 1323 C.C. el error sobre un punto del derecho no vicia el consentimiento. No se le puede invocar para alegar la nulidad del consentimiento y por lo mismo la nulidad del contrato a que se consentido con tal error.

Error de Hecho.

Se distinguen las siguientes clases atendiendo a su gravedad y, al error que puede producirse en un contrato: Error obstáculo, error substancial y error indiferente.

1°. Error Obstáculo o error obstativo, llamado por los Romanos error in negotio (sobre la naturaleza del negocio.)

En este tipo de error se da la ausencia total del consentimiento por lo que acarrea la nulidad absoluta del contrato.

El error que vicia el consentimiento no se opone a su formación, sino que constituye un defecto que puede ser invocado por la parte que ha sufrido el error para rescindir el contrato; y si no lo invoca, el contrato queda subsistente y produce sus efectos. Los dos casos que menciona el Art. 1324 C.C. que se refieren a la naturaleza del contrato que se ejecuta (ERROR IN NEGOTIO) y a la identidad de la cosa especifica sobre la cual debe recaer el contrato, requieren la concurrencia de las voluntades de las partes; y si este concurso no se realiza, el consentimiento no existe en absoluto, nada han hecho las partes, desde que una entiende realizar un acto y la otra un acto distinto; o desde que estando de acuerdo en el acto que deben realizar, una de ellas entiende que se trata de cierta cosa y la otra que se trata de una cosa diferente.

Este se presenta en tres casos:

I. Cuando recae sobre la sustancia o calidad esencial de la cosa materia del contrato. Art.1324 C.C.

[22] Vásquez López, Luís. Estudio sobre la Teoría General de las Obligaciones en la Legislación Civil de El Salvador. Editorial Aquilina. San Salvador. Segunda Impresión. Agosto, 1982. Pág. 42

II. Cuando recae sobre otra cualquiera calidad de la cosa, una calidad accidental, pero siempre que haya sido el motivo principal de las partes para contratar y haya sido conocido de la otra parte. Art. 1324 Inc.2° C.C.

III. Cuando el error recae sobre la persona con quien se tiene intención de contratar, siempre que la consideración de esta persona sea la causa principal del contrato, Art. 1326 Inc.1° C.C.

3° Error indiferente o, como lo llaman otros error accidental. Arts. 1325 Inc. 2 parte 1 y 1326 Inc 1o parte 1 C.C.

Es el que puede acompañar el consentimiento pero sin viciarlo y sin afectar por lo mismo la validez del contrato.

No vicia el consentimiento ni tiene influencia en el contrato. A este error alude el Artículo 1325 inc.1° C.C., y establece que el error sobre otra cualquiera calidad de la cosa no vicia el consentimiento de los que contratan.

La Fuerza

El artículo 1327 C.C. la define como la presión que se ejerce sobre una persona por actos materiales o amenazas para inducirla a consentir.

Guillermo Trigueros lo define: "Se llama fuerza o violencia el medio que se usa, sin derecho contra alguna persona para obligarla a consentir contra su voluntad en un acto jurídico.[23]

La fuerza puede ser material o de hecho o moral o de intimidación o miedo.

Es material o de hecho: cuando consiste en actos físicos o materiales de violencia: en darle de golpes a un individuo, en encerrarlo o en causarle cualquier daño como un medio de que preste el consentimiento que se desea.

Es moral de intimidación o miedo: cuando consiste en amenazas, cuando ya a la víctima no se le expone a un mal presente, cuando no se está ejecutando sobre ella una amenaza material, sino que se la expone a sufrir un daño si no se celebra el acto que se trata. En nuestra legislación la fuerza moral se regula en el artículo1327 C.C.

[23] Trigueros hijo, Guillermo. Teoría de las Obligaciones Tomo I Editorial Delgado Universidad José Matías Delgado San Salvador, El Salvador. 1992. Pág. 108

Son tres los requisitos para que la fuerza vicie el consentimiento, que esta sea grave, injusta y determinante

La fuerza debe ser grave, el artículo 1327 inc.1° establece que para que la fuerza sea grave es necesario que produzca una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición.

La fuerza debe de ser injusta, esto es cuando es contraria a Derecho, cuando consiste en hechos ilícitos, estén o no penados por la ley. La fuerza legítima no vicia el consentimiento. La fuerza como el dolo está sancionados cuando son ilícitos, de esto se concluye que el ejercicio regular o legítimo de un derecho no constituye fuerza, aunque produzca un a impresión fuerte en el ánimo de la persona contra quien ese ejercicio se dirija, y el temor reverencial tampoco constituye fuerza, Art.1327 inc. 2° C.C.

La fuerza es determinante, es decir, cuando ha sido empleada con el objeto de obtener el consentimiento. A esto se refiere el artículo 1328, para que la fuerza vicie el consentimiento no es necesario que la ejerza aquél que es beneficiado por ella; basta que se haya empleado la fuerza por cualquier persona con el objeto de obtener el consentimiento.

El Dolo

Podemos definir el dolo como la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

El artículo 1329 C.C. establece que el dolo no vicia el consentimiento sino cuando es obra de una de las partes, y cuando, además, aparece claramente que sin él no hubieran contratado.

Clases de dolo:

Dolo contractual: Es el que incide en un contrato ya sea en su celebración o posteriormente a su cumplimiento. El dolo puede incidir en la ejecución de las obligaciones, cuando una persona se vale de procedimientos ilícitos para burlar al acreedor y poder intencionalmente dejarlas de cumplir, o para ponerse en estado de

incumplimiento que perjudique al acreedor. Este es el dolo que se le denomina "fraude". Son los procedimientos de que se vale una de las partes que celebra el contrato para hacer imposible su cumplimiento y perjudicar al acreedor.

Dolo Extracontractual: Este dolo incide en la ejecución del contrato y según nuestro Código agrava la responsabilidad del deudor, obligándolo a indemnizar aún los perjuicios imprevistos, siendo que según la regla general sólo se indemniza los previstos. Por último, el dolo puede producirse bajo la forma de dolo extracontractual, y entonces es fuente de obligaciones y constituye los delitos civiles, establecidos en los Arts. 2067 inc. 2° C.C. y 2068 inc. 2° C.C.

El dolo vicio del consentimiento es la intención positiva de engañar o de mantener en el error a una persona con el objeto de decidirla a consentir. Lo que constituye la esencia del dolo son los procedimientos o maniobras ilícitas de que una persona se vale para engañar a otra o mantenerla en el error en que la persona se encuentra a fin de inducirla a celebrar el contrato.

El dolo para que este incida debe ser anterior o coetáneo al contrato; no puede ser posterior, porque entonces ninguna influencia tendría en el consentimiento del otro contratante.

De todo lo anterior podemos establecer que el dolo y el error tienen algunos puntos de contacto. Tanto el dolo como el error hacen que la persona víctima de uno y otro contrate sobre la base de un concepto equivocado de la realidad; en ambos casos el consentimiento se ha emitido en base de un error, de un concepto contrario a la realidad de las cosas.

El hecho de que el error y el dolo tengan puntos de contacto, no puede deducirse que sean una misma cosa y menos que bastaría para el efecto de proteger a los contratantes suprimir la teoría del dolo y comprenderla en los principios del error. Si el error y el dolo se asemejan, en cuanto al contratante que presta el consentimiento lo hace a base de un concepto equivocado de la realidad, ambos difieren fundamentalmente.

Es importante establecer que pueden surgir causas de responsabilidad extracontractual a partir de los vicios del consentimiento: error, fuerza, dolo siempre y cuando se tenga la acción de engañar a la persona con quien se realiza el acto jurídico como en el caso del dolo y error que se enmarca dentro de lo que establece la ley.

2.2.1.3 OBJETO

El Artículo 1331 C.C. "Toda declaración de voluntad debe tener por objeto una o más cosas que se trata de dar, hacer o no hacer. El mero uso de la cosa o su tenencia puede ser objeto de la declaración. El objeto del contrato es la obligación misma, y como la obligación recae siempre sobre una materialidad, sobre un hecho, como tiene un objeto, en definitiva el objeto del contrato viene a estar constituido por el objeto de la obligación.

La cosa objeto del contrato debe reunir, las siguientes características: que exista en la naturaleza; que sea determinada o determinable en cuanto a su especie; que esté en el comercio; que indiferente de sí carácter positivo o negativo, sea posible y lícita. Art.1332 C.C.

Es necesario distinguir según la obligación que nazca del contrato sea una obligación de dar, hacer o no hacer.

2.2.1.4 CAUSA

El Art. 1316 núm. 4º C.C cuando dice: Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario 4º: "Que tenga una causa lícita".

Requisitos que debe reunir la causa.

Son dos: debe ser real y debe ser lícita Art. 1338 inc. 1º CC. Esto lo confirma el inciso tercero de dicha disposición cuando habla de que la promesa de dar algo en pago de una deuda que no existe, carece de causa; y la promesa de dar algo en recompensa de un crimen o de un hecho inmoral, tiene una causa ilícita. La falta de causa trae como consecuencia la ineficacia jurídica.

a) Causa real: cuando existe verdadera y efectivamente, cuando hay un interés que induce a las partes a contratar; la causa no es real cuando no existe, cuando no hay un interés que sirve de fundamento al contrato.

b) Causa lícita: Se llama así la que no esta prohibida por las leyes, ni es contraria a las buenas costumbres ni al orden público.

2.2.1.5. S O L E M N I D A D E S.

Cuando sé está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil.

Las solemnidades se dividen en:

-Propiamente tales, Art. 1314, 1552,1572 C.C.

-Habilitantes: Para proteger a determinadas personas, Art.1552 C.C.

-Ad probationem, Art.1580, 1579, 1703 C.C.

INSTRUMENTOS.

Los Instrumentos se dividen en públicos, auténticos y privados (Art.254 C.C.)

Instrumento Público: Es el autorizado con las formalidades legales a instancia de parte, incorporado o no en un protocolo por quien tiene conforme a la ley y facultad de cartular. Son los otorgados con las solemnidades legales, ante notario, agente diplomático o consular salvadoreño, así lo establecen los Arts. 1579 inc.2º CC y 257 Pr.C., Art.5 de la Ley del Notariado, respectivamente.

Estos son: escritura matriz Art. 32 L.N., Escritura Pública Art.32 L. N. y Actas Notariales Art. 50 L. N.

Para otorgar una escritura pública se debe de cumplir con las formalidades que el Art. 32 L.N. establece y estos son: que se otorgue ante persona autorizada para ejercer el notariado; que se asiente en el protocolo, en idioma castellano, número de orden, lugar, día y hora en que se otorga; que concurran dos testigos instrumentales hábiles para su otorgamiento; en el instrumento se debe expresar las generales de los comparecientes, el

notario debe dar fe del conocimiento personal que tenga de los comparecientes; se debe hacer una relación exacta de lo que piden los comparecientes y que se consigne en el instrumento.

Instrumento Auténtico: lo define el Art.1570 C.C, y también el Art.260 Pr.C., son los expedidos por los funcionarios que ejercen un cargo de autoridad pública en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones son pues, documentos auténticos, de conformidad al Art.260 Pr.C., los siguientes:

1º Los expedidos por los funcionarios que ejercen un cargo por autoridad publica, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones.

2º Las copias de los documentos, libros de actas, catastros y registro que se hallen en archivos públicos.

3º Las certificaciones sobre nacimientos, adopciones, matrimonios, divorcios y defunciones; dados con arreglo a los libros por los que tengan a su cargo; y

4º Las certificaciones de las actuaciones judiciales de toda especie, las ejecutorias y los despachos librados conforme a la ley.

Instrumento privado: Son los hechos por personas particulares o por funcionarios públicos en actos que no son de su oficio. (Art.262 Pr.C.)

Los instrumentos privados son de cuatro clases:

a)simplemente privados

b)privados reconocidos

c)los legalizados ante notario en la forma que faculta el Art. 52 LN.

Consideramos importante enunciar las diferentes clases de contratos que nuestra legislación establece porque de ese estudio se podría determinar algunas causas de responsabilidad extracontractual lo cual es objeto de nuestro estudio, si partimos de lo que establece el Art.593 Pr.C. todo instrumento que ha sido otorgado en legal forma da la facultad de perseguir al que ha incumplido en virtud que se esta frente a un titulo ejecutivo y en el caso que nos ocupa un contrato legalmente otorgado faculta para exigir cualquier obligación de dar, hacer o no hacer.

2.2.2 CLASIFICACION DE LOS CONTRATOS.

Es importante verificar la clasificación de los contratos y como pueden generar obligaciones extracontractuales:

a) Atendiendo al número de partes que se obligan:

Contratos unilaterales y bilaterales.

El Art. 1310 del Código Civil, el contrato es unilateral cuando una de las partes se obliga para con otra que no contrae obligación alguna; y bilateral, cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente. Para clasificarlos no se atiende al número de obligaciones que el contrato engendra, sino al número de partes que en el momento de la formación del mismo quedan obligadas.

Son unilaterales: el mutuo Art. 1954 C.C., el comodato Art. 1932 C.C., la prenda Art. 2134, 2144 C.C., la fianza, Art. 2086 C.C., La hipoteca Art. 2157 C.C., el Depósito propiamente dicho, Art. 1972 C.C. etc.

Son contratos bilaterales: la compraventa, Arts. 1597, 1627, 1673 C.C., La permuta, Art. 1687 C.C., el arrendamiento, Art. 1703 C.C., la transacción, Art. 2192 C.C., la anticresis, Art. 2181 C.C., 2186 C.C. etc.

b) Atendiendo la utilidad que reportan:

Contratos gratuitos y onerosos: Según el Art. 1311 del Código Civil, el contrato es gratuito o de beneficencia cuando sólo tiene por objeto la utilidad de una de las partes, sufriendo la otra el gravamen; y oneroso, cuando tiene por objeto la utilidad de ambos contratantes, gravándose cada uno a beneficio del otro.

En consecuencia, para calificar un contrato de gratuito u oneroso se atiende a la utilidad que el acto reporta a los contratantes. Son contratos onerosos: la compraventa, Art. 1597 C.C., la permuta, Art. 1687 C.C., el arrendamiento, Art. 1703 C.C., el mutuo con intereses, Art. 1963 C.C., la transacción, Art. 2192 C.C., la renta vitalicia, Art. 2020 C.C. etc.

Son contratos gratuitos: la donación, Art. 1265 C.C., el comodato, Art. 1932 C.C., el depósito, Art. 1976 C.C. etc.

c) Atendiendo la equivalencia de las prestaciones:

Contratos Conmutativos y Aleatorios.

Es una subdivisión de los contratos onerosos, contemplada en el Art. 1312 del Código Civil que dice: El contrato oneroso es conmutativo, cuando cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra parte debe dar o hacer a su vez; y si el equivalente consiste en una contingencia incierta de ganancia o pérdida, se llama aleatorio.

Lo que caracteriza a los contratos conmutativos es que las prestaciones se miran como equivalentes.

En los contratos aleatorios, la extensión de las obligaciones de las partes o la existencia de ellas depende de un acontecimiento futuro e incierto, no pudiendo las partes establecer inmediatamente el beneficio o la pérdida. Puede este obrar como plazo o como condición, según afecte al ejercicio o a la existencia misma de la obligación.

d) Atendiendo la forma en que existe:

Contratos Principales y Accesorios.

Según el Art. 1313 del Código Civil, los contratos se clasifican en principales y accesorios. “El contrato es principal cuando subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención, y accesorio, cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella”. La regla general es que los contratos sean principales.

Los contratos accesorios necesitan ir adheridos a uno principal y nada importa la naturaleza de la obligación que garantizan. Estos pueden ser contractuales, cuasicontractuales, delictuales, cuasidelictuales o legales. Son especies de caución, la fianza, la hipoteca y la prenda. Son, pues, expresiones sinónimas. Ejemplos de contratos accesorios: la prenda, Art. 2134 CC, 2125 C.C., la hipoteca, Art. 2154 C.C., la fianza, Art. 2086 C.C., la anticresis, Art. 2181 C.C. etc.

e) Atendiendo la forma en que se perfeccionan:

Contratos reales, solemnes y consensuales.

El Art. 1314 C.C., que dice: “El contrato es real cuando, para que sea perfecto, es necesaria la tradición de la cosa a que se refiere; es solemne, cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil; y es consensual, cuando se perfecciona por el solo consentimiento”

La regla general en los contratos es que sean consensuales. No son reales o solemnes sino en los casos expresamente señalados por la Ley.

-Contratos consensuales.

Para que haya contrato, es necesario que las partes se hayan puesto de acuerdo en los elementos esenciales del mismo sino que basta el “solo consentimiento”, que no precisa de solemnidades ni de entrega de la cosa. Así tenemos: la compraventa, Art. 1597 C.C., la permuta, Art. 1687 C.C., el arrendamiento, Art. 1703 C.C., el mandato, Art. 1883 C.C. etc.

-Contratos solemnes.

El contrato es solemne cuando, a más del consentimiento, la ley requiere la observancia de otras formalidades de manera que, sin ellas, el contrato no produce ningún efecto civil. En estos contratos no se producen los efectos que les son inherentes mientras el consentimiento no se otorga en la forma prescrita por la Ley.[24]

Que formalidades constituyen solemnidades- Las formalidades pueden ser de diversa índole: instrumentos públicos o privados, presencia de un funcionario, etc. Pero sólo son solemnidades aquellas que la Ley prescribe en consideración a la naturaleza del acto en sí mismo.

Diversos contratos solemnes: No obstante, que la regla general es que los contratos sean consensuales, en nuestra legislación hay muchos que son solemnes. Por ejemplo: la promesa de celebrar un contrato, Art. 1425 C.C., cualquiera que sea el contrato prometido, que debe hacerse por escrito; la compraventa y permuta de bienes raíces, Art. 1687, 1688,1690 C.C. que precisan de escritura pública; todas las sociedades comerciales y las sociedades civiles anónimas, sujetas a las mismas reglas que las

[24] Alessandri Rodríguez, Arturo y Somarriva Undurraga, Manuel. Curso de Derecho Civil. Fuentes de las Obligaciones. Tomo IV. Editorial Nascimento Santiago, Chile. 1942. Pág.52

sociedades comerciales anónimas; contratos que exigen la publicación de un extracto en el “Diario Oficial” e inscripción en el Registro de Comercio, por ejemplo.

-Contratos reales

De acuerdo con el Art. 1314 C.C. el contrato es real cuando, para que sea perfecto, es necesario la tradición de la cosa a que se refiere.

Por ejemplo: comodato, Art. 1932 C.C., depósito, Art. 1968, 1969 C.C., Mutuo Art. 1954, 1955 C.C.

f) Atendiendo a que tienen un nombre o no:

Contratos nominados e innominados.

Un contrato es nominado cuando se le nombra y reglamenta en la ley. Por ejemplo, la compraventa, el mutuo, el depósito, el seguro, el contrato de trabajo, la cuenta corriente bancaria, el arrendamiento, la permuta y en general, todos los contratos reglamentados por la ley y que tienen en nuestra legislación positiva un casillero especial.

Los contratos innominados son los que escapan a la previsión del legislador y no tienen nombre ni reglamentación.

Los contratos innominados, que no han sido reglamentados por la Ley, las partes pueden celebrarlos en virtud del principio de la autonomía de la voluntad, que autoriza para pactar cualquier contrato, cualquiera que sea su naturaleza, siempre que se respeten la ley, el orden público y las buenas costumbres. Se señalan entre ellos el de hospedaje, de edición y de talaje, todos innominados aunque en la práctica jurídica tengan nombre propio, porque no han sido objetos de una reglamentación dictada por la ley, como el arrendamiento, el contrato de trabajo, la fianza, etc.

Los contratos criminalizados son los que se dan cuando la persona que lo ejecuta realiza manifestaciones contrarias a la verdad, que puede ser el llamado engaño implícito en el que una persona realiza un contrato o pacto sin manifestar nada que sea falso, pero ocultando que desde el principio no tiene intención de cumplir ningún compromiso. Hay engaño si la voluntad de incumplir existe desde le principio. Este elemento es interno, por lo que se requerirá la presencia de signos externos inequívocos.

2.3. OBLIGACIONES QUE SE FORMAN SIN CONVENCIÓN.

Según la opinión tradicional, existen como fuentes de las obligaciones, no solo los contratos, sino otras disposiciones que algunos autores y legislaciones llaman por regla general, cuasicontratos, delitos y cuasidelitos, añadiendo algunos la Ley. Esta clasificación clásica no procede del Derecho Romano, en el que solo existieron en un principio, como fuentes de las obligaciones, los delitos y los contratos. Al lado de ellas, el Derecho Romano reconoció la existencia de cierto número de obligaciones derivadas de hechos que no eran ni delitos, ni contratos, pero no dieron ningún nombre excepcional a estas fuentes excepcionales. Mucho más tarde, por una transposición de los términos, nacieron las expresiones ex cuasu contractu, ex cuasi delicto, que parecen referirse a fuentes de las obligaciones con figura propia.

Esta confusión, según dice Planiol, es muy moderna. La división de las fuentes de las obligaciones en cuatro clases simétricas, contratos y delitos, cuasicontratos y cuasidelitos no se encuentra en Dumoulin, ni en D´Argendré. Parece haberse formado en el siglo XVIII y la primera huella que se conoce se encuentra en un tratado de Heinecio publicado en Halle el año de 1718. Esta clasificación pasó a la doctrina francesa por medio del Tratado de las Obligaciones de Pothier, generalizándose también entre los autores de otros países, uno de ellos el chileno.

La división de las fuentes de las obligaciones, tal como nos la legó la doctrina tradicional, está hoy en crisis.[25]

Se puede decir que es de mucha importancia esta división que se ha realizado pues nuestro código civil la tiene señalada en su articulo 1308 C.C. a pesar de existir mucha contradicción actualmente se toma en cuenta pues se encuentra en las leyes vigentes de nuestro país.

[25] Miranda, Adolfo Oscar. Op. Cit. Pág.56

2.3.1. OBLIGACIONES QUE NACEN DE UN HECHO LÍCITO: CUASICONTRATOS.

Las obligaciones que se contraen sin convención, nacen o de la Ley, o del hecho voluntario de una de las partes. Las que nacen de la Ley se expresan en ella. Si el hecho de que nacen es lícito, constituye un cuasicontrato así lo establece el art. 2035 C.C.

Cuasicontrato "es el producto de una confusión de los tratadistas. Esto explica las dificultades que siempre existieron para precisar su concepto y el que hoy se halle en crisis esta fuente de las obligaciones, por considerar muchos autores que no tiene razón de ser y que se trata de un concepto equivocado que se confunde con otros"[26]

La doctrina define los cuasicontratos como hechos lícitos y puramente voluntarios de los que resulta obligado su autor para con un tercero, y a veces una obligación recíproca entre los interesados.

Características:

-es un Hecho voluntario, Art. 2035 CC, para diferenciarlo de las obligaciones que nacen de la Ley, las cuales se imponen independientemente de la voluntad de las personas, lícito para distinguirlo del delito y del cuasidelito, Art. 2035 inc. 2 y 3 C.C., donde trata el legislador de castigar la ilicitud de un hecho y no convencional porque en eso se diferencia del contrato, porque el contrato es precisamente convencional Art. 2035 inc.1 C.C.) que obliga al que lo ejecuta con respecto a otra persona, o que puede obligar a ésta sin que haya prestado su consentimiento. Arts. 2037, 2041 C.C.[27]

De conformidad con el Art. 2036 C.C. hay tres principales cuasicontratos: la agencia oficiosa, Arts. 2037 C.C. y siguientes; el pago de lo no debido, Arts. 2046 C.C y siguientes; y la Comunidad, Arts. 2055 C.C. y siguientes. Cabe notar que los enunciados no son los únicos, para el caso existe los Arts. 1995, 1882 y 1444 C.C., etc.

Fundamento- Existe discusión sobre el fundamento del cuasicontrato. Algunos autores, Laurent y Rici, estiman que consiste en la voluntad presunta de la persona que resulta obligada. Tal doctrina no ha sido acogida debido a que en muchos casos el obligado es

[26] Miranda, Adolfo Oscar. Op. Cít. Pág.86
[27] Ibíd. Pág.87

un incapaz y, por lo tanto, sería un contrasentido jurídico que el legislador presumiera manifestación de voluntad de parte de un apersona a quien declara incapaz de prestarla.

Otros autores creen que se funda en un consentimiento o voluntad tácita del que se obliga; a tal criterio se puede hacer la misma objeción que a la corriente anterior. Se estima también que el cuasicontrato reposa sobre la idea del interés de solidaridad; el interés social lo exige, siendo su fundamento la equidad. Por otra parte, trata de evitar en ciertos casos, que una persona se enriquezca injustamente a expensas de otra.

Por lo demás en el cuasicontrato la ley no toma en cuenta la capacidad de las partes. Asimismo, por regla general existe un hecho voluntario aunque resulte obligada otra persona distinta del ejecutor del hecho que origina el cuasicontrato como antes se expuso.

En otras palabras se deduce que los cuasicontratos es cuando una obligación es engendrada por un hecho lícito o una manifestación de voluntad unilateral, o aún por ciertas relaciones independientes del hecho del hombre, pero que no exista contrato.

Principales Cuasicontratos.

El Pago de lo no debido. Art. 2046 C.C

La Agencia Oficiosa Art. 2037 C.C

Comunidad Art.2055 C.C.

Se explicara brevemente cada uno de estos cuasicontratos a excepción de El pago de lo no debido pues no tiene relevancia con nuestro tema de investigación ya que en este existe un acuerdo entre las partes; pero se han entendido para extinguir una obligación supuesta y no para crear una.

2.3.2. LA AGENCIA OFICIOSA O GESTION DE NEGOCIOS AJENOS.

Este cuasicontrato comúnmente se llama Gestión de negocios, consiste en administrar los negocios de alguna persona sin su mandato, cuyo hecho se obliga para con esta, y la obliga en ciertos casos.

Asumir la administración de un negocio ajeno sin que preceda encargo o sin que constriña a ello una obligación legal, constituye una invasión en la esfera patrimonial ajena.

La Gestión de negocios debe admitirse en todos los casos en que el gerente realiza un acto tal que también lo habría hecho, según la mayor parte de las probabilidades.[28]

Requisitos constitutivos de la gestión de negocios:

1. La intervención del gerente en los negocios del interesado debe ser espontánea. Quedan, pues, eliminadas las gestiones impuestas como obligaciones por la ley o las que se efectúan a requerimiento del interesado, caso este ultimo en que no hay agencia oficiosa, sino mandato.

2. Uno o más negocios que sean de otro. El Derecho Romano y todos los autores estiman que es diferente que la gestión se refiera a un solo negocio o a una pluralidad de ellos. Cuando los negocios son mas que uno, el cuasicontrato es uno solo, si el gestor los asume sin dividirlos, pero si en lugar de esto, después de haber realizado un solo negocio, toma luego otro, existen entonces diversos cuasicontratos, cada uno de los cuales se rige separadamente de los demás.

3. Animo de obligar al interesado y de reembolsarse de los gastos. Porque de lo contrario no habría cuasicontrato, sino liberalidad que por cierto, no autoriza el reembolso de los gastos.

4. Falta de mandato y de obligación legal. La ingerencia en los asuntos ajenos debe ser voluntaria y espontánea, sin obligación precedente, contractual ni legal.

5. Falta de prohibición del interesado. Desde la antigüedad hasta hoy los juristas han discutido los efectos de la gestión realizada exitosamente a pesar de la prohibición del interesado: algunos le niegan toda acción al gestor; otros dicen que solo puede ejercer la acción de in rem verso; y, finalmente, otros hacen ciertas distinciones para determinar que puede pedir al gestor interesado.

Capacidad de las partes. En cuanto a la capacidad de las partes, los autores entienden unánimemente que el gestor, para obligar al interesado por razón de la gestio, debe ser persona capaz, dada la necesidad del animus y, por tanto, de una voluntad y una conciencia determinadas; siendo incapaz, no obligaría al interesado mas que en los

[28] Alessandri y Somarriva. Op. Cit. Pág. 803

limites del enriquecimiento. Un incapaz relativo puede ser gestor si es autorizado por su representante legal.

Obligaciones del Agente Oficioso. El agente Oficioso o gerente tiene las mismas obligaciones del mandatario: pero su responsabilidad es mayor o menor según las circunstancias que le hayan determinado en a la gestión; y así lo hace por salvar de un peligro inminente a los intereses ajenos, responde solo de la culpa grave. La gestión debe extenderse a todas las dependencias del negocio, y durara hasta que el interesado pueda tomarla o encargarla a otro.

Obligaciones del interesado. Si el negocio ha sido bien administrado, debe el interesado cumplir las obligaciones contraídas por el gerente de la gestión, y reembolsarse las expensas útiles o necesarias, pero no le debe salario alguno. Si el negocio ha sido mal administrado no contrae obligaciones y el gerente es responsable de los perjuicios.

El interesado no esta obligado a contestar acción alguna del gerente sin que le rinda antes la cuenta justificada a que es obligado.

Es necesario destacar que este punto es de mucha importancia ya que no existe un acuerdo de voluntades previo ni un contrato firmado el gerente que se ha hecho cargo del negocio si no ha administrado bien debe pagar por los daños causados.

2.3.3. COMUNIDAD.

Es la relación o el conjunto de relaciones en que aparecen como sujetos varias personas conjuntamente.

La especie más importante de comunidad es la que se refiere al derecho de propiedad: la copropiedad o el condominio.

El Código no define la comunidad y solo se ocupa de ella especialmente bajo el aspecto de cuasicontrato de comunidad, que da por establecido en el hecho de la comunidad de una cosa, universal o singular, entre dos o más personas que no han contratado sociedad o celebrado otra convención relativa a la misma cosa.

Causas que originan la comunidad.

Puede ser la voluntad de dos o más personas, las cuales acuerdan poner algo en común con la mira de repartir entre sí los beneficios que de ello provengan: se da entonces la comunidad de socios, basada en el contrato de sociedad. También pueden dar origen a la comunidad ciertos hechos, como cuando varias personas son llamadas a herederar al difunto (comunidad hereditaria) o las paredes divisorias de dos predios pertenecen en común a varios dueños.

En general, puede decirse que hay comunidad cuasicontractual cuando una cosa pertenece a varias personas sin que medie entre ellas convención alguna. Las relaciones de estas personas, los comuneros, se regirán por las disposiciones del cuasicontrato de comunidad.

La comunidad no es una persona jurídica. Esta es una de sus diferencias más importantes con la sociedad. Del hecho de que la comunidad no sea persona jurídica se deducen diversas consecuencias, entre otras las siguientes:

La comunidad no tiene domicilio; y en lo relacionado con ella hay que indicar el domicilio de los comuneros. El acreedor hipotecario de una comunidad tiene que entablar la demanda en contra de todos los comuneros; no basta que demande a uno de ellos.

Representación de la comunidad.

Como la comunidad no es persona jurídica, no puede ser representada judicial ni extrajudicialmente; los derechos y las cargas que pueden afectar que pueden afectar a los bienes comunes deben ser ejercidos por la unanimidad de los comuneros, tanto en lo judicial como en lo extrajudicial. De ahí que La demanda deba entablarse contra todos los comuneros o ser ejercida por todos ello, según el caso.[29]

Fin de la comunidad.

[29] Alessandri y Somarriva. Op. Cit. Pág. 809

La comunidad termina por la reunión de las cuotas de todos los comuneros en una sola persona, por la destrucción de la cosa común y por la división del haber común.

Se puede concluir que la comunidad como un cuasicontrato si bien es cierto no se tienen las mismas responsabilidades de una sociedad entre los socios debe existir una equidad en cuanto a las ganancias, administración, etc.

En resumen, el cuasicontrato constituye una fuente de las obligaciones según la doctrina tradicional ya que se contrae del hecho voluntario de una de las partes, ha existido una confusión de los tratadistas por eso no existe un concepto formado y por este aspecto se confunde con otros conceptos.

Se entiende que los cuasicontratos no son contratos ya que nacen de hechos lícitos y puramente voluntarios con el fin de distinguirlo de la ley, porque cuando la ley es fuente de las obligaciones, estas nacen totalmente independientes de la voluntad de las partes.

2.4. OBLIGACIONES QUE NACEN DE UN HECHO ILICITO: DELITOS Y CUASIDELITOS.

Como ya señalamos, el Art. 1308 de nuestro Código Civil señala las Fuentes de las Obligaciones, entre ellas las que nacen como consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como los delitos y cuasidelitos. Esto podría constituir una primera idea de lo que es delito y del cuasidelito: el acto que causa injuria o daño a una persona. También se refiere el Código Civil en el Art. 2035 C.C. inc. tercero y cuarto a que "si el hecho es ilícito y cometido con intención de dañar, constituye un delito o una falta. Si el hecho es culpable, pero cometido sin intención de dañar, constituye un cuasidelito."

Señala a su vez el Art. 2065 C.C. que el que ha cometido un delito, cuasidelito o falta que ha inferido daño a otro es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito.

A esta parte de la materia puede darse también otro título: responsabilidad delictual y cuasidelictual, que existen cuando una persona causa, ya por sí misma, ya por medio de otra de la que responde, ya por una cosa de su propiedad o de que se sirve, un daño a

otra persona, respecto de la cual no estaba ligada anteriormente por vínculo obligatorio alguno.

2.4.1. ELEMENTOS DE LOS ACTOS ILÍCITOS.

A) OBJETIVO (hecho material de la violación y existencia de un daño)

B) SUBJETIVO (imputabilidad del hecho, que supone voluntariedad y capacidad del agente. Art. 2070 CC)

EL DOLO Y LA CULPA.

El dolo y la culpa, se encuentran señalados en el Art. 42 C.C., el cual en su inciso último expresa: "el dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro", además de reconocer tres especies de culpa o descuido. El Art. 43 C.C. prescribe lo referente al caso fortuito o fuerza mayor, relacionado con los Arts. 1418 inc. Segundo C.C. ("El deudor no es responsable del caso fortuito…") y 1429 inc. Segundo C.C ("La mora producida por fuerza mayor o caso fortuito no da lugar a indemnización de perjuicios") Es decir que estos artículos producen el efecto de eximir de responsabilidad al deudor.

NOCIÓN DEL DELITO CIVIL.

Delito Civil. Hecho voluntario, Ilícito, (injusto, que va contra la ley y que viola el derecho de otro, pues se puede causar daño en el ejercicio de un hecho lícito. Es decir, con dolo o intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro. Arts. 42 inc. último y 2035 Inc. 3 C.C.) cometido por una persona con intención de dañar a otra y que le cause un daño.[30]

Tenemos que el objeto de la acción civil es la indemnización de perjuicios.

Dentro de la corriente tradicional el delito civil constituye el dolo extracontractual que se caracteriza por la no existencia de ningún vínculo preexistente entre el deudor y el acreedor, en contraposición al dolo contractual en que sí existe tal vínculo previo.

Es decir, que el delito puede definirse como el acto doloso, o cometido con la intención de dañar, que causa daño a otra persona. En el delito, el elemento básico es el dolo; hay

[30] Miranda, Adolfo Oscar. Op. Cit. Pág. 93.

intención de dañar. En ciertos casos el dolo es fuente de obligaciones porque da lugar a responsabilidad. Aquí, pues, cuando el dolo es elemento del delito, es fuente de obligaciones.

Para Guillermo Trigueros, el delito civil puede definirse como un acto doloso, es decir cometido con la intención de dañar, que ha causado daño a otra persona o a sus bines, y por otra parte no está castigado con una pena en el Código Penal u otras leyes penales.[31]

NOCIÓN DEL CUASIDELITO CIVIL.

El cuasidelito, como el acto culpable, pero no intencional, que causa daño a otra persona. En el cuasidelito no existe dolo, no hay intención de dañar; solo hay culpa, negligencia de parte del autor. Por eso se ve que la culpa puede ser contractual y extracontractual o delictual, la cual constituye precisamente un elemento del cuasidelito.

Para Guillermo Trigueros, el cuasidelito civil, porque no hay un cuasidelito penal, es un acto culpable no doloso, que causa daño a otra persona o a sus bienes.[32]

Como nació la idea del cuasidelito- Parece que la noción del cuasidelito, tal como la concibe nuestro legislador y la contempla el Código Francés, no se debe a los Romanos, sino al Derecho antiguo francés, de donde la tomó Pothier y de donde pasó al Código francés. Los romanos sólo conocían cuatro delitos privados, que daban acción para exigir indemnización. Después el pretor concedió acción en otros casos, fuera de los cuatro delitos privados del Derecho Romano. Y a estos nuevos casos se llamó "cuasi est delito". Y de aquí vino el nombre al Derecho Moderno. Consistían, pues, en ciertas acciones para exigir indemnización en los casos no contemplados por el Derecho Romano como delitos. Después está noción parece que fue mal interpretada, y en el Derecho antiguo francés se consideró que había cuasidelito cuando había negligencia de parte de su autor, y en esta forma pasó el concepto al Derecho Francés.[33]

---

[31] Trigueros hijo, Guillermo, Teoría de las Obligaciones. Tomo IV. Editorial Delgado, Universidad José Matías Delgado, San Salvador, El Salvador. 1992. Pág.2337

[32] Ibíd. Pág. 2337.

2.4.2. DE LOS DELITOS, CUASIDELITOS Y FALTAS EN NUESTRO CODIGO CIVIL.

El Art. 2065 CC señala el principio general que quien haya cometido un delito, cuasidelito o falta, debe responder por la indemnización del daño ocasionado, sin perjuicio de la sanción que le imponga el Código Penal, en el caso de que el acto constituya un delito o falta penal. Tenemos que este Artículo se encuentra íntimamente relacionado con los Arts. 2080, 2082 y 1427 C.C., el cual literalmente expresa en su inciso primero: "La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento". De la investigación realizada concluimos que, aunque el daño y el perjuicio son términos que en lenguaje vulgar se confunden la doctrina los separa en supuestos distintos, pues se considera al daño como el daño emergente, mientras que el perjuicio sería el lucro cesante.

El daño emergente es el que ya se ha producido en el momento de dictarse la sentencia o es previsible que se produzca en el futuro porque los hechos enjuiciados como delictivos son los que lo generarán necesariamente.

El lucro cesante se identifica con el beneficio futuro que ya no va a producirse como consecuencia del delito, resultando que dicho beneficio se iba a producir de forma segura o bien en el marco de una hipótesis racional.[34]

Consideramos entonces que, este Art. 2065 C.C. nos da una idea de donde puede generarse una Responsabilidad Extracontractual: de los delitos, cuasidelitos y faltas (que son expresas fuentes de obligaciones, Art. 1308 C.C.) Esta responsabilidad se materializa en la indemnización que menciona dicho artículo, y es Extracontractual por no haber existido desde antes, obviamente, ningún contrato ni algún vínculo jurídico entre la persona que realizó el delito, cuasidelito o falta y que es obligado a la indemnización, y quien sufrió el daño o perjuicio.

---

[33] Alessandri y Somarriva, Op. Cit. Pág. 859.

[34] Moreno Carrasco, Francisco y Rueda García, Luís; "Código Penal de El Salvador Comentado", Talleres Gráficos UCA, 1999, Pág.303.

El Art. 2066 C.C. establece quien puede pedir esta indemnización, y en su parte ultima agrega "quien tiene la cosa con obligación de responder de ella; pero solo en ausencia del dueño", aquí se refiere al arrendatario, al comodatario y al depositario. En el caso de que "un delito, cuasidelito o falta, ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o cuasidelito, salvas las excepciones de los Arts. 2074 y 2079" (Art. 2068 C.C.)

Nuestro Código Civil en los siguientes artículos que corresponden al Libro Cuarto "De las Obligaciones en General y de los Contratos", Titulo XXXV "de los Delitos y de los Cuasidelitos", regula diversas situaciones de las que puede generarse responsabilidad, por ejemplo en el Art.2069 C.C., se regula la responsabilidad del ebrio por un daño que cause, principio tomado del Código Civil Francés que a su vez, se inspiró en las doctrinas de Pothier.[35]

Por su parte, el Art. 2071 C.C., señala que las personas responden de sus propias acciones y de los hechos de aquellos que estuvieren a su cuidado, este articulo reconoce un tipo de responsabilidad extracontractual, que se origina de una "culpa aquiliana" (la teoría de la culpa aquiliana se fundamenta en que tales personas, están obligadas a responder por los hechos de aquellos que estuvieren a su cuidado, han tenido cierto grado de culpa, o de responsabilidad aunque sea mínima, al no desarrollar eficientemente la vigilancia de aquellas personas cuyo cuido le corresponde)[36]. Por todo esto se relaciona estrechamente con el Art.2070 del código en comento que habla de quienes son capaces de responder por delitos, cuasidelitos o faltas. También los Arts. 2072, 2073 y 2076 C.C., prescriben casos de responsabilidad por hecho ajeno y responsabilidad sin culpa.

Así como los Arts 2074, 2075, 2077,2078 y 2079 C.C., regulan las situaciones creadas por daños producidos por eventos de cosas inanimadas, que generan responsabilidad para el dueño de un edificio, para empresarios encargados de la construcción de un

[35] Trigueros, Guillermo. Op. Cit. Tomo IV. Pág. 2365.
[36] Trigueros, Guillermo, Op. Cit. Tomo IV. Pág. 2375

edificio, para dueños de animales o para quienes se sirvan de un animal ajeno, o guarden animales fieros, entre otros.

Para cada uno de esos casos la ley da regulaciones especiales, hay sin embargo en la doctrina consideraciones que eximen de responsabilidad al dueño de un animal, si este ha sido provocado por el perjudicado.

La regla general que señala la obligación de reparar el daño causado se encuentra establecida en el Art. 2080 C.C. así como también prescribe 3 casos especiales de esta obligación.

La reducción de la apreciación del daño, si la víctima se expuso al imprudentemente; se establece en el Art. 2081 C.C.

El siguiente artículo establece la responsabilidad por "daño moral", la cual da derecho a reclamarle si se prueba daño emergente o lucro cesante, este articulo esta relacionado con el Art. 2 inc. 3º de la Constitución; y la prescripción general de las acciones para reclamar por daño o dolo se establece en el Art. 2083 C.C. el cual se relaciona con el Art. 2263 C.C. Tenemos que el daño moral puede considerarse como el impacto o sufrimiento psíquico o espiritual que producen en la persona ciertas conductas, actividades o resultados que, o afectan directamente a bienes materiales, o a la personalidad del sujeto, no se pretende aquí una reintegración patrimonial sino compensar el sufrimiento causado.

LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

"Desde un punto de vista subjetivo por responsabilidad civil se entiende la atribución que se hace a una persona respecto de las consecuencias de un acto; desde un punto de vista objetivo, la necesidad de producir en alguna forma la compensación pertinente adecuada al acto realizado; y desde un punto de vista jurídico, la responsabilidad civil deriva de un daño patrimonial, y se resuelve en una indemnización"[37]

El daño comprende "todos los perjuicios que el individuo sujeto de derecho sufra en su persona y bienes jurídicos, con excepción de los que se irrogue el propio perjudicado"

[37] Citado por Peirano Bugedo, Juan. "De La Responsabilidad Extracontractual del Estado". Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile. Inscripción 33185, 1967. Pág.6

Por su parte la indemnización envuelve la idea de compensación económica del daño sufrido.[38]

Lo fundamental para que exista responsabilidad civil es que se haya causado un daño en la persona o propiedad de otro.

La responsabilidad Civil descansa en el principio de la existencia de un daño en particular, aquí ya no es el caso de un daño que afecte a la sociedad o un acto que amenace el orden social, como ocurre en la responsabilidad penal; sino de un daño especifico contra una persona particular o su patrimonio.[39]

El Código de Procedimientos Civiles establece procedimientos legales para demandar una indemnización que cubra el daño ocurrido, las disposiciones que regulan lo referente a la indemnización civil, se encuentran en el Código Procesal Civil en su libro segundo "De los Juicios verbales y Escritos", Titulo VI "De los juicios Posesorios, Capítulo XXXIX "Modo de Proceder en la liquidación de Daños y Perjuicios, Intereses y frutos", Arts. 960 y 962 Pr.C., así como en los artículos 435, 41 y 512 Pr.C.

Es decir que si el hecho o la situación que causo el daño no son delictivos, entonces la Responsabilidad Civil ha de establecerse aplicando las normas contenidas en las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles ya mencionadas.

En el Código Civil, existen innumerables disposiciones que consagran obligaciones derivadas de la responsabilidad civil, por ejemplo: Arts 1721, 1727, 1733, 1950,1960 inc. 1º C.C., entre otros.

Diferencia entre la responsabilidad civil contractual y la extracontractual.

La responsabilidad civil contractual supone una obligación anterior; se produce entre personas ligadas por un vínculo jurídico preexistente, a cuya violación sirve de sanción. La responsabilidad extracontractual, en cambio, supone la ausencia de obligación, se produce entre personas jurídicamente extrañas.

Se diferencian también, en materia procesal, en lo que se relaciona con el peso de la prueba: "en la responsabilidad contractual, el acreedor lo único que debe probar, es la

[38] Hans Fischer. "Los daños Civiles y su reparación" Pág. 9.
[39] Trigueros hijo, Guillermo. Op. Cit. Tomo IV. Pág. 2229

existencia de la obligación, no necesita acreditar que el incumplimiento de la obligación proviene de culpa del deudor; basta para ello el incumplimiento. En materia de responsabilidad extracontractual, es la persona que reclama la indemnización quien debe probar el hecho doloso o culpable que le produjo el daño."[40]

Importancia del problema de la responsabilidad civil extracontractual.

Su importancia proviene de fines del siglo pasado y es actualmente la más común en la práctica. Hace que el individuo que ha sido lesionado en sus derechos por actos de otro no se conforme con lo ocurrido y reclame la correspondiente indemnización.

"El problema de la responsabilidad civil, cuya importancia, es pues enorme, consiste en procurar que todo daño inferido a la persona o propiedad de otro sea reparado, es decir, en determinar quien debe soportar ese daño, si la víctima o su autor, y en fijar por lo mismo, los límites en que cada individuo puede ejercer impunemente su actividad."[41]

2.4.3. DIFERENCIA ENTRE DELITO Y CUASIDELITO.

En la práctica no se justifica esta diferencia. Porque tanto el delito como el cuasidelito dan lugar a la misma e idéntica indemnización. No porque una persona alegue la existencia del delito va a tener derecho a mayor indemnización: esta, proceda de delito o cuasidelito, es la misma.

Semejanzas y diferencias del delito y cuasidelito civil con el delito y cuasidelito penal.

Son nociones totalmente diferentes. En el delito civil prima el factor económico, se trata de dar lugar a indemnización con motivo del perjuicio que sufre el patrimonio de una persona, en el delito penal prima el factor moral, se trata de castigar un hecho inmoral. Además, los intereses en juego son distintos, porque en el delito penal es el interés de la sociedad el que induce al legislador a establecer este delito; en el delito civil, es únicamente el interés particular el que trata el legislador de resguardar. Enseguida, la noción de delito civil es mucho más amplia que la del delito penal, porque, para que haya delito civil, basta que se produzca un daño, y para que haya delito penal, se

[40] Citado por Peirano Bugedo, Juan. Op. Cit. Pág. 7
[41] Citado por Peirano Bugedo, Juan. Op. Cit. Pág. 9

requiere que la Ley haya establecido expresamente una pena: no hay más delitos penales que los castigados por la ley. En cambio, sería absurdo hacer una enumeración de los delitos civiles; los hay toda vez que una persona sufre un daño por causa de otra.

Siendo distintos los criterios del legislador penal y el civil, resulta que un delito penal puede no constituir un delito civil; por ejemplo, los delitos contra la seguridad interior son meramente penales, no dan origen a delito civil; la tentativa de delito penal no la considera el legislador civil. Pero hay casos en que, existiendo delito civil, no existe un delito penal.

Pero por regla general un mismo hecho es constitutivo de delito penal y civil. El propio legislador lo reconoce así cuando prescribe. "Sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito y cuasidelito." Este artículo ya nos manifiesta que todo acto por lo general constituye delito civil y penal. [42]

Concluimos este importante apartado considerando que de los delitos y cuasidelitos, como hechos ilícitos susceptibles de producir daños y perjuicios a las personas víctimas de los mismos, nace el derecho a la obtención del resarcimiento del mal causado. Al cometerse un delito, entre el imputado y la víctima no ha habido ningún vinculo previo que genere obligación, ellos son personas "jurídicamente extrañas". Por lo que al no existir ningún vinculo previo que genere obligación, consideramos que nos encontramos ante una responsabilidad extracontractual que se deriva del delito cometido, en virtud de la obligación que surge de reparar los daños e indemnizar los perjuicios causados, tomando en cuenta el Art. 1308 C.C. ya comentado y estudiado que enuncia al delito, cuasidelito y a la falta como fuentes de las obligaciones. Por lo que puede considerarse al delito (que es cometido con dolo), cuasidelito (que es cometido con culpa) y a la falta como fuente de obligaciones o de responsabilidad extracontractual, por que de éstos puede generarse una Responsabilidad Civil que consiste en la obligación de reparar los daños o perjuicios causados por su responsable; responsabilidad que es extracontractual

[42] Alessandri Rodríguez, Arturo y Somarriva Undurraga, Manuel. Op Cit. Pág. 860

por no haber existido ningún vinculo jurídico previo entre imputado y víctima al momento de realizarse alguno de ellos.

2.5. OBLIGACIONES QUE NACEN DE LA LEY: EL TESTAMENTO Y LA SENTENCIA.

Es evidente que hay muchas obligaciones cuya fuente única y directa es la ley, por lo que dentro de nuestro tema de investigación nos referiremos a aquellos casos en que la ley es única y absolutamente fuente de la obligación; así tenemos el caso del Testamento y la Sentencia.

2.5.1. EL TESTAMENTO COMO FUENTE DE OBLIGACIONES.

El testamento es un acto jurídico unilateral que se presenta como fuente de obligaciones en la institución del legado. El testamento puede producir las cuatro grandes consecuencias de los actos jurídicos: crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones. Existen dos formas de institución del testamento: a título universal del heredero y a título particular del legatario. La primera implica exclusivamente la transmisión del patrimonio del de cujus o de parte alícuota del mismo; es una forma de transmisión por causa de muerte de las obligaciones; pero no su fuente; el heredero responde de las obligaciones a beneficio de inventario, pero la institución no crea nuevas obligaciones.[43]

La institución a título particular puede ser una forma de creación y de transmisión de obligaciones; el legado puede ser de cosas o de hechos; en el legado de cosas existe transmisión de derechos y crea obligaciones. El legado de cosas permite esta subdivisión: legado de cosa cierta y determinada, y legado de cosa indeterminada pero determinable; en el primero, hay también la creación de una obligación: el deber del heredero, del albacea como representante de la sucesión, o de otro legatario, de entregar la cosa al beneficiado; nace, pues una obligación de hacer, no de dar, debido a que la

[43] Rojina Villegas, Rafael. "Teoría General de la Obligaciones o derechos de Crédito". Tomo II, Editorial encuadernables El Nacional. México.1943. Pág.22.

transmisión del dominio ya se había operado de pleno derecho, a la muerte del de cujus; nace también otra obligación: la de conservar la cosa, pues se impone al deudor de la misma, la carga de cuidarla y custodiarla con diligencia media. Se puede crear una tercera obligación: responder de las culpas grave y leve, cuando la cosa se pierde o se demerita.

En los legados de hechos, se advierte con más claridad la creación de obligaciones especiales, pues el deudor debe realizar cierta prestación, o ejecutar una carga o gravamen; existen nuevas obligaciones, que se imponen independientemente de las relaciones pasivas del autor de la sucesión; es directamente el heredero, el albacea o un legatario, el sujeto pasivo que debe ejecutar ciertos hechos; el legatario es un verdadero acreedor del hecho a cumplir.

El legado sí es fuente de obligaciones, y aunque esto no tenga valor, lo adquiere si se ve que la doctrina no ha considerado que el testamento tenga esa función. Los tratados de derecho civil, al clasificar las fuentes de las obligaciones, no incluyen al testamento. En el testamento existen elementos esenciales y de validez. Los primeros son la manifestación de voluntad y del objeto, que debe ser posible en sentido físico y jurídico. En los segundos tenemos la forma, la capacidad del testador, la ausencia de vicios que afecten su voluntad y la lícitud en las disposiciones testamentarias. Cuando se afirma que el testamento es fuente de obligaciones, se da por supuesto que se han cumplido los elementos esenciales y de validez. Es decir, que se han observado las formas que exige la ley para su validez; que el testador tuvo capacidad para hacer las disposiciones testamentarias; que no hubo error, dolo o violencia en la manifestación de la voluntad y que el acto jurídico es lícito. Si recayese sobre un objeto ilícito, en el sentido de prohibido por la ley, o se refiere a un hecho ilícito, a una prestación de hacer contraria a las leyes o a las buenas costumbres, entonces estará afectado de nulidad, como se ha visto para los contratos. Por consiguiente, si se observan todos los requisitos tanto esenciales como de validez, el testamento como el contrato, es fuente de obligaciones. Además, a través del legado, se pueden originar los otros efectos, es decir, transmitir, modificar y extinguir derechos y obligaciones.

2.5.2. LA SENTENCIA COMO FUENTE DE OBLIGACIONES.

Del estudio realizado y observando los resultados a que ha llegado el Derecho Procesal, sostenemos que la sentencia es una fuente autónoma, de naturaleza esencialmente distinta a la obligación que se exige por medio de la acción ejercida en los Tribunales; la sentencia no declara y reconoce simplemente una obligación preexistente, para condenar al pago, sino que es fuente independiente de obligaciones, también autónomas. Se presentan estos casos:

1. La obligación preexistente existe, y la sentencia la reconoce.
2. La obligación existe, y la sentencia la desconoce.
3. La obligación no existe, y la sentencia la reconoce, o, más bien, engendra una nueva obligación.
4. La obligación no existe, y la sentencia la desconoce.[44]

Es decir que dependiendo de la existencia o inexistencia de la obligación puede llegarse, por virtud del fallo y de la autoridad de la cosa juzgada, a establecer situaciones conformes u opuestas a la situación preexistente, o a simples modificaciones de ésta.

Generalmente se confunde la obligación creada por la sentencia, con la obligación que se reclama en juicio, y se dice que lo único que hace la sentencia es declarar simplemente la existencia y la validez de dicha obligación reclamada; pero esto es falso; nos llevaría a negar la autoridad de la cosa juzgada.

La sentencia opera una novación.

Existe la novación cuando una obligación es sustituida por otra, de tal manera que se extingue la primera relación jurídica y nace otra distinta. La novación tiene una doble función: extintiva y creadora. Es, por consiguiente, convenio y contrato.

En el derecho civil se estudia la novación partiendo de la base de que se celebra un convenio para extinguir la relación jurídica primitiva y dar nacimiento a una nueva.

La sentencia, al establecer el derecho absolviendo o condenando, o al declarar ciertas situaciones jurídicas, opera una novación, de tal manera que el deudor ya no debe por

[44] Rojina Villegas, Rafael. Op Cit. Pág. 41.

contrato, hecho ilícito o alguna otra fuente, sino exclusivamente por sentencia. No tiene caso discutir cual fue la fuente primitiva de la obligación, el alcance de la misma, su validez o nulidad. Existe un nuevo título consistente en el fallo y por esto la sentencia tiene un efecto creador, a la vez que extintivo, al dejar de tener vigencia la relación jurídica primitiva. Por esto la sentencia debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, para que surta efectos en relación con terceros cuando se refiera a bienes inmuebles o derechos reales constituidos sobre los mismos.[45] Así tenemos como efecto creador de la sentencia en los casos siguientes: si la obligación es natural, es decir, no exigible judicialmente, y no se opone la excepción correspondiente, se transforma en una obligación civilmente eficaz, de fuerza ejecutiva inmediata; si la obligación había prescrito, y no se opone la excepción de prescripción, la sentencia la convierte en obligación exigible y ejecutiva; si era nula, y tampoco se hace valer esta circunstancia, se transforma por virtud del fallo en válida y exigible.

En las obligaciones nacidas de hechos ilícitos o de hechos jurídicos en general se origina una situación controvertida, imprecisa en la que generalmente es necesario que previo juicio se determine la exigibilidad y alcance de las prestaciones reclamadas. Las obligaciones que nacen de sentencia constituyen la verdad legal, no son discutibles ni en el quantum, ni en su validez o exigibilidad, o relativamente a los sujetos obligados, ya que éstos quedan determinados por virtud del fallo. En las obligaciones contractuales el sujeto pasivo es determinado, pero en las extracontractuales puede ser indeterminado.

Efecto de la sentencia en relación con las partes y con terceros.

En cuanto a los efectos de la sentencia, también conviene precisar una regla que en materia de contratos constituye un verdadero principio: los contrato como las sentencias sólo surten efectos respecto de las partes.

En el orden patrimonial las sentencias tienen respecto a las partes el mismo alcance que los contratos, es decir, no pueden perjudicar a tercero, pero éste sí puede beneficiarse desde varios puntos de vista.

[45] Rojina Villegas, Rafael. Op. Cit. Pág. 47.

Fuerza ejecutiva de la sentencia.

Las obligaciones nacidas de sentencia, se distinguen de las ordinarias, en que las primeras constituyen la expresión de la verdad legal, y por lo tanto son indiscutibles e irrevocables. Su fuerza ejecutiva se manifiesta a través de la vía de apremio que permite la ejecución forzada como consecuencia inmediata y directa, a efecto de secuestrar y rematar bienes del deudor. Las obligaciones ordinarias se distinguen de las obligaciones nacidas de sentencia[46], en virtud de que no constituyen la verdad legal y por lo tanto la situación jurídica que engendran no es indiscutible e irrevocable.

2.5.2.1. OBLIGACIONES NACIDAS DE LA SENTENCIA.

La sentencia puede originar obligaciones de dar, de hacer y de no hacer; se trata de obligaciones con modalidades distintas de las que establece la fuente de obligaciones que es base de la demanda; si suponemos que la fuente es un contrato, las obligaciones que nacen de él son distintas en sus modalidades, a las que se derivan de la sentencia.

El plazo de extinción es distinto; en tanto que en las obligaciones contractuales o extracontractuales, dicho plazo depende de cada operación jurídica, "la acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judiciales, durará diez años contados desde el día en que se venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado.

Condena de costas.

En la condena de costas, se nota claramente el papel de la sentencia como fuente especial de obligaciones; se trata aquí de una obligación que evidentemente no existía cuando se ejercitó la acción; es una obligación que va a nacer con la sentencia, y que se referirá a una prestación no comprendida en una fuente contractual o extracontractual; bastaría con este efecto de la sentencia, para considerarla como fuente autónoma de obligaciones. Las costas forzosas tienen como fuente, la sentencia y la ley.

[46] Rojina Villegas, Rafael. Op Cit. Pág. 55.

Las prestaciones que nacen de la rescisión y de la declaración de nulidad, tienen su fuente en el fallo, no existen antes de él; los actos afectados de nulidad producen consecuencias provisionales; en la declaración de nulidad, el juez condena a la restitución de las prestaciones; ésta es una consecuencia del fallo, ya que antes de que se pronuncie la nulidad, no podemos decir que una parte esté obligada a restituir. Antes del fallo, en los casos de incumplimiento, de caso fortuito o de fuerza mayor, hay sólo una controversia, la obligación nace solamente desde sentencia.

La sentencia tiene también un efecto extintivo, que se presenta en la sentencia absolutoria; independientemente del fundamento justo y jurídico de la sentencia, si ésta causa ejecutoria y absuelve, se extingue la obligación: a veces, también las sentencias declarativas tienen un efecto extintivo, cuando se declaran la nulidad y la rescisión.

La sentencia puede tener las cuatro funciones del convenio: crea, extingue, modifica o transmite derechos y obligaciones.

Podemos concluir que dentro de las obligaciones que se originan de la Ley hemos estudiado el testamento y la sentencia y como podemos ver ambos son fuente de obligaciones cuando se cumplen los requisitos que establece la ley para su validez; como la capacidad, un objeto lícito, entre otros; así tenemos, que tanto la sentencia como el testamento pueden crear, extinguir, modificar y transmitir obligaciones como el contrato. La doctrina no ha reconocido a la sentencia y al testamento como fuente de las obligaciones, pues no se ha estudiado desde este punto de vista.

Otra Fuentes de Obligaciones dentro de nuestra legislación, pero que está enmarcada dentro del área mercantil son los Usos y costumbres, y de la cual haremos un breve estudio, ya que de está se podrían generar causas de responsabilidad extracontractual.

2.6. USOS Y COSTUMBRES.

Para explicar el concepto de cada uno de estos es necesario abordarlo por separado, primeramente hablaremos de los usos y posteriormente de la costumbre.

2.6.1. USOS.

La palabra "uso" encierra un significado amplísimo, que comprende desde la simple habitualidad individual hasta la verdadera y propia costumbre jurídica. En sentido amplio "uso" es toda consciente y continuada repetición de actos voluntarios, cuya repetición puede ser un hecho simplemente individual, fundado en la facilidad mayor que presenta repetir un acto ya realizado, en vez de practicar uno nuevo (habitualidad); o bien un hecho social fundado en la fuerza del habito o en la imitación.[47] Desde el punto de vista jurídico, cabe distinguir tres grupos distintos de usos:

a) Usos Interpretativos: son aquellos cuya eficacia emana de constituir indicio de una cierta voluntad; esta es la que obra jurídicamente y cuya existencia presume el uso. Esto quiere decir que si una persona al repetir los mismos actos, suele manifestar una cierta voluntad constante, y que esta voluntad existe aun cuando en un caso particular falte la correspondiente especial manifestación, por ejemplo: dos comerciantes en sus relaciones de negocios las han regulado siempre de una cierta manera, podrá presumirse lícitamente que del mismo modo quieren regularlas en el futuro.

b) Usos invocados por la Ley: Son aquellos cuya eficacia reside en que son invocados por la ley; son obligatorios en cuanto integran el contenido de una norma legislativa porque integran el contenido de una disposición legal. Estos usos, por una parte, son obligatorios con independencia de la voluntad privada, por imponerlos la ley.

[47] Alfredo Rocco, "Principios de Derecho Mercantil Parte General", Traducción de la Revista de Derecho Privado, Madrid, Librería General de Victoriano Suárez, 1931. Pág. 119.

c) El tercer grupo lo integran aquellos hábitos generales que adquieren verdadero carácter de costumbre jurídica, por cuanto surgen como producto de la observancia efectiva de una regla formulada tácitamente por la voluntad colectiva.

Requisitos:

1. El uso debe ser social, no individual, porque es la constante repetición de un acto voluntario es decir por la simple conciencia y voluntad de realizar lo ejecutado y que realizan los demás bien por tradición, bien por imitación, independiente de toda obligación jurídica.

2.Es preciso que sea una practica legitima, producto de actos autorizados por el derecho, y también que no sea contrario a los principios de Derecho Publico; que no sea opuesto a las reglas imperativas o coactivas del Derecho Privado, Mercantil, Civil, etc.

Es necesario destacar que los usos si bien es cierto se trata de una constante repetición de actos voluntarios no deben de contrariar las leyes para que sean legítimos.

.

2.6.2. COSTUMBRE

La costumbre es un uso implantado en una colectividad y considerado por esta como jurídicamente obligatorio; es el derecho nacido consuetudinariamente esto quiere decir que esta integrado por un conjunto de reglas sociales derivadas de un uso mas o menos largo; y tales reglas se transforman en derecho positivo cuando los individuos que las practican les reconocen obligatoriedad como si se tratara de una ley.[48]

La costumbre tiene dos elementos:

Subjetivo: consiste en la idea de que el uso en cuestión es jurídicamente obligatorio y debe, por tanto aplicarse.

Objetivo: en la práctica, suficientemente, prolongada, de un determinado proceder.

La convicción de la obligatoriedad de la costumbre implica la de que el poder público pueda aplicarla inclusive de manera coactiva, como ocurre con los preceptos formulados por el legislador.

[48] García Maynez, Eduardo, "Introducción al Estudio del Derecho", Trigésimo Sexta Edición, Editorial Porrua, República Argentina, 1984, Pág. 61.

El reconocimiento de la obligatoriedad de una costumbre por el poder publico puede exteriorizarse en dos formas distintas: expresa o tacita. El reconocimiento expreso puede realizarse por medio de la ley. El reconocimiento tácito consiste en la aplicación de una costumbre a la solución de casos concretos.

Se puede agregar que la costumbre pasa de ser un mero hábito para convertirse en regla de derecho y es importante ya que el legislador establece, por ejemplo, que a falta de precepto aplicable a una determinada controversia, deberá el juez recurrir a la costumbre.

Diferencia entre la Costumbre y los Usos.

Como ya se expreso anteriormente la costumbre se distingue del uso en sentido técnico, en cuanto es fuente autónoma del derecho, mientras que el uso se aplica porque una norma de ley hace expresa referencia al. El uso no es fuente del derecho sino que solo sirve para dar el contenido a una determinada norma de ley que le da eficacia El uso también son las practicas, generales, locales o profesionales, que concurren de un modo tácito en la formación de los actos jurídicos, especialmente en los contratos, en los de carácter solemne, para interpretar o completar la voluntad de las partes.

2.7. MODO DE PROCEDER EN EL CASO QUE SE INCUMPLA UN CONTRATO Y SE GENERE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL.

Luego de haber analizado las fuentes de las obligaciones que establece el Art.1308 C.C, en este apartado queremos concluir con relación a la fuente de la obligación que nos interesa y que es de este que se generan obligaciones extracotractuales en el caso de faltar algunos de los requisitos esenciales del contrato o de incumplirse con algunas de sus cláusulas.

Debemos de tener presente que al celebrar un contrato en el que una persona se obligue con otra por un acto o declaración de voluntad es necesario:

Que sea legalmente capaz, es decir, que deberán contar con la mayoría de edad y estar en pleno uso de sus facultades mentales;

Que consienta en dicho acto o declaración y el consentimiento no adolezca de vicio, consiste en la manifestación de voluntad de ambas partes;

Que recaiga sobre un objeto lícito;

Que tenga una causa lícita;

Que se cumplan con todas las solemnidades que establece la ley.

Así lo establece el Art.1316 C.C., que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma.

La ley declara cuales son las personas absolutamente incapaces: Los dementes, los impúberes y los sordos que no pueden darse a entender de manera indudable Art.1318 C.C., sus actos no producen ni aún obligaciones naturales.

Son también incapaces los menores adultos y las personas jurídicas; pero la incapacidad de los primeros no es absoluta, pues sus actos pueden tener valor en los casos determinados por la ley. En cuanto a las personas jurídicas se consideran absolutamente incapaces, en el sentido que sus actos no tendrán valor alguno si fuesen ejecutados en contravención a las reglas adoptadas para el gobierno de las mismas. Es decir, que si al momento de la celebración de un contrato no se reúnen los requisitos que ha establecido el Art. 1316 C.C., y además, los contratantes son incapaces por lo establecido en el Art. 1318 C.C. el contrato es nulo es decir, no tiene validez alguna, así lo establece el Art.1551 C.C.: “Es nulo todo acto o contrato que a falta de alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato…”

Los elementos anteriores constituyen los requisitos de existencia para que se pueda dar un contrato. A falta de alguno de estos elementos de validez el contrato será nulo, y como consecuencia dará lugar a exigir lo que establece el Art.1360 C.C, es decir que puede hacerse valer la condición resolutoria de no cumplirse lo pactado lo cual va establecido en el mismo contrato, y por el cumplimiento del contrato con indemnización

de daños y perjuicios, lo cual para esta situación es necesario entablar una acción el Art. 124 Pr.C., establece que la acción "es el medio legal de pedir en juicio lo que se nos debe", dependiendo de la pretensión que se persiga las acciones o pretensiones pueden clasificarse en:

Acción o pretensión de Condena: Se pretende con esta una sentencia que condene al demandado a una determinada prestación como puede ser dar una cantidad de dinero por el pago de una obligación, y está debe de ser susceptible de prestación, porque no se esta obligado a hacer lo que no se puede, y existir la necesidad de la protección jurídica, es decir que el obligado se niegue a cumplir voluntariamente con ella.[49]

Acción o pretensión declarativa: Esta sentencia no requiere de un hecho contrario a derecho, basta un estado de incertidumbre sobre el derecho y por eso no obliga a ejecutar nada, se concreta a declarar o negar la existencia de una situación y no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor. Por ejemplo, que se declare la prescripción de un derecho o de una acción.

Acción o pretensión constitutiva: Se refiere a estados ya pasados, se condena al pago de una deuda que ya existía y se declara un estado ya existente, pero del cual no hay un medio probatorio, pero hay sentencias que dan origen a un nuevo estado jurídico cuyos efectos se extienden a un futuro, por eso se llaman acciones constitutivas de estados o derechos civiles, dentro del primero tenemos: las nulidades que desaparecen el acto y hacer nacer un nuevo estado; y las constitutivas de derecho tenemos la acción de daños y perjuicios por causa de un hecho ilícito.

Acciones o pretensiones reales y personales: Debemos establecer que el derecho real es aquel que se tiene sobre una cosa sin referencia a determinada persona. Aquí tenemos el derecho de dominio, la herencia, el usufructo, uso o habitación, las servidumbres activas, prenda e hipoteca. Art. 567 inc. 2º C.C.

[49] Sánchez Vásquez, Juan José. Apuntes sobre Derecho Procesal Civil. Primera Edición. Ediciones Último Decenio. Ministerio de Justicia, San salvador, Agosto, 1992. Pág. 13.

Derechos personales son los que sólo pueden declararse de ciertas personas que, por un hecho suyo, o por disposición de la ley, están sujetas a las obligaciones correlativas. Art. 567 inc. 3º C.C.

De estás podemos determinar la competencia entre los jueces, si se entabla una acción real sobre inmuebles, es competente el juez del lugar donde está situado el bien. Para las acciones personales es competente el juez del domicilio del demandado, salvo voluntad de las partes se sometan a otro juez ya determinado.

Acciones o pretensiones principales y accesorias: Estas dependen si pueden subsistir por sí sola o deben acceder a otra. Así tenemos el de dominio e hipoteca.

Acciones o pretensiones precautorias y ejecutivas: las precautorias prevén las medidas necesarias para asegurar el mantenimiento de la situación inicial de las cosas y su estado y conservación mientras dura la anotación preventiva de la demanda; tratan de hacer efectiva la obligación que provenga de una acción judicial o de una convención entre partes. Así están el mutuo o préstamo de consumo. La acción ejecutiva tiene la finalidad de obtener el cumplimiento, mediante el auxilio de la fuerza pública, de una obligación resultante de una sentencia judicial.

Al interponer una acción o pretensión es necesario que está se haga ante el juez competente que debe de ser del domicilio del demandado, ya que así lo señala el Art. 35 Pr.C. este artículo se debe de relacionar con el Art. 567 C.C. que nos habla de los Derechos Reales y Personales; la forma de materializar está acción o pretensión es la demanda y el Art. 191 Pr.C., establece que “Es la petición que se hace el Juez para que mande dar, pagar, hacer o dejar de hacer alguna cosa”, para interponer una demanda es necesario cumplir con los requisitos que establece el Art. 193 Pr.C.

Para exigir el cumplimiento de este contrato se establecen los diferentes tipos de procesos a seguir así el Art. 9 Pr.C. nos señala que el juicio civil se divide en ordinario o extraordinario, el primero es en el que se observan en toda su plenitud las solemnidades y trámites de derecho; y el segundo, es aquel en el que se procede con más brevedad y trámites más sencillos. Los procesos ordinarios se dividen en: Juicio Civil Ordinario de Mero Derecho (Art. 514 Pr.C) y Juicio Civil Ordinario de Hecho (Art. 521 Pr.C)

El Art. 10 Pr.C establece que los juicios civiles ordinarios se dividen en: Ejecutivos (Art. 593 Pr.C); Sumarios (Art. 512 y 974 Pr. C); Verbales (Art. 474 Pr.C)

En conclusión si se incumple un contrato nace una acción o pretensión y el procedimiento para hacer valer su cumplimiento puede ser hacer valer la condición resolutoria o hacer cumplir el contrato con indemnización de daños y perjuicios, para lo cual se debe interponer una demanda ante el juez competente y promover el juicio civil correcto, para tener claro lo anterior se hará un estudio de Casos en los que se ha generado responsabilidad extracontractual en los Juzgados de lo Civil de San Salvador.

CAPITULO III

3.1. ENUNCIACION DE CASOS PRACTICOS

En éste capitulo se presentan casos prácticos de lo que es la responsabilidad extracontractual en los cuales se ha explicado brevemente cual ha sido el trámite seguido en los Juzgados de lo Civil para la reclamación o indemnización por daños y perjuicios, habiendo sido el propósito inicial de nuestra investigación ejemplificar responsabilidades derivadas de cada una de las fuentes de las obligaciones, pero de la investigación de campo realizada se concluyó que estos casos no son muy comunes (Art. 2035 inc. 4 C.C), y estos se dan en muy excepcionalmente, pues así fue manifestado en las Secretarías de cada uno de los juzgados civiles de San Salvador y de Ciudad Delgado, ya que se dan uno o dos procesos por año relacionado a esta fuente de obligación.

3.1.1 CASO PRACTICO Nº 1

Ref.: 08-0-98
Juzgado: Quinto de lo Civil, San Salvador
Estado del Proceso: Activo
Demandante: Se omite
Demandado: Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS)
Clase de Juicio: CIVIL ORDINARIO DE RECLAMACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS, originado a partir de un delito culposo (Negligencia Médica)

TEORIA DEL CASO (Marco Fáctico)

El día doce de agosto del 1996, el paciente Sr. Hasbún a esa fecha de setenta y cinco años de edad y con buen estado de salud, por molestias menores en la próstata, específicamente una hipertrofia prostática, se le había fijado fecha en el Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS) para practicarle una intervención quirúrgica, llamada en términos médicos Recepción Trans-Uretral de la próstata, la cual está calificada en el área de la medicina como rutinaria. El día de la cirugía y al inyectársele la anestesia, se notó que el líquido cefaloraquídeo era de color amarillento, razón por la cual se suspendió la cirugía y llamó al departamento de Neurocirugía de dicho hospital para que se pronunciara sobre dicha situación, el departamento ordenó exámenes de laboratorio y una radiografía cerebral (Scan) mostrando que el paciente tenía un hematoma subdural, bilateral y se determinó que se realizaría una cirugía de forma urgente llamada craneotomía, lo cual por complicaciones posteriores causó la muerte del paciente, por lo que la cirugía era innecesaria ya que los hematomas o hygromas eran asintomáticos, es decir que no estaban presentando ninguna molestias y en neurocirugía no se justifica ninguna intervención descompresiva, si no había nada que descomprimir, como sucedió en este caso en que los hematomas no estaban produciendo ningún síntoma clínico ni neurológico. La única circunstancia bajo la cual es procedente operar

un hematoma subdural crónico o agudo, es el alivio de la comprensión cerebral interpretada mediante los síntomas clínicos y neurológicos que en un momento determinado esté sufriendo un paciente, hecho que no se puede determinar por medio de una radiografía o examen de laboratorio por lo que no se justifica la intervención, esta se hace en caso que el paciente presente síntomas como compresión cerebral y el fin de la cirugía es aliviar esta compresión y que para que la cirugía se diera era imprescindible que el paciente lo manifestara para salvar su vida, y en este caso el paciente no presentaba síntomas ni su vida estaba en peligro. En consecuencia los familiares del fallecido demandaron en JUICIO CIVIL ORDINARIO DE RECLAMACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS, al Instituto Salvadoreño del Seguro Social, incluyendo a los médicos responsables de la intervención quirúrgica.

MARCO JURÍDICO

Por los hechos anteriormente señalados podemos determinar que existió una negligencia médica y esta acción jurídicamente la podemos clasificar de dos formas:

1) Dentro del Derecho Penal: es un delito culposo, y lo encontramos tipificado en el Libro Segundo Parte Especial de los Delitos y sus penas; Título I Delitos relativos a la Vida; Capítulo I Del Homicidio y sus formas, Art. 132 inc. 2 C. Pn.[50], Art. 114 y sig. C.Pn. Art. 42 Pr.Pn. Art. 247 No 5 Pr.Pn. Art.314 Inc. Último Pr.Pn. Art. 361 inc. 3º.Pr.Pn[51].

2) Dentro del Derecho Civil, que es el área en la que hemos basado nuestra investigación, lo clasificamos dentro de las fuentes de las obligaciones Art. 1308 C.C., específicamente dentro del Cuasidelito Art. 2035 C.C., ya que este es un hecho culpable pero cometido sin la intención de dañar, y el Art. 2035 inc. 4 C.C. señala que el que cometa un cuasidelito está obligado a la indemnización por daños y perjuicios.

[50] Vásquez López, Luís, Constitución y Leyes Penales de El Salvador. Código Penal. Editorial Lis. San Salvador. El Salvador. Año 2003. Pág. 31
[51] Ibíd. Código Procesal Penal. Pág. 220.

Otros artículos relacionas son el Art. 2065 C.C., que nos establece que el que cometa un delito, cuasidelito o falta está obligado a la indemnización; Art. 2066 C.C., nos señala quienes son los que pueden ejercer la acción de reclamar los daños y perjuicios, en este caso le corresponde a los herederos; y Art. 2068 C.C., los solidariamente obligados en el caso de que sean varios los que cometieron el cuasidelito, en este caso el ISSS y el cuerpo médico encargado de la cirugía respectiva.

En conclusión, este hecho se clasifica dentro de un cuasidelito ya que la intención del médico al notar algo diferente en el cuerpo del paciente era determinar el origen del cambio y darle el respectivo tratamiento y se optó por suspender la cirugía por el riesgo que corría el paciente y el grupo de médicos a cargo de la cirugía pidió exámenes específicos al Departamento de Neurocirugía para encontrar el origen del problema. La intención de los médicos no era dañar al paciente sino de salvaguardar su vida pero este hecho le produjo la muerte al paciente posteriormente, por lo que es un hecho culpable, esto nos da lugar a ejercer indistintamente la acción en la vía penal junto con la acción civil Art.42 Pr.Pn, para que se condene a los responsables a la pena tipificada en nuestro Código Penal, o puede ejercerse la acción por la vía civil que es lo que hicieron en este caso los afectados para que les respondieran por los daños y perjuicios, originándose a nuestro punto de vista responsabilidad extracontractual, ya que como sabemos está supone la ausencia de una obligación y se produce entre personas jurídicamente extrañas; tal y como se da en este caso, por lo que se debe responder por medio de una indemnización (Art. 2065 C.C.) por el daño causado sin perjuicio de la sanción que le imponga el Código Penal que en este caso se trata de un delito culposo la pena establecida es de dos a cuatro años de prisión, más la inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, en este caso es médica. Podemos determinar que existe un daño emergente, pues hay un perjuicio económico sufrido por las personas afectadas por la muerte del Sr. Hasbún, es decir, los demandantes, Art. 2066 C.C., ya que él era quien sostenía económicamente a su familia. También existe un lucro cesante pues no recibirán ningún beneficio fututo, el cual iba ser de forma segura, ya que el Sr. Hasbún obtenía sus ingresos de una empresa de microbuses que era de su propiedad.

También es importante que se exija el Art. 2068 C.C. ya que no sólo el cuerpo de médicos es el responsable del fallecimiento del Sr. Hasbún sino también el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, ya que este es responsable solidario de las actuaciones que realicen sus subordinados o dependientes.
En este caso no se conoce actualmente si el Juzgado que conoce de este proceso condenó a la indemnización por daños y perjuicios, ya que este se encuentra activo.

3.1.2 CASO PRACTICO Nº 2.

Ref. : 42-0-98.
Juzgado: Segundo de lo Civil, San Salvador.
Estado del Proceso: fenecido.
Demandantes: Luís Ernesto Urrutia Centeno y Luís Ernesto Urrutia Herrera.
Demandado: Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa. (CEL).
Clase de Juicio: CIVIL ORDINARIO DE RECLAMACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS, originado a partir de un inmueble afectado por gases emanados de un pozo perteneciente a CEL.

TEORÍA DEL CASO (Marco Fáctico.)

Se da el caso que los demandantes son propietarios de dos inmuebles de naturaleza rustica situados en los cantones Chipilapa y Cuyanausul jurisdicción de Ahuachapán.
El primer inmueble es de naturaleza rustica, conocido con el nombre de San Cayetano y tiene una extensión superficial de cuarenta y cinco manzanas con trescientos setenta y tres milésimos de manzana; y el segundo inmueble es de naturaleza rustica, conocido con el nombre de El Milagro con una extensión de veintiún hectáreas, doce áreas y cuarenta centiáreas; es el caso que estos inmuebles desde a mediados del año de 1991 comenzaron a evidenciar en la cobertura vegetal de algunas de sus zonas de su suelo orgánico el cual esta compuesto principalmente de arbustos de café y árboles de sombra,

incluyendo mangos de mas de cincuenta años de vida, señales de marchitamiento seguidas de un proceso de secamiento hasta su total extinción, y que a esta fecha muestra nada más que troncos secos como vestigios de tal fenómeno el cual continua hasta en la actualidad aumentando en tamaño de las áreas donde ya había aparecido y en otras áreas de cultivo.

Antes de ser adquirida la finca El Milagro por uno de los demandantes en 1986 no había para ese entonces en todo el terreno emanaciones de gases y vapores y la temperatura del suelo era normal fue en 1991 que comenzaron a aparecer pequeñas áreas de café marchito y árboles de sombra en mayor proporción, el proceso avanzo hasta llegar a la finca San Cayetano.

En 1994 se hizo un estudio por parte del Programa de Sistemas de Producción PROCAFE que es una división de la Fundación Salvadoreña para investigaciones de café quienes tomaron muestras de suelo y se realizo el respectivo análisis químico para evaluar la fertilidad dando como resultado que el suelo presenta condiciones químicas apropiadas para el cultivo del café pero tiene la limitante de generar temperaturas extremadamente altas que no permite el desarrollo de ningún cultivo.

Es el caso que a partir de que la CEL ejecuta el proyecto "Desarrollo Acelerado del Campo geotérmico de Chilapia", lugar donde se encuentran los inmuebles afectados por dicho fenómeno.

El problema de las emanaciones de gases y vapores se debió a la perforación de unos pozos, pero el que realmente afecto los inmuebles de los demandantes fue el pozo CH-7 ya que ocasiono el recalentamiento permanente del suelo y es el causante directo de los daños irreversibles en la cobertura vegetal de los inmuebles.

Es importante establecer que se demandó en un JUICIO CIVIL ORDINARIO DE RECLAMACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS y destacar que el Juzgado Segundo de lo Civil condenó a la CEL a pagar la indemnización por los daños y perjuicios por la cantidad de Cuatrocientos Ochenta y Siete Mil Colones para el propietario de la finca San Cayetano y al propietario de la finca El Milagro la cantidad de Dos Millones Tres Mil Seiscientos Cincuenta y Cuatro Colones con Veintiún Centavos, este caso fue

recurrido en Apelación por parte de los demandados ante la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, y modificó la sentencia en el sentido de que CEL debía prever daños futuros en el ecosistema de la referida zona, y dejó firme la sentencia en lo relativo a la cantidad a la fueron condenados, por lo que podemos ver que se dio un tipo de responsabilidad extracontractual.

MARCO JURÍDICO.

Por lo anteriormente establecido podemos establecer que nos encontramos dentro de un caso que configura la responsabilidad extracontractual porque es un hecho culpable, pero sin intención de dañar y constituye específicamente un cuasidelito que recoge y regula nuestro Código Civil en el Titulo XXXV específicamente en el Art.2065 C.C.[52], que dice el que ha cometido un delito, cuasidelito o falta es obligado a la indemnización, también el Art. 2080 C.C., que establece que por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por esta. Así mismo en el Art. 2071 C.C., establece que toda persona es responsable no solo de sus propias acciones, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado y Art. 2067 C.C., que dice que es obligado a la indemnización el que hizo el daño. El fenómeno de la destrucción de la cobertura vegetal de los inmuebles supone la ausencia de obligación y este se produce entre personas jurídicamente extrañas y lo enmarcamos dentro de los cuasidelitos porque es un hecho ilícito donde se han producido daños y perjuicios en concepto de daño emergente y lucro cesante a una persona y donde se tiene el derecho del resarcimiento del mal causado.

En conclusión, consideramos que hay daño emergente porque se probó que efectivamente hubo un perjuicio efectivo sufrido por los demandantes; y existe lucro cesante porque los demandantes no recibirán ningún beneficio futuro por parte del

[52] Vásquez López, Luís. Constitución, Leyes Civiles y de Familia. Reformas relacionadas Incorporadas. Editorial Lis. San Salvador. El Salvador, 2003.

inmueble afectado por los gases y vapores y era seguro que los demandantes percibirían un beneficio económico si el inmueble no se hubiera afectado.

Por lo que en este proceso las pretensiones eran la indemnización de los daños y perjuicios por los daños causados de acuerdo a la base legal anteriormente relacionada.

Es importante destacar que este caso es distinto al primer ejemplo pues en este ha existido específicamente un cuasidelito civil pues deduce que es un acto culpable pero no intencional que causo daño a otras personas, solo existe la culpa y negligencia de parte del autor ya que fue un acto culpable no doloso, por esta razón está dentro de las fuentes de las obligaciones pues de este suceso surgió una obligación o una responsabilidad civil que se entiende que es la atribución que se hace a una persona respecto de las consecuencias de un acto, es decir resarcir los daños y tiene relación con el tema de investigación pues se prueba que estos casos se dan en nuestra sociedad por la destrucción de la cobertura vegetal en los inmuebles antes mencionados.

3.1.3 CASO PRACTICO No. 3

Referencia: 3-S-2000-C

Juzgado De Lo Civil De Ciudad Delgado

Estado del Proceso: fenecido

Demandante: Henri Rafael Aguilar Ortiz, por medio de sus Apoderados Generales judiciales Eliseo Ascencio y Rafael Franklin Brizuela Gutiérrez.

Demandado: La Sociedad “El Universo de los Repuestos”, representada legalmente por el señor José Iván Coreas Flores.

Clase de Juicio: CIVIL ORDINARIO DE RECLAMACION DE PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, originado de un accidente de tránsito.

TEORIA DEL CASO (Marco Fáctico)

En el caso que nos ocupa, se demandó en JUICIO CIVIL SUMARIO DE RECLAMACION DE PAGO DE DAÑOS Y PERJUCIOS, por los hechos siguientes: El día tres de diciembre de mil novecientos noventa y nueve a las cinco horas con cincuenta minutos, el microbús placas MB 2174 hacía su recorrido de San Salvador para Apopa, siendo conducido por el señor Henri Rafael Aguilar Ortiz, cuando éste se precipitó en un barranco que se encuentra a la altura del kilómetro 6 y medio, sobre la Carretera Troncal del Norte, y que tiene una profundidad de aproximadamente 10 metros. Este barranco está ubicado a treinta metros del Taller denominado "El Universo de los Repuestos", taller desde el cual a través de un tubo que sirve como aceiteoducto, desde dentro del taller, ese día como de costumbre habían derramado aceite de motor sobre un perímetro aproximado de diez metros sobre la carretera. Siendo este hecho la principal causa de la perdida del control del volante por parte del conductor del vehículo; y de lo cual en la demanda se responsabilizó a la Sociedad "El Universo de los Repuestos", y al señor José Iván Coreas Flores como representante legal de ésta, pues de manera imprudente y negligente derramó aceite en la calle desde dentro del taller ya referido.

Se ofrece en la demanda prueba testimonial con testigos de vistas, a quienes les consta que desde el taller "El Universo de los Repuestos" es desde donde se derramaba el aceite quemado, a través de un aceiteoducto hasta la carretera; y documental, por lo que piden que en Sentencia Definitiva se condene a la Sociedad "El Universo de los Repuestos S.A. de C.V." al pago en concepto de daños y perjuicios por la cantidad de ciento cuarenta y nueve mil novecientos colones (C149, 900) mas las costas procesales.

Por lo que se admitió la demanda por el Juzgado de lo Civil de Ciudad Delgado, se tuvo por contestada ésta en sentido negativo y se abrió a pruebas. Siendo que la parte actora presentó testigos, se realizó inspección en el vehículo objeto del juicio y en el taller "El Universo de los Repuestos" y en el tramo de calle sobre el cual está ubicado el mismo; se presentaron valúos, se realizó la absolución del pliego de posiciones por el señor Henri Rafael Aguilar Ortiz. Además, para mejor proveer se presenció un video

presentado por los abogados demandantes. Luego se trajo el presente juicio para Sentencia.

El Juzgado de lo Civil en comento, fundamentó su resolución en que los peritos unánimemente manifestaron que los daños ascienden a Cien mil colones, como consecuencia, tales daños exceden de veinticinco mil colones, por lo que el juicio debió haberse ventilado dándole el trámite de un Juicio Ordinario y no el de Sumario como se tramitó (Art. 512 Pr.C.) Por lo que en su fallo declaró inepta la demanda; por no haber utilizado el actor la vía adecuada para el ejercicio de la pretensión; y se dejaron las cosas litigadas en el mismo estado en que se encontraban antes del juicio.

En el término de ley se interpuso Recurso de Apelación por la parte actora. La Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro de San Salvador en su sentencia expone y fundamenta que la Jueza de lo Civil de Delgado admitió la demanda y ordenó emplazar a la Sociedad en comento, contestando ésta negativamente y oponiendo la excepción de ineptitud de la misma, pero sin alegar que el procedimiento incoado no era el pertinente para el caso discutido. El silencio sobre el particular por parte de la demandada, constituyó una forma tácita de consentimiento. Por lo que invoca a los principios contenidos en la Constitución de la República como el Debido Proceso, pues aunque los juicios ordinarios y sumarios tienen trámites diferentes en cuanto al tiempo, en ambos existen las mismas garantías e impera el principio de la igualdad procesal; y consideró dicha Cámara que ningún perjuicio les ha causado a las partes que el proceso se haya ventilado en forma sumaria pues ambos tuvieron igualdad de oportunidades procesales, tomando en cuenta que la parte demandada aceptó tácitamente, como ya hemos mencionado el procedimiento sumario al no oponerse al mismo. Además, la declaración de ineptitud de la demanda conlleva la reiniciación del juicio, lo que contraría el principio de Economía Procesal. También la Honorable Cámara, fundamentó que se deduce la responsabilidad que tiene la sociedad “El Universo de los Repuestos” de pagar los daños en el vehículo del demandante, a través de los testigos presentados que son unánimes y contestes en señalar como responsable del derramamiento de aceite y causa del accidente a dicha Sociedad, de igual manera la

inspección realizada por el Juzgado de Lo Civil de Delgado conduce a lo mismo, por lo que ambas pruebas confirman los hechos controvertidos; y además, mediante el dictamen pericial se logró determinar el monto a que ascienden los daños ocasionados. Por lo que en la Sentencia en cuestión, la Cámara en el fallo **revocó** la Sentencia pronunciada por la Jueza de lo Civil de Ciudad Delgado por no encontrarse apegada a derecho, **condenó** a la Sociedad "El Universo de los Repuestos" a pagar al demandante la cantidad de cien mil colones en concepto de daños causados a su microbús; y no hubo condenación en costas.

MARCO JURÍDICO.

En el presente caso, se fundamentó la pretensión en lo que disponen los siguientes artículos:

*El Art. 2065 C.C., que ya ha sido estudiado y comentado, y el cual expresa: "El que ha cometido un delito, cuasidelito o falta que ha inferido daño a otro es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito".

*El Art. 2080 C.C. también ya estudiado, que reza: "Por regla general todo daño que puede imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por esta" Y agrega "Son especialmente obligados a esta reparación…"y establece tres ejemplos. La parte actora fundamenta que hay responsabilidad en todos los casos enumerados en este Art. y cuando hay un hecho que permita atribuir el daño a dolo o culpa de otra persona; pues esta enumeración no es taxativa, ya que el empleo de la palabra "especialmente" es prueba que el legislador está demostrando que hay diversos casos en que ha de tener aplicación además de los tres que señala. Como en este caso en que desde el taller ya mencionado derramaron aceite quemado en la carretera y provocaron el accidente de transito del señor Aguilar Ortiz. La culpa, en el caso que nos ocupa, provino de la negligencia con la que actúo el demandado al instalar un aceiteoducto, el cual ocupaba

para derramar, el aceite quemado hacia la carretera, provocando con esto un riesgo que debió preverse por él, siendo éste el causante directo del acto que infringió el daño.

*Art. 1308 C.C. Las obligaciones nacen de los contratos, cuasicontratos, delitos, o cuasidelitos, faltas y de la ley.

*Art. 2035 inc.4 C.C. que reza: "Si el hecho es culpable, pero cometido sin intención de dañar es un CUASIDELITO.

*Art. 962 Pr. C. Que habla de la manera en como se tramitan los juicios en los que la demanda verse sobre la obligación de pagar daños, perjuicios intereses o frutos.

Al promoverse este Juicio Civil Sumario de Reclamación de Pago de Daños y Perjuicios, se fundamentó en este Art. 962; ya que conforme a nuestra legislación, dos son los casos que pueden darse cuando se pretende el cobro de daños y perjuicios: el primero, cuando a resultas de un juicio, en la sentencia no se haya determinado la suma que deba pagarse por daños y perjuicios, en cuyo caso la parte acreedora procederá con arreglo a lo dispuesto por el Art. 960 Pr. Cv; y segundo, cuando la demanda no trata de liquidación de los mismos, sino de establecer la obligación de pagarlos, en cuyo caso deberá proceder conforme lo ordena el Art. 962 Pr.C. que es el caso que nos ocupa.

Podemos concluir del análisis de éste caso expresando que del estudio del mismo se deduce claramente **la relación que tiene con las fuentes de las obligaciones;** específicamente con la de **cuasidelito**, debido al hecho particular de la negligencia demostrada por la Sociedad demandada en el caso concreto del "derramamiento de aceite quemado" sobre la Carretera Troncal del Norte; pues cualquier persona con sentido común podría haber pensado o podría saber que al derramar aceite sobre la carretera en cualquier momento se produciría un accidente, ya que el aceite hace que las llantas de los vehículos "patinen" o se deslicen y por lo mismo, los conductores pierden el control del vehículo. Configurándose entonces dicha negligencia, en la causante directa del daño sufrido por el demandante al precipitarse en un barranco cuando conducía el microbús ya relacionado en el marco fáctico. Siendo además, que esta negligencia es el presupuesto necesario para que se configure el cuasidelito, pues en éste no existe dolo, no hay intención de dañar; solo hay culpa, negligencia de parte del

autor, como ya fue establecido en el Capitulo II de este trabajo, en el apartado de los delitos y cuasidelitos. Por lo que al existir en el presente caso la negligencia ya expresada y explicada, es que determinamos y llegamos a la conclusión que nos encontramos ante un cuasidelito civil, figura regulada en el Art. 1308 C.C. como expresa fuente de las obligaciones.

Al hablar de nuestro tema de investigación "Causas que generan responsabilidad Extracontractual" y establecer la relación que éste tiene con el presente caso de estudio, se parte del hecho que existe una responsabilidad que es *extra- contractual* pues se genera *fuera de un contrato.* Por lo que primeramente se abordará nuevamente la diferencia existente entre la responsabilidad civil contractual (la que obviamente se genera de un contrato) y la extracontractual, que ya fue explicado en el apartado de la responsabilidad civil en el Capitulo II, en la que de la investigación bibliográfica realizada concluimos que la responsabilidad civil contractual supone una obligación anterior; se produce entre personas ligadas por un vínculo jurídico preexistente, el cual si es violado se sanciona con ésta. La responsabilidad extracontractual, en cambio, supone la ausencia de obligación y se produce entre personas jurídicamente extrañas. O como se expresa en el Diccionario Jurídico Espasa, "la distinción entre responsabilidad contractual y extracontractual parte de la existencia o no de un vínculo previo entre las partes. Así, puede definirse la responsabilidad extracontractual como la que nace de un daño producido a otra persona sin que exista una relación jurídica convenida entre el autor del daño y el perjudicado."[53] Y se agrega también que basta una relación de causalidad entre el hecho cometido por el autor y el daño producido para que haya obligación de indemnizar.

Por tanto, concluyendo que la responsabilidad que se generó del presente caso es extracontractual pues se dio fuera de un contrato, tenemos que este caso específicamente también se relaciona con nuestro tema de investigación "Causas que generan responsabilidad Extracontractual", porque evidentemente la sociedad demandada no

[53] Diccionario Jurídico Espasa, Fundación Tomas Moro, Editorial Espasa Calpe, Madrid, España, 1998.

había establecido ningún contrato ni ningún vínculo con el demandante antes de suceder el percance ya expuesto, y aún así, se generó una responsabilidad para dicha sociedad de indemnizar los daños y perjuicios causados por su culpa o negligencia al derramar el aceite sobre la carretera, sin prever que podía suceder un accidente. Es decir; que esta culpa o negligencia que tuvo el autor del hecho y que se traduce en un cuasidelito, es una causa que generó una responsabilidad extracontractual.

Entonces tenemos que los cuasidelitos, que son los hechos culpables, cometidos sin intención de dañar, se constituyen por tanto, en "Causas que generan responsabilidad extracontractual", porque de éstos se puede generar la obligación o responsabilidad de reparar o indemnizar los daños y perjuicios causados por el autor del hecho negligente o culpable, responsabilidad que es extracontractual por no haber existido previo al momento de realizarse el cuasidelito ningún contrato ni ningún vínculo jurídico entre la persona que actuó con culpa o negligencia y quien sufrió los daños y perjuicios.

3.2 TABULACION DE ENTREVISTAS.

A continuación damos a conocer los resultados de la investigación de campo, en el cual se midió el grado de conocimiento de los entrevistados acerca de nuestro tema de investigación: "CAUSAS QUE GENERAN RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL EN EL SALVADOR". Es importante para nuestra investigación la realización del trabajo de campo, ya que por medio de este es que se comprueban las hipótesis planteadas en el Capítulo I, el medio utilizado fueron las entrevistas, nuestra muestra fue de 20 personas, entre las cuales están Jueces, Secretarios y Colaboradores Jurídicos de los Juzgados de lo Civil, así como Abogados Litigantes, Catedráticos y Estudiantes de la Facultad.

PREGUNTA 1

¿CONOCE CUÁLES SON LAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO CIVIL SALVADOREÑO?

Nuestra investigación se basa en las Fuentes de las Obligaciones, establecidas en nuestra Legislación Civil en el Art. 1308 C.C., y que son: Contrato, Cuasicontrato, Delito, Cuasidelito, Faltas, la Ley y los Usos y Costumbres (Art. 1 C.Cm.), ya que es a partir de éstas que surgen obligaciones entre las partes, es necesario por lo tanto, conocerlas y saber si las personas entrevistadas las conocían a continuación el resultado obtenido:

CUADRO N° 1

GRADO DE CONOCIMIENTO DE LAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO CIVIL SALVADOREÑO SEGÚN OPINIÓN DE LOS ENTREVISTADOS.

OPINION	**Nº**	**PORCENTAJE**
SI	18	90 %
NO	2	10 %
TOTAL	**20**	**100 %**

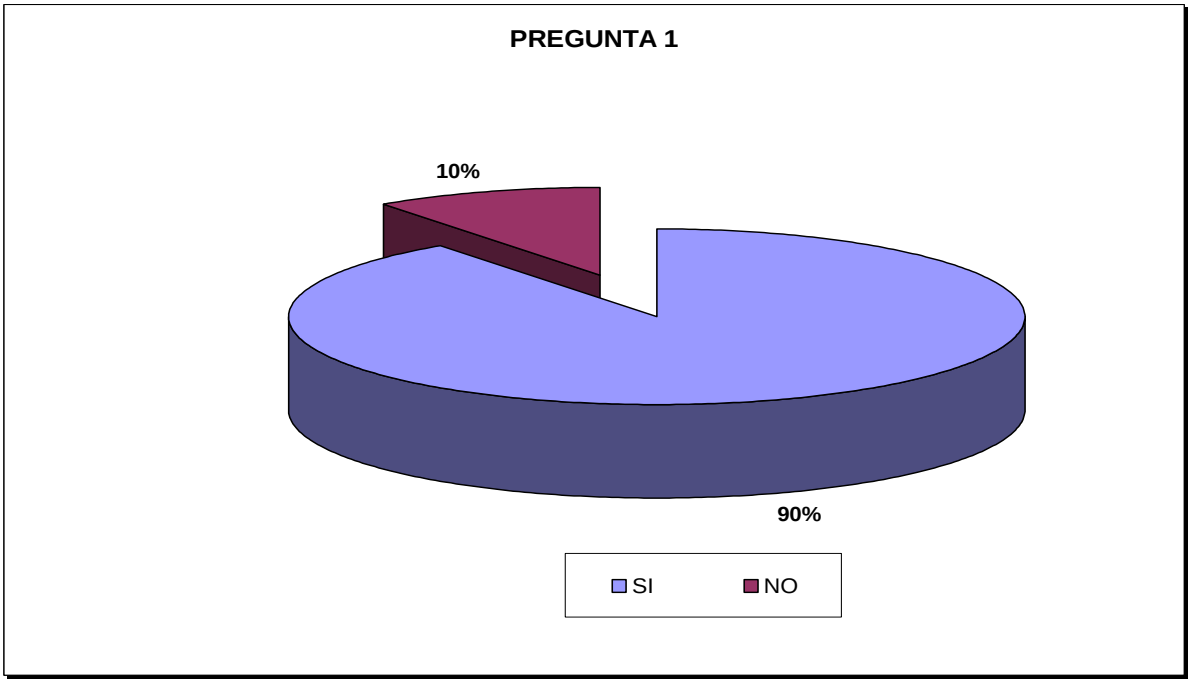

De la información obtenida del cuadro N° 1 podemos determinar lo siguiente:

La mayoría de los entrevistados (90%) nos respondió que sí conocen las fuentes de las obligaciones establecidas en nuestro Código Civil, no obstante está respuesta se puede contrastar con la siguiente pregunta y se comprobará con la pregunta 2, con la cual en nuestra investigación se ha tratado de comprobar si esta población que contestó afirmativamente que es el 90% realmente conocen las fuentes de las obligaciones.

Un porcentaje menor (10%) dentro del que están 1 Colaborador Jurídico y 1 Abogado Litigante nos respondieron que no conocen las fuentes de las obligaciones.

Entonces de los resultados cuantitativos concluimos:

En general los entrevistados nos mencionan que sí conocen las fuentes de las obligaciones por lo que podríamos determinar que dentro del área que se desempeñan (Jueces, Secretarios, Colaboradores del área civil, Abogados Litigantes, Catedráticos y Estudiantes) según sea el caso identificarían cuando se encuentren frente a una fuente de obligación. Es importante destacar el conocimiento que tienen los operadores del sistema ya que se tiene la certeza de que la legislación civil en apariencia está siendo

aplicada de forma satisfactoria ya que al presentarse una demanda relacionada con las fuentes se resolvería de forma apegada a Derecho. Esto lo planteamos de esa manera por el resultado de la siguiente pregunta.

PREGUNTA 2

SI SU RESPUESTA ES AFIRMATIVA MENCIONE ALGUNOS.

Para efectos de nuestra investigación es importante que nuestros entrevistados nos mencionen cuáles son las fuentes de las obligaciones que conocen, pues no sólo se trata de que se diga que sí las conocen, por lo que consideramos importante investigar cuáles son las fuentes de las obligaciones que conocen. Para efectos de tabulación se ha clasificado a las fuentes de las obligaciones en: Menciona siete, menciona seis, cinco, cuatro, tres, dos, uno y no menciona, aquí nos referimos al hecho de que si el entrevistado ha mencionado todas las fuentes o sólo algunas (Contrato, Cuasicontrato, Delito, Cuasidelito, Faltas, la Ley, Usos y Costumbre)

Los resultados obtenidos fueron:

CUADRO N° 2

MENCIONE LAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES.

OPINION	Nº	PORCENTAJE
MENCIONA SIETE	0	0 %
MENCIONA SEIS	4	20 %
MENCIONA CINCO	2	10 %
MENCIONA CUATRO	2	10 %
MENCIONA TRES	3	15 %
MENCIONA DOS	6	30 %
MENCIONA UNO	1	5 %
NO MENCIONA	2	10 %
TOTAL	20	100 %

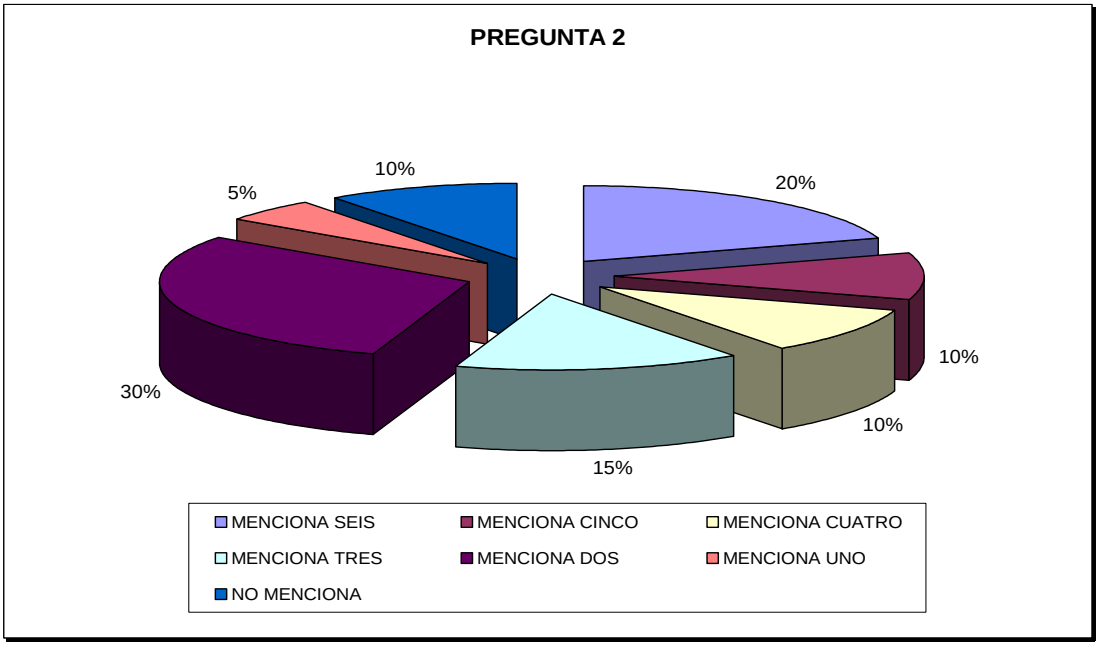

De la información obtenida podemos determinar que a pesar que en la pregunta anterior la mayoría dijo que sí conocían las fuentes de las obligaciones, pero en ésta pregunta podemos ver que el 0% de los entrevistados no nos mencionan las siete fuentes de las obligaciones, ya que se incluyen los usos y costumbres, regulado en el Art. 1 del Código de Comercio; el 20% nos mencionan las seis fuentes establecidas en el Art. 1308 C.C., dos de los jueces nos las mencionan e incluso nos remiten a su respectivo artículo, al igual que un secretario, y un docente; el 10% nos mencionan cinco en ésta nos respondieron un juez y un colaborador jurídico; así también el 10% nos mencionan cuatro fuentes, un secretario y un colaborador; el 15% de los entrevistados dentro de los que están un catedrático y dos estudiantes nos mencionaron 3 de las 7 fuentes de las obligaciones; la mayoría de los entrevistados 30% nos mencionaron 2 de las fuentes, nos respondieron así un docente, tres estudiantes, un colaborador y un secretario; un abogado litigante nos menciona solo una 5% y los otros dos abogados litigantes no respondieron 10%.

Con ésta pregunta podemos ver que no todos manejan con exactitud cuáles son las fuentes de las obligaciones y de lo cual nos surgen las dudas que si al presentarse un caso que esté relacionado con las fuentes y que es de la fuente que desconocen, como van a resolver o aplicar el Derecho los operadores del sistema ante las pretensiones de las partes de un proceso que se le presente; o como van a plantear su caso los Abogados Litigantes al querer exigir las pretensiones de sus clientes. No debemos descartar que al darse un caso lógicamente tendrían que estudiar, pero estos conocimientos son elementales de manejo diario y que aunado a la siguiente pregunta nos ira reflejando deficiencias del sistema.

PREGUNTA 3

¿CONOCE USTED CUÁLES SON LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE UN CONTRATO?

Un aspecto muy importante a nuestro punto de vista es el grado de conocimiento que los entrevistados tienen de los elementos constitutivos del contrato (Consentimiento, Capacidad, Objeto Lícito, Causa Lícita y Solemnidades) y así poder determinar que acción judicial procede en el caso de faltar alguno de los elementos anteriormente mencionado. A continuación la información obtenida:

CUADRO N° 3

LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE UN CONTRATO.

OPINION	Nº	PORCENTAJE
SI	17	85 %
NO	2	10%
NO CONTESTA	1	5 %
TOTAL	**20**	**100**

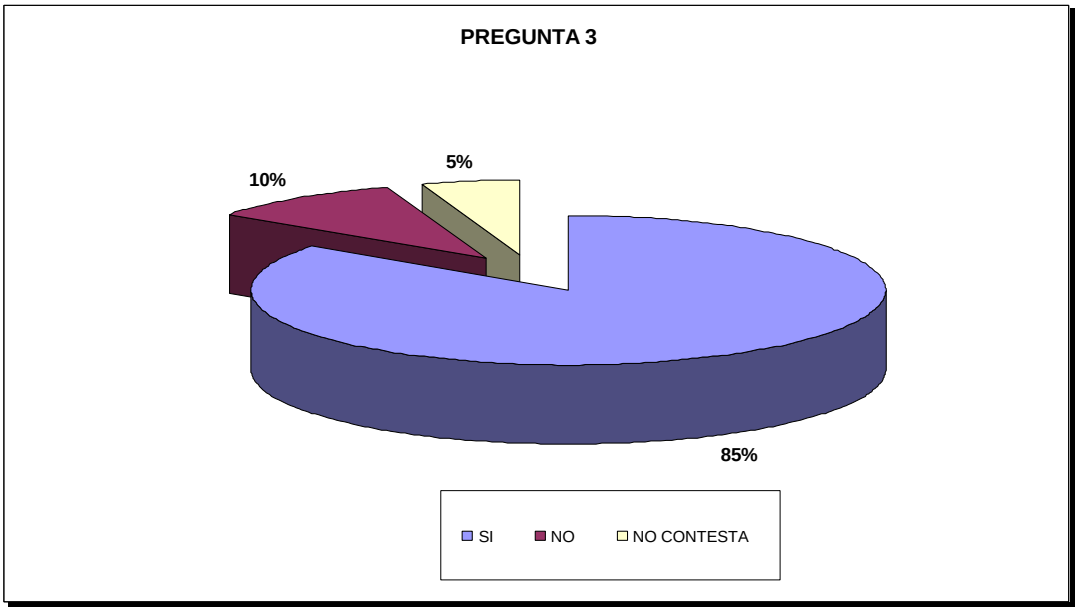

Del anterior cuadro podemos determinar lo siguiente:

La mayor parte de los entrevistados (85%) respondieron que sí conocen los elementos constitutivos de un contrato. Un porcentaje menor (10%) dos Abogados Litigantes y un Docente nos respondieron que no conoce los elementos constitutivos de un contrato. Y un porcentaje relativamente pequeño (5%) no nos respondieron.

Podemos concluir que la mayoría nos respondió que sí conocen los elementos constitutivos de un contrato, esto es importante ya que como todos sabemos el contrato tiene validez y existencia cuando cumple con todos estos elementos, y en caso de faltar alguno las personas entrevistadas podrán identificar cual es el elemento que ha faltado y determinar si se exige el Art. 1360 C.C., es decir exigir la condición resolutoria o sí procede la acción judicial en este caso el cumplimiento del contrato con indemnización de daños y perjuicios, surgiendo de ésta forma una responsabilidad extracontractual, ya que en un principio al crear el contrato no se tenía la intención de no cumplir con las cláusulas en el establecido.

PREGUNTA 4

SI SU RESPUESTA ES AFIRMATIVA MENCIONE ALGUNOS.

Ya se estableció en la pregunta anterior que la mayoría de nuestros entrevistados sí conocen estos elementos, ahora con ésta pregunta se pretende conocer si los conocen todos o cuantos conocen, para efectos de tabulación los elementos constitutivos de un contrato: Consentimiento, Capacidad, Objeto Lícito, Causa Lícita y Solemnidades se han clasificado en: Menciona cinco en este caso los conoce todos, conoce cuatro, etc., y así hasta establecer que no nos menciona ninguno. Al igual que en la primera pregunta al hacer la investigación de que si éstas personas manejan con mayor profundidad los elementos constitutivos del contrato desde el punto de vista doctrinario se pudo verificar lo siguiente:

CUADRO N° 4

MENCIONA LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE UN CONTRATO

OPINION	**Nº**	**PORCENTAJE**
MENCIONA CINCO	2	10 %
MENCIONA CUATRO	3	15 %
MENCIONA TRES	3	15 %
MENCIONA DOS	6	30 %
MENCIONA UNO	2	10 %
NO MENCIONA	4	20 %
TOTAL	**20**	**100 %**

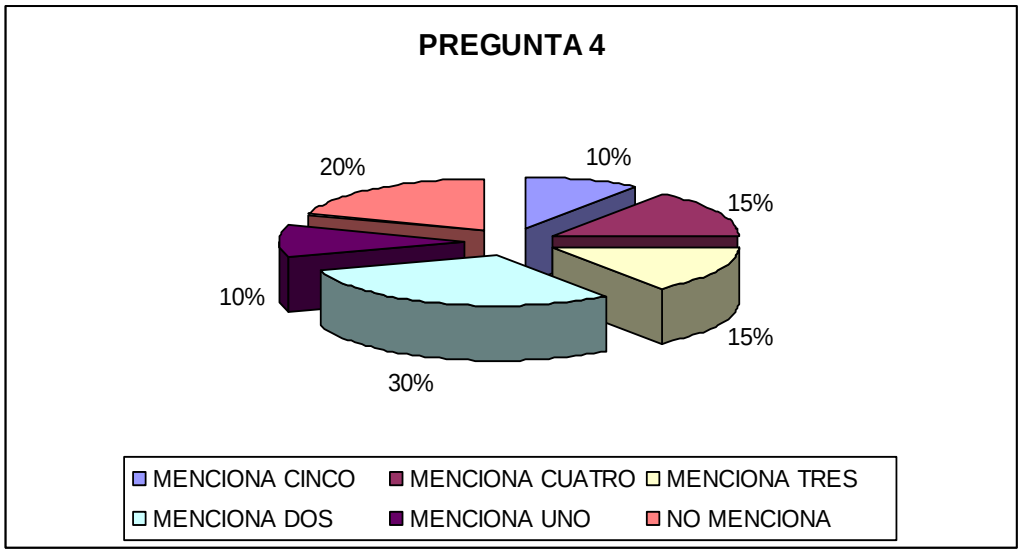

De la pregunta anterior podemos establecer lo siguiente:

Un 10% de los entrevistados nos mencionan los 5 elementos constitutivos del contrato, un secretario y un estudiante nos remite al Art. 1316 C.C.

El 15% un juez, un secretario y un colaborador nos mencionaron 4 de los elementos.

El 15% un catedrático, un abogado litigante y un colaborador nos mencionan tres de los elementos. Un 30% un catedrático, 4 estudiantes y un colaborador nos mencionan sólo dos de los elementos. El 10% un abogado litigante y un juez, solo nos menciona un elemento. Un 20% un catedrático, un secretario y dos abogados litigantes no nos mencionan ninguno. Por lo que podemos concluir lo siguiente:

Es un porcentaje bajo el que conoce con exactitud los cinco elementos constitutivos de un contrato, los cuales ya mencionamos anteriormente, esto está en desproporción con los datos obtenidos de la pregunta 3 en la que el 85% nos mencionó que si los conocen y al preguntarle cuales eran solo el 10% nos los mencionan todos, hay que hacer énfasis a que un 25% no nos menciona ninguno y que al preguntar si los conocía (pregunta 3) sólo un 10% nos contestó que no los conocía por cual hay una desproporción. Esto nos hace preguntarnos que siendo el contrato la figura mayor utilizada en nuestro país y lo que más aplican los operadores del sistema del sistema judicial en materia civil y mercantil, ya que día a día se realizan una cantidad indeterminada de contratos, que pasaría al faltar

alguno de los elementos, pasará esta situación con frecuencia, podrán los operadores del sistema aplicar la legislación respectiva al faltar alguno de los elementos si estos no los conocen con exactitud, podrá entablarse la acción correcta para exigir el cumplimiento del contrato. Esto nos señala la necesidad estudiar la doctrina del contrato en toda su magnitud.

PREGUNTA 5

¿CONOCE USTED QUE ACCIÓN PROCEDE EN EL CASO DE FALTAR UN ELEMENTO CONSTITUTIVO DE UN CONTRATO?

Ya se estableció en la pregunta anterior que la mayoría de entrevistados si conocen los elementos de un contrato ahora en la presente pregunta se va a determinar cuantos de los entrevistados conocen cual acción procede al faltar algún elemento constitutivo de un contrato y la información obtenida es la siguiente:

CUADRO No 5

GRADO DE CONOCIMIENTO SOBRE SI SE CONOCE QUE PROCEDE EN EL CASO DE FALTAR UN ELEMENTO CONSTITUTIVO DE UN CONTRATO

OPINIÓN	**No**	**PORCENTAJE**
SI	19	95 %
NO	1	5 %
TOTAL	**20**	**100 %**

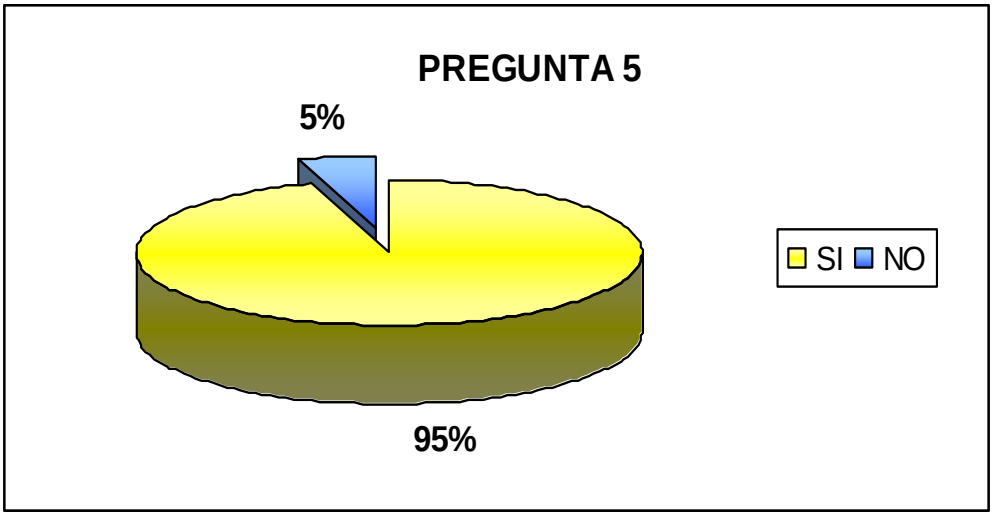

De la pregunta anterior podemos establecer lo siguiente:

El 95% de los entrevistados entre los tres jueces, tres colaboradores jurídicos, tres secretarios, dos abogados litigantes, tres catedráticos de la facultad y los cinco estudiantes respondieron que sí conocen la acción que se debe de seguir al faltar un elemento constitutivo de un contrato. El 5% de los entrevistados no saben que acción procede si falta un elemento constitutivo de un contrato ésta población es mínima pues sólo una persona no sabe esta es un abogado litigante.

Por lo que podemos concluir lo siguiente:

Se puede deducir que si existen conocimientos sobre los elementos de un contrato que son: que la persona sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y el consentimiento no adolezca de vicio, que recaiga sobre un objeto lícito, que tenga una causa lícita y que se cumplan con todas las solemnidades que establece la ley. El porcentaje que no los conoce es un abogado litigante que su respuesta fue negativa es decir no conoce que acción se podría interponer si falta un elemento importante en el contrato. Es importante destacar que si al faltar un elemento en la constitución de un contrato este no tiene ninguna validez en el mundo jurídico y ésta pregunta nos da un parámetro para saber si las personas entrevistadas conocen que acción deben interponer y la mayoría ha respondido que si saben, por lo que es acertada la respuesta de los tres

jueces, tres secretarios, tres catedráticos de la facultad de derecho, dos abogados litigantes, tres colaboradores jurídicos, todo lo anterior nos hace llegar a la conclusión que no puede faltar ningún elemento en un contrato pues estaría viciado.

PREGUNTA 6

SI SU RESPUESTA ES AFIRMATIVA, DE LAS SIGUIENTES ¿CUÁL ACCIÓN INTERPONDRÍA?

Con esta pregunta se trato de comprobar si efectivamente las personas que contestaron en la pregunta anterior sobre si conocían que acción se iba a interponer contestaran correctamente Al ser consultados los entrevistados con respecto sobre que acción debe proceder en el caso de faltar un elemento constitutivo de un contrato, el resultado es el siguiente:

CUADRO No. 6

GRADO DE CONOCIMIENTO SOBRE QUE ACCION DEBE PROCEDER AL FALTAR UN ELEMENTO CONSTITUTIVO DE UN CONTRATO.

OPINIÓN	**No**	**PORCENTAJE**
DECLARATORIA DE NULIDAD	17	85 %
PEDIR LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO	2	10 %
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO CON INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS	0	0 %
OTRA	1	5 %
TOTAL	**20**	**100 %**

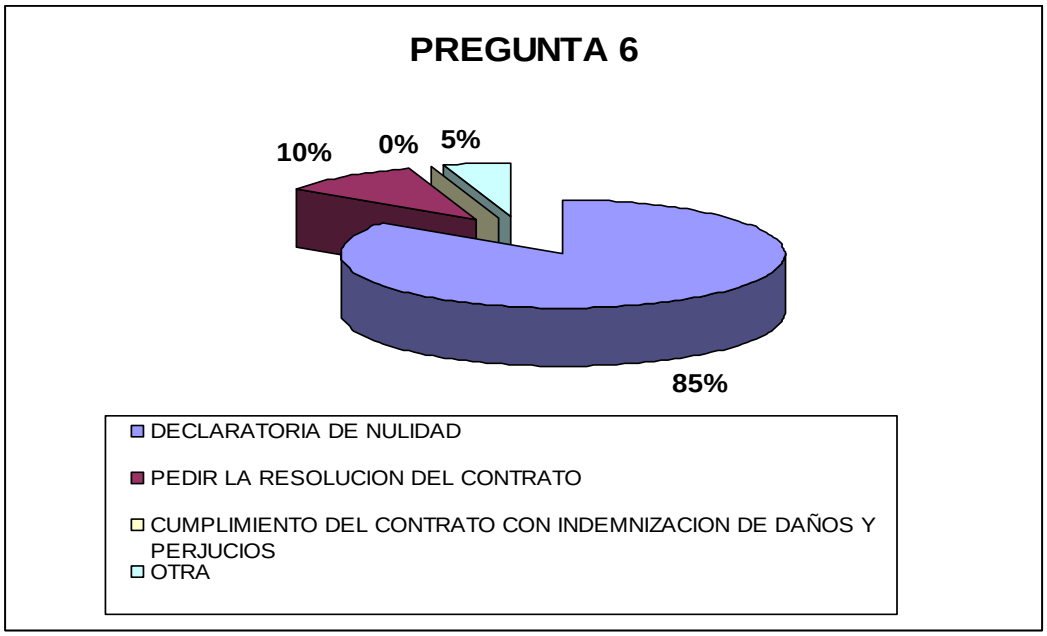

De los resultados obtenidos en el cuadro No. 6 se puede deducir lo siguiente:

Se tenían cuatro opciones:

El 85 % de las personas entrevistadas entre estos los cinco estudiantes, tres colaboradores jurídicos, dos secretarios, dos abogados litigantes, tres catedráticos de la facultad y dos jueces opinaron que la acción que interpondrían sería una declaratoria de nulidad. Un 10% manifestaron que la acción es pedir la resolución de un contrato entre estos están: un juez y un abogado litigante. El 5% opinó que interpondrían otra opción que no estaba dentro de las opciones dadas y respondieron que pedirían la nulidad o rescisión según el caso, que fue un secretario de un juzgado. El 0% no se inclinaron a la opción de pedir el cumplimiento del contrato con indemnización de daños y perjuicios.

Por lo que podemos concluir lo siguiente:

Que de las personas entrevistadas fueron personas que no manejan con exactitud las leyes civiles, conocen que sí en un contrato falta algún elemento importante como lo son: que la persona sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto y que recaiga sobre un objeto lícito y tenga una causa lícita, que se cumplan con todas las solemnidades que establece la ley ya que así lo establece el Art.1316 CC, los elementos anteriores constituyen los requisitos de existencia para que se pueda dar un contrato y a

falta de uno de estos elementos el contrato será nulo así lo establece el Art. 1551 CC cuando dice que será nulo un contrato al que falte alguno de los requisitos que la ley prescribe, y así mismo también se pedirá la resolución del mismo como lo establece el Art.1360 CC, entonces se pudo determinar que de las personas entrevistadas ninguna estuvo acertada pues se debía de haber contestado todas las opciones con esto se comprueba que no existe conocimiento alguno sobre qué acción se deberá interponer al faltar un elemento constitutivo de un contrato.

PREGUNTA 7

¿QUÉ ENTIENDE USTED POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL?

CUADRO Nº 7

LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL

De la investigación realizada con respecto a que se entiende por responsabilidad extracontractual y partiendo que ésta pregunta es la base de nuestra investigación se trato de verificar el grado de conocimiento de los entrevistados, el resultado es el siguiente:

OPINIÓN	**No**	**PORCENTAJE**
LA QUE SE ORIGINA DE UN CONTRATO	0	0 %
LA RESPONSABILIDAD DE LA QUE SURGEN DAÑOS Y PERJUICIOS	4	20 %
LA QUE SE GENERA DE UN DELITO O CUASIDELITO CIVIL ART.2065 CC	8	40 %
NINGUNA DE LAS ANTERIORES	8	40 %
TOTAL	**20**	**100 %**

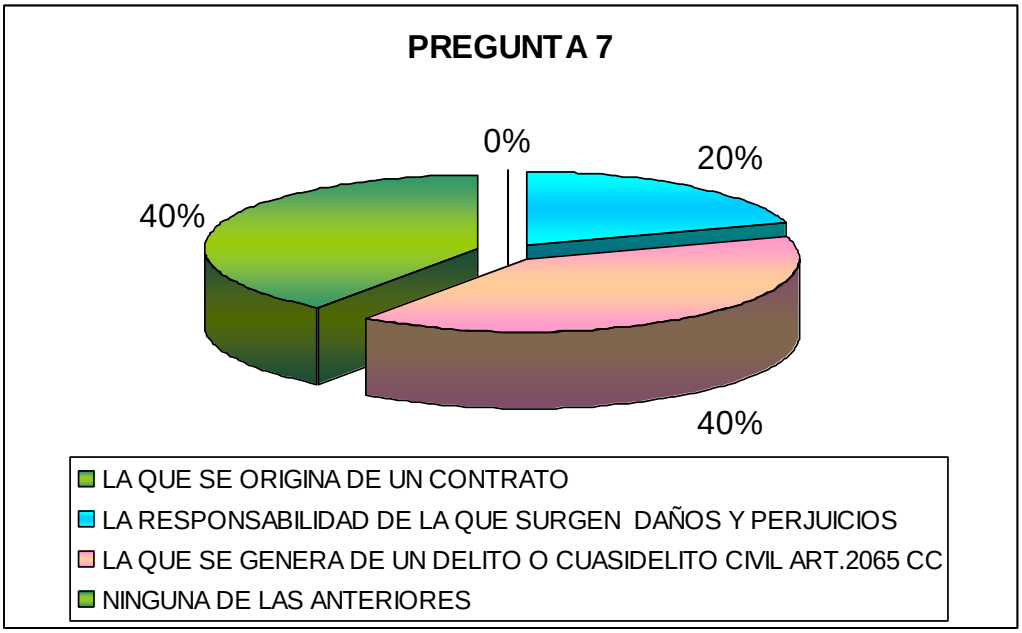

En ésta pregunta se tenía cuatro opciones, el cuadro No. 7 refleja que la mayoría de opiniones vertidas, señalan con un 20% que la responsabilidad extracontractual es la de la que surgen daños y perjuicios entre los que contestaron así están: un abogado litigante, un catedrático de la facultad, un colaborador jurídico y un estudiante, así también un 40% contestaron que la responsabilidad extracontractual es la que se genera de un delito o cuasidelito civil entre estos contestaron así: un colaborador jurídico, tres estudiantes, un catedrático de la facultad, un juez, dos secretarios; mientras que un 40% respondieron ninguna de las anteriores entre estos respondieron dos abogados litigantes, un secretario, dos jueces, un catedrático, dos estudiantes y un colaborador jurídico de la facultad, y un 0% respondieron a la opción que la responsabilidad extracontractual se origina de un contrato es decir no se obtuvo ninguna respuesta de la primera opción.

Por lo que se puede concluir:

Que este concepto no se comprende en una totalidad pues varias personas entrevistadas no pudieron contestar ninguna opción, y la otra parte tienen opiniones compartidas en

cuanto a este concepto, ya que la responsabilidad extracontractual es aquella en la que no ha existido una obligación anterior y se produce entre personas jurídicamente extrañas pero si está completamente claro que cuando se da ésta se tiene que responder por los daños y perjuicios causados, es decir, que el individuo que ha sido lesionado en sus derechos por actos de otro no se conforma con lo ocurrido y reclame la correspondiente indemnización.

Es preocupante que de la población entrevistada exista un buen porcentaje que no respondió ninguna opción esto nos lleva a la conclusión que este tema no ha sido de mucha importancia para fines de estudio y no le han dado la relevancia que se merece.

PREGUNTA No. 8

¿CONSIDERA USTED QUÉ AL INCUMPLIR UNA CLÁUSULA DE UN CONTRATO SE GENERA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL?

CUADRO Nº 8

EL INCUMPLIMIENTO DE UNA CLAUSULA DE UN CONTRATO GENERA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL.

Al ser consultados los entrevistados con respecto a que sí al incumplir una cláusula de un contrato, consideran que se genera responsabilidad extracontractual, la información resultante fue la siguiente:

OPINIÓN	**No**	**PORCENTAJE**
SI	4	20 %
NO	16	80 %
TOTAL	**20**	**100 %**

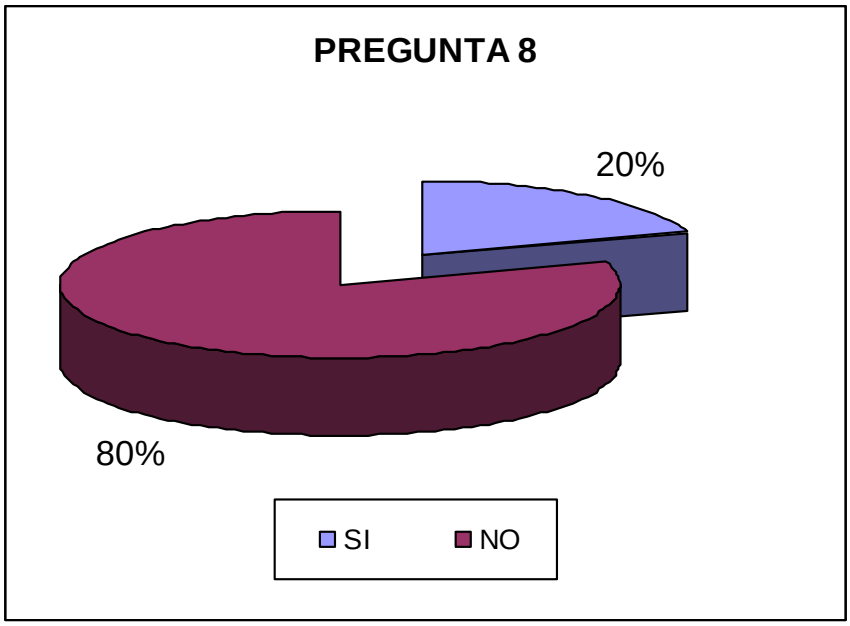

El cuadro anterior evidencia que el ochenta por ciento (80%) de los cuestionados consideran que NO se genera responsabilidad extracontractual al incumplirse una cláusula de un contrato; mientras que un porcentaje mínimo (el veinte por ciento-20%) cree que sí se genera responsabilidad extracontractual en caso de incumplirse una cláusula de un contrato.

Lo reflejado cuantitativamente en el cuadro No. 8 nos podría indicar que al incumplirse una cláusula de un contrato no se genera responsabilidad extracontractual alguna; ya que, como se estableció en el Capítulo II de éste trabajo en el apartado de la responsabilidad civil, ésta responsabilidad extracontractual supone la ausencia de una obligación anterior, se produce entre personas jurídicamente extrañas; es decir que no han estado ligadas por ningún vínculo jurídico, en específico por ningún contrato. Podría entonces decirse que la responsabilidad extracontractual, como ya se estableció, nace como consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, en el que no ha existido ningún vínculo jurídico entre la persona que comete el hecho y quien lo sufre, como en los delitos y cuasidelitos. Pero, también de un contrato pueden surgir obligaciones o responsabilidades extracontractuales; pues, aunque tenemos que hay cláusulas dentro de él que sí se incumplen siempre estamos dentro de un contrato, y no

se genera responsabilidad extracontractual; pero si estas obligaciones no se dijeron en el contrato, pero surgen o derivan de él, van a ser obligaciones extracontractuales que pueden traducirse a costas procesales, daño emergente y lucro cesante.

Siendo que los tres jueces y tres secretarios de los Juzgados de lo Civil de San Salvador encuestados y los tres docentes del área civil de la Facultad de Derecho de la Universidad de El Salvador; afirman que no se genera responsabilidad extracontractual al incumplirse una cláusula de un contrato; siendo que dos colaboradores de los Juzgados de lo Civil ya referidos, un estudiante y un abogado litigante creen que sí se genera responsabilidad extracontractual en caso de incumplirse una cláusula de un contrato.

PREGUNTA Nº 9

¿CONOCE ALGUNOS CASOS EN LOS QUE PROCEDA PROMOVER UN JUICIO CIVIL DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS?

CUADRO Nº 9

GRADO DE CONOCIMIENTO DE LOS CASOS EN LOS QUE PROCEDE PROMOVER UN JUICIO CIVIL DE INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS.

En el Capitulo III analizamos diferentes casos en los que se ha generado daños y perjuicios, y teniendo que de la investigación realizada hasta este momento; se concluye que de la comisión de ciertos hechos, muchas veces resulta una parte agraviada o dañada; por lo que se hace necesario promover algún juicio para la reclamación de la indemnización correspondiente. Partiendo de esto; con el propósito de saber si las personas encuestadas tienen conocimiento de en que casos puede promoverse un juicio civil de indemnización por daños y perjuicios; se hizo la pregunta pertinente obteniendo el siguiente resultado:

OPINIÓN	No	PORCENTAJE
SI	14	70 %
NO	6	30 %
TOTAL	**20**	**100 %**

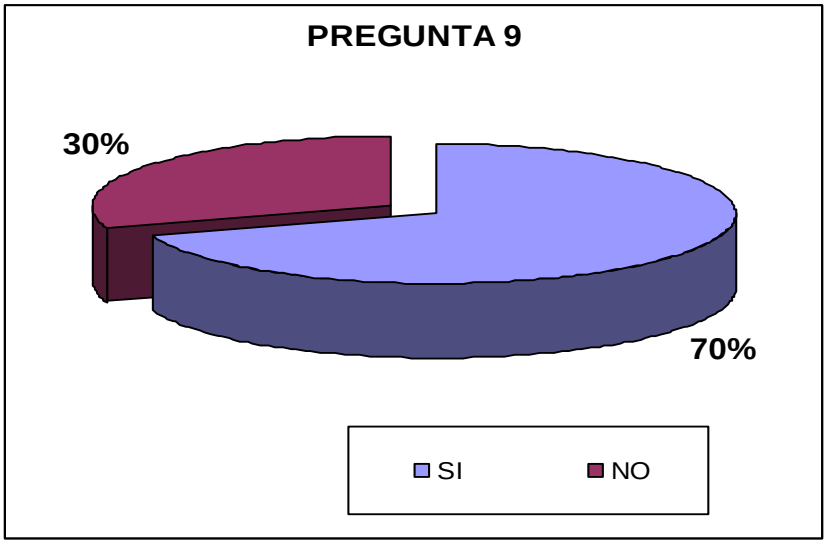

Más de la mitad de los encuestados (el setenta por ciento-70%) expresaron que sí conocen casos en los que procede promover un juicio civil de indemnización por daños y perjuicios, mientras que el treinta por ciento (30%) restante admitió no conocer ningún caso en el que proceda promover un juicio civil como el ya referido.

De lo antes enunciado se desprende que los tres jueces, los tres secretarios, y los cuatro colaboradores de los Juzgados de lo Civil; lo mismo que los tres docentes y un solo estudiante de los cinco encuestados, conocen casos en los que creen, o que ciertamente procede promover un juicio civil de indemnización por daños y perjuicios; a pesar que de la investigación de campo realizada se concluyó que estos casos no son muy comunes y los pocos que se dan surgen cuando se ha cometido un cuasidelito (Art. 2035

inc. 4 C.C.). Por el contrario; cuatro de los cinco estudiantes encuestados y los dos abogados litigantes; coincidieron en que no conocen ningún caso en los que proceda promover un juicio civil de indemnización por daños y perjuicios.

PREGUNTA Nº 10

MENCIONE ALGUNOS CASOS EN LOS QUE PROCEDA PROMOVER UN JUICIO CIVIL DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS.

CUADRO Nº 10

CASOS ESPECIFICOS EN LOS QUE PROCEDE PROMOVER UN JUICIO CIVIL DE INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS.

Como complemento a la pregunta anterior, se pidió a los entrevistados que mencionaran algunos casos en los que procede promover un juicio civil de indemnización por daños y perjuicios; las opiniones a este respecto fueron muy amplias ya de que depende de la experiencia y conocimiento que los entrevistados tengan al respecto; y por ser una pregunta abierta fueron muchas las opiniones dadas pero como grupo y de acuerdo a la investigación de campo realizada las clasificamos y determinamos si éstas eran correctas, en el caso de que contestaran la indemnización por daños y perjuicios procede el caso del Art. 1360 CC, obteniendo los siguientes resultados:

OPINION	**No**	**PORCENTAJE**
Contestaron correctamente	7	35 %
No contestaron correctamente	2	10 %
No respondió	11	55 %
TOTAL	20	100 %

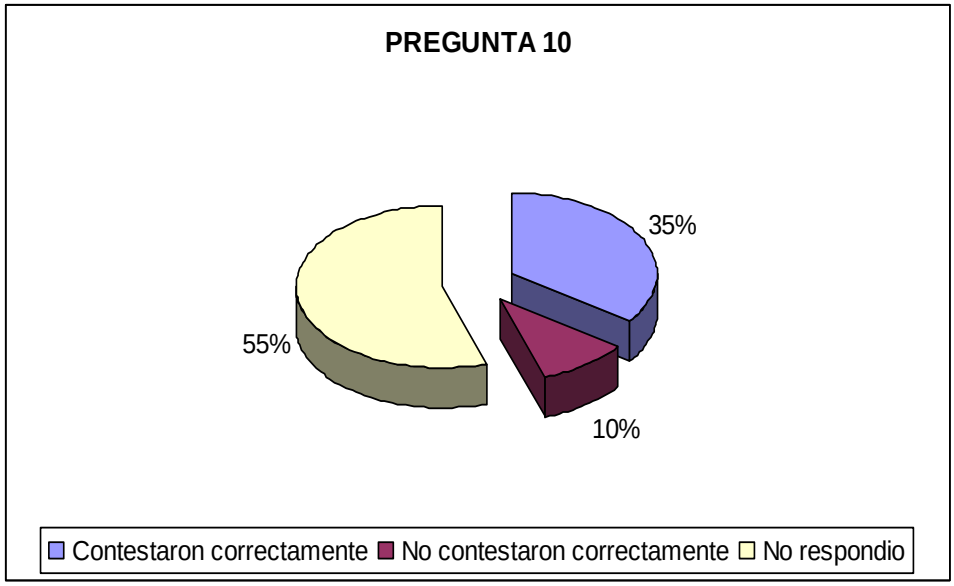

De la información obtenida del cuadro Nº 10 podemos determinar lo siguiente:

-La mayoría de los entrevistados (55%) no respondieron a la pregunta, lo cual nos hace ver que no todos los entrevistados conocen cuando procede interponer un juicio por indemnización de daños y perjuicios. Dentro de este porcentaje están 2 de los Secretarios entrevistados, 2 docentes entrevistados no nos establecieron ningún caso en los que procede la indemnización por daños y perjuicios, los Abogados Litigantes y 4 de los estudiantes entrevistados no respondieron esta pregunta.

-El 35 % de los entrevistados contestaron correctamente, ya que nos pudieron dar casos en los que procede un juicio por indemnización por daños y perjuicios, en el caso de los Jueces entrevistados 2 nos respondieron correctamente ya que ambos nos remiten al Art.

1360 CC, el otro Juez nos establece tres casos y consideramos que solo dos de las opciones están correctas, y es el caso de que en un Amparo la Sala condene al pago de los daños y perjuicios a una parte; y cuando se ha causado un daño, puede pedir que se condene a alguien al pago de daños y perjuicios por vía ordinaria; los 2 colaboradores jurídicos entrevistados nos dan ejemplos de casos en que procede este juicio, ya que nos mencionan los siguientes: los cuasidelitos, delitos, nos mencionan las faltas de tránsito; en caso de nulidad, rescisión, y por incumplimiento de contrato; de los Secretarios entrevistados solo uno nos contestó correctamente y nos remite al Art. 1733 CC, que se refiere al caso de que por culpa del arrendatario se pone término al arrendamiento y es este el obligado a la indemnización de perjuicios. Es decir, que esta responsabilidad se origina a partir de un contrato de arrendamiento.

Solo uno de los estudiantes entrevistados nos remitió al Art. 1360 CC, ya que los demás como lo establecimos anteriormente no nos respondieron esta pregunta

- El 10% no contestó correctamente, ya que nos establecen casos que no tienen relación con el proceso de indemnización de daños y perjuicios, en este porcentaje, están incluidos 1 catedrático y un colaborador jurídico.

De todas estas opiniones de que casos consideran que procede promover el juicio civil de indemnización por daños y perjuicios, es importante destacar el conocimiento que tienen los funcionarios y empleados del Órgano Judicial, ya que como podemos ver la mayoría maneja con acierto este proceso, por lo que al presentarse algún caso en algunos de los Juzgados de los Civil podemos tener la certeza que podrán identificar este proceso. De los tres docentes del área de lo Civil de la facultad de Derecho de la Universidad de El Salvador entrevistados dos están en el porcentaje de que no contestaron y uno que contestó pero incorrectamente, por lo que podemos ver las deficiencias que existen en el área civil de nuestra facultad, la cual se ve reflejada en los estudiantes ya que de estos solo uno nos contesto correctamente y los demás no nos contestaron.

CAPITULO IV

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Existen causas que nacen del contrato y otras que enumera la ley en el Art.1308 del Código Civil que generan responsabilidad extracontractual y no existe una individualización de éstas que sirva de orientación a los operadores del sistema judicial en el campo civil para el correcto ejercicio de sus acciones judiciales, por lo que luego de haber realizado la investigación de campo pudo comprobar las hipótesis planteadas al inicio de nuestra investigación y que son las siguientes:

OPERACIONALIZACIÓN DE HIPÓTESIS	
V.I.	**V.D**
La falta de individualización de cau-	Origina problemas jurídicos
sas que generan responsabilidades	de aplicación en el ejercicio de
extracontractuales.	las acciones judiciales.
X1	**Y1**
La falta de solemnidades de fondo	Genera confusión sobre que
y de forma al celebrar un contrato	acción deberán ejercer ante el
	Órgano Jurisdiccional ya sean
	Dar, hacer o no hacer.
X2	**Y2**
El incumplimiento de un contrato	Da origen a responsabilidades
o de una de sus cláusulas.	extracontractuales y se tiene el
	Derecho de exigir.
X3	**Y3**
Desconocimiento en varios operadores	Ejercicio incorrecto de sus
del sistema judicial de causas atípicas	acciones judiciales.
y otras que no están contempladas en los	
contrato.	

4.1. CONCLUSIONES

Al haber finalizado satisfactoriamente nuestro trabajo de investigación y en vista de haber cumplido con los objetivos y las hipótesis planteadas al inicio del mismo, es importante señalar las deficiencias encontradas en nuestra investigación de campo por parte de los Operadores del Sistema entiéndase Jueces, Secretarios, Abogados Litigantes y Colaboradores Jurídicos, así como también por parte de los Catedráticos y Estudiantes de la facultad con relación a nuestro tema de investigación, pues es desde la Universidad que, como grupo, hemos encontrado las deficiencias en el tema de las Fuentes de las Obligaciones y Los Elementos Constitutivos del Contrato, lo que en la práctica jurídica genera una mala aplicación del Derecho.

-Las **Autoridades de la facultad** deben de tomar decisiones con relación al plan de estudios actual el cual está en vigencia desde el año de 1993, ya que a pesar de que éste cuenta con algunas de las características esenciales de los planes de estudio anteriores (1964,1972,1980) como lo son: **la rigidez,** es decir, el estudiante debe de serlo a tiempo completo e inscribir todos los cursos obligatoriamente; **la metodología** está ha cambiado ya que en los planes anteriores se impartía una charla magistral y el estudiante escuchaba dicha charla, a diferencia del plan 1993 en el que el estudiante realiza la investigación y la exposición desarrollando la temática del curso y el catedrático es un orientador, lo que trae como desventaja que los temas no son conocidos a profundidad, ya que el estudiante no tiene aún los conocimientos jurídicos necesarios y mucho menos pedagógicos para darlos a conocer a los demás estudiantes; y la característica que mayor difiere en los planes es **la integración** de los conocimientos con otras ciencias afines como la economía, sociología, filosofía y otras, la cual desde el principio de plan no se concretizó, ya que hay un catedrático para cada materia y nunca se han visto las áreas de forma integradas. Llegando a la conclusión que el vacío que existe en la temática de algunas de las áreas especificas del Derecho Civil al que corresponde nuestro tema

investigación se debe a que los cursos no se estudian a profundidad, como en los planes anteriores en los que se dedicaba un año completo para cada materia del Derecho Civil como Bienes, Familia, Contratos, Obligaciones, Sucesiones y otras. Y en este plan se estudia en dos años todas las áreas de Derecho Civil y Mercantil de forma "integrada" lo que ocasiona una deficiencia en el estudiante, y que los lleva hasta que es un profesional y así es introducido al sistema judicial.

-La deficiencia metodológica originada del plan de estudio vigente con respecto a los **catedráticos** en relación a nuestro tema de investigación, es decir, a las Fuentes de las Obligaciones y específicamente del contrato genera una mala enseñanza de esta figura jurídica, la cual a diario es utilizada en la realidad jurídica Salvadoreña.

-La deficiencia técnico-académica reflejada en la enseñanza a los **estudiantes** de la facultad le genera a éste un vacío en las diferentes áreas del Derecho, lo cual se ve reflejado cuando estos son profesionales, ya que carecen de los conocimientos jurídicos para poder interponer una acción judicial correcta y efectiva, la cual tendría que haberse impartido en la Universidad.

- El desconocimiento en los **operadores del sistema judicial** sobre las obligaciones que van implícitas en un Contrato y de otras causas atípicas origina el ejercicio incorrecto de sus acciones judiciales por lo que son malos aplicadores del sistema, ya que no poseen habilidades para aplicar el Derecho. Y como pudimos comprobar por medio de la investigación de campo realizada en los Juzgados de lo Civil de San Salvador existe una deficiencia en el conocimiento de las Fuentes de las Obligaciones y específicamente en los Elementos Constitutivos del Contrato por la mayoría de los Operadores del Sistema, es decir, Jueces, Secretarios, Colaboradores; lo que genera confusión y problemas

jurídicos en la aplicación de acciones judiciales, tal y como lo planteamos en nuestras hipótesis, y por consecuencia no hay una tutela judicial efectiva.

-Como pudimos comprobar en nuestra investigación existe un marcado desinterés de parte de los **Abogados Litigantes** en cuanto al estar al día en los temas relacionados con nuestra investigación ya que la mayoría nos respondió no conocer sobre estos puntos lo cual origina en la practica el desconocimiento de diversas causas que podrían generar una responsabilidad extracontractual y por lo cual realizan un ejercicio incorrecto de las acciones judiciales ante los Juzgados de lo Civil.

4.1.2. RECOMENDACIONES

- Para elaborar un nuevo plan de estudio las Autoridades de la Facultad deben de tomar en cuenta la evolución que ha tenido la Sociedad Salvadoreña e incluirlo en este nuevo plan de estudios ya que así como cambia nuestra legislación ésta debe plasmarse dentro de la **Universidad**, por lo que se podría crear un tipo de especialización en una rama determinada del Derecho con la opción de que el estudiante pueda elegirla según se sienta familiarizado. Además le corresponde a la Facultad mantener en capacitación y evaluación constante a los catedráticos para determinar en que áreas se encuentran deficiencias y subsanarlas, así como también que nuevos conocimientos se han originado para que éstos puedan ser transmitidos a los estudiantes.

-Desarrollar en la Facultad un proceso curricular integral sobre los aspectos doctrinarios académicos y técnicos de las nuevas corrientes civiles, que base en principios de reflexión y acción; que sean innovadores y que partan de problemas emanados de la realidad, para que los **catedráticos** tengan las habilidades necesarias para la enseñanza.

-Los **estudiantes** deben tomar un papel protagónico y exigir a las Autoridades de la Facultad una calidad en la enseñanza, para que estos puedan desenvolverse en el campo jurídico y deben de ser las Organizaciones y Representantes Estudiantiles quienes impulsen este cambio para la superación profesional.

-Es importante incentivar y estar al día con este tipo de temas, específicamente con capacitaciones en el área civil, empezando por los **Jueces** y en este caso le corresponde al Consejo Nacional de la Judicatura, mantener en constante capacitación a estos para que transmitan a sus colaboradores la enseñanza aprendida sobre todo si se implementa en la legislación civil la oralidad, lo que haría más rápido el proceso.

- Es importante que los **Abogados Litigantes** se muestren interesados sobre las temáticas actuales y de mayor importancia en las áreas del Derecho y específicamente en los contratos para que les permita realizar una buena práctica jurídica de los conocimientos a través de cursos específicos como maestrías o doctorados.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

ALESSANDRI RODRÍGUEZ, ARTURO Y SOMARRIVA UNDURRAGA, MANUEL. **"Curso de Derecho Civil. Fuentes de las obligaciones"**, Tomo IV. Editorial Nascimento. Santiago, Chile. 1942.

BORJA SORIANO, MANUEL. **"Teoría de las Obligaciones"**. Tomo I. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1953.

GARCÍA MAYNEZ, EDUARDO. **"Introducción al Estudio del Derecho"**. Trigésimo sexta edición. Editorial Porrúa, S.A., 1984.

MAZEAUD, HENRI Y LEÓN Y MAZEAUD, JEAN. "**Lecciones de Derecho Civil",** Parte Segunda, Volumen I. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1978.

MIRANDA, ADOLFO OSCAR. **"Apuntes sobre la Teoría de las Obligaciones"**, 1950.

MUÑOS, LUÍS. "**Derecho Civil Mexicano. Obligaciones y Contratos."** Primera Edición, Ediciones Modelo. México, D.F.1971.

PEIRANO BUGEDO, JUAN. **"De La Responsabilidad Extracontractual del Estado".** Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile. Inscripción 33185, 1967.

ROCCO, ALFREDO. **"Principios de Derecho Mercantil".** Parte General. Traducción de la Revista de Derecho Privado. Madrid. Librería General de Victoriano Suárez. 1931.

TRIGUEROS HIJO, GUILLERMO, **“Teoría de las Obligaciones”**, Tomo IV. Editorial Delgado, Universidad José Matías Delgado. San Salvador, El Salvador, 1992.

SÁNCHEZ VÁSQUEZ, JUAN JOSÉ. **“Apuntes sobre Derecho Procesal Civil”**. Primera Edición. Ediciones Último Decenio. Ministerio de Justicia. San Salvador, Agosto, 1992.

SALVAT, RAYMUNDO M., **“Tratado de Derecho Civil Argentino, Obligaciones en General”**, Sexta Edición, Tomo I, 1946.

VÁSQUEZ LÓPEZ, LUÍS. **“Estudio sobre la Teoría General de las Obligaciones en la Legislación Civil de El Salvador”**. Editorial Aquilina, San Salvador, 2ª. Impresión, Agosto 1982.

LEGISLACIÓN

MENDOZA ORANTES, RICARDO. **“RECOPILACION DE LEYES CIVILES”,** CODIGO CIVIL Y CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, Editorial Jurídica Salvadoreña, 12º Edición. 1998.

MORENO CARRASCO, FRANCISCO Y RUEDA GARCÍA, LUÍS. **“Código Penal de El Salvador Comentado”**, Talleres Gráficos Universidad Centro Americana José Simeón Cañas, 1999.

ANEXOS

CEDULA DE ENCUESTA

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR.
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES.
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURIDICAS.
ENTREVISTA SOBRE EL TEMA: "CAUSAS QUE GENERAN RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL EN EL SALVADOR"

1. Conoce usted cuales son las Fuentes de las Obligaciones establecidas en el Código Civil Salvadoreño.

SI_____ NO_____

2. Si su respuesta anterior fue afirmativa mencione algunas.

3. Conoce usted cuales son los elementos constitutivos de un contrato?

SI_____ NO_____

4. Si su respuesta es afirmativa mencione algunos.

5. Conoce usted que acción procede en el caso de faltar un elemento constitutivo de un contrato.

SI_____ NO_____

6. Si su respuesta es afirmativa, de las siguientes cual acción interpondría

a) Declaratoria de Nulidad

b) Pedir la resolución del contrato

c) Cumplimiento del contrato con indemnización de daños y perjuicios

d) Otra_____

7. Que entiende usted por Responsabilidad Extracontractual.

a) La que se origina de un contrato

b) La responsabilidad de la que surgen daños y perjuicios

c) La que se genera de un delito o Cuasidelito Civil. Art. 2065 CC

d) Ninguna de las anteriores.

8. Considera usted que al incumplir una cláusula de un contrato se genera Responsabilidad Extracontractual.

SI_____ NO_____

9. Conoce algunos casos en los que proceda promover un juicio civil de indemnización por daños y perjuicios?

SI_____ NO_____

10.Si su respuesta es afirmativa mencione alguno.

DEMANDA INTERPUESTA ANTE EL JUZGADO 5º DE LO CIVIL EN JUICIO CIVIL ORDINARIO DE RECLAMACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

ESTADO DEL PROCESO: ACTIVO.

PASE AL JUZGADO Quinta Civil — No

SEÑOR JUEZ DE LO CIVIL DE SAN SALVADOR

HUMBERTO SAENZ MARINERO, y MIGUEL ANGEL SERVELLON GUERRERO, Abogados, de este domicilio, de veintitrés y treinta y un años de edad, portadores de nuestras cédulas de identidad personal número cuatro-siete-cero cero veintidós mil novecientos sesenta y siete, y cuatro-siete-cero cero trece mil seiscientos seis, actuando en nombre y representación de los señores: [illegible] DE [illegible], ANA MARIA [illegible] SAMPERA, CARLOS ROBERTO [illegible], SONIA ELIZABETH [illegible] SAMPERA y EDWIN MAURICIO [illegible] SAMPERA quienes son de setenta y seis, cuarenta y cuatro, cincuenta, cuarenta y cuatro y cuarenta y tres años de edad respectivamente, de los domicilios de Cojutepeque la primera y cuarta, y el resto del domicilio de San Vicente, portadores de sus respectivas cédulas de identidad personal número diez-uno-cero cero diecisiete mil ochocientos diez; trece-uno-dieciséis mil novecientos ochenta y dos; trece-uno-cero cero mil seiscientos sesenta y seis; diez.uno-cero cero seis mil; y trece-uno-cero cero tres mil trescientos cincuenta y dos, tal como lo comprobamos con Testimonios de Poderes Generales Judiciales que en originales y fotocopias presentamos para que sean confrontados entre sí y una vez hecho ello se agreguen las copias y se nos devuelvan los originales, a Usted con el debido respeto **EXPONEMOS:**

A) RELACION DE LOS HECHOS:

REF. 08-0-98

I.- Por molestias menores en la próstata, específicamente por una hipertrofia prostática, Señor Carlos Salvador Hasbún, médico, de este domicilio, en esa fecha de setenta y cinco años de edad, decidió someterse a una intervención quirúrgica, por lo que fue ingresado el día doce de agosto del presente año en el Hospital de especialidades del Instituto Salvadoreño del Seguro Social con el objeto de practicarle una operación de la próstata que en términos médicos se denomina Recepción Trans-Uretral de la prostata (RTU) y a la cual puede calificársele de rutinaria, aclarándole que el señor Hasbún antes de someterse a la operación, se encontraba clínica y neurológicamente en buen estado de salud con una normal orientación en tiempo, espacio y lugar.

II.- Se determinó que al día siguiente a ser ingresado, se le realizaría la intervención quirúrgica, estableciéndose así mismo que tal operación estaría encomendada a los Doctores Rene Tirabochi y Doctor Afane quienes laboraban para el Instituto Salvadoreño del Seguro Social; al momento de hacer la punción lumbar para darle anestesia raquídea, el anestesista notó que el líquido cefaloraquídeo era de color amarillento (llamado líquido xantocròmico) razón por la cual se optó por que se suspendiera la cirugía y se llamó a interconsulta al departamento de Neurocirugía del mencionado Hospital para que se pronunciaran sobre la situación.

III.- Dicho departamento ordenó los exámenes de laboratorio pertinentes incluyendo un Scan cerebral y encontraron según el reporte que se encuentra en el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, un hematoma subdural, bilateral por lo cual se tomó la determinación de practicar en forma urgente una cirugía denominada craneotomía..

II.- De las circunstancias recién mencionadas se desprende con facilidad, lo innecesario que resultaba la práctica de la craneotomía, más aún cuando los hematomas o hygromas eran totalmente asintomáticos, es decir que no estaban produciendo ninguna clase de molestia, y que en neurocirugía no se justifica ninguna intervención descompresiva como lo es una craneotomía, si no hay nada que descomprimir, tal como sucedió en este caso en que los hematomas no estaban produciendo ningún síntoma clínico ni neurológico. Cabe agregar conforme lo anterior, que la única circunstancia bajo la cual es procedente operar un hematoma subdural crónico o agudo, es el alivio de la compresión cerebral interpretada mediante los síntomas clínicos y neurológicos que en un momento determinado esté sufriendo un paciente, situación que es imposible determinar a través de una radiografía o un examen de laboratorio, ya que la razón fundamental de la cirugía es aliviar los síntomas externados por el paciente o salvar la vida del mismo, y en este caso el Señor Carlos Hasbún ni presentaba síntomas ni su vida corría peligro alguno.

III.- Se infiere de igual forma que la craneotomía causo la muerte del Señor Hasbún ya que las complicaciones surgidas con posterioridad a la misma fueron una consecuencia directa de tal operación, y que no hubieran surgido si se hubiera hecho uso de un poco de sentido común y criterio clínico como lo hubiera hecho cualquier otro médico, todo lo que a su vez conlleva a señalar que la actitud mostrada por los médicos, laboratoristas y personas que intervinieron directamente en la operación quirúrgica puede tipificarse como una negligencia médica que produjo gravísimas consecuencias cuales son la muerte del Señor Hasbún. En otras palabras, tales personas cometieron un error de conducta en que no habría

incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas y de ello es que resulta que se ha mostrado imprudencia, impericia, ignorancia y negligencia médica.

C) CONSECUENCIAS CIVILES. DOCTRINA EXISTENTE.-

I.- La negligencia médica antes señalada, ha producido evidentes perjuicios económicos y morales a cada uno de nuestros mandantes, perjuicios que de conformidad a lo establecido por nuestra legislación secundaria, son susceptibles de indemnizarse por constituir una de las fuentes de obligaciones señaladas por el Artículo un mil trescientos ocho del Código Civil; tal fuente de obligaciones en este caso es un **cuasidelito civil** ya que la actuación de los médicos del Instituto Salvadoreño del Seguro Social si bien es cierto fue cometida presumiblemente sin intención de dañar, constituye un hecho culpable y por ende sancionable que encuadra en la definición del cuasidelito civil que dice que es un hecho o actuación humana que sin intención produce perjuicios y que por consiguiente produce también consecuencias jurídicas. (Art. 2035 inc. 4°. C.)

II.- El artículo dos mil sesenta y cinco del Código Civil regula las consecuencias civiles que el cuasidelito acarrea, consecuencias que han sido establecidas sin perjuicio de la responsabilidad penal que también conlleva una actuación de esta naturaleza, y que en definitiva se traduce en una **indemnización por los daños y perjuicios irrogados** y que no solamente se observan en el plano patrimonial sino inclusive y más aún en el plano extrapatrimonial o moral.

III.- La doctrina en general, y nuestro mismo legislador civil en el título de los delitos y cuasidelitos civiles, reconocen que en múltiples ocasiones, la indemnización por perjuicios a la que da lugar una actuación como la que se ha descrito, puede o más bien debe ser reclamada a las personas de quienes depende el agente ocasionador del daño, situación que encuentra su fundamento en el poder de control, decisión y supervisión que ejerce el civilmente responsable sobre quien o quienes hayan cometido el acto ilícito (es decir sobre el agente). En doctrina a este tipo de responsabilidad se le suele llamar "responsabilidad por el hecho ajeno" y es perfectamente aplicable al caso que ahora planteo pues las personas naturales que intervinieron directa e indirectamente en la comisión del acto culposo, estaban en ese momento bajo la subordinación y cuidado del Instituto Salvadoreño del Seguro Social quien a su vez tiene una estricta obligación de vigilancia sobre sus subordinados o dependientes. Acorde entonces con multiplicidad de tratadistas, la responsabilidad del Instituto Salvadoreño del Seguro Social con respecto a la actuación negligente e irresponsable de sus subalternos o dependientes deviene de las siguientes teorías, que fuera de ser excluyentes, ratifican la existencia de responsabilidad civil por parte del Instituto Salvadoreño del Seguro Social: i) es imperativo entender que cualquier persona natural o jurídica que tiene a otra bajo su dependencia es porque la ha escogido o ratificado en el cargo que ostenta (lo que Alvaro Pérez Vives denomina "culpa in eligendo"); ii) la relación de subordinación en el plano económico que existe entre el civilmente responsable y su dependiente, hace presumible que el primero mande y gobierne la actuación del segundo (teoría de la subordinación); iii) existe en este caso un evidente mal funcionamiento del

servicio público a que está llamado prestar el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, con lo cual encaja perfectamente en la denominada "teoría de la falta de servicio", por la cual la doctrina atribuye responsabilidad civil al Estado e Instituciones Autónomas; iv) No es aceptable el desdoblamiento a que podría dar lugar la teoría de la responsabilidad entre el Estado o sus Instituciones Autónomas, y sus agentes; el Estado no se concibe aislado de sus funcionarios porque son quienes lo hacen tangible frente a los administrados; v) Como dice Fernández Vásquez, citado por Ricardo Hoyos Duque en su libro "La responsabilidad patrimonial de la administración pública",... "si un miembro del grupo social sufre cuando el Estado desarrolla los fines que se propone, le ocasionan daños o perjuicios, la responsabilidad estatal se ve comprometida. La culpa personal de un agente dado, compromete de manera inmediata a la persona jurídica, porque la culpa de sus agentes, cualquiera que estos sean, es su propia culpa." (teoría de la responsabilidad objetiva del Estado).

D) EXISTENCIA DE DAÑOS Y ESTIMACION DE LOS MISMOS.

I.- PERJUICIOS PATRIMONIALES: La existencia de responsabilidad civil presupone la existencia de perjuicios y en este caso los perjuicios patrimoniales causados a cada uno de nuestros mandantes pueden establecerse fácilmente, y por lo mismo pasamos a enunciarlos:

- Las expensas del funeral que en su conjunto ascendieron a VEINTICINCO MIL COLONES (¢25,000) y que corrieron a cuenta de nuestros mandantes;

- El Señor Hasbún tenía a su cargo la manutención económica de la señora Concepción Sampera De Hasbun y su hija Ana Maria Hasbun Sampera nuestras mandantes, por lo que con su fallecimiento dichas personas quedan en total desprotección y desamparo económico, especialmente la señorita Ana María Hasbún Sampera, a quien el Señor Hasbún prodigaba especiales atenciones por motivo de su discapacidad física y era necesario estarle comprando medicamentos, realizarle exámenes periódicos y actualmente se hacían grandes esfuerzos por lograr su recapacitación. En este aspecto, el Señor Hasbún aportaba mensualmente la cantidad de TREINTA MIL COLONES (¢30,000.00), los cuales se distribuían entre los cuidados y atenciones médicas de la señorita Hasbún Sampera, y los gastos ordinarios de la casa de habitación de la familia. Evidentemente estas cantidades no han podido seguir siendo percibidas por la señora Concepción Sampera de [illegible] su hija Ana Maria [illegible] Sampera, por lo cual constituye un perjuicio económico que cumple con los requisitos de ser directo, actual y cierto.

-El Señor Hasbún a la fecha de su fallecimiento se desempeñaba como empresario de autobuses, obteniendo por ello una remuneración de TREINTA MIL COLONES, la cual por la eficiencia en la labor que el mismo desempeñaba, estaba llamada a ser incrementada en un corto plazo y con ello se lograría mejorar el nivel de vida de la señora Concepción Sampera de Hasbún y la señorita Ana Maria Hasbun Sampera, con especial énfasis en ésta última, a quien se le practicarían exámenes en el extranjero tendientes a lograr su recuperación, situación que de igual manera no podrá ser ya aprovechada por nuestras

mandantes y que por lo tanto de igual forma les ocasiona perjuicios directos, actuales y ciertos.

- Otros perjuicios ocasionados por el deceso del señor Hasbún, como sería el caso que se tiene que contratar un motorista para que lleve a la persona discapacitada a los distintos lugares que necesita, puesto que el Señor [illegible] era el encargado de esto, así como el hecho de que la señora Concepción Sampera de [illegible] ha tenido que contratar una persona que se dedique especialmente al cuidado de Ana Maria [illegible] Sampera, pues se ha visto forzada a desempeñar algunas actividades adicionales tendientes a procurar la manutención económica de la misma, descuidando con ello las atenciones extraordinarias que requiere su hija discapacitada.

II.- PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES: El artículo dos de nuestra Constitución establece los derechos individuales e inherentes que toda persona tiene derecho a reclamar como una obligación impuesta al Estado, mencionando entre esos derechos el derecho a la vida y agregando en el inciso tercero del mismo artículo, que se establece la indemnización, conforme a la Ley, por los daños de carácter moral, valga decir daños de carácter extrapatrimonial. Acorde con los principios derivados de nuestra Carta Magna, la legislación secundaria no rechaza en ningún momento la indemnización por estos daños sino más bien la contempla cual es el caso del Artículo dos mil ochenta y dos del Código Civil y el artículo ciento treinta y cuatro del Código Penal, disposiciones de las cuales se deduce la incuestionabilidad de que los daños morales, valga decir extrapatrimoniales, son susceptibles de indemnizarse.

Social, persona jurídica que tendrá su domici

funcionará como una entidad autónoma. El artículo

mención, dispone que corresponde al Director General de la

administrativa, judicial y extrajudicial, mientras que el artículo nueve m

nombramiento de la persona que fungirá como Director del Instituto Salvadoreño del Se

Social, lo hará el Presidente de la República.

Presentado p
minutos d

F) <u>DEMANDA.</u>

Demostrada que ha sido la procedencia de nuestras pretensiones, venimos a interponer en nombre de nuestros representados y ante su digna autoridad, **JUICIO CIVIL ORDINARIO DE RECLAMACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS** en contra del **INSTITUTO SALVADOREÑO DEL SEGURO SOCIAL,** representado legalmente por la Directora General de dicha Institución, Doctora María Julia Castillo tal como lo estatuye el artículo dieciocho literal "i" de la Ley del Seguro Social a fin de que una vez comprobados y avaluados los perjuicios ocasionados a cada uno de mis mandantes, sea condenado a indemnizarles en la proporción en que cada uno de ellos ha resultado afecto económica y moralmente. Tal proporción puede establecerse de la siguiente manera:

- En el caso de los perjuicios patrimoniales, tanto la señora Concepción Sampera de como la señorita Ana María Sampera, dependían económicamente de la persona ahora fallecida, por lo que tales perjuicios se estiman en la cantidad de **QUINIENTOS MIL COLONES** que incluyen los gastos ocasionados por el deceso

del señor Carlos Salvador , los gastos que se verán forzadas a realizar mientras dure la vida de cada una de ellas, especialmente los gastos de la señorita Ana María Sampera, quien requiere cuidados especiales y altamente onerosos, y que habían venido siendo cubiertos por el señor Carlos Salvador , todo lo cual en términos legales se traduce al daño emergente y lucro cesante que para las mismas implica el cometimiento de la mala práxis por los médicos del Instituto Salvadoreño del Seguro Social.

- En cuanto a los perjuicios morales o extrapatrimoniales, como ya se dijo anteriormente, estos pueden presumirse en el caso de las personas que guardaban algún vínculo de parentesco con la persona fallecida, por lo que se presume han sido causados a cada uno de nuestros mandantes, y tomando en consideración lo dicho en el numeral II del literal "D" de nuestra demanda, estimamos dichos perjuicios en **CINCO MILLONES DE COLONES.**

G) PARTE PETITORIA.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, a Usted con todo respeto **PEDIMOS:**

i) Nos tenga por parte en el carácter en que comparecemos;

ii) Nos admita la presente demanda de indemnización por daños y perjuicios y ordene la notificación y emplazamiento al Instituto Salvadoreño del Seguro Social a través de su representante legal, Doctora María Julia Castillo;

iii) Previos los demás trámites del procedimiento, condene al Instituto Salvadoreño del Seguro Social al pago de las siguientes indemnizaciones:

- **QUINIENTOS MIL COLONES EXACTOS** en concepto de perjuicios patrimoniales ocasionados a la señora Concepción Sampera de y la señorita Ana María Sampera
- **CINCO MILLONES DE COLONES EXACTOS** en concepto de indemnización de los daños morales causados a todos nuestros poderdantes, así como al pago de las costas procesales generadas por la tramitación del presente juicio.

Fundamento especialmente mis pretensiones, en lo estipulado por los artículos 2035, 2065 y 2082 del Código Civil y el artículo 2 de nuestra Constitución.

H) <u>DOCUMENTOS QUE PRESENTO.</u>

Presento en original y copias los siguientes documentos:

-Testimonio de Poder General Judicial otorgado a nuestro favor por la señora Concepción Sampera de Hasbún, actuando es su carácter personal, y además como tutora y representante legal de Ana María Hasbún Sampera;

-Testimonio de Poder General Judicial otorgado a nuestro favor por CARLOS ROBERTO SAMPERA, SONIA ELIZABETH SAMPERA y EDWIN MAURICIO SAMPERA.

DEMANDA INTERPUESTA ANTE EL JUZGADO 2º DE LO CIVIL EN JUICIO CIVIL ORDINARIO DE RECLAMACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

SENTENCIA DE LA CAMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO.

ESTADO DEL PROCESO: FENECIDO.

ORDINARIO 42/98.

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL: *San Salvador, a las nueve horas del día once de mayo de dos mil uno.*

El presente JUICIO CIVIL DE INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS,, ha sido promovido por el Doctor ***CARLOS ALFREDO RAMOS CONTRERAS****, quien es mayor de edad, abogado y notario, de este domicilio, en su carácter de apoderado de los señores* ***LUIS ERNESTO URRUTIA CENTENO, conocido por LUIS ERNESTO URRUTIA CACERES y de LUIS ERNESTO URRUTIA HERRERA****, ambos mayores de edad, Médicos, del domicilio de esta ciudad, el primero, de la ciudad de LUBOCK, TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, el segundo, contra la* ***COMISION EJECUTIVA HIDROELECTRICA DEL RIO LEMPA****, a fin de que en sentencia definitiva, se condene a la demandada, al pago de determinada cantidad de dinero, en concepto de Indemnización por Daños y Perjuicios.*

Han intervenido en el proceso la parte actora y demandada, ésta última representada por los abogados ***OSCAR ARMANDO REYES HERNANDEZ****, y continuado por* ***JOSE GERTRUDIS PERLA REYES****, ambos mayores de edad, abogados, de este domicilio.*

LEIDOS LOS AUTOS, Y

CONSIDERANDO :

I- *Que la parte actora en su demanda presentada a este tribunal en lo principal EXPUSO: """****I. ANTECEDENTES.*** *Mis dichos poderdantes son propietarios, el primero de ellos, de un inmueble de naturaleza rústica, situado en los Cantones Chipilapa y Cuyanausul, en jurisdicción de la ciudad de Ahuachapán , conocido con el nombre "San Cayetano", inscrito a su favor en el Registro Inmobiliario de la Segunda Sección de Occidente, al número Sesenta y Nueve, del libro Quinientos Uno, de la Propiedad del*

Departamento de Ahuachapán, cuya extensión superficial es de Cuarenta y Cinco Manzanas con Trescientos Sesenta y tres milésimos de manzana, equivalentes a Tres mil Ciento Setenta y Cinco Áreas con Cuarenta Centiáreas; siendo sus linderos, al Sur; y partiendo del vértice Sureste, al pie de un árbol de cahulote que se encuentra en la orilla del camino nacional que de la población de Turín conduce al Cantón Tacubita, Agua Tibia y El Mascal, en un tramo recto con dirección oriente- poniente hasta su intersección con el camino vecinal que de la Finca Buenavista conduce al Cantón Chipilapa, linda con propiedad de Teresa Menéndez, de allí siguiendo el camino hacia el poniente, en ocho segmentos que en el plano respectivo se encuentran marcados del número diecisiete al veinticinco, colinda con propiedad de Tránsito Olla, de por medio el camino antes dicho; está el segmento veinticinco a la orilla de una barranca, y siguiendo siempre el mismo camino, rumbo Poniente, el segmento número veintiséis y el veintisiete y la mitad del veintiocho, colinda con terrenos de Teodoro Menéndez, y a continuación terminando este segmento veintiocho, colinda con predio de Oscar Erazo, el mismo camino de por medio. Al Poniente del punto número veintiocho del plano de medición, a la orilla del camino ya dicho y rumbo Norte, en siete segmentos, del veintiocho al treinta y cinco, barranca en parte de por medio, linda con propiedad de Rodrigo Erazo del punto treinta y cinco y siempre en dirección Norte, en dos segmentos rectos siguiendo la misma barranca hasta su intersección con el camino nacional que del Cantón Chipilapa comunica con el Cantón Cuyanausul y la población de Turín, linda con terreno de Adriana Aguirre hoy de José Francisco Zúniga; del número treinta y siete y siguiendo la trayectoria de dicho camino en dirección poniente, tramo uno y dos, hasta mojón de cemento y pito, de donde cruza hacia el norte, hasta el tramo número tres, hasta jocote, quedando dentro de la propiedad una pequeña quebrada; y luego en dirección norponiente, tramos del tres al siete de dicho plano, limita con predio de Arturo Gomar Cáceres, de este último punto cruza hacia el

norte en un pequeño segmento marcado con el número ocho, de donde se cruza hacia el poniente en otra línea recta, hasta llegar al número nueve de dicho plano y un árbol de jocote esquinero, de donde cruza hacia el norte en tres segmentos, identificados con los número diez, once y doce, colindando en estos últimos cinco segmentos con inmueble de Tránsito Olla y se llega a un árbol de izote esquinero en donde en el plano respectivo aparece el mojón número doce, de aquí cruza hacia el oriente, en cuatro segmentos hasta la intersección de la quebrada a que anteriormente se ha hecho referencia; y que se identifican con los números trece, catorce, quince y dieciséis, colindando en esta parte con terreno de Isidro Cáceres; de la barranca indicada, en un segmento con dirección Sur, hasta alcanzar el mojón un árbol de mango, quebrada en mayor parte dentro de la propiedad; y luego en un segmento recto hacia el noreste hasta el segmento número dieciocho; y de aquí, en un segmento recto hacia el oriente hasta su intersección con el callejón que conduce a Tierra Colorada, propiedad del mismo doctor Urrutia Centeno o Urrutia Cáceres, donde hay otro árbol de jocote y de este último punto, con dirección norte y siguiendo el mismo camino a Tierra Colorada, hasta un árbol de pito esquinero, lindando en estos seis segmentos, con predio de Rigoberto Magaña; del árbol de pito mencionado y siempre en dirección norte hasta un árbol de laurel, en línea más o menos recta en donde termina la línea recta del callejón, linda con terreno de Socorro Lúe y de Maximiliano Melgar, y del árbol de laurel a la orilla del callejón y con rumbo noroeste, hasta llegar a un árbol de jocote, limita también con el predio ya dicho de Socorro Lúe y parte de Isidro Cáceres, siguiendo la trayectoria hacia el Norte en línea ligeramente quebrada, hasta un árbol de jocote en donde termina el rumbo poniente del predio que se describe linda en esta última parte además de Isidro Cáceres, con inmueble de Teresa Cáceres de Hurtado. Al Norte, del árbol de jocote ya indicado en línea recta hacia el oriente, hasta la intersección con una quebrada seca, colinda con el mismo predio de

Teresa Cáceres de Hurtado, de donde cruza hacia el sureste, siguiendo la misma barranca, hasta encontrarse con un árbol de jocote, ceiba y base de cemento sembrado en la margen de dicha quebrada, terminando ahí el rumbo norte y la colindancia de Teresa Cáceres de Hurtado. Al Oriente, comienza la colindancia de Irene Lima, mediante un segmento recto en dirección sur, hasta el punto que hace esquina el predio que se describe y el de Teresa Cáceres de Hurtado; de este último punto en el que existe además otro árbol de jocote y base de cemento, cruza hacia el poniente en una línea sensiblemente quebrada de seis segmentos, hasta el mojón número veinticuatro del plano antes aludido, base de cemento esquinera, cruzando en línea sur hasta otro árbol de pito e izote, punto esquinero que divide la parcela de la mencionada Cáceres de Hurtado con el inmueble que se describe; y de este último punto con rumbo sur poniente en línea recta hasta el mojón marcado con el número dos del mismo plano, de donde cruza hacia el sur hasta el mojón número uno del aludido plano; y de éste también en línea recta con dirección noreste hasta el mojón número veintinueve del plano dicho; y de ahí en línea recta y rumbo sur, al mojón número treinta lindando en éstos últimos cuatro segmentos con parcela propiedad del expresado doctor Urrutia Centeno ó Urrutia Cáceres. Del mojón número treinta indicado y con rumbo poniente, hasta su intersección con el callejón ó vía de acceso del tablón Tierra Colorada, linda con otro predio propiedad del mismo doctor Urrutia Centeno ó Urrutia Cáceres; y de éste punto y con rumbo sur, siguiendo la trayectoria del callejón de Tierra Colorada, hasta su intersección con la calle Nacional que de Turín, Cantón Cuyanausul, comunica con el Cantón Chipilapa, y la ciudad de Ahuachapán y linda en éste último segmento, con parte del predio propiedad del dicho doctor Urrutia Centeno ó Urrutia Cáceres; y además con cinco tareas de Francisco Antonio Aguilar, y de este punto de intersección del callejón aludido con la Calle Nacional últimamente mencionada, se cruza al oriente y linda con las mismas cinco

tareas de Francisco Antonio Aguilar y siguiendo la misma Calle Nacional, rumbo oriente con el resto del predio propiedad del doctor Urrutia Cáceres hasta su intersección con una barranca, en donde la Calle tiene una curva para dirigirse luego en línea recta hacia el oriente, hasta la intersección de la Calle que se ha seguido con la que viene de la Finca Buena Vista y de Atiquizaya, y se junta con la Calle particular del doctor Urrutia Centeno ó Urrutia Cáceres, colindando en ésta última parte con la finca La Ceiba, propiedad también del expresado doctor Urrutia; la línea recta mencionada antes, a la altura del mojón número cuarenta y ocho del plano de medición respectiva y exactamente la intersección de la Calle Nacional con la Calle particular ya indicada, experimenta una desviación hacia el sureste, siguiendo la misma Calle Nacional, hasta el mojón número cincuenta en dos trazos, colindando en los mismos, con parcela del dicho doctor Urrutia; y de éste último punto y siguiendo siempre la Calle Nacional hasta la Finca Buenavista, con rumbo sureste hasta su intersección con una barranca y un árbol de pito limita con otro predio del dicho doctor Urrutia. En este punto atraviesa la barranca hasta una sangre de toro a la orilla de la misma calle y siguiendo la barranca, con rumbo sur hasta llegar al mojón número ocho del plano mencionado colinda con terreno de Mauricio Cáceres y que fue de Miguel Cáceres Rivera, de este mojón número ocho, en línea ligeramente curva y dirección sureste, pasando por varios pitos y mojones de cemento y por los mojones nueve, diez y once del referido plano, en donde cruza en línea recta en dos segmentos el número doce y el trece y ligeramente inclinado en los segmentos catorce y quince hasta su intersección con la Calle Nacional que del Mascal, Agua Tibia y del Cantón Tacubita conduce a la población de Turín limita con la sucesión de Margarita Ruiz y con Gilberto Paíz y Alberto Ruiz, atravesando el río Agua Tibia; de este último punto y sobre la margen de la mencionada calle nacional rumbo sur, hasta llegar al árbol de Cahulote, a la orilla de la mencionada calle, limita con predios de Miguel Cáceres

Rivera y ahora de Mauricio Cáceres; terminado en este punto el rumbo oriente del inmueble; y a la vez, el punto en donde se inició la anterior descripción. El segundo de mis expresados poderdante es propietario de otro inmueble de naturaleza rústica situado en el mismo punto que el que acaba de describirse, conocido como "El Milagro", con una cabida de veintiuna hectáreas, doce áreas y cuarenta Centiáreas e inscrito a favor suyo al número diecinueve, del libro quinientos veinticinco del Registro ya señalado, cuyos linderos son, al Sur, partiendo de un árbol de jocote, mojón esquinero y rumbo poniente, se llega a un palo de cahulote; y de aquí siempre con rumbo poniente y en línea recta se llega a otro jocote esquinero, cerco propio lindando con terreno de Isidro Cáceres; Al Poniente, de este esquinero existiendo también muro de piedra incompleto, se quiebra hacia el norte llegando sucesivamente a un tutumushte, muro de piedra ajeno, un jocote, otro jocote, hasta llegar a un árbol de sangre de toro donde termina una barranca, de por medio, lindando por este rumbo con terrenos de la Cooperativa La Labor; Al Norte, de aquí con rumbo oriente, se llega a un palo de jiote; se continúa en línea recta y se llega a un árbol de nacaspilo; de aquí a un jiote, enseguida a un árbol de huilihuishte, haciendo un medio cruce donde empieza el río Agua Helada; y aguas arriba, se continúa el lindero hasta llegar a un árbol de jocote, lindando en todo este rumbo con los mismos terrenos de la Cooperativa La Labor, y en una pequeña extensión, con terreno de Carmen Viuda de Santana, río Agua Helada de por medio, sigue este mismo río hasta llegar a un recodo, donde comienza el rumbo oriente; Al Oriente, siguiendo el río Agua Helada de por medio, rumbo Sur, en línea sinuosa, se llega a un árbol de boleador, donde deja de lindar con terreno de la señora Viuda de Santana, antes de Rogelio Arriaza, y sigue la línea con rumbo Sur oeste, algo inclinado, lindando barranca de por medio con la Finca Santa María, propiedad del doctor Luis Ernesto Urrutia Centeno; y se llega a una esquina formada por el rumbo Oriente y sur, de esta esquina y con rumbo al poniente, a un árbol

de cashal, para lindar cerco ajeno de por medio, en línea recta, con predio de Elisa Morales de Castro, y se continúa en línea recta para cruzar al Sur, a un jiote esquinero, siempre lindando con terreno de la misma señora Morales de Castro, cerco ajeno de por medio. De este punto cruzando al poniente, linda con finca Josefina, del doctor Luis Ernesto Urrutia Centeno, se sigue en línea recta y se llega siempre con rumbo poniente, a lindar con terreno de Rafael Lima, cerco ajeno de jocote, hasta llegar a un árbol de ceibillo, haciendo esquina y cruza la línea al norte, barranca de por medio, con predio del mencionado doctor Urrutia Centeno, para luego cruzar al poniente; y luego rumbo Sur, en línea recta se llega al esquinero de jocote, donde se cierra el perímetro, con la misma propiedad del doctor Urrutia Centeno. ***II. HECHOS.*** *A) EL FENOMENO DE LA DESTRUCCION DE LA COBERTURA VEGETAL DE LOS INMUEBLES PROPIEDAD DE LOS DOCTORES LUIS ERNESTO URRUTIA CENTENO Y LUIS ERNESTO URRUTIA HERRERA. Se ha acostumbrado en nuestro medio para la mejor explotación y conservación de una finca, individualizar dentro de la misma ciertas fajas o fraccionamientos, delimitados generalmente por accidentes naturales, a los que se identifica como "tablones". De los varios que así se han formado en la Finca San Cayetano, se encuentran los conocidos como "La Ceiba", "Tierra Colorada" y "Aguirre, la Finca El Milagro", tiene entre otros, los que se identifican como "Los Aquino", "Tablón III" y "Tablón IV". Estos tablones específicamente "La Ceiba", "Tierra Colorada" y "Aguirre", y en ese orden, desde principios del año de mil novecientos noventa y dos; y "Los Aquino" y "Los Tablones III y IV", desde mediados del año de mil novecientos noventa y uno, comenzaron a evidenciar, en la cobertura vegetal de algunas de las zonas de su suelo orgánico, compuesta principalmente de arbustos de café y de arboles de sombra, incluyendo mangos de más de cincuenta años de vida, señales de marchitamiento, seguidas luego de un proceso de secamiento, hasta su total extinción, y*

que a esta fecha muestran nada más que troncos secos como vestigios de tal fenómeno, el cual continúa dándose hasta en la actualidad, aumentando tanto en tamaño en las áreas donde ya había aparecido, como en otras áreas de cultivo, que comenzaron a presentar los mismos problemas e idénticos síntomas, en cuanto que su cobertura vegetal ha también venido aniquilándose de igual manera, mostrando un patrón homogéneo y coherente en relación al mecanismo de extinción. El suelo de esta cobertura es del tipo orgánico limo-arcilloso a arcilloso, hasta una profundidad de veinte a cincuenta centímetros, en una zona con un microclima bueno para el café, con una altura, sobre el nivel del mar de ochocientos cincuenta y tres a novecientos metros y una precipitación pluvial de los dos mil quinientos a los tres mil quinientos milímetros en los últimos diez años. La población de café de las variedades Pacas y Borbón, de cuatro mil arbustos por manzana y con excelente desarrollo y buen sistema radicular, data de más de veinticinco años de edad en el tablón "Los Aquino" de la finca "El Milagro" y en todos los tablones de la finca "San Cayetano" y su producción promedio es de veinticinco quintales por manzana. La de los tablones III y IV es de cuatro mil cuatrocientos arbustos por manzana, de la variedad Pacas; y en las dos fincas hay una vegetación de cobertura natural de pepeto, salame, mango y ojushte, entre otra; y árboles de montaña, maderales y aserrables. Los tablones III y IV de la finca "El Milagro" antes de ser ésta adquirida, en mil novecientos ochenta y seis por el segundo de mis dichos mandantes, se destinaban al cultivo de cereales; pero en mil novecientos ochenta y ocho cambió aquel su vocación por la del cultivo de café con la siembra de ciento cincuenta mil pacas, que requirió excavar hoyas de cuarenta centímetros de ancho por cincuenta centímetros de hondo. No había para ese entonces, en todo el terreno, emanaciones superficiales de gases y vapores; y la temperatura del suelo, a cincuenta centímetros, incluso de profundidad era normal, de quince a treinta grados centígrados. El desarrollo del café y de los árboles de sombra fue

excelente; y para mil novecientos noventa y uno, el café a la edad de cuatro años, produjo de veintidós a veinticinco quintales por manzana. Ese mismo año, sin embargo comenzaron a aparecer pequeñas áreas de café marchito y también de árboles de sobra en mayor proporción e intensidad y para mil novecientos noventa y dos existía ya, en el Tablón III, un área marchita de café y de sombra de aproximadamente dos manzanas y un cuarto. El proceso avanzó en forma de islotes o brazos de mar, es decir en forma de lunares de marchitez y secamiento dentro del cafetal nuevo con vegetación exhuberante, y aún en el interior de tales islotes persistía alguna de esa vegetación, como que si no participase del problema del vecino, pero que al final terminó sucumbiendo, no obstante que se mantuvo en el área la misma técnica moderna de cultivo y de fertilización, y riego del inicio. El examen radicular de las plantas marchitas o secas mostró la raíz pivotante de éstas quemada, contrastando con los cafetos vecinos, sanos y con excelentes sistema radicular. El daño relacionado se ha venido intensificando con el transcurso del tiempo, apareciendo fumarolas en donde nunca existieron ni siquiera vestigios de alteración hidrotermal, extendiéndose al tablón IV, con cafetos y sombra de cinco a nueve años e edad y a cafetales antiguos, de más de treinta años en la finca San Cayetano, propiedad del primero de mis expresados poderdantes. El Programa de Sistemas de Programación (PROCAFÉ), una división de la Fundación Salvadoreña Para Investigaciones de Café, que entre otras actividades, se dedica a la investigación y a la observación de campo de explotaciones de café constató, para octubre de mil novecientos noventa y cuatro, y en seguida en febrero de mil novecientos noventa y cinco y marzo de ese mismo año, que en las áreas de cultivo de que se ha hecho relación anteriormente la pérdida de árboles de café, de árboles de sombra y de árboles de montaña y madera de amacollamiento se debía al calentamiento por las altas temperaturas de las capas intermedias y superficiales del suelo, que causaban la muerte de las raíces y como consecuencia la muerte de la planta, y

que tales temperaturas las provocaban fumarolas encontradas en toda la zona afectada, las que continuaban brotando de improviso, aunque de modo constante, como las aparecidas últimamente en los tablones "Tierra Colorada" y "La Ceiba, de la Finca "San Cayetano". Estas conclusiones las ha compartido, asimismo la Fundación Salvadoreña Para el Desarrollo Económico y Social (FUSADES), cuyo Departamento Técnico a través de su jefe del Laboratorio de Calidad Integral, informó a mis poderdantes, con fecha veintisiete de enero de mil novecientos noventa y cinco, que """...según la observación de campo, el cafetal (se refiere a la Finca El Milagro) muestra un buen desarrollo y buen vigor, a excepción de un área de más o menos nueve manzanas que corresponden a los tablones III y IV, en la cual se observa la muerte progresiva de las plantas de café. En este sitio se tomaron dos muestras de suelo y se les realizó el respectiva análisis químico para evaluar la fertilidad y como resultado se obtuvo que el suelo presenta condiciones químicas apropiadas para el cultivo del café, pero tiene la limitante de generar temperaturas extremadamente altas, que no permiten el desarrollo de ningún cultivo...""". *Este suelo no obstante sus características, ha presentado en su superficie, y precisamente por el fenómeno indicado, temperaturas en extremo elevadas, de hasta noventa y cinco grados centígrados, que son en definitiva, las responsables de los daños causados y que se siguen aún ocasionado. Los inmuebles de mis poderdantes se enmarcan dentro de un área más regional, con características volcánicas, y la combinación de su cobertura vegetal con sistema geotérmico propiamente dicho ha constituido e integrado un micro-habitat que data de más de veinticinco años, tiempo este en el que ha coexistido un equilibrio ecológico, sin problemas de ningún tipo. El sobrecalentamiento inusitado de la superficie obedece y se encuentra asociado, evidentemente a un evento trascendente, ajeno por completo al cultivo de la tierra en su forma más general y con el potencial y la capacidad de causar un impacto significativo,*

cual los disturbios que han destruido completamente, zonas específicas de uno y otro inmueble y de varios otros que también se ubican en dicha área. En otras palabras, en las zonas dichas se ha presentado recientemente un fenómeno vinculado a un flujo de calor proveniente desde lo profundo del suelo hasta alcanzar la superficie, cuyo resultado final ha hecho que se incremente en ésta el valor de la temperatura, lo cual a su vez, se ha manifestado en ciertas áreas de tal forma que no permite a las raíces de árboles, arbustos y plantas el subsistir en tal medio. La muerte repentina de la cobertura vegetal en las áreas mencionadas es una consecuencia directa e inmediata del sobrecalentamiento inusitado del suelo; que resulta ser además de carácter permanente, simplemente por el hecho de que si el suelo muestra siempre y de manera constante tales altas temperaturas, es por la existencia de un flujo continuo e ininterrumpido de calor. De lo contrario, si aquel fuese esporádico se disiparía paulatinamente en la atmósfera hasta restablecerse un nuevo punto de equilibrio con la temperatura ambiente reinante en la zona, lo cual no es precisamente lo que aquí ha ocurrido y continúa ocurriendo. B) EL PROYECTO "DESARROLLO ACELERADO DEL CAMPO GEOTERMICO DE CHIPILAPA", EJECUTADO POR LA COMISION EJECUTIVA HIDROELECTRICA DEL RIO LEMPA (CEL). En esta zona en donde se encuentran los inmuebles afectados por el fenómeno dicho y en los alrededores de los mismos, distinto a las actividades eminentemente agrícolas y paralelamente a la actividad geotermal natural de la región, la Comisión demandada (CEL), ha realizado, a partir del año mil novecientos sesenta y cinco, investigaciones geotérmicas asociadas a los estudios de los campos geotérmicos de Ahuachapán y Chipilapa desarrollando, por tal motivo, actividades de gran envergadura que van desde la perforación de pozos geotérmicos con fines de exploración, producción y reinyección de fluidos geotérmicos, hasta la construcción montaje de infraestructura Ad-hoc para la explotación comercial de la energía geotérmica con fines de generación de

energía eléctrica. De esa manera la Central Geotérmica de Ahuachapán dio inició a sus operaciones comerciales con la puesta en funcionamiento de su primera unidad en el mes de junio de mil novecientos setenta y cinco, y los logros obtenidos con tales operaciones estimularon a la dicha Comisión Hidroeléctrica para continuar su programa de búsqueda e identificación de mayores recursos geotérmicos, ampliando el área de investigación hacia el oriente del actual campo geotérmico, en la que se conoce ahora como el área geotérmica de Chipilapa. Si bien estos programas se suspendieron momentáneamente a consecuencia del reciente conflicto armado, se reanudaron en mil novecientos ochenta y seis con la ordenación de diferentes proyectos energéticos con base en energía geotérmica y de amplia cobertura nacional; incluyendo entre otras áreas geotérmicas del país, a las de Ahuachapán y Chipilapa. Específicamente para ésta se estructuraron dos grandes proyectos, el de su estudio de factibilidad y el de su desarrollo acelerado, siendo el segundo de tales proyectos con el que se comenzó su fase de ejecución en el año de mil novecientos ochenta y nueve, el cual quedó inconcluso, sin alcanzar su objetivo final, pues los resultados obtenidos con los trabajos iniciales no eran acordes con las expectativas del programa diseñado al efecto; sin embargo, se llevaron a cabo las perforaciones de los pozos identificados como Ch-7, Ch-8, Ch-9 y Ch-7 bis, y de éstas la primera en desarrollarse fue la del pozo Ch-7 ubicado justo en el área que muestra los daños señalados en el literal anterior. El proyecto contemplaba originalmente solo la perforación de los pozos Ch-7, Ch-8 y Ch-9, los dos primeros con características de producción y el otro con características de reinyección. La perforación del pozo Ch-7 bis, es consecuencia de los defectos identificados durante la perforación del pozo Ch-7, y a la que Foramines, la empresa contratista, se vio obligada a requerimiento de la CEL, para remediar aquellos y los daños detectados en el proceso de perforación. ***III. CONSECUENCIAS Y CONCLUSIONES.*** *A) LA RESPONSABILIDAD DE LA*

COMISION EJECUTIVA HIDROELECTRICA DEL RIO LEMPA (CEL) POR LA DESTRUCCION DE LA COBERTURA VEGETAL EN LOS INMUEBLES PROPIEDAD DE LOS DOCTORES LUIS ERNESTO URRUTIA CENTENO Y LUIS ERNESTO URRUTIA HERRERA. La perforación del pozo Ch-7 se completó en el mes de julio de mil novecientos ochenta y nueve y la información disponible respecto del mismo se sintetiza en el respectivo documento de análisis, en poder por supuesto de la aludida Comisión Hidroeléctrica (CEL). Se menciona en el aludido documento que durante la cementación de ese pozo se registraron isotermas invertidas durante las pruebas posteriores a dicha cementación, y se informa además en el mismo, de la existencia de zonas permeables calientes detrás de la tubería ciega a aproximadamente cuatrocientos y trescientos metros sobre el nivel del mar, con un primer agregado, que para el caso que hoy nos ocupa reviste una singular importancia, que tal hecho resulta peculiar porque a esa elevación la tubería emplazada es ciega y el pivote sugiere que más arriba de la elevación mencionada, el pozo está en comunicación con una zona permeable importante, y un segundo agregado, también de importancia relevante, que la misma CEL reportó el haber encontrado problemas de cementación, con posterioridad a la inducción y luego de haber efectuado los registros correspondientes, lo que necesariamente hace concluir que el problema de permeabilidad detectado en la zona en que la tubería del pozo debió quedar bien cementada y la comprobación de la presencia de daños en dicha tubería por los registros efectuados posteriormente al comportamiento el complemento del pozo, permitieron una vía de escape a los fluidos geotérmicos desde el interior del pozo hacia el exterior y hasta alcanzar la superficie. Esto, por una parte porque por otra, en la perforación del pozo Ch-7, ubicado por cierto, en las cercanías de la falle geológica "Agua Shuca", tuvo que removerse un volumen considerable de tierra en la preparación de una plataforma para la izada de la maquinaria de perforación y para la ubicación de

dos turbinas a boca de pozo, que requirió además que dicha plataforma se ampliase, hacia su rumbo oriente, acercándose más a la falla antes dicha y activando así mayores espacios o canales de escape a los fluidos geotérmicos, que se han ido incrementando en la medida que pasa el tiempo y abriendo más canales o vías de escape en forma longitudinal a la falla y siguiendo su misma dirección. En resumen, pues, este fenómeno inducido por la extracción de fluidos a profundidad, ha ocasionado el recalentamiento permanente del suelo, muy por encima de lo que antes de que la Comisión demandada diese inició a su Proyecto de Desarrollo acelerado eran las temperaturas normales del ambiente y es ese fenómeno inducido el causante directo de los daños irreversibles en la cobertura vegetal de los inmuebles de mis mandantes, con la consiguiente degradación del ambiente biótico local. La Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), es responsable de los daños y perjuicios sufridos por mis poderdantes, como consecuencia del escape de fluidos que provocó la perforación defectuosa del pozo de producción Ch-7, en la manera en como se ha dejado detallado. Se está así en presencia, en el presente caso, de uno de aquellos que configuran la responsabilidad extracontractual; o de "culpa aquiliana", como también se le conoce, y que recoge y regula nuestro Código Civil en el Título XXXV de su Libro Cuarto; específicamente en los supuestos de los Arts. 2080, 2071 y 2067 del citado cuerpo de leyes y que autorizan a mis expresados mandantes a exigir el pago de la consiguiente indemnización y obligan a la aludida Comisión Hidroeléctrica a responder en su integridad por aquella, de conformidad con el detalle que de la misma se hace a continuación: B) LOS DAÑOS Y PERJUICIOS EN CONCEPTO DE DAÑO EMERGENTE, LUCRO CESANTE Y RENDIMIENTOS PROBABLES QUE CAUSA A LOS DOCTORES LUIS ERNESTO URRUTIA CENTENO Y LUIS ERNESTO URRUTIA HERRERA LA DESTRUCCION DE LA COBERTURA VEGETAL EN LOS INMUEBLES DE SU PROPIEDAD. La destrucción de la cobertura vegetal de la Finca San Cayetano,

propiedad del primero de mis expresados mandantes abarca un área de tres manzanas y la pérdida de doce mil arbustos de café, cuyo valor es de ciento noventa y dos mil colones, más siete mil colones, valor de doscientos ochenta árboles de sombra, también destruidos, lo que hace un total de ciento noventa y nueve mil colones, en concepto de daño emergente. Tal destrucción implica, por supuesto, la pérdida de la cosecha de café correspondiente a las tres manzanas afectadas, a partir del año mil novecientos noventa y cinco, hasta el año próximo pasado, inclusive de ciento veintisiete quintales por un valor de cientos cuarenta y un mil seiscientos cincuenta y un mil colones, a título de Lucro Cesante; y a partir del presente año de mil novecientos noventa y ocho y por cinco años más, esto es el año dos mil dos, tomando este período como límite técnicamente razonable para la recuperación de las áreas destruidas, la cantidad de ciento cuarenta y siete mil treinta y cinco colones, en concepto de rendimientos probables, lo cual hace un total de cuatrocientos ochenta y siete mil colones, De igual manera, la finca El Milagro, propiedad del segundo de mis mandantes resultó con un área afectada de aproximadamente trece manzanas, perdiéndose un total de cincuenta y tres mil trescientos arbustos de café y un mil sesenta y dos árboles de sombra, cuyo valor es de veintiséis mil quinientos cincuenta colones éstos, y de ochocientos cincuenta y dos mil ochocientos colones aquellos, lo que hace un total de ochocientas setenta y nueve mil trescientos cincuenta colones, en concepto de daño emergente. El lucro cesante, por el valor de las cosechas perdidas del período mil novecientos noventa y cuatro- mil novecientos noventa y siete, ochocientos treinta y seis quintales y medio, asciende a la cantidad de ochocientos ochenta y nueve mil ochocientos cuatro colones con veintiún centavos, y el monto a título de rendimientos probables, calculado a un período de cinco años, al igual que el anterior, es de doscientos treinta y cuatro mil quinientos colones, para un total de dos millones tres mil seiscientos cincuenta y cuatro colones con veintiún centavos. ***IV. PRETENSIONES.***

De acuerdo con lo antes consignado y conforme las disposiciones legales citadas, y en atención, además a lo prescrito en el Art. 49 Pr., inc. 2°, respecto a reclamos dirigidos contra instituciones autónomas o descentralizadas demando, como ya lo dije, a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, a la que también se identifica abreviadamente como CEL, en JUICIO CIVIL ORDINARIO DECLARATIVO DE LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACION, que tiene de indemnizar a mis expresados mandantes de los daños y perjuicios que les ha causado; y en tal virtud Señor Juez le pido atentamente, que me admita esta demanda y me tenga por parte en el carácter en que comparezco; y que de la misma confiera a la demandada el traslado de ley, debiendo practicarse el emplazamiento respectivo en la persona de su representante legal, ingeniero Guillermo Alfredo Sol Bang, de sesenta y nueve años de edad, ingeniero civil y de este domicilio, a quien ha de buscarse para tal efecto, en la Novena Calle Poniente, número novecientos cincuenta, en el Centro de Gobierno, en esta ciudad, y que en sentencia definitiva, previos los demás trámites del caso y con el mérito de la prueba aducida sobre el particular, declare que la institución demandada ha de pagar en el concepto ya dicho al doctor Luis Ernesto Urrutia Centeno, conocido por Luis Ernesto Urrutia Cáceres, la cantidad de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL COLONES; y al señor Luis Ernesto Urrutia Herrera, la de DOS MILLONES TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO COLONES CON VEINTIUN CENTAVOS, más la consiguiente condena, en ambos casos, al pago de las costas procesales de la instancia.""

Con la anterior demanda el apoderado de la parte actora presentó: fotocopia certificada de los Títulos de Dominio de los señores LUIS ERNESTO URRUTIA CENTENO, conocido por LUIS ERNESTO URRUTIA CACERES, y de LUIS ERNESTO URRUTIA HERRERA, los que fueron legalmente agregados.

Se tuvo por parte al Doctor CARLOS ALFREDO RAMOS CONTRERAS, en el carácter antes mencionado, se admitió la demanda y de la misma, se corrió traslado por el término de seis días a la parte demandada COMISION EJECUTIVA HIDROELECTRICA DEL RIO LEMPA, por medio de su representante legal ingeniero GUILLERMO ALFREDO SOL BANG, quien emplazado que fue contestó la demanda, por medio de su apoderado OSCAR ARMANDO REYES HERNANDEZ, manifestando: """I. Que soy Apoderada General Judicial de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), Institución Autónoma de Servicio Público, y de esta plaza, personería que compruebo mediante el Testimonio del Poder General Judicial, otorgado por el ingeniero Guillermo Alfredo Sol Bang en su calidad de representante legal de CEL, a mi favor. II. Que mi mandante fue emplazada por medio de su representante legal ingeniero Guillermo Alfredo Sol Bang, con fecha veintitrés de los corrientes, de la demanda que promueve los doctores Luis Ernesto Urrutia Centeno, conocido por Luis Ernesto Urrutia Cáceres, y Luis Ernesto Urrutia Herrera, mediante su Apoderado General Judicial doctor Carlos Alfredo Ramos Contreras, reclamando en Juicio Civil Ordinario Daños y Perjuicios por la destrucción de la cobertura vegetal en inmuebles propiedad de sus mandantes. III. Por este medio vengo a contestar la demanda en sentido negativo debido a que los hechos que alega la parte actora no son ciertos, como oportunamente lo probaré en el trámite del juicio. Por tanto, con base a lo expuesto LE PIDO: 1. Se me admita el presente escrito. 2. Se agregue la fotocopia previamente confrontada con su original que presento del Testimonio del Poder arriba mencionado y una vez realizada la confrontación se me devuelva el original. 3. Se me tenga por parte, en el carácter que actúo. 4. Se tenga por contestada la demanda en sentido negativo por las razones arriba expuestas. En este acto declaro que no poseo ninguna de las inhabilidades del Art. 99 Pr.C., para poder ejercer

la procuración.""", por lo que se le tuvo por parte y por contestada la demanda en sentido negativo.

II- *Con la demanda de folios uno, la parte actora pidió además que la parte demandada, exhibiera documentación "Técnica Científica", sobre la explotación y desarrollo de los Recursos Técnicos Nacionales, a tal pretensión se le dio el trámite de ley y mediante la interlocutoria de folios cincuenta y tres, se declaró sin lugar por improcedente. En este estado del proceso, se mostró parte el abogado JOSE GERTRUDIS PERLA REYES, como apoderado de la parte demandada Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa.*

III- *A petición de la parte actora, se abrió el presente juicio a prueba, por el término de veinte días, término dentro del cual la parte actora pidió se practicara inspección acompañada de peritos, con el objeto de determinar el origen, causa y efecto de los daños que presentada la cobertura vegetal de los inmuebles en mención, petición a la cual se le dio el trámite que establece al Art. 347 Pr.C., nombrándose por las partes a los peritos señores RUBÉN OTONIEL MATIAS GOMEZ y a JULIO ALBERTO GUIDOS PINEDA, teniendo como resultado de tal diligencia, un dictamen discordante , tal como consta en la conclusión de dichos dictámenes periciales, que corre a fs. 154v. Y 155 fte. y la cual literalmente dice: """**CONCLUSIONES.** • El mapa Fotogeológico-Estructural e Isotermas del estudio del termalismo del suelo, muestra que el pozo Ch-7 se ha convertido en el foco de irradiación de los cambios en la hidrología superficial del área, al crearse artificialmente las condiciones de permeabilidad favorables para que fluidos geotérmicos de alta energía ascienden hasta las formaciones superficiales y entren en contacto con los cuerpos de agua que alimentan las raíces de las plantas. El mecanismo es el siguiente: la caída de presión regional provocada por los 25 años de explotación continua de la zona de Ahuachapán ha llegado ya hasta la zona de Chipilapa, por lo que*

el, agua geotérmica ha entrado en ebullición en algunas zonas del reservorio local, con lo que al encontrar zonas favorables para su circulación, los fluidos geotérmicos pocos densos (vapor y gases) ascienden hasta los acuíferos someros. Siendo este el caso la prueba que realizó CEL de presurizar el pozo con aire y bajar el nivel de agua hasta la zapata (543 metros) que sostiene la tubería ranurada, podría incrementar este proceso de ruptura y por tanto la comunicación entre los acuíferos profundos y los superficiales, potenciando aún más el daño ya existente. • *La relativa rapidez con que los efectos térmicos han alcanzado la capa fértil del subsuelo que sostiene el bosque de café del área de la propiedad de los doctores Luis Ernesto Urrutia Centeno y Luis Ernesto Urrutia Herrera, obligan a pensar que más que una transmisión de calor por inducción, estamos en presencia de un proceso convectivo de transmisión de calor posibilitado en este caso por lo establecido por la mala cementación y la tácita rotura de la tubería ciega del pozo Ch-7 a tan solo 365 metros de profundidad, lo cual asociado con la caída de presión en la zona y con la ebullición inducida por ésta, ha favorecido el ascenso de fluidos geotérmicos de alta energía a niveles superficiales con la consecuente calcinación de la vegetación de la zona sometida a la influencia de este fenómeno convectivo inducido por el hombre.* • *La prueba de presurización con aire no puede detectar defectos en la cementación externa de la tubería, tampoco determinar fugas en la tubería, ya que la presurización con aire, hielo seco o carburo de calcio, constituyen prácticas adicionales de inducción de pozos para hacerlos entrar en producción, pero nunca como testificación de la calidad de la cementación de tuberías o del estado físico de las mismas. Con el efecto de comprobar la calidad de la cementación y del estado físico de las tuberías del pozo, se utilizan los test universalmente aceptados por la industria petrolera. CCL (Cementing Control Log = Control de cementación), Caliper (diámetro del pozo), CBL (Casing Bond Log = Registro de entubado) y el VDL (Variable density Log = Registro de*

Densidad Variable). • *La prueba hidrostática, cuyos resultados son discutibles y no confiables para detectar defectos en la cementación externa y fugas de la tubería, se ejecutan después del tiempo de fraguado de la cementación de la tubería y antes de la perforación de la zapata de cementación que se coloca en el extremo inferior de cada una de las tuberías de anclaje y de producción. Una vez realizada la perforación, solo tienen validez las pruebas de inyección con las cuales se obtiene un índice de grado de permeabilidad que poseen las capas litológicas que ha interceptado en las siguientes etapas de la perforación del pozo.* • *Los registros convencionales creados para el examen detallado del estado del cemento detrás de la tubería, incluyendo el microanillo que afecta los instrumentos tradicionales están basados en el método ultrasónico, el cual es denominado CET (herramienta de evaluación del cemento) de la compañía Schlumberger. Sería absurdo e irresponsable realizar pruebas de presurización del pozo o hacer nuevos registros instrumentales, cuando ya CEL los ha realizado con resultados que comprobaron las deficiencias de cementación del pozo Ch-7, como se ve en el estudio del Instituto de Investigaciones Eléctricas de México y en el reporte del ingeniero Javier Rivas, quien era Jefe del Departamento de Perforación Geotérmica de CEL en 1991.* • *La presurización con aire es irresponsable en las actuales condiciones del pozo Ch-7 pues con ello se contribuiría ha acelerar el ascenso del fluido térmico hacia la superficie del terreno aledaño, ocasionando como consecuencia mayores daños en la plantación cafetalera y vegetación en general.* • *CEL no ha evaluado el potencial de este asunto que podría terminar por crear una zona desértica de amplia extensión cuyos efectos sobre el balance ecológico de la zona son impredecibles.""" Y las conclusiones que corren a fs.94 dicen: """**CONCLUSIONES. ORIGEN. 1.** Toda el área denominada Chipilapa localizada a 4 kilómetros al Este del Campo Geotérmico de Ahuachapán, posee desde hace siglos zonas de actividad hidrotermal natural relacionada al área volcánica del*

coincidencia es en que la causa de la muerte de las matas de café es la alta temperatura, conclusión a la que llegaron PROCAFE Y FUSADES. ***3.*** *Un punto crítico es el estado del pozo Ch-7, pues según los registros de recuperación de temperatura, existen dentro de la tubería ciega una rotura o bien un mal roscado en la unión de la tubería 9 5/8" a esa profundidad, los otros registros realizados dentro del pozo no lograron establecer si existe falla de la tubería o deficiencia en la cementación del pozo.* ***4.*** *Se realizó una prueba de presión en el pozo en una forma unilateral por personal de CEL con la supervisión del ingeniero Guidos, sin haberse definido previamente los parámetros y sin la presencia de los peritos Matías y Randmets, esta prueba es considerada no adecuada por dichos peritos pues es un método que se utiliza para la estimulación de pozos geotérmicos con el fin de ponerlos en producción.* ***5.****Los peritos MATIAS Y RANDMETS, presentan en su informe evidencias de que el pozo Ch-7 fue abandonado por los defectos que presenta en el armado y/o cementación y en su lugar se construyó el pozo Ch-7 bis.*

HIPOTESIS DEL MECANISMO DE CALENTAMIENTO DEL SUELO. *HIPOTESIS QUE CONSIDERA QUE EL POZO DAÑADO ES LA FUENTE DE LOS FLUIDOS QUE ASCIENDEN A LA SUPERFICIE: Esta hipótesis fue propuesta por el licenciado TOMÁS SAMUEL PEÑATE, especialista en ingeniería geotérmica, de tal hipótesis participa el suscrito, explica el mecanismo de la siguiente manera: La caída de presión regional provocada por los 25 años de explotación continúa de la zona de Ahuachapán ha llegado ya hasta la zona de Chipilapa, por lo que el agua geotérmica ha entrado en ebullición en algunas zonas del reservorio local con lo que al encontrar zonas favorables para su circulación, los fluidos geotérmicos poco densos ascienden hasta los acuíferos someros. La relativa rapidez con que los efectos térmicos han alcanzado la capa fértil del suelo que sostiene el bosque de café del área de Chipilapa, obligan a pensar que más que una transmisión de calor por inducción se tiene un proceso convectivo de transmisión de*

complejo Cuyanausul, Laguna Verde y Las Ninfas, así como sus asociados suelos calientes (gradientes de temperatura superiores a las 1 grados centígrado por metro de profundidad). ***2.*** *La zona donde se encuentran ubicadas las propiedad del doctor Urrutia Centeno, desafortunadamente son áreas influenciadas tanto por el sistema volcánico Cuyanausul- Laguna Verde como por el sistema de fallamiento activo de gran extensión denominado Agua Shuca. Es de mencionar además que las fincas antes mencionadas a su vez se encuentran entre el cruce de tres fumarolas de gran tamaño de nombre Cuyanausul, Chipilapa y La Labor.* ***3.*** *Fotografías aéreas y mapas topográficos del Ministerio de Obras Públicas de 1949, 1978, 1996 y de 1983, respectivamente muestran que en el pasado (50 años) ésta no fue área cultivada con café y que se ha venido forestando con café y árboles de sombra a medida que pasa el tiempo. Lo anterior me indica que los antiguos propietarios sabían de la calidad y tipo de suelo existente en dicha zona, por lo que sus prácticas de cultivo eran temporales y no de café.""""" Razón por la cual éste tribunal, a petición de la parte actora, se procedió de conformidad con el inciso segundo del Art. 347 Pr.C., a nombrar un tercer perito, recayendo tal designación en el perito CARLOS ALBERTO TOBAR JIMENEZ, a quien también se le encomendó practicar el mismo peritaje, que realizaran los antes citados peritos, cuya opinión dice: """****<u>OBSERVACIONES DEL PRESENTE PERITAJE SOBRE LOS ARGUMENTOS Y CONCLUSIONES PRESENTADAS POR LOS PERITOS MATIAS Y GUIDOS.</u>*** *1. La explicación sobre las causas del fenómeno de marchitamiento de la vegetación dentro del área, es diferente para casa uno de los peritos pues según Matías y Randmets, esto ha sido provocado por una mala completación del pozo Ch-7, lo cual ha generado un fenómeno convectivo en acuíferos superiores elevando la temperatura del subsuelo, mientras que para Guidos esto ha sido provocado por un proceso natural por ascenso de fluidos hidrotermales a través de fallas y fracturas.* ***2.*** *El único punto en que se tiene*

calor, posibilitado en este caso por la rotura de la tubería ciega del pozo Ch-7, la cual está ubicada a una profundidad de solo 365 metros, lo cual asociado con la caída de presión en la zona y con la ebullición inducida por ésta, ha favorecido el ascenso de fluidos geotérmicos de alta energía a niveles superficiales con la consecuente calcinación de la vegetación de la zona sometida a la influencia de este fenómeno convectivo inducido por el hombre. ***PORQUE NO ES RECOMENDABLE UNA PRUEBA DE PRESION EN EL POZO CH-7.*** *Según Tomás Peñate, con lo cual concuerda el Suscrito, la prueba de presurización con aire no puede detectar defectos en la cementación externa de la tubería, tampoco puede determinar fugas en la tubería, ya que la presurización con aire u otros medios, constituyen prácticas adicionales de inducción de pozos para hacerlos entrar en producción, pero nunca como testificación de la calidad de la cementación de tuberías y del estado físico de las tuberías del pozo. Para comprobar la calidad de la cementación y del estado físico de las tuberías se utilizan las pruebas universalmente aceptadas por la industria petrolera: CCL (Cementing Control Log = Control de Cementación), Caliper (ovacidad), CBL (Casing Bore Log = Registro de entubado), VDL (Variable Density Log = Registro de Densidad Variable). Asimismo la prueba hidrostática, cuyos resultados no son confiables, se ejecutan después del tiempo de fraguado de la cementación de las tuberías y antes de la perforación de la zapata de cementación que se coloca en el extremo inferior de cada una de las tuberías de anclaje y de producción. Una vez realizada la perforación de la zona productiva e instalada la tubería ranurada solo tienen validez las pruebas de inyectabilidad con las cuales se obtiene un índice de la permeabilidad de las formaciones interceptadas por la perforación. No se debe intentar hacer nuevas pruebas de presión en el pozo Ch-7, debido a que ello induce la entrada de fluidos calientes a través de la zona dañada del pozo favoreciendo el calentamiento del acuífero y acelerando el fenómeno de convección, para*

que así los fluidos calientes broten con mayor facilidad en las cercanías del pozo.

<u>OPINION DEL PRESENTE PERITAJE.</u> ***1.*** *De acuerdo al contenido de los informes mencionados con anterioridad, existen evidencias de que el pozo Ch-7 presenta daños entre las cotas +419 y +412 metros sobre el nivel del mar, zona que coincide con la inversión de baja temperatura señalada en los registros, que comprueba la rotura o mala unión en la tubería de 9 5/8" y la mala cementación de la misma. En los informes se menciona la posibilidad de contaminación de los acuíferos superiores, por lo que se debe proceder a sellar el pozo siguiendo las normas y técnicas más adecuadas para tal efecto.*

2. *La diferencia entre los peritajes de Matías y Guidos está en el mecanismo por medio del cual el suelo ha llegado a tener temperaturas muy altas, lo que ha provocado la destrucción de la vegetación localizada en los alrededores del pozo, ya que la propuesta presentada por los peritos Matías y confirmada con alguna modificación por el licenciado Peñate, considera que es fenómeno causado, como resultado de los defectos de la terminación del pozo Ch-7 consistentes en la rotura de la tubería y mala cementación, así como por la disminución de la presión del reservorio como consecuencia de la explotación ininterrumpida después de 25 años del campo de Ahuachapán, lo cual tiene una incidencia directa en el campo de Chipilapa, lo que ha provocado que el fluido geotérmico ebulla y por convección alcance niveles superficiales, y por consiguiente el calentamiento de la capa de suelo, opinión que el suscrito comparte. Por otro lado, el peritaje del ingeniero Guidos considera que se trata de un fenómeno natural evidenciado por la actividad microsísmica que se atribuye a la actividad de las fallas, así como al movimiento de fluidos geotérmicos hacia la superficie. Al respecto considero que la actividad sísmica puede ser atribuida a la actividad de las fallas y que el pozo Ch-7 con su mala cementación y defecto de la tubería ha provocado que los fluidos de los acuíferos superficiales de baja temperatura entren en contacto con fluidos geotérmicos de alta*

temperatura, provocando que los fluidos fríos sustraigan temperaturas de los fluidos inferiores calientes subiendo a través del espacio dejado por la mala cementación, calentando los acuíferos superiores, desencadenando un proceso convectivo que al alcanzar las fracturas del sistema de la falla de Agua Shuca, se han desplazado hacia la superficie calentando el suelo en los alrededores del pozo. El pozo Ch-7 fue perforado precisamente en la zona de la falla de Agua Shuca, donde existe una alta permeabilidad secundaria por el fracturamiento de las rocas, lo cual facilita la subida de fluidos hacia la superficie. La hipótesis en relación a la disminución de la presión del reservorio y ebullición de los fluidos geotérmicos provocando reconvención, lo cual ha facilitado la subida de los fluidos calentando los acuíferos superficiales, los que a la vez también han entrado en convección provocando el calentamiento del suelo y en consecuencia dañando los cultivos. Considero que ésta refuerza lo expuesto por Otoniel Matías, además el presente peritaje considera que éste es el mecanismo por el cual se ha incrementado la temperatura del subsuelo en tan corto tiempo. ***3.*** *En el área en cuestión no se hizo un estudio, que evaluara efectivamente cuáles eran las condiciones existentes previas a las operaciones geotérmicas, los testimonios de personas que aseguran haber visto un buen desarrollo de las plantaciones de café en épocas reciente, e incluso presentan fotografías y Guidos fotografías aéreas tomadas en diferentes años que evidencian que esta no fue un área cultivada con café. A este respecto el presente peritaje considera que sí existieron condiciones adecuadas para el desarrollo de cafetales, lo que está evidenciado por las fotografías de las plantas con buen desarrollo, así como por los testimonios dados por los campesinos, evidentemente estas condiciones fueron alteradas por el aumento de la temperatura del subsuelo y que el suscrito tuvo la oportunidad de comprobar.* ***4.*** *Considero que en las áreas donde se desarrollan operaciones geotérmicas, ya sea en su fase de exploración por medio de perforaciones de gran diámetros o bien en la fase de*

explotación del recurso geotérmico, las áreas de influencia de estas operaciones deben ser definidas previamente y no permitir ningún otro tipo de actividades como por ejemplo las agrícolas, debiéndose de indemnizar adecuadamente a los dueños de los terrenos cuando por falta de prevención se causan daños irreparables. **5.** *A pesar que los suelos en las cercanías del pozo presentan características químicas adecuadas para el cultivo de café, el aumento de la temperatura del suelo ha provocado la destrucción de las plantaciones que habían tenido un desarrollo normal por 4 ó 5 años.* **6.** *El calentamiento por convección de los acuíferos superficiales puede en un momento dado producir una erupción hidrotermal, por lo que este argumento es suficiente para que se proceda a sellar el pozo adecuadamente y así evitar que el calentamiento y consecuente efecto convectivo continúe.""" Teniéndose por objeto esclarecer lo contradictorio de los dictámenes periciales, resultando el dictamen de éste último perito conforme con el que pronunciara el perito RUBEN OTONIEL MATIAS GOMEZ, confirmando de esta forma, el origen, causa y efectos de los daños sufridos en la corteza terrestre de las propiedades "San Cayetano" y "El Milagro". Asimismo a petición de la parte actora , se procedió a practicar nueva inspección en los inmuebles antes citados, en esta oportunidad con el objeto de establecer el monto de los daños percibidos en las propiedades en comento, para tales efectos se comisionó siempre al Señor Juez de la ciudad de Ahuachapán, para que acompañado de los peritos señores FELIPE ARGUETA HERNANDEZ Y RENE ROBERTO CERNA MIRANDA, quienes en su dictamen en lo pertinente dijeron: """En resumen pues, este fenómeno inducido por la extracción de fluidos a profundidad, ha ocasionado el recalentamiento permanente del suelo, muy por encima de lo que antes de que la Comisión demandada diese inicio a su Proyecto de Desarrollo Acelerado, eran las temperaturas normales del ambiente y es ese fenómeno inducido el causante directo de los daños irreversibles en la cobertura vegetal de los inmuebles mencionados. De lo anterior*

se desglosan las consecuencias generadas por el pozo Ch-7. ***Consecuencias por Contaminación:*** *a) Calentamiento del subsuelo superficial con destrucción progresiva alarmante del colchón vegetal. b) Daño ecológico. c) Liberación de gases tóxicos que destruyen el ecosistema y afectan la salud humana. D) Reactivación del termalismo en la zona del sistema de fallas Agua Shuca.* ***Consecuencias en la Salud:*** *e) en una explotación geotérmica siempre existen peligros sobre la salud y las vidas humanas por las erupciones, el envenenamiento, las intoxicaciones y quemaduras debido a altas concentraciones de vapor y gases calientes. Por lo que según nuestro leal saber y entender, establecemos la evaluación de Daños causados por el Pozo Geotérmico Ch-7, bajo la responsabilidad de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa que se abrevia CEL; en los diferentes tablones que a continuación se especifican en el reporte técnico presentado a la Fiscalía del Medio Ambiente aparece: El valúo del establecimiento y mantenimiento de 1mz de terreno cultivado de café en los primeros tres año en el área afectada. Este valúo ha sido calculado al tercer año de sembrado, o sea plantillas nuevas de cafetal con un distanciamiento entre 1.25 y entre surco 1.60 metros, dando una cantidad de 3,500 plantas de mz. El cafetal afectado tenía árboles de variedad Pacas y Bourbón. Costo de la siembra de 1Mz de cafetal. Ahoyado, mano de obra ¢ 1.00 x 3500 plantas = a ¢ 3,500. Valor del árbol ¢5.oo x 3,500 plantas, ¢17,500.oo transporte y acarreo ¢1.25 x 3,500 = ¢4,375.00 dando un total de ¢25,375.00. Mantenimiento de 1 Mz de cafetal en los primeros tres años. Labores en cafetal ya establecidos en los dos años siguientes después del primer año de establecido. Primer Año. a) Deshierbo ¢900.00 + b) fertilización ¢1,186.00 + c) Control de Plagas y Enfermedades ¢1,050.00 + d) empulpar en ahoyado para suelos bien arcillosos desde el segundo año. a) deshierbo ¢300.00 cada uno y se hacen 3 deshierbos al año: ¢300.00 x 3*

= mano de obra ₡900.00. FERTILIZACION: b) Aplicar 2 onz. Por árbol de fórmula triple 15, 3,500 x 2 = 7,000 onz. Entre 16 es una libra = 437.5 lbs, se aproxima a 440 lbs, lo que equivale a 2 sacos de 220 lbs c/u de forma triple 15; a ₡ 250 cada saco = ₡500.00. Se hacen 2 pasadas por fertilizadas al año ₡ 1,000.00; mano de obra 3 jornales x Mz. a ₡31.00 x jornal por 2 aplicaciones a ₡ 31x2x2 = ₡186.00 subtotal de la fertilización ₡1,186.00. c) Control de plagas y enfermedades, aplicación de Bayfidan triple insecticidas, fungicida y nematicida bolsa con 10 kilogramos ₡300.00 y a cada árbol se le aplica 10 gramos. Segundo año. A- Deshierbo ₡900.00. B- Fertilización al suelo ₡3,186 + foliar ₡594 + C- Control de Plagas y enfermedades ₡1,050.00. D- aplicación de pulpa al suelo ₡800.00 transporte y acarreo. A- Deshierbo. B- Fertilización. A- Fertilización. a) Fertilización al suelo 4 oz. Por árbol el doble de primer año ₡ 2000.00, mano de obra 6 jornales x ₡ 31.00 = ₡ 186.00, Total ₡ 2,186.00. b) Foliares. Dos pasadas o aplicaciones I- Metalosato foliar, café booster Albión vale ₡ 900.00 galón de 3.785 ct = 900 entre 3.785 = 237 x litro o sea 1000 cm entre 2 = 500 cm x Mz, pero como se deben hacer dos aplicaciones por año, serían 1000 cm x Mz por año o sea que se gasta en fertilizante foliar ₡ 237.00, II- Zytocime 10.9 zin y boro orgánico dosis 500 cm x Mz, pero se hacen 2 aplicaciones = 1000 cc x Mz = 1 litro x Mz. Una caneca de Zytocime vale ₡700.00 = 700 entre 3.785 litros = ₡ 171.00 x litro, y se van 500 por cada pasada o aplicación, y son dos aplicaciones = 1000 cc. o sea 1 litro = ₡ 171.00. Mano de obra en la aplicación de las dos pasadas de los dos tipos de foliares emplean 6 jornales ₡ 31.00 x 6 = ₡ 186.00. Fertilización cuesta ₡ 3,680.00. C- Control de plagas y enfermedades ₡ 1,050.00. D- Aplicación de pulpa al suelo ₡ 800.00. Subtotal del 2do. Año ₡ 5,530.00. Tercer año: a- Deshierbo ₡ 900.00 + b- Fertilización al suelo 6 oz en 2 aplicaciones =

₡3,186 + foliar ₡ 594 + E- Control de plagas y enfermedades ₡ 2,811.00 + F- Aplicación de pulpa al suelo ₡ 800.00. A- Deshierbo ₡ 900.00, B- Fertilización, a) Fertilización al suleo 6 oz x planta, 3500 plantas x 6 oz = 21,000 entre 16 oz = 1312 lbs. Entre 220 lbs de cada saco = 6 sacos de fórmula triple 15 a ₡ 250 c/u = ₡ 1,500.00, ₡1,500.00 x 2 aplicaciones = ₡ 3,000.00, Mano de obra por 3 jornales x mz x 2 aplicaciones = 6 jornales x ₡ 31 = ₡ 186.00, Fertilización al suelo ₡ 3,186.00, b- Fertilización foliar v 594. Subtotal de fertilización ₡ 3,780.00, C- Control de plagas y enfermedades. Dosis de Bayfidan triple 25 gr x planta en el suelo, 25 gr x 3500 = 87,000 gr entre 1000 gr = 87.5 kg x Mz. El Bayfidan viene en bolsas de 10 kg a ₡ 300.00 la bolsa = 87.5 kg. Entre 10 kg = 8.75 bolsas. 8.75 bolsas x ₡ 300 = ₡ 2,625.00. Mano de obra y 6 jornales x Mz 31 x 6 = 186. Total ₡ 2,811.00, D- Aplicación de pulpa al suelo ₡ 800.00. Tercer año subtotal ₡ 8,291.00. ***Intereses.*** *Los intereses están calculados al 16 % anual en los 3 años de establecimiento y mantenimiento del cafetal.* ***1er Año.*** *Siembra ₡25,375.00, ₡4,136.00, Mantenimiento del primer año del cafetal ₡1,000.00. Mantenimiento del primer año de sombra temporal permanente ₡2,307.00. Mantenimiento del primer año de sombra temporal Total ₡ 32,818.00 solo el primer año. 16% de intereses ₡ 32,818.00 = ₡ 5,250.00 x 3 años = ₡ 15,750.00.* ***2do Año.*** *₡ 5,350.00 Mantenimiento del cafetal. ₡ 500.00 Mantenimiento de sombra. Subtotal ₡ 5,580.00. 16% de intereses de ₡ 5,850.00 entre 936 x 2 años = ₡ 1,872.00.* ***3er Año.*** *₡ 8,291.00 Mantenimiento del Cafetal. ₡ 500.00 Mantenimiento de la sombra. Subtotal ₡ 8,791.00. 16% de ₡ 8,791.00 = ₡ 1,406.50 solo en un año = ₡ 1,406.50. Total de intereses en 3 años = ₡19,028.50.* ***Resumen.*** *El costo en el establecimiento de 1Mz de cafetal en los primeros tres años es conocible. 1. Establecimiento o siembra de cafetal ₡ 25,375.00. 2.*

Siembra de sombra permanente temporal y mantenimiento de cafetal y de la sombra en los primeros tres años ¢ 22,084.60. 3. Valor estimado de 1 Mz de terreno inculto en la zona ¢ 15,000.00. 4. Intereses al 16 % anual en los primeros tres años de siembra y mantenimiento del cafetal en la sombra ¢ 19,028.50. 5. Costo del salario de un técnico en un año ¢ 1,000.00 x M x en tres años ¢ 3,000.00 + 16% de intereses en tres años = ¢960.00. 6. Costo del salario de un administrador en tres años x Mz, ¢ 600.00. 7. Costo del salario de un caporal o un mandador en tres años x Mz ¢ 300. Total de costo de establecimiento y mantenimiento de 1 Mz de cafetal en los primeros tres años de plantía ¢ 85,388.10. PROCAFE y nosotros pudimos constatar que la distancia entre cafetos es de 1.5 x 1.5 mts en promedio, dando un total de 4444/Mz.""""

En el presente juicio se ha producido prueba pericial que es aquella que se realiza para aportar al proceso las máximas de experiencia que el juez no posee o puede no poseer y para facilitar la percepción y apreciación de hechos concretos objeto de debate.

***IV-** Con las diferentes inspecciones y peritajes practicadas en el proceso observándose las formalidades legales, la parte actora, ha probado los siguientes extremos: A) La existencia de las diferentes parcelas plantadas con cafetos los cuales fueron dañados y que se encuentran situados en las fincas "San Cayetano" y "El Milagro" propiedad de los doctores LUIS ERNESTO URRUTIA CENTENO, conocido por LUIS ERNESTO URRUTIA CÁCERES y de LUIS ERNESTO URRUTIA HERRERA respectivamente, como también se ha probado el buen estado que las antes citadas parcelas se encontraban antes que sucedieran los daños. B) Que la causa que originaron dichos daños, fue debido a la mala perforación y su posterior mal cementación del pozo Ch-7, del Campo Geotérmico de Chipilapa, del departamento de Chuachapán, el cual es*

470
469
472

propiedad de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa. C) Que la cobertura vegetal de las parcelas de café descritas en la demanda, recibieron daños causados por en ante citado pozo geotérmico, que a causa de los referidos daños nace la obligación de la antes citada Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica de indemnizar a los doctores LUIS ERNESTO URRUTIA CENTENO, conocido por LUIS ERNESTO URRUTIA CÁCERES y de LUIS ERNESTO URRUTIA HERRERA, que la indemnización deberá tener un monto acorde a lo que ha sido probado fehacientemente en el proceso.

***POR TANTO**: En base a las anteriores consideraciones y en los Arts.417, 421, 422, 439 Pr.C.; 1569, 2066, 2067, 2080 todos del Código Civil, a nombre de la República de El Salvador, **FALLO**: "CONDÉNASE a la **COMISIÓN EJECUTIVA HIDROELÉCTRICA DEL RÍO LEMPA,** a pagar la indemnización, por los daños y perjuicios en concepto de Daño Emergente, Lucro Cesante y Rendimientos Probables, por la destrucción de la cobertura vegetal de las **Fincas "San Cayetano" y "El Milgaro"**, ambas situadas en jurisdicción de Ahuachapán, al **Doctor LUIS ERNESTO URRUTIA CENTENO, conocido por LUIS ERNESTO URRUTIA CÁCERES,** la cantidad de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL COLONES,** propietario de la Finca San Cayetano; al **Doctor LUIS ERNESTO URRUTIA HERRERA**, propietario de la **Finca "El Milagro"**, la cantidad de **DOS MILLONES TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO COLONES CON VEINTIUN CENTAVOS**. CONDENASE a la parte demandada al pago de las costas procesales. NOTIFÍQUESE.*

Scs*Ihc*Cerc

SECRETARIA DE LA CAMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO SAN SALVADOR

EL SECRETARIO DE LA CAMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO;

CERTIFICA: que en el incidente de apelación del JUICIO CIVIL DE INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS, promovido por el doctor CARLOS ALFREDO RAMOS CONTRERAS, apoderado de los señores LUIS ERNESTO URRUTIA CENTENO, conocido por LUIS ERNESTO URRUTIA CACERES y de LUIS ERNESTO URRUTIA HERRERA, contra la COMISION EJECUTIVA HIDROELECTRICA DEL RIO LEMPA, (CEL), se encuentra la resolución que literalmente dice:""
""
""
""
""
""
""
""
""
""
""
""
""
""
""

/mes

Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro: San Salvador, a las quince horas quince minutos del día tres de octubre de dos mil dos.

VISTOS en apelación de la sentencia definitiva pronunciada por el Juez Segundo de lo Civil de esta ciudad, a las nueve horas del día once de mayo de dos mil uno, en el Juicio Civil Ordinario de Indemnización de Daños y Perjuicios, promovido por el doctor CARLOS ALFREDO RAMOS CONTRERAS, en calidad de apoderado de los señores LUIS ERNESTO URRUTIA CENTENO y LUIS ERNESTO URRUTIA HERRERA, contra la COMISION EJECUTIVA HIDROELECTRICA DEL RIO LEMPA, (CEL). Sentencia en la cual se resolvió: """"CONDENASE a la **COMISION EJECUTIVA HIDROELECTRICA DEL RIO LEMPA,** a pagar la indemnización por los daños y perjuicios en concepto de Daño Emergente, Lucro Cesante y Rendimientos Probables, por la destrucción de la cobertura vegetal de las **Fincas "San Cayetano" y "El Milagro"**, ambas situadas en jurisdicción de Ahuachapán, al **Doctor LUIS ERNESTO URRUTIA CENTENO, conocido por LUIS ERNESTO URRUTIA CACERES,** la cantidad de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL COLONES,** propietario de la Finca San Cayetano; al **Doctor LUIS ERNESTO URRUTIA HERRERA**, propietario de la **Finca "El Milagro",** la cantidad de **DOS MILLONES TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO COLONES CON VEINTIUN CENTAVOS;** CONDENASE a la parte demandada al pago de las costas procesales."""

Han intervenido en Primera Instancia el doctor CARLOS ALFREDO RAMOS CONTRERAS, en la calidad indicada y los abogados OSCAR ARMANDO REYES HERNANDEZ y JOSE GERTRUDIS PERLA REYES, en calidad de apoderados de la COMISION EJECUTIVA HIDROELECTRICA DEL RIO LEMPA. (CEL); y en Segunda Instancia han intervenido el licenciado JOSE GERTRUDIS PERLA REYES, como apelante y el doctor CARLOS ALFREDO RAMOS CONTRERAS, como apelado.

LEIDOS LOS AUTOS; Y

CONSIDERANDO:

I).- Que en demanda presentada por el doctor CARLOS ALFREDO RAMOS CONTRERAS, expuso: """" comparezco ante Usted, por este medio y en la calidad apuntada, a demandar en juicio civil ordinario de indemnización de daños y perjuicios a la COMISION EJECUTIVA HIDROELECTRICA DEL RIO LEMPA (CEL), una institución autónoma de Derecho Público, de este domicilio, por las razones siguientes:-----**II. HECHOS.** A) EL FENOMENO DE LA DESTRUCCION DE LA COBERTURA VEGETAL DE LOS INMUEBLES PROPIEDAD DE LOS DOCTORES LUIS ERNESTO URRUTIA CENTENO Y LUIS ERNESTO URRUTIA HERRERA. Se ha acostumbrado, en nuestro medio, para la mejor explotación y conservación de una finca, individualizar dentro de la misma ciertas fajas o fraccionamientos, delimitados generalmente por accidentes naturales, a los que se identifica como "tablones". De los varios que así se han formado en la finca San Cayetano, se encuentran los conocidos como "La Ceiba", "Tierra Colorada" y

SECRETARIA DE LA CAMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO SAN SALVADOR

"Aguirre. La finca "El Milagro" tiene, entre otros, los que se identifica como "Los Aquino", "Tablón III" y Tablón IV". Estos tablones, específicamente "La Ceiba", "Tierra Colorada" y Aguirre"; y en ese orden, desde principios del año de mil novecientos noventa y dos; y "Los Aquino" y los Tablones III y IV, desde mediados del año de mil novecientos noventa y uno, comenzaron a evidenciar, en la cobertura vegetal de algunas de las zonas de su suelo orgánico, compuesta principalmente de arbustos de café y de árboles de sombra, incluyendo mangos de más de cincuenta años de vida, señales de marchitamiento; seguidas luego de un proceso de secamiento, hasta su total extinción; y que a esta fecha muestran nada más que troncos secos como vestigios de tal fenómeno, el cual continúa dándose hasta en la actualidad, aumentando tanto en tamaño, en las áreas donde ya había aparecido, como en otras áreas de cultivo, que comenzaron a presentar los mismos problemas e idénticos síntomas, en cuanto que su cobertura vegetal ha también venido aniquilándose de igual manera, mostrando un patrón homogéneo y coherente en relación al mecanismo de extinción. El suelo de esta cobertura es del tipo orgánico limo-arcilloso, hasta una profundidad de veinte a cincuenta centímetros, en una zona con un microclima bueno para el café, con una altura, sobre el nivel del mar, de ochocientos cincuenta y tres a novecientos metros y una precipitación pluvial de los dos mil quinientos a los tres mil quinientos mililitros en los últimos diez años. La población de café de las variedades

Pacas y Borbón, de cuatro mil arbustos por manzana y con excelente desarrollo y buen sistema radicular, data de más de veinticinco años de edad en el tablón "Los Aquino", de la finca "El Milagro" y en todos los tablones de la finca "San Cayetano" y su producción promedio es de veinticinco quintales por manzana. La de los tablones II y IV es de cuatro mil cuatrocientos arbustos por manzana, de la variedad Pacas; y en las dos fincas hay una vegetación de cobertura natural de pepeto, salame, mango y ojushte, entre otra; y árboles de montaña, maderables y aserrables. Los tablones III y IV de la finca "El Milagro", antes de ser ésta adquirida, en mil novecientos ochenta y seis por el segundo de mis dichos mandantes, se destinaban al cultivo de cereales, pero en mil novecientos ochenta y ocho cambió aquél su vocación por la del cultivo de café con la siembra de ciento cincuenta mil pacas, que requirió excavar hoyas de cuarenta centímetros de ancho por cincuenta centímetros de hondo. No había para ese entonces, en todo el terreno, emanaciones superficiales de gases y vapores; y la temperatura del suelo, a cincuenta centímetros, incluso, de profundidad, era normal, de quince a treinta grados centígrados. El desarrollo del café y de los árboles de sombra fue excelente; y para mil novecientos noventa y uno, el café, a la edad de cuatro años, produjo de veintidós a veinticinco quintales por manzada. Ese mismo año sin embargo, comenzaron a aparecer pequeñas áreas de café marchito y también de árboles de sombra en mayor proporción e intensidad; y para mil

SECRETARIA DE LA CAMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO SAN SALVADOR

novecientos noventa y dos existía ya, en el tablón III, una área marchita de café y de sombra de aproximadamente dos manzanas y un cuarto. El proceso avanzó en forma de islotes o brazos de mar; es decir, en forma de lunares de marchitez y secamiento dentro del cafetal nuevo con vegetación exuberante; y aún en el interior de tales islotes persistía alguna de esa vegetación, como que si no participase del problema vecino, pero que al final terminó sucumbiendo, no obstante que se mantuvo en el área la misma técnica moderna de cultivo y de fertilización y riego del inicio. El examen radicular de las plantas marchitas o secas mostró la raíz pivotante de éstas quemada, contrastando con los cafetos vecinos, sanos y con excelente sistema radicular. El daño relacionado se ha venido intensificando con el transcurso del tiempo, apareciendo fumarolas en donde nunca existieron ni siquiera vestigios de alteración hidrotermal, extendiéndose al tablón IV con cafetos y sombra de cinco a nueve años de edad y a cafetales antiguos, de más de treinta años, en la finca San Cayetano, propiedad del primero de mis expresados poderdantes.---- El Programa de Sistemas de Producción (PROCAFE), una división de la Fundación Salvadoreña para Investigación de Café que, entre otras actividades, se dedica a la investigación y a la observación de campo de explotaciones de café constató, para octubre de mil novecientos noventa y cuatro; y, enseguida en febrero de mil novecientos noventa y cinco y marzo de ese mismo año, que en las áreas de cultivo de que se ha hecho relación

anteriormente la pérdida de árboles de café, de árboles de sombra y de árboles de montaña y madera de amacollamiento se debía al calentamiento por las altas temperaturas de las capas intermedias y superficiales del suelo, que causaban la muerte de raíces y, como consecuencia, la muerte de la planta; y que tales temperaturas las provocaban fumarolas encontradas en toda la zona afectada, las que continuaban brotando de improviso, aunque de modo constante, como las aparecidas últimamente en los tablores "Tierra Colorada" y "La Ceiba", de la finca "San Cayetano". Estas conclusiones las ha compartido, asimismo, la Fundación Salvadoreña para el Desarrollo Económico y Social (FUSADES), cuyo Departamento Técnico a través de su Jefe del Laboratorio de Calidad Integral, informó a mis poderdantes con fecha veintisiete de enero de mil novecientos noventa y cinco, que ""... según la observación de campo, el cafetal (se refiere a la finca "El Milagro) muestra un buen desarrollo y buen vigor, a excepción de un área de más o menos nueve manzanas que corresponden a los tablones III y IV, en la cual se observa la muerte progresiva de las plantas de café. En este sitio se tomaron dos muestras de suelo y se les realizó el respetivo análisis químico para evaluar la fertilidad; y como resultado se obtuvo que el suelo presenta condiciones químicas apropiadas para el cultivo del café, pero tiene la limitante de generar temperaturas extremadamente altas, que no permiten el desarrollo

SECRETARIA DE LA CAMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO SAN SALVADOR

de ningún cultivo..."""" Este suelo, no obstante sus características, ha presentado en su superficie, y precisamente por el fenómeno indicado, temperaturas en extremo elevadas, de hasta noventa y cinco grados centígrados; que son, en definitiva, las responsables de los daños causados y que se siguen aún ocasionando. Los inmuebles de mis poderdantes se enmarcan dentro de un área más regional, con características volcánicas; y la combinación de su cobertura vegetal con el sistema geotérmico propiamente dicho ha constituido e integrado un micro-habitat que data de más de veinticinco años, tiempo éste en el que ha coexistido un equilibrio ecológico, sin problemas de ningún tipo. El sobrecalentamiento inusitado de la superficie obedece y se encuentra asociado, evidentemente, a un evento trascendente, ajeno por completo al cultivo de la tierra en su forma más general y con el potencial y la capacidad de causar un impacto significativo, cual los disturbios que han destruido, completamente, zonas específicas de uno y otro inmueble y de varios otros que también se ubican en dicha área. En otras palabras, en las zonas dichas se ha presentado recientemente un fenómeno vinculado a un flujo de calor proveniente desde lo profundo del suelo hasta alcanzar la superficie, cuyo resultado final ha hecho que se incremente en ésta el valor de la temperatura, lo cual, a su vez, se ha manifestado en ciertas áreas, de tal forma que no permite a las raíces de árboles, arbustos y plantas el subsistir en tal medio. La muerte repentina de la cobertura vegetal en las áreas mencionadas es una

consecuencia directa e inmediata del sobrecalentamiento inusitado del suelo; que resulta ser, además, de carácter permanente; simplemente por el hecho de que si el suelo muestra siempre y de manera constante tales altas temperaturas, es por la existencia de un flujo continuo e ininterrumpido de calor. De lo contrario, si aquél fuese esporádico, se disiparía paulatinamente en la atmósfera hasta restablecer un nuevo punto de equilibrio con la temperatura ambiente reinante en la zona, lo cual no es precisamente lo que aquí ha ocurrido y continúa ocurriendo. B) EL PROYECTO "DESARROLLO ACELERADO DEL CAMPO GEOTERMICO DE CHIPILAPA" EJECUTADO POR LA COMISION EJECUTIVA HIDROELECTRICA DEL RIO LEMPA (CEL). En esta zona en donde se encuentran los inmuebles afectados por el fenómeno dicho y en los alrededores de los mismos, distinto a las actividades eminentemente agrícolas y paralelamente a la actividad geotermal natural de la región, la Comisión demandada (CEL), ha realizado, a partir del año mil novecientos sesenta y cinco, investigaciones geotérmicas asociadas a los estudios de los campos geotérmicos de Ahuachapán y Chipilapa desarrollando, por tal motivo, actividades de gran envergadura que van desde la perforación de pozos geotérmicos con fines de exploración, producción y reinyección de fluidos geotérmicos, hasta la construcción y montaje de infraestructura ad-hoc para la explotación comercial de la energía geotérmica con fines de generación de energía eléctrica. De esa manera, la Central Geotérmica de Ahuachapán dio inicio a sus operaciones

SECRETARIA DE LA CAMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO SAN SALVADOR

comerciales con la puesta en funcionamiento de su primera unidad en el mes de junio de mil novecientos setenta y cinco; y los logros obtenidos con tales operaciones estimularon a la dicha Comisión Hidroeléctrica para continuar su programa de búsqueda e identificación de mayores recursos geotérmicos, ampliando el área de investigación hacia el oriente del actual campo geotérmico, en la que se conoce ahora como el área geotérmica de Chipilapa. Si bien estos programas se suspendieron momentáneamente, a consecuencia del reciente conflicto armado, se reanudaron en mil novecientos ochenta y seis con la ordenación de diferentes proyectos energéticos con base en energía geotérmica y de amplia cobertura nacional; incluyendo, entre otras áreas geotérmicas del país, a las de Ahuachapán y Chipilapa. Específicamente para ésta se estructuraron dos grandes proyectos; el de su estudio de factibilidad y el de su desarrollo acelerado, siendo el segundo de tales proyectos con el que se comenzó su fase de ejecución en el año de mil novecientos ochenta y nueve, el cual quedó inconcluso, sin alcanzar su objetivo final, pues los resultados obtenidos con los trabajos iniciales no eran acordes con las expectativas del programa diseñado al efecto sin embargo, se llevaron a cabo las perforaciones de los pozos identificados como Ch-7, Ch-8, Ch-9 y Ch-7 bis; y de éstas, la primera en desarrollarse fue la del pozo Ch-7, ubicado justo en el área que muestra los daños señalados en el literal anterior. El proyecto

contemplaba originalmente sólo la perforación de los pozos Ch-7, Ch-8 y Ch-9; los dos primeros, con características de producción; y el otro, con características de reinyección. La perforación del pozo Ch-7 bis es consecuencia de los defectos identificados durante la perforación del pozo Ch-7, y a la que Foramines, la empresa contratista, se vio obligada a requerimiento de la CEL, para remediar aquéllos y los daños detectados en el proceso de perforación.----**III. CONSECUENCIAS Y CONCLUSIONES.** A) LA RESPONSABILIDAD DE LA COMISION EJECUTIVA HIDROELECTRICA DEL RIO LEMPA (CEL) POR LA DESTRUCCION DE LA COBERTURA VEGETAL EN LOS INMUEBLES PROPIEDAD DE LOS DOCTORES LUIS ERNESTO URRUTIA CENTENO Y LUIS ERNESTO URRUTIA HERRERA. La perforación del pozo Ch-7 se contempló en el mes de julio de mil novecientos ochenta y nueve y la información disponible respecto del mismo se sintetiza en el respectivo documento de análisis, en poder, por supuesto, de la aludida Comisión Hidroeléctrica (CEL). Se menciona en el aludido documento que durante la cementación de ese pozo se registraron isotermas invertidas durante las pruebas posteriores a dicha cementación; y se informa además, en el mismo, de la existencia de zonas permeables calientes detrás de la tubería ciega, a aproximadamente cuatrocientos y trescientos metros sobre el nivel del mar; con un primer agregado, que para el caso que hoy nos ocupa reviste una singular importancia; que tal hecho resulta peculiar porque a esa elevación la tubería emplazada es

SECRETARIA DE LA CAMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO SAN SALVADOR

ciega y el pivote sugiere que más arriba de la elevación mencionada, el pozo está en comunicación con una zona permeable importante; y un segundo agregado, también de importancia relevante: que la misma CEL reportó el haber encontrado problemas de cementación, con posterioridad a la inducción y luego de haber efectuado los registros correspondientes, lo que necesariamente hace concluir que el problema de permeabilidad detectado en la zona en que la tubería del pozo debió quedar bien cementada y la comprobación de la presencia de daños en dicha tubería por los registros efectuados posteriormente al comportamiento al complemento del pozo, permitieron una vía de escape a los fluidos geotérmicos desde el interior del pozo hacia el exterior y hasta alcanzar la superficie. Esto, por una parte; porque, por otra, en la perforación del pozo Ch-7, ubicado, por cierto, en las cercanías de la falla geológica "Agua Shuca", tuvo que removerse un volumen considerable de tierra en la preparación de una plataforma para la izada de la maquinaria de perforación y para la ubicación de dos turbinas a boca de pozo, que requirió, además, que dicha plataforma se ampliase, hacia su rumbo oriente, acercándose más a la falla antes dicha y activando así mayores espacios o canales de escape a los fluidos geotérmicos, que se han ido incrementando en la medida que pasa el tiempo y abriendo más canales o vías de escape en forma longitudinal a la falla y siguiendo su misma dirección. En resumen, pues, este fenómeno inducido por la extracción de fluidos a profundidad, ha

ocasionado el recalentamiento permanente del suelo, muy por encima de lo que antes de que la Comisión demandada diese inicio a su Proyecto de Desarrollo Acelerado eran las temperaturas normales del ambiente y es ese fenómeno inducido el causante directo de los daños irreversibles en la cobertura vegetal de los inmuebles de mis mandantes, con la consiguiente degradación del ambiente biótico local. La Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), es responsable de los daños y perjuicios sufridos por mis poderdantes, como consecuencia del escape de fluidos que provocó la perforación defectuosa del pozo de producción Ch-7, en la manera en como se ha dejado detallado. Se está así en presencia, en el presente caso, de uno de aquellos que configuran la responsabilidad extracontractual; o de "culpa aquiliana", como también se le conoce; y que recoge y regula nuestro Código Civil en el Título XXXV de su Libro Cuarto; específicamente en los supuestos de los Arts.2080, 2071 y 2067 del citado cuerpo de leyes y que autorizan a mis expresados mandantes a exigir el pago de la consiguiente indemnización y obligan a la aludida Comisión Hidroeléctrica a responder en su integridad por aquélla, de conformidad con el detalle que de la misma se hace a continuación:----B) LOS DAÑOS Y PERJUICIOS EN CONCEPTO DE DAÑO EMERGENTE, LUCRO CESANTE Y RENDIMIENTOS PROBABLES QUE CAUSA A LOS DOCTORES LUIS ERNESTO URRUTIA CENTENO Y LUIS ERNESTO URRUTIA HERRERA LA DESTRUCCION DE LA COBERTURA VEGETAL EN LOS INMUEBLES DE SU PROPIEDAD. La destrucción de la cobertura vegetal de la Finca San Cayetano, propiedad del primero

SECRETARIA DE LA CAMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO SAN SALVADOR

de mis expresados mandantes abarca un área de tres manzanas y la pérdida de doce mil arbustos de café, cuyo valor es de ciento noventa y dos mil colones; más siete mil colones, valor de doscientos ochenta árboles de sombra, también destruidos, lo que hace un total de ciento noventa y nueve mil colones, en concepto de daño emergente. Tal destrucción implica, por supuesto, la pérdida de la cosecha de café correspondiente a las tres manzanas afectadas, a partir del año mil novecientos noventa y cinco hasta el año próximo pasado inclusive de ciento veintisiete quintales por un valor de ciento cuarenta y un mil seiscientos cincuenta y un mil colones, a título de lucro cesante; y a partir del presente año de mil novecientos noventa y ocho y por cinco años más; esto es, al año dos mil dos, tomando este período como límite técnicamente razonable para la recuperación de las áreas destruidas, la cantidad de ciento cuarenta y siete mil treinta y cinco colones, en concepto de rendimientos probables, lo cual hace un total de cuatrocientos ochenta y siete mil colones. De igual manera, la Finca El Milagro, propiedad del segundo de mis mandantes resultó con una área afectada de aproximadamente trece manzanas, perdiéndose un total de cincuenta y tres mil trescientos arbustos de café y un mil sesenta y dos árboles de sombra, cuyo valor es de veintiséis mil quinientos cincuenta colones, éstos; y de ochocientos cincuenta y dos mil ochocientos colones aquéllos, lo que hace un total de ochocientos setenta y

nueve mil trescientos cincuenta colones, en concepto de daño emergente. El lucro cesante, por el valor de las cosechas perdidas del período mil novecientos noventa y cuatro-mil novecientos noventa y siete, de ochocientos treinta y seis quintales y medio, asciende a la cantidad de ochocientos ochenta y nueve mil ochocientos cuatro colones con veintiún centavos; y el monto a título de rendimientos probables, calculado a un período de cinco años, al igual que el anterior, es de doscientos treinta y cuatro mil quinientos colones, para un total de dos millones tres mil seiscientos cincuenta y cuatro colones con veintiún centavos.-----**IV. PRETENSIONES.** De acuerdo con lo antes consignado; y conforme las disposiciones legales citadas; y en atención, además, a lo prescrito en el Art.49 Pr., Inc.2º., respecto a reclamos dirigidos contra instituciones autónomas o descentralizadas demando, como ya lo dije, a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, a la que también se identifica abreviadamente como CEL, en juicio civil ordinario declarativo de la existencia de la obligación que tiene de indemnizar a mis expresados mandantes de los daños y perjuicios que les ha causado; y en tal virtud, señor Juez, le pido, atentamente, que me admita esta demanda y me tenga por parte en el carácter en que comparezco; y que de la misma confiera a la demandada el traslado de ley, debiendo practicarse el emplazamiento respectivo en la persona de su representante legal, ingeniero Guillermo Alfredo Sol Bang, de sesenta y nueve

SECRETARIA DE LA CAMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO SAN SALVADOR

años de edad, ingeniero civil y de este domicilio, a quien ha de buscarse, para tal efecto, en la Novena Calle Poniente número novecientos cincuenta, en el Centro de Gobierno, en esta ciudad; y que en sentencia definitiva, previos los demás trámites del caso y con el mérito de la prueba aducida sobre el particular, declare que la institución demandada ha de pagar, en el concepto ya dicho, al doctor Luis Ernesto Urrutia Centeno, conocido por Luis Ernesto Urrutia Cáceres, la cantidad de cuatrocientos ochenta y siete mil colones; y al señor Luis Ernesto Urrutia Herrera, la de dos millones tres mil seiscientos cincuenta y cuatro colones con veintiún centavos, más la consiguiente condena en ambos casos, al pago de las costas procesales de la instancia."""""

El Juzgado admitió la demanda presentada, tuvo por parte al doctor CARLOS ALFREDO RAMOS CONTRERAS, se corrió traslado por el término de ley a la COMISION EJECUTIVA HIDROELECTRICA DEL RIO LEMPA (CEL), por medio de su representante legal, Guillermo Alfredo Sol Bang. Emplazada que fue, se mostró parte el licenciado OSCAR ARMANDO REYES HERNANDEZ, en calidad de apoderado de la demandada, a quien se le tuvo por parte, y por contestada la demanda en sentido negativo. A petición de parte, se abrió el Juicio a pruebas.

Durante el término probatorio, se practicó inspección acompañada de peritos, nombrándose por las partes como peritos a

los señores RUBEN OTONIEL MATIAS GOMEZ y JULIO ALBERTO GUIDOS PINEDA, quienes presentaron sus dictámenes, a fs. 89 y 147 respectivamente, los cuales resultaron discordantes entre sí, por lo que a fs.319, el Juzgado nombró, a fs.317 de la segunda pieza, un tercer perito, y mandó practicar nueva inspección, cuyo resultado consta a fs.373 de la segunda pieza; el perito CARLOS ALBERTO TOBAR JIMENEZ, presentó su informe , el cual corre agregado a fs.327 de la segunda pieza. El Juzgado ordenó se practicara nueva inspección a fin de determinar y valuar los daños sufridos en el inmueble, nombrándose como peritos valuadores a los señores FELIPE ARGUETA HERNANDEZ y RENE ROBERTO CERNA MARTINEZ, inspección que fué realizada a fs.449 de la segunda pieza; los peritos valuadores entregaron su dictamen, el cual consta a fs.392. El Juzgado pronunció sentencia definitiva, con la cual no se mostró conforme la parte demandada por lo que apeló de la misma para ante este Tribunal.

II). Admitido el recurso de apelación, se corrió traslado al apelante, quien al expresar sus agravios, manifestó: """"La sentencia recurrida, en el último párrafo del Considerando III, expresa: """"En el presente juicio se ha producido prueba pericial que es aquella que se realiza para aportar al proceso las máximas de experiencia que el Juez no posee o puede no poseer y para facilitar la percepción y apreciación de hecho concretos objeto de debate."""""------El Señor Juez Segundo de lo Civil, con muy

SECRETARIA DE LA CAMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO SAN SALVADOR

acertado criterio jurídico, desestima el valor probatorio de la inspección practicada por el Juez de lo Civil de Ahuachapán, pues aquélla no reúne los requisitos que señala el Art.369 Pr. y porque además, del acta respectiva consta lo que dicho funcionario razonó: """"... a fin de determinar en una forma técnica el origen, causa y efecto de los daños que presenta la cobertura vegetal en general..."""----El doctor Carlos Alfredo Ramos Contreras, en su demanda, expuso: "Sin embargo e independientemente de que la prueba presentada y la ofrecida sea suficiente para la comprobación de los extremos de esta demanda; es también necesario, para la adecuada preparación del reclamo, la exhibición, por parte de la demandada del expediente, en su poder, relativo a la información técnico-cientifica sobre la exploración, desarrollo y explotación de los recursos geotérmicos nacionales, a fin de tomar razón en el juicio de la documentación siguiente..."""---De lo transcrito se afirma, que el demandante solo contaba con la prueba que obtendría de la exhibición dicha y que oportunamente y de manera legal fue denegada. Además de la sola lectura de la demanda encontramos que en ninguna de sus partes hizo el formal ofrecimiento de losmedios de prueba pertinentes, como lo ordena el Art.193 ord.5º Pr..----De lo expuesto se colige que nos encontramos frente la valorización de la prueba pericial, tal como lo dice el párrafo de la sentencia que al principio transcribo.----Pero volviendo a la prueba pericial que ha sido estimada por el Juez sentenciados como ∅

fundamento de la sentencia, debo decir que tal prueba en rigor jurídico es inexistente, por las razones que paso a exponer.----
La prueba pericial está sujeta a la observancia de ciertas reglas legales para que pueda ser tal y tener la fehaciencia necesaria para que pueda constituir el fundamento que el Art.421 Pr. requiere como condición procesal indispensable y necesaria para poder dictar una sentencia estimativa. Una de tales reglas, con seguridad, la esencial, consiste en que para tener la calidad de perito, se debe tener un título en la ciencia o arte a que pertenece el punto sobre elque ha de oírse su juicio, sí la ciencia o arte estuviere reglamentada, o por lo menos ser un "ENTENDIDO" en aquella ciencia o arte si enel lugar no existieren personas con título, o si aquéllas no estuvieren reglamentadas, tal como lo disponen los Arts.344 y 345 Pr. -- tal exigencia, es conforme con la lógica y el sentido común, pues sólo el conocedor o experto en un área del conocimiento humano, es capaz de expresar juicios confiables y autorizados sobre cuestiones relativas a la misma. De manera pues, que la opinión o juicio de quien carece de aquellos conocimientos, no puede tener la confiabilidad y autoridad necesarias como para que sea digna de fe, o dicho en otras palabras, no puede tener la calidad de un dictamen o prueba pericial.-----En el caso subjudice, se pretendía establecer una situación para la cual se requieren conocimientos en Energía Geotérmica, Geología y Vulcanología, razón por la que lógica y legalmente hablando,

SECRETARIA DE LA CAMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO SAN SALVADOR

debió haberse nombrado como perito a una persona titulada en tales ciencias; sin embargo se nombró a alguien que es titulado pero como maestro de primaria, por lo que OBVIAMENTE NO POSEE NINGUNA CLASE DE CONOCIMIENTOS EN AQUELLAS CIENCIAS, y por lo mismo lógicamente no pudo ni puede tener la calidad de perito, pues como dice el Dr. GUILLERMO CABANELLAS en su Diccionario Jurídico Elemental, perito es ""el especialistas, conocedor, práctico observadoen una ciencia, arte u oficio. Quien posee una experiencia en una rama del conocimiento o en una actividad cualquiera. La academia, agrega, para definir al perito judicial, al que interviene en el procedimiento civil, penal o de otra jurisdicción, como a la persona que, poseyendo especiales conocimientos teóricos o prácticos, informa bajo juramento al juzgador sobre puntos litigiosos en cuanto se relacionan con su especial saber o experiencia..""----Una segunda regla que debe observarse para que exista prueba pericial, es la de que el perito resida en el distrito judicial respectivo, o por lo menos en cualquier otra parte del Estado en casos prescritos en el inc.3º del Art.347 Pr. y en el caso subjudice, aparece de autos que los "peritos" Carlos Alberto Tobar Jiménez y Rubén Otoniel Matías Gómez son del domicilio de la Ciudad de Guatemala, por lo que no cumplen con el requisito *legal antes expresado, razón misma por lacual no pueden tener la* calidad de peritos.----De esa manera, no ha habido en el proceso un verdadero dictamen pericial, por lo que tampoco puede

hablarse ni de discordia ni de la existencia de un tercero en discordia; en otros términos no existe la prueba pericial que el Juez sentenciador considero exisitr y en basa a la cual dictó la sentencia que se impugna, por lo que no satisfizo la exigencia del Artículo 421 Pr., razón misma por la cual la referida sentencia no esta arreglada a derecho, y procede dictar su revocatoria y desestimar la pretensión.-----Por otra parte, existe en el proceso un defecto de competencia que vuelve nulo todo lo actuado en primera instancia; en efecto, la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa que se puede denominar CEL, es una corporación del Estado, según lo dispuesto en Art.31 de su Ley de creación razón por la cual, y de conformidad a la dispuesto en el Art.184 de la Constitución y en el 49 del Código de Procedimientos Civiles, el Tribunal competente para conocer de acciones incoadas en su contra, son las Cámaras de Segunda -- Instancia de esta ciudad; dicha competencia es privativa, pues lo es en razón del sujeto demandado, y como tal es improrrogable, y por lo tanto insubsanable, razón por la que de conformidad a lo dispuesto en el Art.1130 Pr., todo lo actuado en primera instancia adolece de nulidad insubsanable por lo que es procedente declararlo así en virtud de lo dispuesto en el Artículo citado y en el 1095 Pr.----Por todo lo antes expuesto PIDO:----a) Tener por evacuado el traslado para expresar agravios, y b) Se revoque la sentencia que se conoce en apelación, y se desestime la pretensión."""""

SECRETARIA DE LA CAMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO SAN SALVADOR

Esta Cámara tuvo por expresados los agravios de parte del apelante y mandó correr traslado al apelado para que los contestara, quien al evacuar su traslado, expuso: """"Comienza el recurrente por decir que el juez a quo, """...con muy acertado criterio jurídico desestima el valor probatorio de la inspección practicada por el Juez de lo Civil de Ahuachapán, pues aquélla no reúne los requisitos que señala el Art.369 Pr. y porque además, del acta respectiva consta lo que dicho funcionario razón ... a fin de determinar en una forma técnica, el origen, causa y efecto de los daños que presenta la cobertura vegetal en general..."""----En este incidente, la anterior afirmación es la primera de las muchas con las que la contraria falta a la verdad. No es cierto que aquel funcionario haya desestimado el valor probatorio de la inspección personal. Al contrario, si hubiese leído las motivaciones de la sentencia definitiva, al menos su Considerando IV; y no solamente, como lo parece, la parte dispositiva de aquélla, se hubiese enterado que a dicha inspección el juez le ha dado pleno valor probatorio. Ella sirvió, con los otros medios de prueba aportados, (así lo afirma el aludido Considerando), para tener por establecidos plenamente cada uno de los hechos condicionantes del reclamo. Esta actitud del recurrente no debe, sin embargo, causarnos sorpresa o extrañeza alguna. Se encuentran registradas en el proceso sus peticiones y argumentaciones hechas valer sin mayor

análisis de lo que en el mismo ocurría. La de ahora es una más, al igual que las mencionadas a renglón seguido: transcribe de la demanda los pasajes relativos a la exhibición de un expediente, al que allí se aludía; para afirmar a partir de tal transcripción, que """...el demandante sólo contaba con la prueba que obtendría de la exhibición dicha y que oportunamente y de manera legal fue denegada..."""" En primer lugar, es absolutamente falso que se haya afirmado o pueda derivarse del pasaje transcrito que la parte actora nada más contaba con la prueba que obtendría de la exhibición pedida. Tan no es cierta semejante conclusión que, sin necesidad de que se exhibiese documento alguno, se acreditaron plenamente los extremos de la demanda con prueba idónea al respecto; y, en segundo lugar, que si el juez denegó la exhibición, no fue por carecer ella de fundamentación legal, sino por haber aceptado las explicaciones del mandatario de la demandada, de no tener ese expediente en su poder, así, cual lo identificaba la actora, aunque la información pretendida por ésta se encontraba dispersa en una biblioteca, de cuyo paradero no se tenía noticia, trasladándose entonces a la demandante la obligación de ubicar físicamente el lugar de aquélla y la de detallar cada uno de los documentos a exhibir; punto menos que imposible sin haber tenido a la vista previamente la información completa del caso, para seleccionar la que resultase pertinente a los efectos buscados (cfr. auto de las diez horas del día catorce de julio de mil novecientos

SECRETARIA DE LA CAMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO SAN SALVADOR

noventa y ocho).----Y una más: afirma el apelante que de la sola lectura de la demanda "encontramos que en ninguna de sus partes se hizo el formal ofrecimiento de los medios de prueba pertinentes, como lo ordena el Art.193 No.5 Pr." La contraria no hubiese incurrido en tan lamentable descuido, de haberle prestado alguna atención a lo que se dice a fs.8 vto. de la demanda, renglones del 26 al 33, inclusive. Hubiese reparado en que no hubo incumplimiento por la actora a lo prevenido por el ordinal 5º del Art.193 Pr., a menos que esta otra sea una de esas argumentaciones "sin mayor análisis" alas que nos tiene aquél acostumbrados.----Sin embargo, al margen de las anteriores acotaciones, una especie de introito del recurrente a su expresión de agravios; y entendiéndonos ya de los que denuncia como tales nos encontramos con que acude, al cierre de su exposición, al punto que debió abordar primero, la nulidad insubsanable que dice se ha incurrido en la sustanciación y decisión de la causa, porque la Comisión demandada es una corporación del Estado y los tribunales competentes para conocer de acciones incoadas en su contra son las Cámaras de lo Civil de esta Sección, según lo disponen el Art.31 de la ley de creación de dicha Comisión; el Art.184 Cn. y el Art.49 Pr. Por supuesto que la demandada es una corporación del Estado, todos nos hemos dado cuenta de eso, pero de lo que no se ha dado cuenta el apelante es que esta corporación tiene personalidad jurídica propia y es de aquellas instituciones de las llamadas autónomas

o descentralizadas, a las que no representa el Fiscal General de la República, sino el funcionario que menciona su propio estatuto normativo; que gozan de autonomía en lo administrativo, económico y financiero, disponen de un presupuesto especial y a las que el Art.49 Pr. dedica su último inciso, el cual me permito transcribir para debida ilustración de la contraria """Los Municipios, el Instituto Salvadoreño del Seguro Social y entes descentralizados del Estado serán demandados ante los Tribunales comunes"" No existe la tal improrrogabilidad de jurisdicción: conoció de la demanda, en primera instancia, un Tribunal competente y otro Tribunal competente conoce ahora en grado de apelación. El proceso tiene, pues, plena existencia jurídica y validez formal y este primer agravio de la contraria, debe obviamente desestimarse por Vos. Honorable Cámara; es igualmente desestimarse el otro, el que relaciona el recurrente con la valorización de la prueba pericial, a la que ataca de inexistente, en rigor jurídico, porque se nombró perito; dice, aunque constancia de ello no la hay por ningún lado, a un maestro de primaria que no posee ninguna clase de conocimientos en energía geotérmica, geología y vulcanología. Tampoco menciona el apelante quién es ese maestro de primaria, que ni siquiera llega a la calidad de "entendido" porque, si mal no ha de recordar, hubo en el proceso tres peritos nombrados por el juèz, los dos primeros a propuesta de demandante y demandada, uno por cada quien; , un tercero

SECRETARIA DE LA CAMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO SAN SALVADOR

designado por el juez, vista la discordia de los anteriores. En todo caso, a la demandada correspondía denunciar el impedimento que afectaba al perito y disponía de una oportunidad específica para ello. Cualquier señalamiento que haga ahora resulta obviamente extemporáneo, fuera de que ni siquiera ofrece demostrar esa falta de idoneidad que atribuye al perito, quien quiera que sea éste; y su denuncia no pasa de ser una mera suposición, sin respaldo alguno, que fácilmente desbarata la simple lectura del dictamen del tercero en discordia, si acaso es contra éste contra quien enfila sus baterías. Ha perdido de visto el apelante las previsiones de los Arts.344,345, 347 inc.2º y 352 Pr., entre otros; y sostiene, a más de argumentos inadmisibles como el que acabamos de ver, tesis tan peregrinas y desfasadas como la de que por ser del domicilio de la ciudad de Guatemala uno de los peritos discordantes y el tercero en discordia, no pueden tener la calidad de peritos; que no puede hablarse por ello ni de discordia ni de la existencia de un tercero en discordia; y que no existe, pues, la prueba pericial que el juez sentenciador consideró existir.----Es curioso, en verdad, el criterio de corte chauvinista de la contraria, que a toda costa requiere de una lectura estrictamente literal de la ley, sin importar que, con una evidente distorción de su supuesto fáctico, resulte atribuyéndole así al legislador intenciones que jamás tuvo en mente al dictar disposiciones como la del Art.374 Pr., al que le da, con semejante orientación, un sentido diametralmente

opuesto al querido; y absolutamente incongruente, además, con el que, acorde a estos tiempos, exige una interpretación lógica, ecuánime y estrictamente jurídica de este tipo de normas; porque debemos reparar y concientizar que estamos ya en el tercer milenio,que no solamente dispone del notable desarrollo y avance de la tecnología en materia de comunicaciones y de medios, instrumentos y servicios heredados del que recién concluye, sino que habrá de mejorarlos y superar con creces y a cortísimo plazo. Incluso, sin necesidad de acudir a estos razonamientos, la lectura de la citada disposición nos muestra que no han sido motivaciones referidas a la seguridad jurídica o a la estructura esencial de una prueba determinada, para que tenga ésta existencia legal; ni mucho menos, las que consideró el legislador para disponer que el perito debía residir en el distrito judicial respectivo o en cualquier punto del territorio del Estado, tratándose de peritos titulados.----Esta regla obedece a razones diferentes a las que se le han ocurrido a la contraria, que desconoce o se niega a reconocer que la expedición en la sustanciación de la causa y una pronta administración de justicia fueron las condicionantes de la misma. El siglo antepasado, el XIX, no facilitaba esta posibilidad de comunicación con la rapidez con que se logra en el año dos mil. Nuestro Código de Procedimientos Civiles no se ha puesto aún al día en ese aspecto y sigue regulando el términó de la distancia y la conveniencia de que los peritos residan en el distrito respectivo y,

SECRETARIA DE LA CAMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO SAN SALVADOR

excepcionalmente, en otro lugar pero siempre en territorio de la República, para no causar dilaciones excesivas a la marcha normal del proceso. Es esa una preocupación entendible, si nos ubicamos en 1857 o en las primeras décadas de los novecientos, incluso; pero no en nuestros días, jamás en nuestros días. En aquellas épocas por supuesto que sí, pues debía invertirse una considerable cantidad de tiempo para trasladarse de un lugar a otro, ya que el único medio de transporte era la bestia; y los únicos vehículos, las carretas tiradas por bueyes. Aquel que quería ir por ejemplo, de San Salvador a la playa del Obispo, en La Libertad, (la única conocida para ese entonces, al menos la más próxima para los capitalinos), tenía que programar el viaje con la debida anticipación, porque éste duraba tres días de ida y tres días de vuelta; trayecto que se hace hoy en treinta o cuarenta minutos a lo sumo. Esta lentitud de tortuga es solamente historia y para la historia ha quedado definitivamente guardada. Desde hace algún tiempo tenemos a nuestra disposición, no únicamente medios de transporte que superar la velocidad del sonido o que reducen notablemente las distancias, sino a la ciencia cibernética, a los medios electrónicos y a la tecnología de la informática que nos permiten navegar y comunicarnos en segundos con los lugares más apartados del planeta para recabar la información que se nos ocurra. ----El perito que el Juez, tuvo a bien designar tenía y sigue teniendo su residencia en la ciudad de Guatemala; y sin necesidad siquiera de acudir a tales

innovaciones, su traslado a San Salvador, incluído el tiempo muerto de ambas aduanas, no excede de las cuatro horas, si viaja por la carretera CA-2, la de La Hachadura o por la CA-8, la de Las Chinamas; y ni siquiera de las seis, si acaso decide venirse por el lado Anguiatú, la CA-12 o por San Cristóbal, la CA-1. Mucho menos tiempo, cualquiera de éstos, incluso; que el que invierte quien dirige, por ejemplo, de San Salvador a Yamabal o a Sensembra; aquí, dentro del territorio de la República. Por ello, ninguna razón le asiste a la contraria para sostener que la residencia del perito, cual lo previene el citado Artículo 374 Pr., sea conditio sine qua non de su nombramiento, ni para exigir, en consecuencia, que el efectuado se considere inexistente. No tiene ningún sentido, ni lógico, ni jurídico, ni legal, ni racional semejante petición; en primer lugar, por lo que se ha dejado dicho; y, en seguida, porque tampoco debe perderse de vista el hecho que una disposición como la indicada la tomó nuestro legislador, sin cambiarle ni siquiera una coma, de la normativa española que fue la que le sirvió de modelo a su obra. Que los españoles concediesen allá por el siglo XVI, en plena conquista del Nuevo Mundo, términos de la distancia o exigiesen residencia en su territorio es, o era, mejor dicho, hasta cierto punto explicable, dada su extensión; pero, en El Salvador, en el país con el territorio más reducido de la América continental, sostener una pretensión como la de la contraria, en el año dos mil y seguir insistiendo machaconamente

SECRETARIA DE LA CAMARA PRIMERA SECCION DEL CENTRO DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO SAN SALVADOR

en ella en el dos mil uno, va más allá de toda previsión nacional; fuera de que, como si lo anterior no fuese suficiente, la elección del perito fue exclusiva del Juez inferior, que buscó, antes de la circunstancia de su residencia (esencialmente accidental), la concurrencia en el mismo de las condiciones académicas y los conocimientos científicos necesarios e indispensables como para quedar, con su informe, debidamente ilustrado del punto en cuestión, a fin de fallar el caso sub lite con acierto, máxime que para ello se requiere de una especialización que no se encuentra aquí fácilmente; pues en quienes se pudiese haber pensado que sirviesen como ese tercero en discordia, o son empleados de la institución demandada o se encuentran vinculados con ésta directamente o indirectamente, lo cual no deja de provocar ciertas y fundadas inseguridades acerca de su imparcialidad, con el agravante adicional que, por tratarse precisamente de un tercero, su dictamen ha de ser un reflejo cristalino de tal calidad. La decisión de nombrar un perito confiable; del que, además de la plena certeza de su ecuanimidad y rectitud, se tenga la seguridad y suficiente confianza de que su dictamen habrá de dejar al juez enterado exactamente y conociendo, con toda precisión, el fenómeno discutido, sin importar que resida aquí, en Guatemala o en Chechenia (si su presencia física se tendrá dentro de un término que no perjudique aquellos valores que el legislador entendió proteger), me parece que ha sido la decisión correcta y la que mejor se adecua a la ø

tarea deinvestigación del juzgador; y, en todo caso, la medida racional, lógica y justa; más, mucho más racional, lógica y justa, evidentemente, que la de atenerse al cumplimiento de requisitos que en manera alguna pueden relacionarse ni con la capacidad o idoneidad del experto, ni de los que en modo alguno pueden condicionar la validez o la existencia de una actuación o hacer depender de ellos la legalidad y justicia de la decisión a pronunciarse, como lo considera, lamentablemente la parte contraria, que no alcanza a ver que en este juicio, como en todo juicio, es la búsqueda de la verdad la que motiva y ha de servir de guía a la actuación del juzgador, así como el Juez a quo lo consideró y muy bien; no como la contraparte, aferrada al cumplimiento de fórmulas o de ritos esencialmente formales y al sometimiento ciego al texto de la ley, como condicionantes que, para él, le dan sentido y contenido a la actividad jurisdiccional. Si incluso una interpretación tradicional de la norma jurídica (dogmática o exegética), integrada en el método de la escolástica cientifífica que ha caracterizado a nuestra jurisprudencia, no resulta atendible para acceder a la petición de la demandada; menos aún pensar en la viabilidad de la misma, analizada a la luz de la actual orientación en la lectura e inteligencia de la normativa secundaria; y es que como tuvo ya oportunidad de señalarlo la Honorable Cámara Tercera de lo Civil de esta Sección, como un reflejo de la doctrina sentada por nuestro máximo Tribunal de Justicia, (cfr.R-1-SMQ-00,s.int.de las

SECRETARIA DE LA CAMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO SAN SALVADOR

12 hs. de 07/02/00), el Derecho es una ciencia que, como tal, evoluciona conforme las realidades sociales; y sus reformas y modificaciones constituyen una muestra inequívoca de dicha evolución; de donde su aplicabilidad está y debe estar en consonancia con una interpretación exegética de la Constitución, a la que por ocupar la cima del orden jurídico del Estado y en virtud del principio de la supremacía constitucional, se le encuentran subordinadas todas las demás normas jurídicas (se han extinguido, pues, lo cotos cerrados, los compartamientos aislados unos de otros en que se refugiaba cada disciplina jurídica, con su propio método y con su propio sistema operativo; y ahora responden todas y cada una de las mismas a una finalidad única y última, aquella que determina la Constitución como norma suprema, norma normarum, a cuyos dictados ha de responder la esencia y contenido de la perceptiva legal). Es este el perfil de un Estado Constitucional de Derecho, con la consecuencia unívoca de que el operador de justicia es ante todo y por sobre todo juez de la Constitución. Es rídiculo entonces, con los parámetros constitucionales dados y procesados por la Sala de lo Constitucional, que ha tenido la oportunidad de sentar verdaderos modelos doctrinarios, acorde a la realidad que actualmente se vive, como el de la notificación al rebelde de la sentencia definitiva; el de los efectos procesales de la renuncia anticipada al derecho de defensa; el del concepto de acto de autoridad y de la "drittwirkung" directa o indirecta; y otros de

igual o similar trascendencia, continuar sosteniendo obstinadamente y sin sentido ni conciencia del momento que se vive; es rídiculo, reitero, asegurar que la solución final de la controversia resultará perjudicada en esencia, porque el tercero llamado para dirimir una discordia tenía su residencia fuera del territorio del país, apenitas a ciento veintitantos kilómetros de nuestras fronteras.----Por lo que se ha dejado expuesto os pido, respetuosamente, Honorable Cámara, que confirméis en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida, por haberse pronunciado la misma con arreglo a derecho; y que en los términos indicados tengáis por evacuado el traslado que para responder la expresión de agravios de la contraria me habéis conferido."""

III).- El apelante Licenciado JOSE GERTRUDIS PERLA REYES, ha recurrido de la sentencia pronunciada en Primera Instancia, argumentando en su escrito de expresión de agravios, que existe incompetencia de jurisdicción, en virtud de que su representada no podía ser demandada en un Tribunal de Primera Instancia, lo que en consecuencia vuelve nulo todo lo actuado y además, que no existe en el proceso un verdadero díctamen pericial ---------- ya que los peritos nombrados, carecen de los conocimientos básicos necesarios para que su dicho haga fe, ni residen en el distrito judicial respectivo, por lo que se infrige el inciso tercero del Art.347 Pr. C.. Sobre lo anterior, éste Tribunal hace las consideraciones siguientes:

En relación a la nulidad alegada, el apelante afirma que en

SECRETARIA DE LA CAMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO SAN SALVADOR

base al Art.31 de la Ley de Constitución de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, el cual en su primer inciso, indica que La Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, se considera como una corporación del Estado, sin perjuicio de la Autonomía que dicha ley le concede, no puede demandarse a su representada en los Tribunales comunes, ya que al ser, dice el apelante, una corporación del Estado, ésto la hace estar comprendida en el supuesto regulado por los artículos 184 de la Constitución de la República de El Salvador, en relación con el artículo 49 del Código de Procedimientos Civiles, los cuales prescriben que toda demanda incoada contra el Estado, deberá ventilarse en las Cámaras de Segunda Instancia, las cuales conocerán en Primera Instancia, a prevención. El inciso Segundo del artículo 49, antes mencionado, señala que los Municipios, el Instituto Salvadoreño del Seguro Social y entes descentralizados, serán demandados ante los Tribunales Comunes, se colige entonces que aún y cuando existan dependencias del Estado, si éstas son de las llamadas descentralizadas, o autónomas, tales entes deben ser demandados ante los Tribunales Comunes. Por otra parte, de la lectura del artículo 31 de la Ley de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, invocado por el apelante, se advierte que la misma disposición le concede autonomía del Estado. En consecuencia de todo lo ya dicho, es que este Tribunal considera que la nulidad alegada carece de fundamento legal, por lo que deberá declararse sin lugar.

Establecida la competencia del Tribunal A quo para conocer del caso de autos, se entra al análisis del otro punto de agravio, cual es el consistente en la "inexistencia" de la prueba pericial vertida en el proceso principal, en virtud de que el perito RUBEN OTONIEL MATIAS GOMEZ, manifestó en el acta de juramentación de su cargo, que era Maestro de Primaria; y que éste y el Ingeniero-Geólogo CARLOS ALBERTO TOBAR JIMENEZ, no residen en el distrito judicial respectivo, ni tampoco en el territorio de la República.

En primer lugar, es menester aclarar, que el perito actúa como auxiliar de la justicia, y contribuye con su saber, y ciencia a esclarecer los puntos que requieren conocimientos técnicos especiales, y que la función del mismo, es la de suministrar al Juez elementos básicos que son ajenos a su formación jurídica y que son del conocimiento del perito. Al efecto, el Tribunal A quo, siguiendo el trámite establecido en el Art.347 Pr.C.; tanto la parte actora como la demandada, propusieron espontánea y unánimemente el nombramiento de dos peritos a fs.74 entre los cuales se encuentra RUBEN OTONIEL MATIAS GOMEZ, de quien se manifiesta por parte de la entidad demandada, no tiene los conocimientos especiales requeridos para dictaminar en el caso en estudio; lo que ha quedado desvirtuado en los autos, ante tal hecho, no resta más que concluir que no cabe invalidar el dictamen pericial, con fundamento en que el perito carecía de título habilitante, si no sólo se le nombró de acuerdo a la proposición de los litigantes, sino que la pericia fue

SECRETARIA DE LA CAMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO • SAN SALVADOR

consentida, es decir, a la misma no se le hizo observación alguna. Art.362 Pr.C., en el aspecto relativo a que dos de los tres peritos que emitieron su dictamen no residen en el territorio de la República, si bien es cierto, el Art.347 Pr.C. establece: "Sólo podrán nombrarse peritos a las personas residentes en el distrito judicial respectivo, salvo los agrimensores, médicos, farmacéuticos y demás que deban ser peritos titulados, los cuales pueden ser nombrados, aunque residan en cualquiera otra parte del Estado." Ante tal argumento, y previo al pronunciamiento sobre el mismo, debemos tener en cuenta lo estatuído en nuestra Carta Magna, respecto a la Seguridad Jurídica, la cual implica una actitud de confianza en el derecho vigente y una razonable previsibilidad sobre su futuro. Es lo que permite prever las consecuencias de las acciones del hombre, así como las garantías de orden constitucional de que gozan tales actos. Para que ésta exista, no basta que los derechos aparezcan en forma enfática en la Constitución, sino que es necesario que todos y cada uno de los gobernados, tenga un goce efectivo de los mismos. Es decir, que desde la perspectiva del Derecho Constitucional, la seguridad jurídica es la condición resultante de la predeterminación hecha por el ordenamiento jurídico, de los ámbitos de licitud e ilicitud en la actuación de los individuos, lo que implica una garantía para los derechos fundamentales de la persona. Establecido tal aspecto, se debe considerar que nuestro Código de

Procedimientos Civiles vigente desde el uno de enero de mil ochocientos ochenta y dos, ya no se encuentra acorde -en muchos aspectos- a nuestra realidad jurídica, y en mucho está alejada de las necesidades sociales cambiantes, cada día encontrándose alejada de los adelantos científicos y técnicas que permiten al hombre en elámbito universal resolver sus problemas omitiendo barrera de tiempo, lugar, materia, superando, agilmente los valladares que les obstaculicen la realización de una obra o problema requeridos para el allanamiento de los problemas humanos, sin barrera, de tiempo, lugar, nacionalidad, o color; tal es el caso de la cuestionada disposición legal, en cuanto a la residencia de los peritos nombrados, el legislador de aquélla época no podía prever que casos como el que nos ocupa pudieran ventilarse en los Tribunales de la República, y que los conocimientos técnicos requeridos no se encontraren en profesionales dentro del territorio nacional, la Comisión Hidroléctrica del Río Lempa (CEL),única Entidad organizada para la realización de la obra de electrificación nacional ha tenido que recurrir a técnicos extranjeros para el estudio y perforación de los pozos que le permiten generar energía eléctrica, utilizando las zonas volcánicas y ausoles de Ahuachapán, generadora del problema que ahora nos ocupa. El juzgador debe tener presente lo estatuído en el Art.2 Pr.C., en armonía con el Art.1 Cn., encuanto a la dirección del proceso y garantizarle a los gobernados el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva, esto es,

SECRETARIA DE LA CAMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO SAN SALVADOR

la exigencia de que el Organo Judicial resuelva secundum legem, es decir, con base en el sistema de fuentes establecidas en el ordenamiento jurídico, buscando la viabilidad e integración de la norma que le permitan resolver los problemas de tipo legal sin perjuicio para las partes y con el acierto necesario en la solución de los conflíctos. En consecuencia, el Juez A quo, nombró, en primer lugar, a los peritos designados por las partes y en segundo lugar nombrando a un tercero en discordia, tomando en cuenta la facultad establecida en el Art.347 inciso 2º Pr.C., habiendo actuado conforme a derecho. Asimismo debe aclararse, que si alguna de las partes tiene motivos para tachar a los peritos por éllas propuestos, deberá observarse lo que prescribe el Art.353 Pr.C..

Debe advertirse también, que no puede hablarse de "inexistencia" del dictamen pericial fundada en las razones expuestas en el escrito de expresión de agravios, puesto que el peritaje fue realizado conforme a lo ordenado por el Juez A quo; ni puede argumentarse que la "inexistencia", deviene en nulidad, pues debe tenerse presente lo estatuído por el Art.1126 Pr.C..

Así también, el recurrente en su escrito de expresión de agravios, manifiesta que el Juez A quo, desestimó el valor probatorio de la inspección practicada por el Juez de lo Civil de la ciudad de Ahuachapán, situación que no es cierta, pues en la

sentencia de mérito se establece: "IV- Con las diferentes inspecciones y peritajes practicados en el proceso observándose las formalidades legales...", lo que ocurre es que el Juez A quo no ha motivado razonablemente su sentencia, por no dejar sentados cuáles fueron los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de su decisión, derivándose de esta exigencia también, la razonabilidad y congruencia en la misma. Para el caso, el Art.347 Pr.C., impone en la valoración de la prueba pericial cuando existe discordia, que el Juez: "...teniendo a la vista las tres opiniones ... declarará que la opinión de este perito, tal como lo consigne en su dictamen, es la justa y a la que debe estarse para los efectos legales."

De la lectura del Considerando IV- de la sentencia recurrida, no se infiere qué dictamen el Juez A quo tomó en consideración, por lo que se hace necesario que este Tribunal se pronuncie al respecto, en consecuencia, es criterio de esta Cámara, que la opinión rendida por RUBEN OTONIEL MATIAS GOMEZ --vulcanólogo- es la que se encuentra "en el término medio de los tres discordantes". Esto se determina por las razones siguientes: el referido perito, relaciona en su dictamen los hechos con claridad y especifica el método científico por él utilizado para realizar la pericia que le fue encomendada, tales como los puntos de medición, la temperatura obtenida en los mismos, el tipo de suelo en las áreas evaluadas, el daño ocurrido en las mismas y su origen; que las altas temperaturas obtenidas

SECRETARIA DE LA CAMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO SAN SALVADOR

son incompatibles con la vida del cafeto y su sombra, y lo inusual del hecho de que dichas temperaturas sólo aparezcan en algunas áreas, lo que indica que el origen es prueba de la existencia de energía manifestada en calor, y que el estado de las mismas, es porque existe un flujo de calor permanente, y determinando que la causa del calentamiento excesivo del suelo es debido a una relación de tipo "inducido", provocado por el desarrrollo de proyectos de CEL para el Estudio de Factibilidad y Desarrollo Acelerado del área de Chipilapa el cual dió inicio el veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, con la perforación del pozo CH-7, el cual se termina el veintitrés de junio del mismo año, y que se encuentra ubicado en el área de afectación por calentamiento. Establece también, que la mala cementación del referido pozo, presenta una discontinuidad en la tubería ciega, lo que puede provocar cambios en la hidrología superficial, al incrementar el flujo de fluídos geotérmicos desde el reservorio profundo, concluyendo: """ Habiéndose concluido que la emisión del calor que se disemina en el suelo, afecta la plantación cafetalera, de sombra y endémica de las Fincas El Milagro, San Cayetano, Los Aquino y Sucesores Lima y que tiene una estrecha relación con la mala cementación de la tubería de 9 5/8" del pozo geotérmico CH-7, en tramos de pérdida de circulación y zonas permeables, induciendo a falta de buen sello, la migración de fluidos geotérmicos de alta energía a niveles

superficiales y para lograr que el daño ecológico se detenga y cese el peligro de una erupción hidrotermal, sólo existe la opción de hacer desaparecer el fenómeno del calentamiento del suelo en la zona afectada y será a través del cambio de la tubería dañada, cementando nuevamente el pozo con material que fragua y sella completamente el ambiente de fluidos geotermales de alta energía. ASI MI INFORME. San Salvador dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve."""

Dadas las circunstancias apuntadas por el técnico la única opción a seguir, es hacer desaparecer el fenómeno del calentamiento del suelo en la zona afectada, lo que podría hacerse a través del cambio de la tubería dañada, cementando nuevamente el pozo con material que frague y selle completamente el ambiente de fluídos geotermales de alta energía, conocido como "fenómeno del termalismo". Debe hacerse constar también, el hecho de que el referido perito manifiesta que el suelo analizado es viable para el cultivo del cafeto, no encontrándose el tipo denominado "talpetate", argumento esgrimido por la parte demandada.

Por la naturaleza de los hechos sometidos a dictamen, el perito en cuestión ha tenido que valerse de la secuencia histórica del comportamiento del terreno objeto de la pericia, desde la construcción del pozo CH-7, hasta la fecha que verificó su evaluación, los reportes, los croquis, fotografías, etc., presentados por el perito en cuestión, juntamente con su dictamen, al no manifestarse las partes respecto a ello, deben también ser

SECRETARIA DE LA CAMARA DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO
SAN SALVADOR

tenidos en cuenta en su autenticidad formal, puesto que en la apreciación de la prueba, y dado lo prescrito en el Art.102 inciso 2º, de la Ley del Medio Ambiente, debe el Juez tener en cuenta otros factores que se sumen a la pericial, declaraciones de testigos in situ como las restantes circunstancias y elementos que ofrezca la causa; la inspección personal practicada por el Juez de lo Civil de la ciudad de Ahuachapán, quien manifiesta que: "se notó en la superficie solamente troncos de árboles de distintas clases y troncos de arbustos de cafeto secos, árboles y arbustos marchitos...", que "El pozo CH-7 actualmente se encuentra cerrado, asegurado con válvulas para evitar emanaciones de vapor..."; habiendo incluso dicho funcionario, interrogado vecinos inmediatos al lugar de los hechos, quienes fueron concluyentes al expresar que el desarrollo de la siembra del café fue "bueno hasta el año de mil novecientos noventa y uno...", facultad que le otorga al Juez, el Art.369 Pr.C., al estatuir: "... y todo lo que el Juez creyere conveniente para esclarecer la verdad...".

Nos encontramos entonces ante una doble prueba concurrente -inspección y pericia- con objeto diferente, la de la inspección, los hechos susceptibles de ser percibidos directa y personalmente por el Juez, que se aprecian con la simple observación, no implican conocimientos especiales. Ambas coinciden en la prueba del hecho -presente- cual es, el estado del suelo, debido a la

perforación y mala cementación del pozo CH-7.

Debe concluirse entonces, que el dictamen pericial vertido por MATIAS GOMEZ -vulcanólogo- es un juicio de valor sobre cuestiones de hecho, respecto de los cuales se requieren "conocimientos especiales", que no los tiene el juzgador, y que aunado a la inspección personal del Juez comisionado, constituyen los elementos de convicción que ofrece el proceso, es decir, las circunstancias que producen en el Juzgador, la sensación de verdad, debiendo entonces este Tribunal, pronunciarse al respecto; es digno de tomarse con fundamento en el dictamen pericial es inevitable concluir que no obstante estar cerrado el pozo CH-7 sin prestar servicio por la mala cementación, no solo -- ha producido destrozos en la propiedades a que se alude en el libelo de la demanda; debe reflexionarse respecto a que tal daño no solo es presente sino que continúa latente y lo mismo puede generar a futuros estragos que afecten no solo el sistema ecológico, sino que puede poner en peligro la salud e incluso la vida de las personas que poseen propiedades cercanas al terreno donde se encuentra construído el referido pozo.

todos los gobernados tenemos derecho a gozar de un medio ambiente sano y este derecho es de rango constitucional, el que puede verse manifestado en nuestra realidad de una diversidad de

SECRETARÍA DE LA CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO SAN SALVADOR

formas. Generalmente, a través de todo aquello que de alguna manera esté relacionado con los recursos naturales, así lo establece el Art.117 Cn.. Para el caso de autos, el recurso natural explotado por CEL, ha provocado graves daños en el ecosistema, y tal hecho ha sido comprobado en el proceso; en consecuencia, existe una vulneración al referido derecho. Por ende, este Tribunal no puede pasar desapercibida tal circunstancia sin pronunciarse al respecto, puesto que tal como lo estatuye el Art.1 Cn., el fin último del Estado, es el hombre mismo, la persona humana, de ahí la concepción del Estado, como organizado para el beneficio de las personas como miembros de una Sociedad. Por eso la escogitación de los tres grandes valores: justicia, seguridad jurídica y bien común, que en un mismo orden jerárquico, se consideran complementarios y no antagónicos. No puede haber justicia sin seguridad jurídica y el bien común no puede garantizarse sin el concurso de aquéllos otros dos valores. La libertad individual de disponer conforme a la Ley, es una norma de justicia, pero sin la seguridad de que esa Ley se aplicará, la justicia se desnaturaliza. Lo que disponga la ley, el contenido de ese "conforme", es el concepto del bien común que a la libertad de uno, enfrenta la libertad de otros, de manera que las relaciones de sociedad puedan conducirse dentro de parámetros de igualdad que permitan un desarrollo armónico de

fraternidad y solidaridad de los componentes del grupo social.

A la fecha de presentación de la demanda de mérito, no se encontraba vigente la Ley del Medio Ambiente, debe tomarse en consideración el Principio de Supremacía Constitucional, esto en cuanto a la eficacia inmediata de la Constitución, en cuanto a la aplicación, directa de la misma por el vacío legal que supone la no consagración del Derecho a un Medio Ambiente sano en un procedimiento específico. En este sentido, la interpretación constitucional tiene carácter creativo, debiendo tomarse en cuenta además, lo estatuído en los Arts.144 y siguientes Cn., en cuento a los Tratados Internacionales se refiere, para el caso en análisis, basta citar el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Art.12 numerales 1 y 2 letra b), que rezan: "1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental." "2. b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del **medio ambiente.**"; así como el Art.11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", que dice: "**Derecho a un Medio Ambiente Sano. 1.** Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. 2. Los Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio

SECRETARIA DE LA CAMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO SAN SALVADOR

ambiente." ambos suscritos y ratificados por El Salvador.

Es preciso entonces, establecer que la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (Cel), está en la obligación de evitar que la mala cementación del Pozo CH-7 -que dicho sea de paso fue restituído con la construcción del Pozo CH-7 bis-, siga dañando el ecosistema, y precaver daños eventuales en la salud e incluso en la vida de las personas que habitan los alrededores del expresado pozo, puesto que el no hacer algo por parte de la referida entidad, puede dar lugar incluso -como se ha dejado establecido en la pericia- a que ocurra una erupción hidrotermal como la sucedida en la zona conocida como Agua Shuca, departamento de Ahuachapán, el día diez de octubre de mil novecientos noventa, y que ocasionó la muerte de varias personas y el consecuente abandono de los sobrevivientes del lugar de su residencia, hecho público por todos conocido. A efecto de precaver daños futuros, la entidad demandada debe hacer desaparecer el fenómeno del calentamiento del suelo en la zona afectada, tal como lo recomienda el perito MATIAS GOMEZ, en su dictamen, dado también el hecho de que el pozo en cuestión, no se encuentra en uso, es decir, se encuentra cerrado tal como se ha comprobado en autos del proceso.

Procede en consecuencia, reformar la sentencia venida en apelación, en el sentido de que la COMISION EJECUTIVA HIDROELECTRICA DEL RIO LEMPA (CEL), debe adoptar medidas para evitar y controlar daños futuros por la mala cementación del pozo

CH-7, tal como lo establece el perito MATIAS GOMEZ; y cuando se trate de aprovechar los recursos naturales, se hagan los necesarios estudios de impacto ambiental, para evitar situaciones como la ventilada en el caso de autos.

Dado lo estatuído en el Art.107 de la Ley del Medio Ambiente, en relación con el Art.84 de la misma, vista la vigencia de dicho cuerpo normativo, es obligación de este Tribunal, comunicar lo pertinente al Ministerio del Medio Ambiente, a fin de que determine si la entidad demandada, le ha dado cumplimiento a lo prescrito en la disposición primeramente citada.

POR TANTO: de conformidad a lo antes expuesto, dispociones legales citadas y Arts.1089 y 1091 Pr.C., a nombre de la República de El Salvador, **DIJERON: A)** Refórmase la sentencia venida en grado en el sentido de que la COMISION HIDROELECTRICA DEL RIO LEMPA (CEL), está en la obligación de "cambiar la tubería dañada, cementando nuevamente el pozo con materia que fragua y sella completamente el ambiente de fluídos geotermales de alta energía", en el pozo CH-7 ubicado en Chipilapa, departamento de Ahuachapán, a efecto de precaver daños futuros en el ecosistema de la referida zona; **B)** Al quedar firme la presente sentencia, comuníquese lo pertinente al Ministerio del Medio Ambiente, para los efectos legales consiguientes; **C)** Confírmase en todo lo demás, la sentencia venida en grado; y **D)** Condénase en costas al apelante.

498

24

Vuelva la pieza principal al Juzgado de origen con certificación de ley. Entrelíneas-los reportes-hacer-por-valen. Enmendados-mis-Cayetano,-Investigación-GEOTERMICO-CHIPILAPA".---- reinyección-Ahuachapán-discordantes-observado-racional-que-comportamiento-Estado-establece-ochocientos-eléctricos-volcánicos-viabilidad-en-pérdida-inmediatas-rango-ya-nombrarse-situ-valen. Más enmendado-jurisdicción-vale.

PRONUNCIADA POR LAS SEÑORAS MAGISTRADAS QUE LA SUSCRIBEN.

SRIO.

ES CONFORME: con su original con el cual fue debidamente confrontada en la Secretaría de la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro; San Salvador, a las diez

horas y veinte minutos del día treinta de octubre de dos mil dos.

LIC. ALLAN GUDIEL DURAN RODAS

SECRETARIO

SECRETARIA DE LA CAMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO SAN SALVADOR

DEMANDA INTERPUESTA ANTE EL JUZGADO DE LO CIVIL DE CIUDAD DELGADO EN JUICIO CIVIL ORDINARIO DE RECLAMACION DE PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

SENTENCIA EMITIDA POR LA CAMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO.

ESTADO DEL PROCESO: FENECIDO.

2WF.3-3-00-C.-

GADO DE LO CIVIL: Ciudad Delgado, a las nueve horas y quince minutos del día **once de mayo** - del año dos mil.

El presente Juicio Sumario de Reclamación del Pago de Daños y Perjuicios, ha sido promovido por los Abogados Alisco Ascencio y Rafael Franklin Arizuela Gutiérrez, de treinta y seis y treinta y cuatro años de edad, Abogados, del domicilio de San Salvador, con Cédulas de Identidad Personal números cero uno-cero uno-doscientos ochenta y cinco mil quinientos setenta y cuatro y cero uno-cero uno-cero doscientos ochenta y dos mil ciento veintisiete; y con tarjetas de Abogados números cinco mil veinticuatro y cuatro mil seiscientos setenta y nueve, respectivamente, actuando como Apoderados Generales Judiciales del señor José Rafael Aguilar Ortiz, de veinte años de edad, empleado, del domicilio de San Salvador, portador de su Cédula de Identidad Personal número cero uno-cero uno-trescientos veintinueve mil seiscientos treinta y cuatro; contra la Sociedad "El Universo de los Aguantes, S.A. de C.V.", representada por el señor José Iván Torres Flores, de veinticinco años de edad, Estudiante, del domicilio de Nueva San Salvador, La Libertad, con cédula de Identidad Personal número cero cuatro-uno-cero cero setenta y ocho mil [illegible] treinta y ocho; a fin de que en Sentencia Definitiva [illegible] Pago de Daños y Perjuicios a la Sociedad demandada.

Han intervenido en el presente Juicio los Abogados Alisco Ascencio y Rafael Franklin Arizuela Gutiérrez, en el carácter arriba indicado y el Abogado Cruz Alirio Domínguez, de treinta y nueve años de edad, Abogado, del domicilio de Nueva San Salvador y de San Salvador, con cédula de Identidad Personal número cero cuatro-cero uno-cero cero treinta mil setecientos treinta y ocho, como Apoderado General Judicial de la Sociedad demandada.

[illegible]

[illegible]

I) Que la parte actora en la demanda de folios uno, dos, tres, cuatro, cinco, y seis, en lo principal [illegible]: Que venimos por este medio con expresas instrucciones de nuestro mandante a DEMANDAR en [illegible] CIVIL [illegible] DAÑOS Y PERJUICIOS [illegible] 987 Pr.C. al señor Héctor [illegible] Gomez Flores, quien es de cincuenta y cinco años de edad, aproximadamente, del domicilio de Ciudad Delgado, con Residencia en "Taller El Universo de los Repuestos", ubicado en Kilómetro seis y medio de la Carretera Troncal del Norte que de San Salvador conduce a Apopa. Lugar donde puede ser citado y emplazado, para que cubra a derecho. [illegible] el día tres de diciembre a eso de las cinco horas con cincuenta minutos de la mañana, cuando el Microbús -- Placas [illegible], hacía su recorrido de San Salvador para Apopa, a la altura del Kilómetro seis y medio, sobre la carretera Troncal del Norte, [illegible] conducía el referido vehículo por el señor [illegible] Rafael Aguilar Ortíz, [illegible] se precipitó en un barranco [illegible], que está a una profundidad de diez metros más o menos. El mencionado precipicio está situado aproximadamente a treinta metros del taller denominado "El Universo de los Repuestos" propiedad del señor [illegible], taller desde el cual a través de un [illegible] que sirve como [illegible], desde dentro del taller, ese día [illegible] hacían [illegible] "[illegible] Motor", sobre un pedíntero [illegible] de diez metros sobre la carretera. Siendo este hecho la principal causa de la pérdida del control del volante por parte del mencionado [illegible] vehículo placas [illegible] PUBLICO [illegible] Y -- [illegible], propiedad del señor Rafael Aguilar Ortíz, quien es nuestro mandante. Las características del vehículo son las siguientes: P [illegible], clase [illegible], años [illegible] - [illegible], capacidad [illegible]; marca NISSAN; - tipo [illegible]; número de motor [illegible] - [illegible]; Chasis [illegible]; Color -- [illegible]. Es el caso: en su día, que el vehículo anteriormente descri-

to fue "fructicamente [illegible]" [illegible] en un 90% y el valor del mismo [illegible] de [illegible] Y CINCO MIL [illegible] (Ø25,000); [illegible] el señor [illegible] ya expresadas, por ser el dueño del "El [illegible] de los Repuestos", ubicado en kilómetro [illegible], carretera que de San Salvador conduce a [illegible], [illegible] del Norte. Lugar donde el incoado debe ser citado y emplazado, "pues de manera imprudente y negligente, derramó aceite en la Calle desde dentro del Taller ya expresado. El Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, define la negligencia como: "La omisión más o menos voluntaria pero consciente de la diligencia que corresponde en los actos jurídicos, en los nexos personales y en la guarda o posición de los bienes . Pág. 432. Conducta que ha venido teniendo por varios meses atrás, según los vecinos del lugar, pero nunca había ocurrido un accidente, con consecuencias como el ocurrido a nuestro mandante el día tres de diciembre del año recién pasado, aunque en varias ocasiones han habido accidentes por culpa de este señor [illegible]. Además nuestro mandante ha dejado de percibir en concepto de ganancias diarias [illegible] (Ø600.00), lo que hace un monto de [illegible] (Ø18,000); pues el Microbús es el instrumento de trabajo, con el cual nuestro poderdante se ganaba la vida. Asimismo en concepto de parqueo a incurrido en gastos de [illegible]. INVOCACION DEL DERECHO [illegible]. El art. 2080 del Código Civil Salvadoreño dice que: "El que ha cometido un delito, cuasidelito o falta, está obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el hecho cometido". Asimismo el art. 2050 del Código Civil reza que:"Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por esta" y sigue manifestando..."son especialmente obligados a esta reparación.." y el legislador en este segundo inciso del artículo

2020, de nuestro Código establece tres ejemplos y los enumeró; empero según la doctrina de los autores la referida norma Jurídica no es "Cerrada", los Arturo Alessandri Rodríguez y Manuel Somarriva Undurraga "Obra de las Fuentes de las obligaciones - en particular" "Curso de Derecho Civil" Pag. 886-887, dicen -- "las expresiones por regla general cuando se usa después de enumerar casos equivale a decir "Igualdad de Circunstancia", "sucediendo esto mismo", en todos los demás casos análogos", o sea pues hay responsabilidad en todos los casos enumerados en el - Art. 2020 del Código Civil Salvadoreño y cuando hay un hecho - que permita atribuir el daño a dolo o culpa de otra persona.." como en este caso en que el señor NAPOLEON CASTRO FLORES al "derramar aceite quemado en la carretera". A provocar el accidente de tránsito de nuestro patrocinado; la culpa, tal como - lo define la Real Academia, pag. 108 Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales:. Establece que "La culpa civil es aquella que compromete la responsabilidad civil de quien incurre en ella.."La culpa, en el caso que nos ocupa proviene de la negligencia con la que actuó el señor CASTRO FLORES al instalar un aceitoducto, el cual ocupaba para derramar, el aceite quemado hacia la carretera, generando con esto un riesgo, que debió preverse por el acusado, siendo este el causante directo del acto que infringió el daño, "pues si el hecho es culpable, pero cometido sin intención de causar un considerable " Art. 2035 Inc. 4º del cual se desprende la responsabilidadcivil de pagar daños. Los ejemplos que pone el legislador en el Art. 2020 C.C., "son demostrativos de hechos que llevan envuelta en sí la existencia de culpa". Alessandri y Somarriva, alegan diciendo que la responsabilidad se presume en aquellos casos en que el daño proviene de un hecho que la razón permite atribuir a culpa o dolo de otro, de aquellos hechos que por su propia naturaleza o por las circunstancias en que se realizan son susceptibles de imputarse a dolo o culpa de otra persona..la enumeración que hace el Art. 2020 C.C. es meramente "ejemplificativa" por vía de ejemplo;

El empleo del adverbio "especialmente", es prueba inequívoca, que el legislador está demostrando que hay diversos casos en que ha de tener aplicación además de los que señala. "Esto no ofrece dudas... es posible extender su aplicación a casos análogos". Pag. 888,889,890. Cabe pues a, f) "El derramamiento de aceite quemado", sobre un [illegible] aproximadamente diez metros sobre la carretera [illegible] del Norte, que conduce de San Salvador a Apopa, [illegible] en el Kilómetro seis y medio; que se concreta [illegible] que nos ocupa; de conformidad al art. 2020 del Código Civil Salvadoreño. C-FUNCIONARIOS DE LOS MINISTERIOS DE SALUD Y OBRAS PUBLICAS. [illegible] IMONTAL, Art. 100 Ord. 1º Pr.C. Mario Enrique [illegible] Zabala, de veintiun años de edad, del domicilio de Apopa, quien puede ser citado en calle [illegible] Colonia Ciudad Obrera, Apopa Norte, número dos pasaje uno oriente casa número treinta y uno; Nicolas Antonio [illegible], de veinte y nueve años de edad, del domicilio de San Salvador, con Residencia en Urbanización Altos del Boulevard [illegible], casa número ciento veinte, block seis, célula de identidad personal número uno-uno-cero sesenta y seis mil [illegible] ciento treinta y ocho. Edgar Maldonado Orellana, quien es de veinticinco años aproximadamente, ONI cero cinco mil [illegible] y seis, cuya dirección y domicilio accidental en la policía Nacional Civil de El Salvador, División de Tránsito Terrestre. Lugar donde debe ser citado en su carácter de testigo. Manuel de Jesús Alvarado R., quien es de veinticinco años aproximadamente, agente con ONI trece mil cuatrocientos [illegible], y quien tiene domicilio accidental en la Policía Nacional Civil de El Salvador, División de Tránsito Terrestre, lugar donde debe ser citado. Estas personas son testigos de vista, pues les consta que desde El Taller "El Universo de los Repuestos", propiedad del señor NESTOR [illegible], es desde donde se derramaba el Aceite quemado, a través de un conducto hasta la

carretera. Art. 233 Pr.C. Asimismo pueden declarar como testigos los señores: WILL [illegible], quien es de aproximadamente de treinta y cinco años de edad, [illegible] y bombero nacional y quien puede ser citado, al puesto de Bomberos Nacionales, Unidad Central; equipo número cero uno-cuarenta, domicilio accidental del mismo. Dirección Primera Sección Central, ubicada en calle Francisco Menéndez número quinientos cincuenta y dos, barrio Santa Anita, San Salvador. Juan [illegible]guarez, aproximadamente de treinta años de edad, cabo y bombero nacional, quien puede ser citado en la Unidad Central de los Bomberos Nacionales Equipo número cero uno-cuarenta, dirección Primera Sección Central, ubicada en calle Francisco Menéndez número quinientos cincuenta y dos, barrio Santa Anita, San Salvador, domicilio accidental del mismo. Estos testigos lavaron el aceite derramado desde el taller "El Universo de los Repuestos", propiedad del demandado. - PRUEBA DOCUMENTAL AL FOLIO CINCO. Art.253,254,262 Pr.C. a) Escritura Pública de Compra-Venta, otorgada por JOSE ABEJANDRO CALDERON a favor de Henry Rafael Aguilar Ortiz; que acredita que nuestro patrocinado es propietario del vehículo descrito en el cuerpo de la demanda, otorgada en la Ciudad de San Salvador, a las diez horas del día cinco de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, ante los oficios del Notario [illegible] ACEVEDO, y en la que consta que el precio del vehículo es de NOVENTA Y CINCO MIL COLONES (¢95,000). b) Declaración jurada, del daño, valor de la reparación y pérdida de ganancias por parte del demandado, otorgada en la Ciudad de San Salvador, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, ante los oficios del Notario Saúl Antonio Menjivar [illegible]. c) Certificaciones de las Inspecciones realizadas por la PNC, División de Tránsito Terrestre, en el lugar de los hechos el día tres de diciembre del año próximo pasado. Así como croquis ilustrativo y trayectoria del Microbus Placas [illegible] MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO, propiedad de nuestro patrocinado. ch) Daño particular [illegible] por [illegible] propietario del taller Servicio de Enderezado y Pin

tura "Flor", por CINCUENTA Y DOS MIL COLONES (Ø52,000), valor que costaría reparar solo la carrocería del microbús, pues el Motor debe ser reparado por un Mecánico Automotríz. Dirección Calle Morazán número treinta y ocho, Ciudad Delgado y cuyo -- precio sería de DOCE MIL COLONES. d) Duplicado del recibo de pago de servicio de Grúas "Las Cabras", Calle Troncal del Norte Kilómetro cuatro, número siete, Ciudad Delgado, San Salvador; por UN MIL COLONES (Ø1,000.00). Recibo de TRESCIENTOS COLONES en efectivo por parqueo del vehículo. e) Recortes ilustrados del día sábado cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, de la Prensa Gráfica y del Diario de Hoy. Donde se informa sobre el hecho y causa que lo motivo. f) Un --- Video Cassette, donde se ve el aceite derramado desde el Taller "El Universo de los Repuestos", a través de un conducto desde dentro del taller, hacia la carretera y donde se ve que los Bomberos lavan el aceite, y donde tanto la PNC, Motorista, así como vecinos determinan con claridad lo que les consta de vistas. Esta es una prueba "por informe", de mucha importancia; para determinar la responsabilidad civil y la Reparación o pago de daños y perjuicios. Por lo anteriormente EXPUESTO: a su Señoría con el debido respeto PEDIMOS: a) Admitirnos la presente demanda; b) Tenernos por parte enel carácter en que comparecemos; c) Citar y emplazar al incoado señor NESTOR OMAR COREAS FLORES, en dirección Carretera Troncal del Norte; Kilómetro seís y medio, Taller "El Universo de los Repuestos" d) Admitírnos la prueba documental que presentamos, admitirnos el video cassette como prueba del hecho por el cual demandamos. e) Sean citados los señores Mario Enrique Cañas Zabala, Nicolas Antonio Comayagua, Edgar Maldonado Cruz, Manuel de Jesús Alvarado R. Wuil Cruz, Juan Flores Juares. En las direcciónes ya proporcionadas en el literal b.c) Apartado ofrecimiento de los medios de prueba pertinentes. Prueba Testimonial. De esta demanda; ya nominadas Agregar origina--

les y copias de la documentación al proceso. f) Ordene llevar a cabo inspección y valúo judicial en el vehículo, ya descrito el cual se encuentra en el parqueo del Taller "servicios - de enderezado y pintura" "Flor", ubicado en Calle Morazán Número treinta y ocho, Ciudad Delgado. Teléfono 276-3571. g) Que en Sentencia definitiva se le condene al señor NESTOR OMAR CO REAS FLORES, al pago en concepto de daños y perjuicios por la cantidad de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS COLONES - (Ø149,900.00), más las costas procesales. h) No omitimos su - Señoría manifestar que no tenemos ninguna de las inhabilida-- des establecidas en el art. 99 Pr.C., para procurar.

II) Por auto de las once horas y cuarenta minutos del día trece de enero del presente año, se recibió la demanda presentada por los Abogados Eliseo Ascencio y Rafael Franklin Brizuela Gutierrez. Asimismo se les previno a los profesionales aclararan conceptos en cuanto al nombre de su poderdante, así como también le diera cumplimiento al artículo --- 1276 Pr.C., las cuales debería de evacuar en el lapso de cinco días hábiles, so pena de inadmisib-ilidad.

III) Por escrito presentado a las doce horas del - día veintiuno de enero del presente año, por los abogados ---- Eliseo Ascencio y Rafael Franklin Brizuela Gutierrez, en lo -- principal EXPUSIERON: Que se nos ha notificado la providencia dictada a las once horas y cuarenta minutos del día trece de - enero del año dos mil; Que se nos previene evacuar las siguientes prevenciones:a) Aclarar el nombre de nuestro mandante: Lo que hacemos de la siguiente forma, el nombre es Henri Rafael Aguilar Ortíz, no como se plasma en la demanda Henry siendo lo correcto "Henri"; por lo que debe tenerse como queda escrito - Henri. Agregamos copia Certificada de su Cédula de Identidad - Personal. b) Podemos recibir toda notificación en : Avenida -- Juan Bertis número treinta y cinco, Ciudad Delgado y autoriza-

mos al señor Emerson Alexander López Franco, de veinticuatro años de edad, con Cédula de Identidad Personal número cero - uno- cero uno- veintidos dieciseis, para que reciba y entregue cualquier documento y oiga notificaciones. Que por un error involuntario se demando al señor Nestor Omar Coreas Flores, de generales ya mencionadas, pero en la demanda en realidad es al señor José Ivan Coreas Flores, quien es el que - tiene la calidad de Representante legal y el uso de la firma Social de la Sociedad denominada "El Universo de los Repuestos:, S.A. de C.V., según consta en Escritura de Constitución de la referida Sociedad, otorgada en la Ciudad de San - Salvador, a las dieciseis horas y treinta minutos del día -- veintiseis de agosto de mil novecientos noventa y nueve, ante los oficios del Dr. José Luís Ayala García, Cláusula Vigésima Tercera. (presentamos Certificación de la referida Escritura para ser agregada al proceso). En este sentido es -- quien debe ser citado por su señoría. El Señor José Iván Coreas Flores, quien es de veintiseis años de edad, del domicilio de Nueva San Salvador y del de Ciudad Delgado, reside en Carretera Troncal del Norte, Kilómetro seís y medio, taller "El Universo de los Repuestos", pues es el Representante de la Sociedad ya citada. Y que todos los efectos legales de la presente demanda recaigan sobre el señor José Ivan Coreas -- Flores en el carácter de incoado.

IV) Que por resolución de las quince horas del día veinticuatro de enero del presente año. Se tuvieron por evacuadas las prevenciones hechas en auto de fecha trece de enero - del presente año. Asimismo se les previno a los profesionales en cuanto a lo pedido en su escrito antes relacionado, específicamente en el Romano III, a fín de que plantearan sus peticiones de conformidad con el Art. 201 Pr.C. en el sentido - de pedir según lo que conforme a derecho correspondía.

V) Por escrito de fecha de las doce horas y diez minutos del día quince de febrero del presente año, los Abogados Eliseo Ascencio y Rafael Franklin Brizuela Gutierrez, PIDIERON: Tener por modificada la demanda de Reclamación de Pago de Daños y Perjuicios de conformidad con el artículo 201 Pr.C.; Tener como demandada a la Sociedad "El Universo de los Repuestos S.A. de C.V.", cuyo Representante Legal y Presidente es el señor José Iván Coreas Flores para que en Sentencia Definitiva se condene al pago de (Ø149,900) CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL - NOVECIENTOS. Ya que es esta la Sociedad responsable de los Daños y Perjuicios ocasionados al señor Henri Rafael Aguilar Ortiz; art. 399 lit.a) C. Com.

VI) Que por resolución de las nueve horas y cinco minutos del día dieciseis de febrero del presente año. Se tuvo - veinticuatro de enero del presente año y por modificada la/ por evacuada la prevención hecha en auto de fecha/ demanda de presentados junto con la demanda en originales y fotocopias/ folios uno a folios seis. Se confrontaron los documentos/ y - resultando conformes entre sí, se agregaron las fotocopias y se devolvieron los originales. Asimismo se admitió la demanda presentada por los Abogados Eliseo Ascencio y Rafael Franklin Brizuela Gutierrez como Apoderados Generales Judiciales del - señor Henri Rafael Aguilar Ortíz, a quien se le tuvo por parte; Se emplazó al señor José Iván Coreas Flores como Presidente Propietario de la Sociedad "El Universo de los Repuestos, S.A. de C.V., a fín de que contestara la demanda en el término legal de tres días.

VII) Que por resolución de las nueve horas y cuarenagregó fotocopia certificada del Poder General Judicial / ta minutos del día veintiocho de febrero del presente año. Se/ otorgado por el señor José Ivan Coreas Flores en su calidad de puestos, S.A. de C.V." a favor del Abogado Cruz Alirio/ Presidente Propietario de la Sociedad "El Universo de los Re-/ Dominguez; se le tuvo por contestada la demanda en sentido negativo y por opuesta y alegada la excepción perentoria de inep titud de la demanda; Asimismo en base al art. 962 Pr.C., se - abrió a pruebas el presente Juicio por el lapso de ocho días.

VIII) Que por resolución de las diez horas y cincuenta minutos del día siete de marzo del presente año, se señalaron las once horas de los días nueve y diez de marzo del presente año, para la presentación de testigos que ofreció presentar la parte actora. En cuanto al valúo solicitado por la parte actora, se les previno a las partes se presentaran a este Tribunal en la siguiente audiencia después de notificado el presente, a fin de proponer dos peritos valuadores o uno solo Art.347 Pr.C.. Estando en el término probatorio la parte actora presentaron como testigos a los señores Nicolás Antonio Domínguez Saravia y Mario Enrique Cañas Zavala, quienes juramentados y en legal forma e interrogados de conformidad al cuestionario previamente presentado, debidamente separado el primero del segundo, CONTESTO:"Que sí conoce al señor Henri Rafael Aguilar Ortíz, desde el día del accidente; que sí sabe a que se dedica el señor Aguilar Ortíz, ya que es transportista en microbús; que le consta que el señor Aguilar Ortíz se dedica a transporte de pasajeros; que el microbús que transporta pertenece a la ruta 30-A; que el señor Aguilar Ortíz venía del Centro a Apopa el día del accidente; que el destino o lugar a donde iba a dejar pasajeros ese día era a la Ciudad de Apopa; que el día tres de diciembre del año noventa y nueve a eso de las cinco y cincuenta minutos de la mañana vió los hechos ocurridos; que el día del accidente vió el momento en el cual el microbús conducido por el señor Aguilar Ortíz pasó a la par del vehículo que el dicente conducía y observó que el microbús giraba sobre el aceite derramado sobre la calle, igualmente giraba el vehículo conducido por el dicente, habiendo observado que el microbús fue a dar a una champa de la cual pasó raspando las láminas y habiendo caído en el precipicio dicho microbús, y el vehículo que el dicente conducía también dió vueltas sobre el aceite derramado y dió tres vueltas sobre el mismo y fue a detenerse a un pilar [illegible] conducía un par de, a consecuencia de dicho golpe el dicente quedó inconsiente hasta que lo llegaron a sacar del carro y se dirigió al precipicio don

de estaba el microbús; que vió el dicente con claridad después de haber observado el microbús en el precipicio que el aceite que provocó el accidente salía de una cañería de desague de agua la cual no tiene salida a la cuneta sino directamente a la calle y que dicha cañería salía del Taller El Universo de los Repuestos propiedad de don Iván Corcas; que el microbús del señor Aguilar Ortíz quedó totalmente destrozado; que el microbús del señor Aguilar Ortíz es de color gris, marca Bryan, capacidad de veinte a veintidos pasajeros; que sí vió que el vehículo quedó totalmente dañado; que por el aceite derramado tanto el microbús como el vehículo que conducía el dicente perdieron los motoristas el control del volante;- El aceite provenía del Taller; que el caño o poliducto salía a lado derecho del taller en mención, estando ubicado al lado izquierdo un portón negro que es del mismo taller; que la causa específica por la cual se precipitó el microbús fue por el aceite derramado en la carretera; que el microbús se deslizó sobre el aceite derramado habiendose ido a detener a una champa y luego se fue al precipicio; que todo lo declarado le consta de vistas y oídas y que es la verdad y nada más que la verdad. En este estado a Repreguntas hechas por el Licenciado Cruz Alirio Dominguez a través de la Suscrita Juez el testigo CONTESTO: Que el testigo perdió el conocimiento después que el microbús se fue al precipicio, ya que dicho microbús iba adelante del vehículo que el dicente conducía. Aclaranlo que el conocimiento lo perdió minutos por segundos; Que el aceite derramado cubría todo el ancho de la calle y un largo de aproximadamente de cincuenta metros, ya que el aceite y agua derramados era rodado por los vehículos que circulan en la zona; Que el interés en el presente caso del testigo es que se haga justicia; - Que todo lo repreguntado le consta de vista y oídas. Introducido - que fue el segundo testigo individualmente separado del primero CONTESTO: Que sí conoce al señor Manuel Aguilar Ortíz, desde hace unos --- años; que el señor Aguilar Ortíz es motorista; que le consta que el señor Aguilar Ortíz tiene esposa y a la esposa a Ana -- [illegible]; que el día de

los Lechos el señor [illegible] Apopa; siendo este último [illegible] iban a dejar los pasajeros, [illegible] el día tres de diciembre de [illegible] cinco y cincuenta minutos de la tarde, [illegible] rrar, siendo que a [illegible] Carretera Troncal del Norte [illegible] microbús mencionado, el cual era conducido por el señor Henri Rafael Aguilar y [illegible] iba adelante del microbús Ford, [illegible] microbús en el que se conducía, [illegible] debido a lo liso que estaba la calle [illegible] sobre la calle, hacia [illegible] terciado el microbús, se precipitó [illegible] te, dicha charca se [illegible] lado de la carretera; que [illegible] estaba derramado sobre la carretera [illegible] taller El Universo de los [illegible]; que el vehículo del señor Henri Rafael Aguilar Ortiz [illegible] inservible; que el color del microbús es gris [illegible] van, placas M2-2174; el conductor del microbús perdió el control del volante por lo liso de la calle; que el agua derramada sobre la calle provenía del taller El Universo de los Repuestos; que el agua salía de un tubo como de desague y que provenía del interior de dicho taller; que la causa por la cual se precipitó el microbús fue por lo liso de la calle, sobre la cual se deslizó el microbús [illegible] haber caído en el precipicio se debe a la charca que está a ese lugar; que todo lo declarado [illegible] lo que ha dicho es la verdad [illegible] que la verdad. En este estado a repreguntas hechas por el [illegible] minguez a través de la [illegible] Que el día del accidente el testigo se conducía en el micro

bía sobre el carril izquierdo, que el lugar de donde salía -- el aceite, el testigo lo había observado días antes ya que en ese tramo de la calle [illegible] aceite, porque siempre está lisa la calle; asimismo el día del accidente después de llevar al menor [illegible] al hospital el diecinueve regresó al lugar del accidente y pudo observar el tubo de - donde salía el aceite que provocó el accidente; que la distancia entre el lugar donde comienza el derrame de aceite y el lugar donde se precipitó el vehículo es de aproximadamente cincuenta metros; que el tramo de la carretera que cubre el derramamiento de aceite era de cincuenta metros; que todo lo representado le consta de vista y oídas. Asimismo a las nueve horas y cuarenta minutos del día nueve de marzo del presente año, se llevó a cabo la audiencia para que las partes propusieran a -- los peritos dándose el resultado siguiente: "Se lleva a cabo con la asistencia de los abogados Eliseo Ascencio y Rafael Franklin Orizuela Gutierrez como apoderado del señor Henri Rafael Aguilar Ortiz, como parte actora y el Abogado Cruz Alirio Dominguez como apoderado General Judicial de la Sociedad El Universo de los Seguros Sociedad Anónima de Capital Variable. En este acto el licenciado Cruz Alirio Dominguez manifiesta que no propondrá perito alguno. Asimismo los abogados Ascencio y Orizuela Gutierrez proponen como peritos a los señores Ingeniero Mario - Italo Palacios y José Velis Barahona, proposición a la que no - se opone y está de acuerdo el licenciado Cruz Alirio Dominguez".

IX) Que por auto de las catorce horas y diez minutos del día diez de marzo del presente año, se nombró [illegible] peritos valuadores [illegible] Ingeniero Mario Italo Palacios y José Velis Barahona, a quienes se les hizo saber de su nombramiento para - su juramentación y demás efectos de Ley.

X) Que por resolución de las diez horas y quince minutos del día catorce de marzo del presente año, se señalaron las

diez horas del día [illegible] para la práctica de la inspección, y [illegible] sence proceso. [illegible] el señor Henri Rafael Aguilar [illegible] señor, y en cuanto a la [illegible] "El Universal de los Repuestos" y [illegible] señalaron las diez horas del día [illegible] del presente mes y año. Y por acta de las diez horas del día dieciocho de marzo del presente año se realizó la inspección en el vehículo objeto del presente juicio tal como se señaló en la resolución antes mencionada de la cual se extrae lo siguiente:"" en este lugar se encuentra estacionado el vehículo placas [illegible] cero dos mil ciento sesenta y cuatro, [illegible], el cual se encuentra de su carrocería totalmente destruida; [illegible] se encuentran totalmente [illegible] como lo son vidrios, parasoles, chuzo, [illegible], [illegible], pintura y llantas delanteras [illegible]." Por acta de las nueve horas del día veinte de marzo del presente año, [illegible] señalada para la absolución de pliego de posiciones del señor Henri Rafael Aguilar Díaz, la cual no se llevó a cabo por la inasistencia del señor Aguilar Díaz.

XI) Que por resolución de las [illegible] y treinta minutos del día veinte de marzo del presente año. Se recibieron los valuos presentados por los peritos señores Mario Italo Palacios y José Velis Barahona y se agregaron los mismos. Asimismo no habiéndose presentado el señor Henri Rafael Aguilar Díaz a absolver el pliego de posiciones [illegible] mencionado señor para que compareciera a este Tribunal a las diez horas del día veintidós de marzo del presente año a absolver el pliego de posiciones. Y por acta de las diez horas del día veinticuatro de marzo del presente año, se realizó la ins--

pección en el Negocio "El Universo de los Repuestos", tal como se señalé en el auto de fecha catorce de marzo del presente año, obteniéndose el resultado siguiente:"Nos encontramos en el lugar arriba señalado donde se puede observar un portón negro y una cochera que mide aproximadamente quince metros de ancho y de largo, dentro de dicha cochera se observan rastros de manchas aceitosas, especialmente en el área de dicha cochera donde está instalado el taller mecánico se observan muchas manchas de aceite y otros suelos, llantas y repuestos en general todos usados, al lado izquierdo interno de la cochera se encuentra un poliducto de aproximadamente quince centímetros de ancho, donde se encuentra la válvula de paso de agua, en el extremo izquierdo exterior del portón negro se encuentra un tubo el cual en la actualidad está sellado con tapón de PVC, en la estación se observan manchas de aceite y de aceite, pero no en el espacio que cubre el espacio; existe frente de la cochera del lado izquierdo aproximadamente a unos cincuenta centímetros de distancia de la pared, se observa actualmente un cemento, presumiéndose una capa nueva de dicho cemento, al compararla con el resto del cemento que está en el mismo lugar y que va en una línea recta al lavaje tapado por el lado derecho. En lugar de la inspección se hizo presente el señor Luis Latino, de cincuenta y dos años de edad, pastor, soltero, de este domicilio, y lo se identificó con su cédula de identidad personal número uno cero cero cero mil novecientos setenta y cuatro, manifestó que en el lugar específicamente del tapón de PVC había un charco y que por encima de la pared y cerca de la cochera, como los días y días después de un mes del accidente de camión que se volcó, que se derramó aceite en cantidades que hasta se formó un lago en la carretera motivo por el cual, el dueño cedió su pick-up en la carretera para evitar que los vehículos resbalen, no pudo haberse de poner la información de la calidad del lugar en el mapa otro que tenía y [illegible] en el lugar [illegible] su lavaje

se de [illegible]
b- la [illegible]
- los [illegible]
o- vió, [illegible]
o, en [illegible]
- en este lugar, [illegible]
- agua con [illegible] Como [illegible]
u trinta metros, [illegible]
er bá [illegible]
- lómetros [illegible]
a chos de [illegible]
[illegible] curso del [illegible]
on plegó [illegible]
ciendo [illegible]
número [illegible]
ciento [illegible]
[illegible]
dio; [illegible]
to kilómetros [illegible]
hasta [illegible]
[illegible] anteriores [illegible]
y [illegible] de la [illegible]
tro [illegible]
to por medio de [illegible]
[illegible]
[illegible]
los [illegible]
en [illegible]
se [illegible]
[illegible]
[illegible]
trándose [illegible] ocurrió [illegible]
metros más o menos del [illegible]
Universo de los [illegible]

[illegible] y nada más la verdad. [illegible] Juez por el Licenciado [illegible] Domínguez, el asesorante CONSIDERO: Que el Juicio Inicia[illegible] el asesinato contra el dueño del Taller El Universo de la [illegible] lo inició en este Juzgado, no necesitando el número [illegible] del mismo; que el Juicio que se refiere [illegible] causado por el derramamiento de aceite [illegible] El Universo de los Reyes--[illegible] y días.""

XII [illegible] horas y diez minutos del día [illegible] del presente año, para mejor proveer en el presente Juicio, se señalaron las diez horas del día cinco de abril [illegible] para efecto de presenciar el Acto [illegible] Ascencio y Rafael Antonio Sánchez [illegible] demanda, para lo cual se citaron a las partes para que [illegible] el mismo si quisieran. Y por [illegible] diez horas del día cinco de abril del presente año, se realizó la diligencia del Acto, del cual se señaló en el [illegible] siguiente:""Se procede a [illegible] Domínguez manifiesta [illegible] que el periódico enfoca la fachada del taller [illegible] y que el periódico manifestó que [illegible] no se puede determinar [illegible] de dicho lugar, [illegible] nombres que aparecen [illegible] Salvador [illegible] y a el día [illegible] sale del taller [illegible] y también se [illegible] sino a una [illegible]""

XIII [illegible] y cuarenta minutos las once horas del día ocho de mayo [illegible], se recibió el informe presentado por los peritos señores José Velis Barahona y Mario Italo Palacios y en consecuencia se trajo el presente Juicio para Sentencia.

En su demanda el actor manifiesta que viene a interponer "Juicio Sumario de Reclamación de Pago de Daños y Perjuicios"; al respecto, se hacen las consideraciones siguientes / en el proceso de admisibilidad y procedencia de dicha demanda, - el Juzgador no alcanza a valorar los daños materiales causados en el accidente ---------- ocurrido en el kilómetro seis y medio de la Carretera Troncal del Norte, el día tres de diciembre del año pasado, los cuales ha manifestado el actor -- fueron producidos debido al derramamiento de aceite que existía el día que ocurrieron los hechos sobre el tramo de la Carretera Troncal del Norte de esta jurisdicción, pero es hasta la etapa probatoria, que de conformidad con el Art. 962 Pr.C. se deben liquidar los daños cuyo resarcimiento pide el actor - en esta Clase de Juicios. Y es en la etapa probatoria que, habiéndose nombrado en el presente caso / peritos idóneos para el caso, estos emiten un informe por separado, en el cual, uno valora los daños en OCHENTA MIL COLONES y otro hace un valúo por VEINTE MIL COLONEZ, habiéndose observado que el informe no era unánime, se - les previno que: ""Previo a dictar la Sentencia de Ley, y observándose que los peritos Mario Italo Palacios y José Velis Barahona, quienes se nombraron para valuar los daños ocasionados en el vehículo objeto del presente Juicio, no han dado un informe unánime, pídase a los peritos que cumplan con su juramento, en el sentido de manifestar a este Tribunal un solo informe si estuvieren de acuerdo de los daños valuados y observados en el Microbús placa MB-2174, Marca Nissan, tipo Urban, Color Plateado, pues se advierte que uno solo valúa daños mecánicos y otro los daños de Carrocería y en chasis, informe que deberán rendir en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva""; de - esta forma, los peritos --------- cumpliendo con la anterior prevención unánimemente han manifestado, que los daños ascienden a CIEN MIL COLONES. Como consecuencia de dicho valúo este Tribunal advierte, que tales daños exceden de VEINTICINCO MIL COLONES, por lo que se advierte que el presente Juicio debió

haberse ventilado dándole el trámite de un Juicio Ordinario y no el del Juicio Sumario como se ha tramitado Art. 512 Pr.C., de lo que se advierte que existe en el presente caso por parte del actor un evidente error en la acción, es decir que la vía utilizada para el ejercicio de la pretensión no es la correcta, y siendo que, a priori el Juzgador no está capacitado para cuantificar los daños causados en los hechos que se le plantean, - sino que como ya se estableció en el art. 962 Pr.C., es en la etapa de prueba en la que se deberá liquidar tales daños, razón por la cual, éste Tribunal se abstuvo de prevenir o rechazar in limini litis la demanda presentada por los abogados Eliseo Ascencio y Rafael Franklin Brizuela Gutierrez en concepto de Apoderados Generales Judiciales del señor Henri Rafael Aguilar Ortíz, por lo que, no habiendo el actor utilizado la vía adecuada para el ejercicio de la pretensión, es procedente declarar Inepta la demanda que contiene la acción mediante la cual el actor ha concretizado su pretensión ante este Tribunal.

POR TANTO:

De acuerdo a los considerandos que anteceden y artículos 417,418,421,422,427,432,434,439/512/y 962 Pr.C. A nombre de la República de El Salvador, FALLO: Declárase inepta la demanda - interpuesta por los Abogados Eliseo Ascencio y Rafael Franklin Brizuela Gutierrez como Apoderados del señor Henri Rafael Aguilar Ortíz contra la Sociedad "El Universo de los Repuestos , - S.A. de C.V.", representada por su presidente señor José Iván - Coreas Flores, en la cual reclama el pago de daños y perjuicios por la cantidad de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS COLONES, más las costas procesales; causados al microbús placas MB-2174, Marcan Nissan, tipo Urban, color plateado, propiedad del señor Henri Rafael Aguilar Ortíz, el día tres de diciembre del año pasado, hecho ocurrido en la Carretera Troncal del Norte, Kilómetro seís y medio; de esta Ciudad por tanto, absténgase este Tribunal de conocer del fondo del asunto y déjase las cosas litigadas en el mismo estado que tenían antes del Juicio.-HAGASE SA_

BER.-Entre Líneas:y-debe-b)-veinticuatro de enero del presente año y por modificada la-presentados junto con la demanda en originales y fotocopias-agregó fotocopia certificada del Poder General Judicial-Repuestos, S.A. de C.V." - a favor del Abogado Cruz Alirio-dos-observaba-y cuarenta - minutos-los peritos señores José Velis Barahona y Mario - Italo Palacios-al respecto, se hacen las consideraciones-siguientes-en el presente caso-la-de esta Ciudad-Valen.- Enmendados:once-de-mayo-Daños-por-año-provando-Salvador-derramaba-Juarez-Mecánico-un-inadmisibilidad-término-una-pedido-VIII-IX-X-XI-tubo-espacio-XII-ocho-mayo-se-recibió-el-informe-presentado-por-y-en-consecuencia-se-trajo-el--presente-Juicio-rechazar-causados-Valen.-Más Entre Líneas: 512-Vale.-

C. Alvar

Confrontó
CMMA/ENPP

Y el Secretario de Notificaciones del Juzgado de lo Civil, de Mejicanos, a las doce del día diecisiete de Mayo de mil novecientos ochenta y nueve Notifiqué por medio de lectura y entregue copia de la resolución anterior a Luis Alberto Domínguez Quezada debidamente acreditado, y para constancia firmo.

Y el Secretario de Notificaciones del Juzgado de lo Civil, de Mejicanos, a las doce del día diecisiete de Mayo de mil novecientos ochenta y nueve Notifiqué por medio de lectura y entregue copia de la resolución anterior a Luis Alberto Domínguez Quezada debidamente acreditado, y para constancia firmo.

LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO, CERTIFICA: Que en el incidente en Apelación de la Setencia Definitiva pronunciada por la Jueza de lo Civil de Ciudad Delgado, en el Juicio Sumario de Reclamación de Pago de Daños y Perjuicios, promovido por los abogados ELISEO ASCENCIO y RAFAEL FRANKLIN BRIZUELA GUTIERREZ, como Apoderado Generales Judiciales del señor HENRI RAFAEL AGUILAR ORTIZ contra la Sociedad "EL UNIVERSO DE LOS REPUESTOS, S.A. DE C.V.", se encuentra la sentencia que literalmente DICE:"""

CAMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO: San Salvador, a las diez horas del quince de agosto de dos mil.

Vistos en apelación de la sentencia definitiva pronunciada por la señora Jueza de lo Civil de Ciudad Delgado, a las nueve horas y quince minutos del día once de mayo/ retropróximo, en el Juicio Sumario de Reclamación del Pago de Daños y Perjuicios, promovido por los abogados Eliseo Ascencio y Rafaél Franklin Brizuela Gutiérrez, en su carácter de Apoderados Generales Judiciales del señor Henri Rafael Aguilar Ortíz, contra la sociedad "El Universo de los Repuestos, Sociedad Anónima de Capital Variable", representada legalmente por el señor José Ivan Coreas Flores, a fin de que se condene al pago de daños y perjuicios a la sociedad demandada.

La sentencia de mérito en su fallo EXPRESA:""""Declárase inepta la demanda interpuesta por los Abogados Eliseo Ascencio y Rafael Franklin Brizuela Gutierrez como Apoderados del señor Henri Rafael Aguilar Ortíz contra la Sociedad "El Universo de los Repuestos, S.A. de C.V.", representada por su presidente señor José Iván Coreas Flores en la cual reclama el pago de daños y perjuicios por la cantidad de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS COLONES, más las costas procesales, causados al microbús placas MB-2174, Marcan Nissan, tipo Urban, color plateado, propiedad

del señor Henri Rafael Aguilar Ortíz, el día tres de diciembre del año pasado, hecho ocurrido en la Carretera Troncal del Norte, kilómetro seis y medio de esta ciudad, por tanto, absténgase este Tribunal de conocer del fondo del asunto y déjase las cosas litigadas en el mismo estado que tenian antes del Juicio.-HAGASE SABER.-""""(Fs. 101 y 102 de la p.p.).

Intervinieron en primera instancia los abogados Eliseo Ascencio y Rafael Franklin Brizuela Gutiérrez, abogados, del domicilio de Nueva San Salvador; y el abogado Cruz Alirio Domínguez, de este domicilio, como Apoderado General Judicial de la Sociedad demandada.

LEIDOS LOS AUTOS; Y,

CONSIDERANDO:

I.- Que a las doce horas del once de enero del año en curso, los abogados Eliseo Ascencio y Rafael Franklin Brizuela Gutiérrez, interpusieron demanda y en lo esencial, **DIJERON:**""Que venimos por este medio con expresas instrucciones de nuestro mandante a DEMANDAR EN JUICIO CIVIL SUMARIO DE RECLAMACION DE PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS ART. 962 Pr.C., al señor NESTOR OMAR COREAS FLORES, quien es de cincuenta y cinco años de edad, aproximadamente, del domicilio de Ciudad Delgado, con Residencia en "Taller El Universo de los Repuestos", ubicado en Kilometro seis y medio de la Carretera Troncal del Norte que de San Salvador a Apopa.-Lugar donde puede ser citado y emplazado, para que esté a derecho.- ORD. 4. Que el día tres de diciembre, a eso de las cinco horas con cincuenta

minutos de la mañana, cuando el Microbús Placas MB VEINTIUNO SETENTA Y CUATRO, hacía su recorrido de San Salvador para Apopa, a la altura del Kilómetro seis y medio, sobre la Carretera Troncal del Norte, siendo conducido el referido vehículo por el señor HENRY RAFAEL AGUILAR ORTIZ, éste se precipitó en un barranco que se encuentra en ese lugar con una profundidad de diez metros más o menos. El mencionado precipicio está ubicado aproximadamente a treinta metros del Taller denominado "El Universo de los Repuestos", propiedad del señor NESTOR OMAR COREAS FLORES, taller desde el cual, a través de un tubo que sirve como aceiteoducto, desde dentro del taller, ese día como de costumbre habían derramado "Aceite de Motor", sobre un perímetro aproximado de diez metros sobre la carretera.- Siendo este hecho la principal causa de la pérdida del control del volante por parte del motorista del vehículo placas MB CERO CERO VEINTIUNO SETENTA Y CUATRO, propiedad del señor HENRY RAFAEL AGUILAR ORTIZ, quien es nuestro mandante./ Las características del vehículo son las siguientes: P CERO CERO VEINTIUNO SETENTA Y CUATRO, clase MICROBUS; TRA; año MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS, capacidad QUINCE ASIENTOS, marca NISSAN; tipo URBAN; Número de motor TD DOS CINCO-UNO CUATRO UNO UNO OCHO DOS, Chasis Grabado WJGE DOS CUATRO CERO CERO TRES SIETE UNO TRES; Color PLATEADO.-/ ORD. 5. a)ES EL CASO: Su señoría que El vehículo anteriormente descrito fue "Prácticamente destruído", habiendo sufrido daños en un 90% y El

valor del mismo en colones salvadoreños es de NOVENTA Y CINCO MIL COLONES (¢ 95.000=; de lo cual es responsable el señor NESTOR OMAR COREAS FLORES, y demás generales ya expresadas, por ser el dueño del "El Taller El Universo de los Repuestos", ubicado en kilómetro seis y medio, carretera que de San Salvador conduce a Apopa, carretera Troncal del Norte.- Lugar donde el incoado debe ser citado y emplazado. "Pues de manera imprudente y negligente, "Derramo Aceite en la calle desde dentro del taller ya expresado. El diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, define la negligencia como "La omisión más o menos voluntaria pero consciente de la diligencia que corresponde en los actos jurídicos, en los nexos personales y en la guarda o gestión de los bienes, Pag. 482. Conducta que ha venido teniendo por varios meses atrás, según los vecinos del lugar, pero nunca había ocurrido un accidente, con consecuencias como el ocurrido a nuestro mandante el día tres de diciembre del año recién pasado; aunque en varias ocasiones han habido accidentes por culpa de este señor COREAS FLORES.- Además, nuestro mandante ha dejado de recibir en concepto de ganancias diarias SEISCIENTOS COLONES (¢600.00), lo que hace un monto de DIECIOCHO MIL COLONES MENSUALES (¢18,000.00), pues el Microbús es el Instrumento de trabajo, con el cual nuestro poderdante se ganaba la vida.- Así mismo, en concepto de parqueo a incurrido en gastos de TRESCIENTOS COLONES MENSUALES.- b) INVOCACION DEL DERECHO EN QUE

FUNDAMOS LA DEMANDA.- b.a.) El art. 2065 del Código Civil Salvadoreño dice que "El que ha cometido un delito, cuasidelito o falta, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el hecho cometido".- b.b.) Asi mismo el art. 2080 del Código Civil reza que: "Por regla general todo daño que puede imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta..." Y sigue manifestando..." Son especialmente obligados a esta reparación..."; y el legislador en este segundo inciso del artículo 2080, de nuestro Código establece tres ejemplos y los enumeró; Empero según la doctrina de los actores la referida norma jurídica no es "Cerrada"; dice Arturo Alessandri Rodríguez y Manuel Somarriva Undurraga "Obra de las fuentes de las obligaciones en particular" "Curso de Derecho Civil" Pag. 886-887, dicen: las expresiones "Por regla general" cuando se usa después de enumerar casos, equivale a decir "Igualdad de Circunstancia". "sucediendo esto mismo", "en todos los demás casos análogos", o sea pues, hay responsabilidad en todos los casos enumerados en el art. 2080 del Código Civil Salvadoreño y "...Cuando hay un hecho que permita atribuir el daño a dolo o culpa de otra persona..." Como en este caso en que el señor NESTOR OMAR COREAS FLORES al "Derramar aceite quemado en la carretera" Y provocar el accidente de transito de nuestro patrocinado, la culpa, tal como lo define MANUEL OSORIO, pag. 188 "Diccionario de Ciencias Jurídicas,

Políticas y Sociales". Establece que "... La culpa civil es aquella que compromete la responsabilidad civil de quien incurre en ella.." La culpa, en el caso que nos ocupa proviene de la negligencia con la que actuó el señor COREAS FLORES al instalar un aceitioducto, el cual ocupaba para derramar el aceite quemado hacia la carretera provocando con esto un riesgo, que debió preverse por el actor, siendo este el causante directo del acto que infringió el daño, "Pues si el hecho es culpable, pero cometido sin intención de dañar es un cuasidelito" art. 2035 Inc. 4º del cual se desprende la responsabilidad civil de pagar daños.- Los ejemplos que pone el legislador en el Art. 2080 C.C., "Son demostrativos de hechos que llevan envuelta en si la existencia de culpa".- Alessandri y Somarriva; siguen diciendo que la responsabilidad se presume en aquellos casos en que el daño proviene de un hecho que la razón permite atribuir a culpa o dolo de otro, de aquellos hechos que por su propia naturaleza o por las circunstancias en que se han realizado sean susceptibles de imputarse a dolo o culpa de otra persona.. la enumeración que hace el art. 2080 no es taxativa, "es enunciativa" por vía de ejemplo; El empleo del adverbio ESPECIALMENTE es prueba inequívoca, que el legislador está demostrando que hay diversos casos en que ha de tener aplicación además de los tres que señala.- Esto no ofrece dudas... es posible extender su aplicación a casos análogos". Pag. 888,

889, 890.- Cabe pues aquí, "El Derramamiento de aceite quemado", sobre un perímetro de aproximadamente diez metros sobre la carretera Troncal del Norte que conduce de San Salvador a Apopa, concretamente en el kilómetro seis y medio, que es concretamente el caso que nos ocupa; de conformidad al art. 2080 del Código Civil Salvadoreño.- b.c.) OFRECIMIENTO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA PERTINENTES.- PRUEBA TESTIMONIAL: Art. 292 Ord. 1º Pr.C. a) MARIO ENRIQUE CAÑAS ZABALA, de veintiún años de edad, del domicilio de Apopa, quien puede ser citado en calidad de testigo en Colonia Ciudad Obrera, Apopa Norte, Número dos pasaje Uno Poniente casa número treinta y uno; b) NICOLAS ANTONIO COMAYAGUA, de treinta y nueve años de edad, del domicilio de San Salvador, con Residencia en Urbanización Altos del Boulevard Pasaje las Dalias, casa número ciento veinte, Block seis, Cédula de Identidad Personal número uno-uno-cero sesenta y seis mil setecientos treinta y ocho.-c) EDGAR MALDONADO CRUZ, quien es de veinticinco años aproximadamente, ONI, cero cinco mil setecientos sesenta y seis, con dirección y domicilio accidental en la Policía Nacional Civil de El Salvador, División de Tránsito Terrestre. Lugar donde debe ser citado en su carácter de Testigo.- d) MANUEL DE JESUS ALVARADO R., quien es de veinticinco años aproximadamente, agente con ONI trece mil cuatrocientos setenta y dos, y quien tiene domicilio accidental en la Policía Nacional

Civil de El Salvador, División de Tránsito terrestre, lugar donde debe ser citado.- Estas personas son testigos de vistas, pues les consta que desde El Taller "El UNIVERSO DE LOS REPUESTOS", propiedad del señor NESTOR OMAR COREAS FLORES, es desde donde se derramaba el aceite quemado, a través de un aceiteoducto hasta la carretera. art. 293 Pr.C..- Asi mismo pueden declarar como testigos los señores: e) WUIL CRUZ, quien es de aproximadamente de treinta y cinco años de edad, motorista y bombero nacional y quien puede ser citado, al puesto de Bomberos Nacionales, Unidad Central, Equipo número cero uno-cuarenta, domicilio accidental del mismo Dirección Primera Sección Central, ubicada en calle Francisco Menéndez número quinientos cincuenta y dos, Barrio Santa Anita, San Salvador.- f) JUAN FLORES JUAREZ, aproximadamente de treinta años de edad, Cabo y Bombero Nacional, quien puede ser citado, en la Unidad Central de los bomberos Nacionales, Equipo número cero uno-cuarenta, Dirección Primera Sección Central, ubicada en Calle Francisco Menéndez número quinientos cincuenta y dos, Barrio Santa Anita, San Salvador, domicilio accidental del mismo. estos testigos lavaron el aceite derramado desde el taller "El UNIVERSO DE LOS REPUESTOS", propiedad del demandado.- PRUEBA DOCUMENTAL Y TECNICA.- Art. 253, 254, 262 Pr.C. a) Escritura Pública de Compra-Venta, otorgada por JOSE ALEJANDRO CALDERON a favor de HENRI RAFAEL AGUILAR ORTIZ, que acredita que nuestro patrocinado es propietario del Microbus

112
5
SECRETARIA DE LA CAMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA SECCION DEL CENTRO
San Salvador

descrito en el cuerpo de la demanda, otorgada en la ciudad de San Salvador, a las diez horas del día cinco de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, ante los oficios del Notario ELISEO ASCENCIO, y en la que consta que el precio del vehículo es de NOVENTA Y CINCO MIL COLONES (¢ 95,000).- b) Declaración Jurada del daño, valor de la reparación y pérdida de ganancias por parte del Demandado, otorgada en la ciudad de San Salvador, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, ante los oficios del Notario SAUL ANTONIO MENJIVAR ALAS.- c) Certificaciones de las Inspecciones realizadas por la PNC, División de tránsido Terrestre, en el lugar de los hechos el día tres de diciembre del año próximo pasado, Así como crokis ilustrativo y trayectoria del Microbus placas DOS MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO, propiedad de nuestro patrocinado.- ch) Valúo particular realizado por MARIO ARAUZ, propietario del Taller Servicio de Enderezado y Pintura "FLOR", por CINCUENTA Y DOS MIL COLONES (¢52,000), valor que costaría reparar solo la carrocería del microbus, pues el Motor debe ser reparado por un Mecánico Automotriz.- Dirección: Calle Morazán Número treinta y ocho, Ciudad Delgado y cuyo precio sería de DOCE MIL COLONES.- d) Duplicado del recibo de pago de servicio de Grúas "Las Cabras", calle Troncal del Norte kilometro cuatro, número siete, Ciudad Delgado, San Salvador, por UN MIL COLONES

(¢1,000.00). Recibo de TRESCIENTOS COLONES en efectivo por parqueo del vehículo.- e) Recortes ilustrados del día sábado cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, de la Prensa Gráfica y del Diario de Hoy, donde se informa sobre el hecho y causa que lo motivó.- f) Un "Video Cassette" donde se ve el aceite derramado desde el Taller "EL UNIVERSO DE LOS REPUESTOS", a través de un conducto desde dentro del taller, hacia la carretera y donde se ve que los Bomberos lavan el aceite, y donde tanto la PNC, Motorista, así como vecinos determinan con claridad lo que les consta de vistas. Esta es una prueba "por informe", de mucha importancia; para determinar la responsabilidad Civil y la Reparación o pago de daños y perjuicios.- ORD. 6º. Por lo anteriormente EXPUESTO a su señoría con el debido respeto PEDIMOS: a) Admitirnos la presente demanda; b) Tenernos por parte en el carácter en que comparecemos; c) Citar y emplazar al incoado señor NESTOR OMAR COREAS FLORES, en dirección, carretera Troncal del Norte, kilometro seis y medio, taller "EL UNIVERSO DE LOS REPUESTOS".- d) Admitirnos la prueba documental que presentamos, admitirnos el video cassette como prueba del hecho por el cual demandamos.- e) Sean citados los señores MARIO ENRIQUE CAÑAS ZABALA, NICOLAS ANTONIO COMAYAGUA, EDGAR MALDONADO CRUZ, MANUEL DE JESUS ALVARADO R., WUIL CRUZ, JUAN FLORES JUAREZ.- En las direcciones ya proporcionadas en el literal b.c.), Apartado

Ofrecimiento de los medios de Prueba pertinentes, prueba testimonial. De esta demanda, ya nominadas. Agregar originales y copias de la documentación al proceso.- f) ORDENE llevar a cabo inspección y valúo judicial en el vehículo ya descrito el cual se encuentra en el parqueo del taller "Servicio de enderezado y pintura" "Flor", ubicado en Calle Morazán número treinta y ocho, Ciudad Delgado, teléfono 276 3571. g) Que en sentencia definitiva se le condene al señor NESTOR OMAR COREAS FLORES, al pago en concepto de daños y perjuicios por la cantidad de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS COLONES (¢149.900), más las costas procesales.- h) No omitimos su señoría manifestar que no tenemos ninguna de las inhabilidades establecidas en el art. 99 C. Pr. para procurar.-""(Fs. 1 a 5 de la p.p.).

II.- Por auto de las once horas y cuarenta minutos del trece de enero del corriente año, se previno a la parte demandante que aclarase conceptos en cuanto al nombre de su poderdante y dar cumplimiento al Art. 1276 Pr.C.; dicha prevención se tuvo por evacuada por auto de las quince horas del veinticuatro del mismo mes y año; en el mismo se le previno nuevamente, a fin de que plantease sus peticiones de acuerdo al Art. 201 Pr.C.

Mediante resolución de las nueve horas y cinco minutos del dieciseis de febrero del año en curso, se tuvo por evacuada la prevención y por modificada la demanda de folios 1 a 6, se agregaron documentos presentados y se admitió la demanda de mérito.

Por decreto de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiocho de febrero del presente año, se tuvo por contestada la demanda en sentido negativo y por opuesta y alegada la excepción perentoria de ineptitud de la demanda.

III.- Se abrió a pruebas el juicio por el término de ley.

Mediante resolución de las diez horas y cincuenta minutos del siete de marzo del mismo año, se señaló día y hora para la audiencia de presentación de testigos propuestos por la parte actora y sobre el valúo solicitado, se previno a ambas partes propusiesen peritos valuadores.

En acta de las once horas del nueve de marzo constan las declaraciones de los testigos presentados por la parte actora. Fs. 64 a 66 de la p.p.

Mediante resolución de las catorce horas y diez minutos del diez de marzo, se nombraron peritos valuadores a los señores ingenieros Mario Italo Palacios y José Velis Barahona.

Por resolución de las diez horas y quince minutos del catorce de marzo se señaló día y hora para realizar la inspección y valúo solicitado, todo previa citación de partes y peritos.

En el mismo auto se señaló día y hora para que el señor Henri Rafael Aguilar Ortíz absolviese posiciones. El acta de inspección y valúo aparece agregada a fs. 76 de la p.p.

CAMARA TERCERA DE LO CIVIL SECCION DEL CENTRO SAN SALVADOR

Por no haber comparecido a la primera audiencia, se citó por segunda vez al señor Henry Rafael Aguilar Ortíz, a fin de que se presentase a absolver posiciones cuyo resultado consta en acta de fs. 84 de la p.p.

A fs. 82 aparece el acta donde consta la inspección realizada a la empresa y a fs. 86 aparece el acta en la que consta la exhibición del video presentado por la actora.

El informe pericial realizado se agregó a fs. 90 de la p.p.

Finalmente de fs. 92 a fs. 102 de la p.p., aparece la sentencia de la cual se recurre.

por auto de las diez horas del veintinueve de mayo del año en curso, se tuvo por presentados y parte en esta instancia, a los abogados Eliseo Ascencio y Rafael Franklin Brizuela Gutiérrez, mandatarios del señor Henry Rafael Aguilar Ortíz, como parte apelante.

Mediante auto de las ocho horas del veintiseis de julio se declaró rebelde a la parte apelada por no haber comparecido a esta Cámara no obstante haber transcurrido el término de ley.

IV.- En el caso subjúdice, los abogados Eliseo Ascencio y Rafael Franklin Brizuela Gutiérrez apelan de la sentencia definitiva, en la cual se declaró inepta la demanda por considerar que el actor no ha utilizado la vía adecuada para

el ejercicio de la pretensión; o sea que el proceso se ventiló como Juicio Sumario, debiendo ser Ordinario.

La parte actora fundamenta su pretensión en lo que disponen los Arts. 2065 y 2080 C., o sea, en su orden, que el que ha cometido un cuasidelito es obligado a la indemnización, y que, todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.

Para el efecto del trámite de la pretensión, se señala el Juicio Sumario.

Conforme a nuestra legislación, dos son los casos que pueden darse cuando se pretende el cobro de daños y perjuicios: el primero, cuando a resultas de un juicio, en la sentencia no se haya determinado la suma que deba pagarse por daños y perjuicios, en cuyo caso la parte acreedora procederá con arreglo a lo dispuesto en el Art. 960 Pr.C.; y segundo, cuando la demanda no trata de liquidación de los mismos, sino de establecer la obligación de pagarlos, en cuyo caso deberá proceder conforme lo ordena el Art. 962 Pr.C.

El Art. 512 Pr.C. expresa: "Cuando el valor de la cosa litigada exceda de diez mil colones y no pase de veinticinco mil, conocerá el Juez de Primera Instancia en juicio sumario.

También conocerá en juicio sumario, dicho funcionario, en las demandas por costas, daños

SECRETARIA DE LA CAMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO, San Salvador, El Salv.

y perjuicios de que debe conocer conforme al Artículo 41, y en las demandas a que se contrae el Artículo 51, aunque las cantidades que se litiguen no exedan de diez mil colones.""

De acuerdo con esta disposición, se deduce que cuando el valor demandado exceda de veinticinco mil colones, el Juez de Primera Instancia conocerá en Juicio Ordinario. Por razón de la cuantía sería ese el procedimiento que debió emplear el demandante para reclamar el pago de los daños y perjuicios.

En el caso en análisis, los abogados Eliseo Ascencio y Rafael Franklin Brizuela Gutiérrez, promovieron Juicio Sumario en el Juzgado de lo Civil de Ciudad Delgado, en base a lo dispuesto en el Art. 962 Pr.C., por Daños y Perjuicios causados a su mandante señor Henry Rafael Aguilar Ortíz, por "El Universo de los Repuestos, S.A. de C.V.". La Jueza A-quo admitió la demanda y ordenó emplazar a dicha Sociedad, contestando ésta negativamente, oponiendo la excepción de ineptitud de la misma, pero sin alegar que el procedimiento incoado no era el pertinente para el caso discutido.

El silencio sobre el particular de la parte demandada, constituyó obviamente una tácita forma de consentimiento.

A partir de la contestación de la demanda quedan definitivamente fijados los hechos sobre los cuales deberá producirse la prueba y se delimita el "thema decidendum", ya que la sentencia definitiva sólo puede versar sobre las cuestiones

planteadas por el actor en su libelo de demanda y por el demandado en su contestación.

Pues bien, desde una óptica de interpretación jurídica literalista, sin discusión que el criterio invocado por la Jueza de la causa es acertado; sin embargo desde una interpretación "Conforme a la Constitución", que busca una decisión lógica y equitativa, legal y justa, respetuosa del "Debido Proceso", que garantice la forma establecida por la ley, obteniendo de esa manera el derecho a la jurisdicción (Art. 11 Cn), el referido criterio no es compartido por esta Cámara.

El Art. 182 Nº 5º Cn. establece el principio de que la justicia debe administrarse en forma "pronta y cumplida" y el Art. 2 Cn. establece la obligación del Organo Judicial de tutelar una auténtica protección judicial, es decir, el derecho a la "tutela judicial efectiva", como reza la Constitución española.

Además de lo anterior, el Juzgador debe recurrir a los principios procesales que son la inspiración del orden jurídico procedimental, debiendo aplicarlos con amplitud de criterio y en armonía con el valor justicia. Entre tales principios se encuentran el de contradicción, el dispositivo, el de publicidad, el de adquisición, el de inmediación y el de economía procesal, entre otros. Es precisamente en este último principio, -Economía Procesal-, en el que se materializan los

derechos constitucionales referidos. Y es que mediante el mismo se abrevia y simplifica el proceso. Justamente, lo que pretende la Constitución es que toda controversia y su decisión se resuelvan mediante un debido proceso, sea ordinario o sumario, que, aunque tienen trámites diferentes en cuanto al tiempo, en ambos existen las mismas garantías e impera el principio de la igualdad procesal. En pocas palabras, las partes, -actor y reo-, tienen idénticas posiciones y facultades para ejercitar sus respectivos derechos.

De lo expuesto, pues, podemos concluir: a) Que la declaración de INEPTITUD -objeto de la alzada-, conlleva la reiniciación del juicio, lo que a todas luces contraría el Principio de Economía Procesal; b) Que la interpretación literal es excesiva en rigorismos, lo que trae consigo retardo del valor justicia; y es precisamente por ello el surgimiento en la legislación procesal moderna del "Principio de Instrumentalidad de la Forma", fundamentado en la idoneidad de los actos procesales desde el punto de vista de la finalidad que en cada caso están llamados a cumplir.

Consecuentemente, con las consideraciones hechas, es de concluir que ningún perjuicio les ha causado a las partes que el proceso se haya ventilado en forma sumaria; pues ambos tuvieron igualdad de oportunidades

procesales, y lo que es más relevante, la parte demandada aceptó tácitamente el procedimiento (Sumario) al no oponerse al mismo, y no haberse apersonado en esta Instancia.

Hecho el anterior análisis, preciso se hace valorar la prueba vertida en el proceso:

a) **Prueba Testifical**: consistente en la declaración de los señores Nicolás Antonio Comayagua Saravia y Mario Enrique Cañas Savala, cuyas deposiciones corren agregadas a fs. 64 a 65 de la p.p., dichos testigos fueron presentados por la parte actora.

b) **Confesión Judicial:** A solicitud de la parte demandada, licenciado Cruz Alirio Domínguez, Apoderado General Judicial de la Sociedad "El Universo de los Repuestos, S.A. de C.V." y mediante acta de las diez horas del veintisiete de marzo del corriente año, absolvió posiciones el señor Henri Rafael Aguilar Ortíz. (Fs. 84 de la p.p.).

c) **Inspección Personal**: Consta en el acta de fs. 76 de la p.p. la inspección y valúo realizado a las diez horas del diecisiete de marzo del presente año, por los peritos ingeniero Mario Italo Palacios y José Francisco Velis Barahona, y a fs. 82 de la p.p., el acta de inspección realizada por la Jueza A-quo.

d) **Prueba Pericial:** El informe pericial aparece a fs. 90 de la p.p. y cuyo resultado se resume así: """Daños Mecanicos: Se

observa segun inspección visual: Daños en culata de motor, soportes de motor, sistema de suspensión, sistema de dirección caja de velocidades, radiador, bomba de agua, sist. de embrague por lo que se estima la cantidad de ¢20.000 COLONES, para la reposición de las piezas dañadas.- Posibles Daños: Existe ademas la posibilidad de que al desmontar el motor, se observen daños en piezas internas.- Daños en CARROCERIA Y PINTURA: Se estima perdida total con valor de ¢80.000 COLONES.- En resumen... se requiere de la cantidad de ¢100.000 COLONES, para reparar los daños que se observan.-""""

e) **Prueba Documental:** Junto con la demanda la parte actora abogados Eliseo Ascencio y Rafael Franklin Brizuela Gutiérrez, presentó video, del cual consta su exhibición y resultado del mismo a fs. 86 de la p.p., por acta de las diez horas del cinco de abril.

Escritura Pública de Compraventa que acredita al señor Henri Rafael Aguilar Ortíz como propietario del microbús accidentado, recibos de pago de gruas, certificaciones de inspección hechas por la PNC, recortes de periódicos, certificaciones extendidas por la Fiscalía, certificación literal de la Escritura Pública de Constitución de la Sociedad "El Universo de los Repuestos, S.A. de C.V." y documento de identidad personal del demandante.

Acta notarial de las nueve horas del treinta de diciembre del año retropróximo,

ante los oficios notariales del abogado Saúl Antonio Menjívar Alas, y mediante la cual entre otras declaraciones, se detalla el valor estimado por el actor respecto al lucro cesante.

Pues bien, de las probanzas vertidas en el Juicio, se deduce la responsabilidad que tiene la Sociedad "El Universo de los Repuestos, S.A. de C.V." de pagar los daños -- -------- resultantes en el vehículo propiedad del señor Henri Rafael Aguilar Ortíz. Dicha responsabilidad se puede determinar a través de los testigos presentados que son unánimes y contestes en señalar como responsable del derramamientode aceite y causa del accidente a dicha Sociedad; de igual manera la inspección realizada por la Jueza A-quo conduce a lo mismo, pues ambas pruebas confirman los hechos controvertidos; y además, mediante el dictamen pericial se logró determinar el monto al que ascienden los daños ocasionados.

En cuanto al reclamo del lucro cesante (¢600 diarios) mencionado en el Acta Notarial aludida, constituye solamente una manifestación hecha por el señor Henry Rafael Aguilar Ortíz al Notario, lo que carece de valor probatorio; pues necesita prueba complementaria (testimonial,balance, Registros contables, etc.) para darle tal categoría.- En igual situación se encuentra la factura y recibo presentado, pues no mencionan a que vehículo prestaron su servicio.

Consecuente con las consideraciones hechas, esta Cámara concluye que la sentencia venida en Apelación no se encuentra

apegada a derecho, por lo que es imperativo revocarla y pronunciar la pertinente.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 421, 1089, 1090, 960 Pr.C.; 2, 11, 182 Nº 5º Cn. esta Cámara **FALLA: 1º)** Revócase la sentencia venida en apelación pronunciada por la señora Jueza de lo Civil de Ciudad Delgado, a las nueve horas y quince minutos del once de mayo del corriente año, por no encontrarse arreglada a Derecho; **2º)** Condénase a la Sociedad "El Universo de los Repuestos, S.A. de C.V.", a pagar al señor Henri Rafael Aguilar Ortíz, la suma de CIEN MIL COLONES, en concepto de daños causados a su vehículo Microbus, Placa MB-dos mil ciento setenta y cuatro, Marca Nissan, Tipo Urban, Color Plateado, Motor Número TD veinticinco - ciento cuarenta y un mil ciento ochenta y dos, Chasis grabado WJGE veinticuatro-cero cero tres mil setecientos trece; **3º)** Absuélvase a la Sociedad perdidosa del pago de los perjuicios demandados; y, **4º)** No hay condenación en costas.

Devuélvanse los autos al Juzgado de su origen, con certificación de esta sentencia para los fines de rigor.- **HAGASE SABER.-**

Entrelíneas-retropróximo-Vale.-

PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBE

DCA/mimi/R-36-SD-00